

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

LA DIRECTORA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales conferidas por el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Acuerdo CAR No. 27 del 5 de septiembre de 2025 y en especial las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución DGEN No. 20257000484 del 24 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1400 de 25 de agosto de 1999, la Corporación otorgó Licencia Ambiental única al Distrito Capital- Instituto de Desarrollo Urbano – IDU., para la construcción y operación del proyecto denominado AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE, que se ejecutaría en la comprensión territorial del Distrito Capital.

Que con Resolución DGEN No. 20227000759 de 14 de diciembre de 2022 (folio 5407), esta Corporación autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999, para el tramo del proyecto de la “Avenida Longitudinal de Occidente – Tramo Sur” o “ALO Tramo Sur”, a favor de la sociedad ALO Sur S.A.S., con NIT 901.551.242-8.

Que la Resolución DGEN No. 20237000231 del 13 de abril de 2023, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DGEN No. 20227000759 de 14 de diciembre de 2022.

Que mediante el AUTO DRBC No. 01236003069 de 26 de diciembre de 2023, la CAR., reconoció como tercero interveniente a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI., con NIT 830.125.996-9 (folio 2643).

Que mediante Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025 (folio 5128), esta Corporación modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999, modificada por la Resolución 1194 del 24 de diciembre de 1999 del proyecto “Avenida Longitudinal de Occidente – Tramo SUR”, tramo distrito, que comprende desde el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá hasta la intersección con la Calle 13 en Bogotá, con una longitud aproximada de 9,5 km, a cargo de la sociedad ALO SUR SAS., con NIT 901.551.242-8.

Que la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, fue notificada personalmente por medio de correo electrónico a la sociedad ALO SUR SAS., al correo electrónico: correspondencia@alosur.com, a través del oficio CAR No. 01252006806 del 17 de julio de 2025 (folio 5361), (recibido el día 17 de julio de 2025



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

a las 18:28:41 y aperturado el día 18 de julio de 2025, de acuerdo con la constancia del Sistema de Administración Documental de la Corporación – SIDCAR).

Que la referida Resolución fue notificada por aviso a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con oficio con radicado 01252007076 del 22 de julio de 2025 (folio 5362), al correo electrónico: contactenos@ani.gov.co (recibido el día 22 de julio de 2025 a las 17:59:21 y aperturado el día 23 de julio de 2025, de acuerdo con la constancia del Sistema de Administración Documental de la Corporación – SIDCAR).

Que la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, fue comunicada a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI., en calidad de tercero interviniente, con oficio con radicado 01252006627 del 11 de julio de 2025 (folio 5346).

Igualmente, fue comunicado a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a las Alcaldías Locales de Bosa, Fontibón, Kennedy, Secretaría Distrital de Ambiente, con oficios con radicados 01252006620, 01252006621, 01252006622, 01252006624, 01252006625 del 11 de julio de 2025, respectivamente.

Que la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, fue publicada en el Boletín Oficial de la Corporación el 11 de julio de 2025 (folio 5347).

Que mediante radicado CAR No. 20251085234 del 01 de agosto de 2025 (folio 5364), la sociedad ALO SUR SAS., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025.

Que mediante AUTO DRBC No. 01256001000 del 4 de agosto de 2025, esta Corporación, abrió etapa probatoria para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ALO SUR SAS., en contra de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025.

Que el AUTO DRBC No. 01256001000 de 4 AGO. 2025, se notificó a la sociedad ALO SUR SAS, con oficio con radicado 01252007710 del 06 de agosto de 2025, correspondencia@alosur.com.

Que el Área Técnica de esta Corporación, adelantó la evaluación del escrito del recurso de reposición interpuesto y emitió el Informe Técnico DESCA No. 0989 del 22 de septiembre de 2025, el cual sirve de soporte y fundamento en el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

El Título VII de la Ley 99 de 1993 consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales en el



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos, por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Por su parte el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Artículo 53. De la facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales Otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1.994 Licencias ambientales.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, establece como funciones del Director General de la Corporación Autónoma Regional, entre otras, las siguientes:

"(...) 1.- ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la Ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ambiente de su jurisdicción.

2.- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9.-Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

(...)

11.-Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no redobles, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Ministerio del Medio ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar derecho ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

(...)"

Por su parte los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, establecen los proyectos, obras o actividades que requieren de licencia ambiental:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

El artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto ya citado, establece lo siguiente:

"Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)"

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas y el Acuerdo No. 27 del 5 de septiembre de 2025 que faculta al Director General de la CAR para delegar funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con el artículo 41 del Acuerdo No. 53 de 2024; en virtud de ello, mediante la Resolución DGEN 20257000484 del 24 de octubre de 2025, se determina que son funciones de la Dirección Jurídica Ambiental, de la Corporación la de otorgar licencias ambientales, modificar las mismas, y en consecuencia resolver los recursos de reposición que se interpongan contra dichas decisiones administrativas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

Esta Autoridad Ambiental, realizó en el Informe Técnico DESCA No. 0989 del 22 de septiembre de 2025, la evaluación y revisión integral de las consideraciones, argumentos y solicitudes presentadas en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ALO SUR SAS., en contra de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, mediante el documento radicado 20251085234 del 01 de agosto de 2025.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

I. Contenido y solicitud del recurso de reposición:

La sociedad ALO SUR SAS., interpuso un recurso de reposición en contra de las decisiones de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, mediante el documento radicado 20251085234 del 01 de agosto de 2025, el cual establece lo siguiente:

“(…)

4. PETICIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas previamente, en lo referente con lo establecido en la Resolución DJUR No 50257000458 del 18 de julio del 2025, de forma respetuosa solicitamos a esta Autoridad, lo siguiente:

Frente a la parte Considerativa de la Resolución DJUR No 50257000458 del 18 de julio del 2025:

1. REPONER Y ACLARAR las consideraciones técnicas expuestas acerca de las unidades funcionales 2 y 4 del proyecto, presentadas en la parte considerativa título 5.3.2.1. SECTORIZACIÓN POR UNIDADES FUNCIONALES, para que se incluyan las anotaciones y descripción de estructuras de paso pendientes en las mismas. Lo anterior relacionarlo en el Considerando de la Licencia Ambiental. (Ver texto Título 3. Numeral 3.1).
2. CORREGIR Y AJUSTAR la información citada en la parte Considerativa de la totalidad de obras de drenaje transversal necesarias para la construcción de la Unidad Funcional 2 en el título 3.2.4.1.1 Unidad Funcional 2: Río Bogotá (PK35+400) - Av. Américas (PK29+240), considerando que de acuerdo con la información presentada en el Capítulo 3. Descripción del Proyecto del Estudio de impacto Ambiental presentado, se listan un total de veinte (20) obras transversales propuestas UF2. (Ver texto Título 3. Numeral 3.2).
3. ACLARAR e INCLUIR información en la parte considerativa, información asociada a la infraestructura de drenajes a implementar para la Unidad Funcional 3 en el título 3.2.4.1.2. Unidad Funcional 3: Av. Américas (PK29+240) - enlace tipo Trompeta Calle 13 (Avenida Centenario - PK25+820) ya que la descripción realizada no incluyó la información mencionada. (Ver texto Título 3. Numeral 3.3).
4. ACLARAR e INCLUIR en la parte considerativa información técnica en el título Análisis Hidráulico Cunetas UF4 asociado a este aspecto, ya que se evidencia que no fue incluida la relación de las cunetas asociadas a la Alameda tanto de lado izquierdo como del lado derecho. (Ver texto Título 3. Numeral 3.4).
5. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, el abscisado de fin de la estructura 206 y de incluir la totalidad de puentes que hacen parte de la infraestructura de la calzada vial de la unidad funcional 4, ya que se evidencia que en el título de Infraestructura de Puentes UF4 no fue incluida la totalidad de estructuras necesarias para su consecución de la calzada vial. (Ver texto Título 3. Numeral 3.5).



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

6. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la totalidad de puentes que hacen parte de la infraestructura de la Alameda ALO Sur y de la Alameda El Porvenir de la unidad funcional 4, ya que se evidencia que en el título Puentes Unidad Funcional 4 – Alameda ALO Sur, no fue incluida la totalidad de estructuras necesarias para su consecución. (Ver texto Título 3. Numeral 3.6).
7. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, título 6. Locaciones Provisionales y Zonas de Pilotaje la relación de figuras asociadas a localización general de locaciones provisionales y distribución esquemática de las áreas de pilotaje presentadas en el EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.7).
8. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la redacción de la información contenida en el título 7. Gestión Predial del Proyecto, frente a lo citado acerca de los predios considerados como “Casos Especiales” ya que los predios citados no serán intervenidos por las obras del proyecto. (Ver texto Título 3. Numeral 3.8).
9. REPONER Y ACLARAR las consideraciones presentadas al título 5.3.2.10. Costos del proyecto, en el sentido de ajustar la información de las tablas citadas con relación a los costos del proyecto ya que se mezcla terminología y se presenta confusión al citar la tabla 3-118 ya que esta cita las cantidades al proyecto mas no los costos y la tabla a referenciarse debe corresponder a la tabla 3-119, con los costos de materialización de cada activo, Anexo 3_Descripción del proyecto_3.17_Costos proyecto. (Ver texto Título 3. Numeral 3.9).
10. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la figura relacionada en el Componente Hidrogeológico del Título 5.4.2.1.1. Área de influencia preliminar medio físico (abiótico) ya que la figura citada no existe y debe reemplazarse por la figura 4-6 Área de influencia preliminar componente hidrogeológico. (Ver texto Título 3. Numeral 3.10).
11. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, los resultados de la modelación para el escenario con proyecto sin medidas de control de las concentraciones de PM10, en el Componente Calidad del Aire – Título 5.4.2.1.1. Área de influencia preliminar medio físico (abiótico), ya que el valor del rango máximo presentado difiere al presentado en los resultados de la modelación presentada en capítulo. (Ver texto Título 3. Numeral 3.11).
12. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa el área de influencia preliminar del componente flora – Título 5.4.2.1.2. Área de influencia preliminar Medio Biótico, ya que el valor presentado en la resolución difiere del presentado en el Capítulo 4. Área de Influencia del EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.12).
13. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, en el título 5.4.2.2.1. Medio Físico del Área de Influencia Etapa de Campo, componente Geosférico, mediante la inclusión de la información de tablas y figuras que también fueron parte de la etapa de campo para la definición del área de influencia del componente geosférico, las cuales no se encuentran en la información citada en la resolución y si se encuentran en el capítulo 4. Área de influencia del EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.13).



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

14. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la información de la numeración citada de la tabla y figura que hacen parte del Componente Hidrogeológico, relacionado en el título 5.4.2.2.1. Medio Físico del Área de Influencia Etapa de Campo, ya que no son correspondientes a lo presentado en el EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.14).
15. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, incluyendo en el Título 5.4.2.3.1. Área de influencia definitiva del medio abiótico, subtítulo Componente Geosférico, el componente suelos para su definición, ya que hizo parte integral del análisis para la definición del área de influencia definitiva presentada en el capítulo 4. Área de Influencia. (Ver texto Título 3. Numeral 3.15).
16. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa la numeración en la totalidad de tablas y figuras citadas en el Título 5.5.4. Servicios Ecosistémicos ya que lo presentado y citado no corresponden a las citadas en el Capítulo 5.4 Servicios Ecosistémicos. (Ver texto Título 3. Numeral 3.16).
17. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la redacción e información de porcentajes relacionados en el Título 5.6.3.7 Zonificación Ambiental Final del Medio Biótico, ya que genera confusión en la lectura del resultado del Capítulo 6. Zonificación Ambiental. (Ver texto Título 3. Numeral 3.17).
18. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la información de porcentajes relacionados en el Título 5.6.4.8 Zonificación Ambiental Final del Medio Socioeconómico, ya que los resultados presentados en el Capítulo 6. Zonificación Ambiental del EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.18).
19. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la numeración de la totalidad de las tablas citadas en el contenido del Título 5.7.5.5. Análisis estadístico del Aprovechamiento Forestal, ya que no corresponden a las citadas en el Capítulo 7. Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales del EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.19).
20. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la numeración de la tabla citada y el volumen calculado, en el Título 5.7.5.8. Volumen a remover, ya que no corresponde a la información citada en el Capítulo 7. Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales del EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.20).
21. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la tabla citada en el Título 5.7.5.8.1. Composición Florística general en el área de intervención del proyecto, ya que su numeración no corresponde a la información citada en el Capítulo 7. Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales del EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.21).
22. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, las figuras y tablas y complementar su redacción frente a lo citado en el Título 5.7.5.8.2. Cálculo de volúmenes máximos de aprovechamiento para las Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover, ya que no corresponden a la información citada en el Capítulo 7. Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales, así mismo



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

complementar con la información requerida en el ajuste al EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.22).

23. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la tabla citada en el Título 7.7.3. *Adquisición de materiales en fuentes existentes, ya que no corresponden a la información citada en el Capítulo 7. Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales. (Ver texto Título 3. Numeral 3.23).*
24. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, complementando la información citada en el Título 5.8.3. *Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con proyecto – Medio Socioeconómico, incluyendo el contenido en la tabla 8-55 del Capítulo 8. Evaluación Ambiental del EIA en donde se presentan las interacciones de los impactos en las etapas de construcción y restauración final, la cual también hace parte del análisis de la evaluación de impactos del medio socioeconómico del proyecto. (Ver texto Título 3. Numeral 3.24).*
25. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, en el Título 5.8.3. *Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con proyecto, incluyendo un párrafo descriptivo con los resultados definitivos de la Evaluación Ambiental CON proyecto, correspondiente a lo contenido en el título 8.3.2 del Capítulo 8. Evaluación Ambiental ya que no se encontraba considerada e incluida. (Ver texto Título 3. Numeral 3.25).*
26. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, los porcentajes presentados y faltantes como resultado de la zonificación, en el Título 5.9.2.4. *Zonificación de Manejo Componente Legal, ya que no corresponden a los calculados en el EIA presentado. (Ver texto Título 3. Numeral 3.26).*
27. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, incluyendo la totalidad de impactos identificados en el Título 5.10.2.1. *Identificación de los impactos más relevantes del proyecto, para cada uno de los medios, especialmente los citados para el medio abiótico, en correspondencia con lo presentado en la tabla 10-2 del EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.27).*
28. CORREGIR en la parte considerativa, la referencia de los términos de referencia correspondientes al proyecto, ya que en el Título VI. Concepto Técnico no se referencia los términos de referencia correspondientes para la elaboración de estudios de impacto ambiental – EIA en proyectos de construcción de carreteras y/o túneles - M-M-INA-02 – MADS 2015, sino que hace referencia en su redacción a los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica. (Ver texto Título 3. Numeral 3.28).
29. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, el contenido de la descripción presentada en el Título 6.3.1. *De la Localización del proyecto, ya que este solo hace parte de las intervenciones del lado distrito. (Ver texto Título 3. Numeral 3.29).*
30. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, el número de usuarios citados, asociados a la respuesta de la EAAB, en el Título 6.5.1.7. *Usos del agua, ya que el valor asociado a la cantidad de usuarios distribuidos en el área de influencia, de acuerdo con la respuesta dada por la EAAB en el anexo 5.1.7. Usos del agua - OFICIO EAAB N°S-2024-218744, corresponde a 32,173 usuarios y no a 32,174*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

usuarios como se encuentra referenciado en el documento. (Ver texto Título 3. Numeral 3.30).

31. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, incluyendo la totalidad de ecosistemas principalmente identificados y cartografiados, en el Título 6.5.2.1. Ecosistemas terrestres, ya que en el contenido del documento solo se presentaron algunos de los ecosistemas más representativos y se considera necesario citar la totalidad de los identificados. (Ver texto Título 3. Numeral 3.31).
32. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la información de la tabla de composición de especies epífitas vasculares relacionada en el Título 6.5.2.1. Ecosistemas terrestres, subtítulo Flora Epífitas, ya que la tabla referenciada no concordaba con la tabla citada en el EIA. (Ver texto Título 3. Numeral 3.32).
33. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la información contenida en las tablas 22 y 23 del Título 6.7.4. De las Ocupaciones de Cauce, debido a que las obras citadas en las mismas no correspondían en su totalidad a lo definido en la descripción del proyecto. (Ver texto Título 3. Numeral 3.33).
34. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la información presentada en el Título 6.7.4. De las Ocupaciones de Cauce – Subtítulo Resolución No. 2771 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, frente a la referencia de diseño de la ocupación de cauce ID OC-11. Dado que no se cita que esta obra también fue configurada como ocupación de cauce, teniendo en cuenta los lineamientos de la Estructura Ecológica Principal del Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C”. De igual manera, en el Artículo 8 de la resolución recurrida, aprueba esta ocupación de cauce”. (Ver texto Título 3. Numeral 3.34).
35. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, ajustar la información de tablas, figuras y datos presentados en el Título 6.7.5. Del Aprovechamiento Forestal, ya que se evidencian valores diferentes a los presentados en el Capítulo 7. Demanda Uso y Aprovechamiento de Recursos. (Ver texto Título 3. Numeral 3.35).
36. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la medida compensatoria, en el Título 6.7.5. Del Aprovechamiento Forestal – Compensación por aprovechamiento forestal, en el sentido de corregir el factor de compensación establecido para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal, de conformidad con la metodología, tablas y factores establecidos en la Resolución CAR No. 3093 de 2019, garantizando así la aplicación correcta de los principios de legalidad, proporcionalidad y rigor técnico, toda vez que la entidad aplicó un factor con valor de 4 cuando y que de acuerdo con la Tabla 6: Valor de la variable de acuerdo con las zonas de vida, de la Guía Técnica para definir las medidas de compensación ambiental en los trámites de concesión de aguas, aprovechamiento forestal y autorización de ocupación de cauce, la Zona de Vida correspondiente al área de intervención es Bosque Muy Húmedo Montano (bmh-M), cuyo FCF correcto es 1. (Ver texto Título 3. Numeral 3.36).
37. CORREGIR Y AJUSTAR en la parte considerativa, la información citada de tablas en el Título 6.8. Consideraciones de la evaluación ambiental – Medio en donde se



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

citaban las tablas 822 a 832, las cuales se encuentran con numeración incorrecta de acuerdo con lo citado en el Capítulo 8. Evaluación Ambiental. (Ver texto Título 3. Numeral 3.37).

38. CORREGIR Y ACLARAR en la parte considerativa, la información de tablas citadas en el Título 6.11.1.1 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Abiótico - PMA-Ficha ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición ya que de acuerdo con el requerimiento No. 5 del Capítulo 3, (literal d. página 18 – Acta 001. de 2024 – Expediente No. 103782), la solicitud de aclarar el diseño, las características y ubicación de la infraestructura que se planeta para el manejo de lodos extraídos en el proceso de construcción fue presentada en la nueva versión del EIA atendiendo el requerimiento No 5 de la RIA, en donde se da mayor detalle de las propuestas que se tienen para el manejo de lodos en las actividades de pilotaje y cimentación. (Ver texto Título 3. Numeral 3.38).
39. CORREGIR en la parte considerativa, la información citada en el Título 6.11.1.1 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Abiótico - PMA-ABI-MH-02: Manejo de aguas subterráneas, ya que cita información incorrecta frente a la referencia del planteamiento del uso de pozos sépticos para el manejo de aguas residuales domésticas y en la ficha presentada en el Capítulo 11.1.1 Plan de Manejo Ambiental – Abiótico, no contempla el manejo de pozos sépticos, cita 2 puntos identificados para el manejo de agua subterránea identificados como Pozos Profundos con medidas de protección. Así mismo, ELIMINAR el siguiente párrafo ubicado en la página 267 de la parte considerativa: (Ver texto Título 3. Numeral 3.39). **“Por otro lado, se evidenció en la actividad 1 se plantea el uso de pozos sépticos para el manejo de aguas residuales domésticas, lo cual no concuerda con lo establecido en los capítulos 3 y 7, ni en la ficha de manejo PMA-ABI-MH-03: Manejo de residuos líquidos, por lo que dicha actividad deberá ser excluida de la ficha, por consiguiente, es necesario ajustar la información de las acciones propuestas en esta”.**
40. CORREGIR Y ACLARAR en la parte considerativa, Título 6.11.1.2 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Biótico - PMA-BIO-MBSE-04 Ficha de manejo de protección de flora en veda nacional de hábitos epífitos, rupícolas, cortícolas y terrestre, la información de los costos y la ficha citada, ya que tanto las medidas como el presupuesto de las medidas de compensación por afectación de epífitas vasculares, se remiten es a la Ficha PMA BIO MBSE 04: MANEJO PARA LA PROTECCIÓN DE FLORA EPÍFITA EN VEDA NACIONAL. (Ver texto Título 3. Numeral 3.40).
41. CORREGIR Y ACLARAR en la parte considerativa, Título 6.11.1.2 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Biótico - PMA-BIO-MBSE-06 Ficha de manejo de protección de la fauna silvestre, ya que la Ficha PMA- BIO- MBSE- 06 (Señalización y Registro de Atropellamientos) hace referencia únicamente a la fauna silvestre, sin incluir expresamente a los semovientes, por lo tanto, únicamente se registrarán los atropellamientos de fauna silvestre conforme al procedimiento establecido. (Ver texto Título 3. Numeral 3.41).
42. CORREGIR en la parte considerativa, el factor de compensación establecido en el Título 6.11.2.1. Plan de Compensación En el marco de la aplicación del Manual de Compensación del Componente Biótico, la Corporación establece compensar por



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

coberturas de pastos arbolados, pastos limpios y plantaciones latifoliadas en una relación 1:1. (Ver texto Título 3. Numeral 3.42).

De acuerdo con lo anterior, se establece una compensación por componente biótico de un área total de 83,06 ha, como se detalla a continuación:

Tabla 32. Áreas a compensar por medio biótico

(sic)

Fuente. EIA ALO Sur SAS

43. INCLUIR en la parte considerativa, el cuerpo hídrico con ID 11, que falta en la tabla 33, correspondiente al Canal Cundinamarca en el Título 6.12.2. De las Consideraciones de información geográfica oficial – 6.12.2.3. De los cuerpos hídricos, ya que este hace parte del área de influencia del proyecto y las obras a desarrollar en su cercanía y a pesar de que no presentará cruce elevado de la vía sobre su cauce, implican la necesidad de proteger y garantizar su protección. (Ver texto Título 3. Numeral 3.43).
44. CORREGIR en la parte considerativa, la información predial en el Título 6.12.2. De las Consideraciones de información geográfica oficial – 6.12.2.4. De la información predial, ya que se identifica que algunos de los predios listados, son predios colindantes y que no hacen parte del área de intervenciones del proyecto de acuerdo con el visor de Infraestructura de datos espaciales de Bogotá – IDECA. La Columna de distrito no es claro a que se refiere, si es distrito o si está en área de jurisdicción del distrito capital. (Ver texto Título 3. Numeral 3.44).

Frente al Resuelve de la Resolución DJUR No 50257000458 del 11 de julio del 2025:

45. CORREGIR Y ACLARAR EL ARTÍCULO 2, bullet 2, inciso 4 en el sentido que, para la UF2 se solicitó y presentó el sistema de drenaje, el cual comprende 20 ODT (tabla 3-15, capítulo 3), 40 tramos de cuneta y 5 estructuras de puentes (tabla 3-19, capítulo 3). Por consiguiente, en la medida que no existe objeción alguna la autorización debe versar sobre la solicitud elevada en los siguientes términos:

“El sistema de drenaje comprende 20 alcantarillas, 40 tramos de cunetas longitudinales y 5 estructuras de puentes. Adicionalmente, se incluyen obras especiales para el paso por el antiguo botadero Gibraltar entre K31+000 y K31+480. (...)”.

46. CORREGIR Y ACLARAR EL ARTÍCULO 2, bullet 3, en el sentido que, para la UF3, el sistema de drenaje comprende 8 ODT (tabla 3-38, capítulo 3), 19 tramos de cuneta (tabla 3-41, capítulo 3 EIA), 11 estructuras de puentes (tabla 3-42, capítulo 3), y 1 estructura de puente al costado oriental Alameda El Porvenir, se solicita a la autoridad ambiental, la corrección en el sentido de que el texto señalado en la resolución quede de la siguiente manera:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

*“El diseño incorpora un sistema de drenaje integral adaptado a las condiciones del terreno, que comprende **8 ODT, 19 tramos de cunetas longitudinales y 11 estructuras de puentes y la infraestructura de paso alameda El Porvenir (...)**”.*

47. CORREGIR Y ACLARAR EL ARTÍCULO 2, bullet 4, en el sentido que, para la UF4, el sistema de drenaje comprende 27 ODT (tabla 3-49, capítulo 3), 59 tramos de cuneta para la vía (tabla 3-52, capítulo 3 EIA), 71 tramos de cunetas para la alameda - costado izquierdo (tabla 3-53, capítulo 3 EIA), 71 tramos de cunetas para la alameda – costado derecho (3-54, capítulo 3 EIA), 9 estructuras de puentes (tabla 3-55, capítulo 3), y 1 estructura de puente al costado oriental Alameda El Porvenir, se solicita a la autoridad ambiental, la corrección en el sentido de que el texto señalado en la resolución quede de la siguiente manera:

*“El diseño incorpora un sistema de drenaje integral adaptado a las condiciones del terreno, que comprende **27 ODT, 59 tramos de cunetas para la vía, 71 tramos de cunetas para la alameda - costado izquierdo, 71 tramos de cunetas para la alameda – costado derecho, 9 estructuras para puentes y la infraestructura de paso alameda El Porvenir (...)**”.*

48. CORREGIR Y ACLARAR EL ARTÍCULO 2 en el sentido de que se incluyan las obras y/o infraestructura complementarias y actividades durante la construcción, necesarias para la ejecución de la UF4 descritas en el numeral 3.2.4.1.4 diseño de canales longitudinales UF2, UF3 y UF4, numeral 3.2.4.1.5 diseño de zanjas de terraplén UF2, UF3 y UF4, numeral 3.2.5 infraestructura asociada al proyecto y los subnumerales 3.2.5.1, 3.2.5.1.2, 3.2.5.2 del capítulo 3 descripción del proyecto del estudio, que corresponden a catorce (14) canales (tabla 3-61), siete (7) zanjas (tabla 3-63), dieciséis (16) muros en concreto reforzado (tabla 3-64), cuarenta y un (41) cerchas (tabla 3-65) y nueve (9) jarillones (tabla 3-66) que se proyectan construir, de igual manera tener en cuenta la descripción de las actividades que se van a ejecutar en las tres UF, en lo que respecta a la instalación de baño sostenible portátil, Sistema de Tratamiento y Recirculación de Aguas Residuales Domésticas (ARD) tipo compacto, contenedor con unidades sanitarias, Sistema de captación de agua lluvia portátil y sostenible, sistema de compostaje portátil y sostenible, instalación de locaciones provisionales y áreas de pilotaje y cimentación, de conformidad a que se proyecta la instalación de 30 locaciones provisionales (tabla 3-69), del numeral 3.2.5.6.1 del capítulo 3 y 30 áreas de pilotaje y cimentación (tabla 3-70), del numeral 3.2.5.6.2 del capítulo antes citado. Por lo anterior, se solicita a la autoridad ambiental, la corrección en el sentido de que el texto señalado en la resolución quede de la siguiente manera:

“(...) 1. Parámetros técnicos del proyecto ALO SUR - lado distrito:

- Longitud total: 9.5 km aproximadamente
- Tramo: Desde el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá hasta el enlace con la Calle 13

Obras complementarias y actividades durante la construcción, tal como se describe a continuación:

- **Catorce (14) canales (tabla 3-61, capítulo 3 EIA)**
- **Siete (7) zanjas (tabla 3-63, capítulo 3 EIA)**



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- **Dieciséis (16) muros en concreto reforzado (tabla 3-64, capítulo 3 EIA)**
- **Cuarenta y un (41) cerchas (tabla 3-65, capítulo 3 EIA)**
- **Nueve (9) jarillones (tabla 3-66, capítulo 3 EIA).**

De igual manera tener en cuenta la descripción de las actividades que se van a ejecutar en las tres Unidades Funcionales (2, 3 y 4), en lo que respecta a la instalación de baño sostenible portátil, Sistema de Tratamiento y Recirculación de Aguas Residuales Domésticas (ARD) tipo compacto, contenedor con unidades sanitarias, Sistema de captación de agua lluvia portátil y sostenible, sistema de compostaje portátil y sostenible.

Así mismo se tendrá la instalación de locaciones provisionales y áreas de pilotaje y cimentación, de conformidad a que se proyecta la instalación de 30 locaciones provisionales (tabla 3-69), del numeral 3.2.5.6.1 del capítulo 3 y 30 áreas de pilotaje y cimentación (tabla 3-70), del numeral 3.2.5.6.2 del capítulo antes citado”.

49. MODIFICAR EL ARTÍCULO 4 con relación al requerimiento de los informes de cumplimiento ambiental, dado que el artículo 58 establece la obligación de la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, de manera semestral para la etapa de construcción, lo cual requiere sea concordante con las demás disposiciones sobre esta materia.
50. REPONER Y ACLARAR EL ARTÍCULO 5 con relación a la autorización de las actividades de la fase de preconstrucción, lo cual no es objeto de pronunciamiento de la autoridad ambiental, dado que, la licencia ambiental en construcción de vías sólo recae sobre la fase de construcción.
51. REPONER Y ACLARAR EL ARTÍCULO 6 en el sentido de autorizar el manejo de lodos en las áreas de pilotaje a través de piscinas o tanques.
52. RECURRIR Y MODIFICAR EL ARTÍCULO 9, dado que los programas y fichas de manejo del plan de manejo ambiental, aplicarían solo para la fase de construcción, teniendo en cuenta el alcance de la licencia ambiental para los proyectos de construcción de carreteras.
53. RECURRIR Y MODIFICAR EL ARTÍCULO 11, en el sentido de determinar que los programas y fichas de manejo del plan de seguimiento y monitoreo, aplicaran solo para la fase de construcción. De igual manera RECURRIR Y MODIFICAR en el sentido que sean aprobadas las fichas de tendencia al medio.
54. AJUSTAR EL ARTÍCULO 13, dado que el Anexo 3 “Zonificación Manejo” que hace parte integral de acto administrativo se encuentra con diferencias de áreas y polígonos en zonas de exclusión erróneas, por lo tanto, se solicita tener en cuenta la información presentada y verificar y, de ser el caso, actualizar el anexo con los archivos que se presentan ajustados en el presente recurso.
55. CORREGIR Y ACLARAR EL ARTÍCULO 27, en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud integra (sic) presentada en la modificación de la licencia ambiental. Específicamente, la información presentada en el Anexo 1 – Aprovechamiento



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Forestal, en la cual se solicitó un volumen total de 2.235,065 m³. Adicionalmente, la franja predial utilizada por el equipo evaluador ha sido corregida para reflejar la delimitación presentada por el concesionario ALO SUR S.A.S. en el Estudio de Impacto Ambiental, garantizando así la concordancia entre el número de individuos autorizados y su ubicación real en los predios del proyecto. Adicionalmente, se evidencia el ID de los individuos forestales referenciado en el Anexo 1 no corresponde al ID oficial de la base de datos aportada en el Anexo 7.2.1_Ubicación Aprovechamiento Forestal_V2, lo cual impide la debida trazabilidad y verificación de la información, aspecto fundamental en la actividad de seguimiento y control

Por lo anterior, se solicita que los valores presentados sean ajustados conforme el pronunciamiento integral de los valores y anexos solicitados por el Concesionario en el Estudio de Impacto Ambiental EIA. Para tal fin, se anexa el Anexo 1_Aprovechamiento Forestal en su Versión No. 2, incorporando las tablas de volumen, la cartografía predial exacta y los códigos de identificación ajustados, con el fin de restablecer la precisión, coherencia y aplicabilidad del acto administrativo.

56. CORREGIR Y ACLARAR EL ARTÍCULO 28 en relación con el Volumen Total requerido en los salvoconductos de movilización y transporte de los productos resultantes del aprovechamiento forestal, adicionalmente la Tabla 42: Volumen por especie y predio para salvoconducto, consigna un volumen total de 2.230,2428 m³, cifra que no coincide con el volumen autorizado en el Artículo 27 (2.227,97 m³) ni con los del Anexo 7.2.1_Ubicación Aprovechamiento Forestal_V2. Asimismo, los identificadores únicos de lote incluidos en dicha tabla no guardan correspondencia con los códigos presentados por el concesionario. En este orden de ideas, se solicita a la Autoridad Ambiental, ajustar el artículo 28, quedando el artículo de la siguiente manera:

“(...) ARTÍCULO 28: Los salvoconductos de movilización y transporte de los productos resultantes del aprovechamiento forestal, en caso de requerirse, solamente se expedirán al titular de la autorización ambiental, para los siguientes predios.

Tabla 42 Volumen por especie y predio para salvoconducto

Identificador único del lote	Espece	VOLTOT
006518020300000000	Eucalyptus globulus Labill.	4,82094586
006524152300000000	Araucaria araucana (Molina) K.Koch	0,38176224
006524152400000000	Cupressus lusitanica Mill.	0,75518251
006524152600000000	Eucalyptus globulus Labill.	2,69001515
006524170200000000	Cupressus lusitanica Mill.	0,71561703
006524170200000000	Eucalyptus globulus Labill.	6,50892639
105105001100000000	Eucalyptus globulus Labill.	1,7325644
	Ficus soatensis Dugand	1,95379968
	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,94686995
	Acacia melanoxylon R.Br.	1,24565429
	Eucalyptus globulus Labill.	4,91602614
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,16550006
	Quercus humboldtii Kotschy ex A.DC.	0,04492689
	Salix humboldtiana Willd.	0,04941362
	Sambucus nigra L.	4,10783804
	Tecoma stans (L.) Griseb.	0,51808249



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Identificador único del lote	Especie	VOLTOT
	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,1190777
110010052071000000067000000000	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,11078478
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	0,08412034
110010052071000000068000000000	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	1,75262099
	<i>Baccharis floribunda Phil.</i>	0,13117301
110010052071000000073000000000	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,34303642
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	0,50184496
11001005208030000007000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	26,9479582
	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,07309181
	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	1035,12275
110010052080300000013000000000	<i>Grevillea robusta A.Cunn. ex R.Br.</i>	1,20704163
	<i>Liquidambar styraciflua L.</i>	0,14574779
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	0,07309181
110010053071400000094000000000	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	4,32025941
	<i>Cupressus lusitanica Mill.</i>	0,56130643
1100100530725000000954000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	26,5745054
1100100530725000000964000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	28,697238
	<i>Cedrela montana Turcz.</i>	1,27171222
1100101450773000400994000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	68,2989272
	<i>Fraxinus chinensis Roxb.</i>	0,63135148
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	0,03778689
	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	1,35020834
	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,18549827
110010146071600410005000000000	<i>Baccharis floribunda Phil.</i>	0,21845336
	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	6,08877559
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	0,50270865
110010146071600410012000000000	<i>Fraxinus chinensis Roxb.</i>	0,62673768
1100101460734000500984000000000	<i>Fraxinus chinensis Roxb.</i>	0,0725493
110010146074300820006000000000	<i>Sambucus nigra L.</i>	0,2314977
110010146082700200025000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	0,98157699
110010146082700730003000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	197,239007
	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,30516761
	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	1,29629124
110010165082400070014000000000	<i>Baccharis floribunda Phil.</i>	0,1721269
	<i>Cupressus lusitanica Mill.</i>	3,53692156
	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	6,8514632
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	0,69740118
	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,66182121
110010165082400080001000000000	<i>Eucalyptus cinerea F.Muell. ex Benth.</i>	1,70080028
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	1,68562247
	<i>Abatia parviflora Ruiz & Pav.</i>	0,20588981
	<i>Alnus acuminata Kunth</i>	0,19382257
	<i>Cedrela montana Turcz.</i>	0,34245925
	<i>Citharexylum subflavescens S.F.Blake</i>	1,08946041
	<i>Croton magdalenensis Müll.Arg.</i>	0,2017214
	<i>Duranta mutisii L.f.</i>	0,04936964
110010165082400160001000000000	<i>Escallonia pendula Pers.</i>	1,94962487
	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	173,065048
	<i>Lafoensia acuminata (Ruiz & Pav.) DC.</i>	0,18048803
	<i>Ligustrum lucidum W.T.Aiton</i>	0,27177212
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	0,21046067
	<i>Quercus humboldtii Kotschy ex A.DC.</i>	0,07331636
	<i>Senna viarum (Little) H.S.Irwin & Barneby</i>	0,07381366



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Identificador único del lote	Especie	VOLTOT
1100101650824001700010000000000	<i>Syzygium paniculatum DC.</i>	0,0964963
	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,10141362
	<i>Eucalyptus cinerea F.Muell. ex Benth.</i>	1,7325644
	<i>Tecoma stans (L.) Griseb.</i>	0,08037328
11001016508240017009840000000000	<i>Ficus soatensis Dugand</i>	2,4804847
1100101650824001800090000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	244,053784
1100101650824002000560000000009	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	6,3507215
	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,25546764
	<i>Baccharis floribunda Phil.</i>	0,05232031
	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	15,78093
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	3,9170388
	<i>Salix humboldtiana Willd.</i>	0,13207615
110010165082400220001576000000	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,0705994
	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,99424781
	<i>Baccharis floribunda Phil.</i>	0,03667204
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	0,06394704
1100101650922000100040000000000	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,5744182
	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,29980673
	<i>Quercus humboldtii Kotschy ex A.DC.</i>	0,27288127
110010251080100170042000000000	<i>Fraxinus chinensis Roxb.</i>	0,08119502
	<i>Solanum spp</i>	0,23466439
110010253070800870008000000000	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,04141655
110010253070800880036000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	2,52392341
1100102530719000100020000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	59,4957887
205221731000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	200,412791
205221779600000000	<i>Ficus carica L.</i>	0,44846492
	<i>Ficus soatensis Dugand</i>	0,80021746
	<i>Ligustrum lucidum W.T.Aiton</i>	1,00071515
	<i>Pittosporum undulatum Vent.</i>	0,09840581
	<i>Schinus molle L.</i>	1,10471833
<Null>	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,32061933
	<i>Araucaria araucana (Molina) K.Koch</i>	0,07374018
	<i>Cupressus lusitanica Mill.</i>	0,30428557
	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	49,409238
	<i>Ficus soatensis Dugand</i>	3,14764544
	<i>Ligustrum lucidum W.T.Aiton</i>	0,09509917
	<i>Sambucus nigra L.</i>	0,04141655
	<i>Schinus molle L.</i>	0,0791267
	<i>Solanum marginatum L.f.</i>	0,04428819
<i>Total</i>		2.227,97 m ³

(...)".

57. REPONER Y REVOCAR EL ARTÍCULO 34 por la improcedencia de la doble compensación formulada por la autoridad, garantizando así la aplicación correcta de los principios de legalidad, proporcionalidad y rigor técnico.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En el evento en que la CAR desconociendo el principio de legalidad confirme la compensación impuesta en el artículo 34, se solicita de forma respetuosa CORREGIR EL ARTÍCULO 34 en relación con la medida de compensación por la imprecisión de la metodología aplicada para el cálculo de las



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

obligaciones compensatorias. Por lo anterior, se solicita a la autoridad ambiental ajustar el artículo 34, quedando el artículo de la siguiente manera:

(...) ARTÍCULO 34: Establecer a la sociedad ALO SUR S.A.S., como medidas de compensación ambiental por aprovechamiento forestal, el establecimiento de seis mil seiscientos treinta y dos (6.632) individuos arbóreos de especies nativas tales como: Roble (Quercus humboldtii Bonpl), Cucharo (Myrsine guianensis (Aubl.) Kuntze), Arrayán (Myrcianthes leucoxyla (Ortega) McVaugh), Aliso (Alnus acuminata Kunth), entre otras especies de la zona de vida bs-MB, bosque seco montano bajo, a las cuales debe realizar mantenimiento durante mínimo 3 años con actividades como plateo, replantes, fertilización, riego, manejo fitosanitario, para lo cual el Autorizado deberá remitir a la Corporación esta información en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA (...).

58. REPONER Y MODIFICAR EL ARTÍCULO 38, con relación a los tiempos de presentación de la información correspondiente a las compensaciones por aprovechamiento forestal y ocupaciones de cauce. Por lo anterior, se solicita ajustar el artículo 38 en el sentido de permitir que el cronograma detallado de actividades como complemento al documento presentado en el EIA (Anexo 7.2 Aprovechamiento forestal, Anexo 7.2.2_PAF (ALO), del capítulo 7), sean presentados en el ICA correspondiente a la formalización del predio destinado para tales fines, garantizando así la pertinencia, trazabilidad y cumplimiento riguroso de las obligaciones ambientales impuestas, quedando el artículo de la siguiente manera:

(...) ARTÍCULO 38: La sociedad ALO SUR S.A.S, para las compensaciones debe cumplir con las siguientes obligaciones, una vez formalice la disponibilidad del predio o los predios en donde se implementarán las medidas de compensación:

- 1. Presentar dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente, el cronograma detallado de actividades como complemento al documento presentado en el EIA, Anexo 7.2.2_PAF (ALO) del capítulo 7 Uso y aprovechamiento de recursos naturales, para el establecimiento de los individuos a compensar por aprovechamiento forestal, en tiempo, modo y lugar.***
- 2. Presentar dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente, un informe detallado del avance de las actividades de establecimiento de la medida de compensación por Ocupación de Cauce (...).***

59. REPONER Y MODIFICAR EL ARTÍCULO 39 con relación a los tiempos de entrega del plan de compensación por afectación de la flora no vascular. Por lo anterior, se solicita de manera formal la modificación del requerimiento referido, en el sentido de permitir que la información técnica y cartográfica del área de compensación sea presentada en el ICA del periodo correspondiente, una vez se formalice el acuerdo con la entidad o propietario del predio seleccionado y se estructure el respectivo plan compensatorio conforme a lo dispuesto en la “GUIA TECNICA PARA TRAMITES QUE IMPLIQUEN INTERVENCION DE ESPECIES DE LA FLORA SILVESTRE CON VEDA NACIONAL Y/O REGIONAL”, y demás disposiciones vigentes, quedando el artículo de la siguiente manera:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“(...) ARTÍCULO 39: La sociedad ALO SUR S.A.S., deberá compensar una extensión total de 2,06 ha por afectación de la flora epífita no vascular, en cumplimiento a esta medida, una vez formalice la disponibilidad del predio en donde se implementarán las medidas de compensación deberá presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA del periodo correspondiente, el plan de compensación el cual deberá ser aprobado por esa corporación previo a su implementación (...)”.

60. REPONER Y MODIFICAR EL ARTÍCULO 41 en relación con la entrega del documento adicional solicitado por la CAR de acuerdo con la “*GUIA TECNICA PARA TRAMITES QUE IMPLIQUEN INTERVENCION DE ESPECIES DE LA FLORA SILVESTRE CON VEDA NACIONAL Y/O REGIONAL*” en el sentido de que sea analizado y verificado por parte de CAR, vía seguimiento y que no condicione el inicio de las actividades de aprovechamiento forestal.
61. REPONER Y MODIFICAR EL ARTÍCULO 42 en relación al plazo definido por la autoridad ambiental de la entrega del plan de compensación del medio biótico, es así como se solicita que el Plan de Compensación del Medio Biótico sea presentado en el ICA del periodo en el que se acredite la disponibilidad legal y técnica de los predios definitivos, garantizando así la veracidad, aplicabilidad y trazabilidad del instrumento, sin afectar el cumplimiento puntual de las obligaciones ambientales ni de la sujeción a la Resolución No. 0256 de 2018 y demás normativa vigente.
62. REPONER Y MODIFICAR EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 48, en el sentido de ajustar el requerimiento a lo relativo a la participación dado que los términos de este pueden interpretarse en aspectos que no son competencia ni del Concesionario, ni de la autoridad ambiental.
63. REPONER EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL ARTÍCULO 54.
64. REPONER Y ACLARAR EL ARTÍCULO 58, teniendo en cuenta que la licencia ambiental no cobija la etapa de operación en construcción de vías y que, en ese orden de ideas, es necesario ajustar el contenido de este artículo y circunscribirlo a la etapa constructiva, de igual manera aclarar la fecha de presentación de los ICAs semestrales.
65. ACLARAR e INCLUIR EN EL ARTÍCULO 64, en relación con los anexos entregados por la autoridad ambiental, ya que no se proporcionó el Informe Técnico DESCA No 1229 del 30 de diciembre de 2024.
66. CORREGIR Y ACLARAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5 Y 62, ya que dentro de su contexto citan la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999, modificada por la Resolución 1194 del 24 de diciembre de 1999 y estas a su vez ya fueron Modificadas por las Resoluciones DGEN No. 20227000759 del 14 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución DGEN No. 20237000231 del 13 de abril de 2023, por las cuales se decide la cesión parcial de la licencia ambiental que delimita el alcance del proyecto objeto de modificación y lo que cobija el mencionado instrumento de manejo y control ambiental..

En ese sentido, ajustar los artículos 1, 2, 5 y 62 de la siguiente manera:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“(...) ARTÍCULO 1: Modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resoluciones DGEN No. 20227000759 del 14 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución DGEN No. 20237000231 del 13 de abril de 2023 del proyecto “Avenida Longitudinal de Occidente –Tramo SUR”, tramo distrito, que comprende desde el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá hasta la intersección con la Calle 13 en Bogotá, con una longitud aproximada de 9,5 km, en las coordenadas que se indican a continuación: (...”).

“(...) ARTÍCULO 2: Modificar la Licencia Ambiental otorgada con Resoluciones DGEN No. 20227000759 del 14 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución DGEN No. 20237000231 del 13 de abril de 2023, en el sentido de autorizar desde el punto de vista ambiental la ejecución de la siguiente infraestructura y obras, de acuerdo con las especificaciones y condiciones que se enuncian a continuación: (...”).

“(...) ARTÍCULO 5: Modificar la Licencia Ambiental otorgada con Resoluciones DGEN No. 20227000759 del 14 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución DGEN No. 20237000231 del 13 de abril de 2023, para el tramo del proyecto de la “Avenida Longitudinal de Occidente – Tramo SUR” o “ALO Tramo SUR, en el sentido de autorizar desde el punto de vista ambiental, la ejecución de la siguiente infraestructura y/u obras, de acuerdo con las especificaciones y condiciones que se enuncian a continuación: (...”).

“(...) ARTÍCULO 62: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resoluciones DGEN No. 20227000759 del 14 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución DGEN No. 20237000231 del 13 de abril de 2023, que no fueron objeto de modificación, adición o aclaración expresa con el presente acto administrativo, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento por parte del titular de la licencia ambiental (...”)

II. Del Informe técnico de evaluación de recurso.

El Informe Técnico DESCA No. 0989 del 22 de septiembre de 2025, que realizó la evaluación y revisión integral de las consideraciones, argumentos y solicitudes presentadas en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ALO SUR SAS., dispuso lo siguiente:

“(...)

V. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

Se evalúa las diferentes consideraciones presentadas en el Radicado CAR No. 20251085234 de 1 de agosto de 2025, por el cual, la sociedad ALO SUR SAS interpone recurso de reposición contra la Resolución DGEN No. 50257000458 del 11 de julio del 2025. En virtud de lo anterior, se abordan a detalle los numerales 3.1 a



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

3.66 de la sección 3. Alcance del recurso y en consecuencia los numerales del 1 al 66 de la sección 4. Peticiones del recurso en comento.

VI. CONCEPTO TÉCNICO

El presente informe técnico se enmarca en la evaluación minuciosa realizada por el equipo técnico interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “Avenida Longitudinal de Occidente – Tramo Sur”.

El equipo técnico de Licencias Ambientales desarrolló la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad ALO SUR S.A.S., conforme a lo estipulado en el marco normativo vigente, aplicando los criterios establecidos en los Términos de Referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental en proyectos de construcción de carreteras y/o túneles (TdR M-M-INA-02 versión No. 2), la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del MADS 2018 y los lineamientos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales del MADS 2002.

Durante el proceso de evaluación se cumplieron todas las fases procedimentales establecidas, incluyendo la solicitud de información adicional que se formalizó mediante el Acta No. 001 de fecha 6 y 7 de junio de 2024. Dicha reunión técnica se surtió con el propósito de fortalecer y complementar el EIA presentado inicialmente, permitiendo al solicitante subsanar aspectos técnicos que requerían mayor desarrollo y precisión, lo cual brindó el sustento técnico necesario para el pronunciamiento definitivo del equipo técnico de Licencias Ambientales.

Es importante precisar, que el Estudio de Impacto Ambiental constituye la fuente primaria de información técnica para la evaluación, formando parte integral del expediente administrativo No. 103782, junto con el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024. En este contexto, **debe entenderse que la ausencia de mención específica de determinados aspectos técnicos en las consideraciones del acto administrativo, no implica que dicha información no haya sido analizada, evaluada y tenida en cuenta por el equipo técnico para la toma de decisiones en el pronunciamiento final.**

La evaluación técnica se desarrolló bajo los principios de rigor y objetividad técnica y cumplimiento normativo, garantizando que todos los componentes ambientales y técnicos del proyecto fueran debidamente analizados conforme a los estándares establecidos por la autoridad ambiental.

(...)"

• “ATENCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente mencionado y una vez revisado y analizado el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGEN No. 50257000458 del 11 de julio del 2025, por medio del Radicado CAR No. 20251085234 de 1 de agosto de 2025, se establecen las siguientes consideraciones técnicas.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- 6.1. **Referente al numeral 3.1. donde “(...) se recurre en el sentido de aclarar las consideraciones técnicas expuestas acerca de las unidades funcionales 2 y 4 del proyecto, presentadas en la parte considerativa título 5.3.2.1. SECTORIZACIÓN POR UNIDADES FUNCIONALES (...)” y petición No. 1, se conceptúa lo siguiente:**

El solicitante requiere aclarar las consideraciones técnicas expuestas en la sección 5.3.2.1. SECTORIZACIÓN POR UNIDADES FUNCIONALES del informe técnico, complementando la información con elementos específicos contenidos en el Capítulo 3 del EIA presentado.

De manera que, con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, considerando procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información complementaria:

- Forma parte integral del EIA presentado por el solicitante
- Proporciona precisión técnica necesaria sin modificar el diseño del proyecto
- Delimita claramente los alcances de cada unidad funcional

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

UNIDAD FUNCIONAL 2 (UF2) - Río Bogotá - Av. Américas:

Características técnicas actualizadas:

- Longitud: 6.1 km total
- Subtramo 1 (1.8 km): Rehabilitación de calzada Oriental existente entre estribo norte del puente Río Bogotá (PK35+400)¹ y Av. Bosa (PK33+583)
- Subtramo 2 (4.3 km): Construcción nueva entre Av. Bosa y Av. Américas (PK29+240)
- Incluye rehabilitación de puentes sobre canales Tintal IV y Santa Isabel
- Nueva construcción de puentes sobre canales Tintal III, II, 38 Sur y Américas
- **Construcción de estructuras de paso sobre la proyección de la Calle 49 Sur**

Nota técnica 1: No contempla la construcción del puente del río Bogotá.

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Calzada Occidental:

Características técnicas actualizadas:

- Longitud: 9.2 km para calzada vehicular y 9.5 km para alameda peatonal/ciclorruta
- Entre enlace Trompeta Calle 13 (PK26+070)² y estribo norte puente Río Bogotá (PK35+320)³
- Construcción de calzada Occidental y alameda Oriental con mobiliario y alumbrado
- Construcción de puentes sobre 9 canales
- Obras especiales para paso por antiguo botadero Gibraltar

Nota técnica 2: El sentido de la UF4 se muestra del Sector Calle 13 al Río Bogotá, tal como aparece en el contrato de concesión, mostrando un comportamiento inverso en la numeración del abscisado, para la UF donde éste "se devuelve".

Nota técnica 3: No contempla la construcción del puente del Río Bogotá.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Las aclaraciones incorporadas establecen que la delimitación de alcance del proyecto no incluye la construcción de puentes sobre el Río Bogotá, pues esta obra corresponde a tramos del proyecto ALO que se encuentran bajo licencia ambiental de competencia ANLA en el denominado en el "sector Nación". En cuanto a la infraestructura adicional de la UF2, se incluye la construcción de estructuras de paso sobre la proyección de la Calle 49 Sur, correspondiente a un box culvert según las especificaciones técnicas del EIA.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que proporcionan precisión documental necesaria para la comprensión integral del alcance de cada unidad funcional. La información aclaratoria es consistente con el EIA presentado, estableciendo claramente los límites de intervención del proyecto mediante las notas al pie que especifican la no inclusión de la construcción de puentes sobre el Río Bogotá, los cuales corresponden a tramos diferentes del proyecto ALO y que no están bajo competencia de esta Autoridad Ambiental.

6.2. **Referente al numeral 3.2. donde "(...) Se recurre en el sentido de realizar corrección de la totalidad de obras de drenaje transversal necesarias para la construcción de la Unidad Funcional 2 en el título 3.2.4.1.1 Unidad Funcional 2: Río Bogotá (PK35+400) - Av. Américas (PK29+240) (...)" y petición No. 2, se conceptúa lo siguiente:**

Analizando el recurso de reposición presentado, específicamente el numeral 3.2 que solicita la corrección del número de obras de drenaje transversal en la Unidad Funcional 2, se procede con el siguiente análisis técnico:

La inconsistencia mencionada por el solicitante señala una discrepancia numérica entre:

- La parte considerativa de la Resolución (página 41) que menciona **"diecinueve (19) alcantarillas"**
- La Tabla 3-15 del EIA que efectivamente lista **veinte (20) obras transversales**

En la verificación técnica se revisó la Tabla 3-15 "Obras transversales propuestas UF2" del documento y se confirma que contiene **20 obras de drenaje transversal**, identificadas desde UF02-01 hasta UF02-19, pero incluyendo adicionalmente la obra **UF02-03A** (K30+055,00), lo que totaliza 20 estructuras.

La distribución de obras es:

- 20 alcantarillas tipo tubo D=90 (36")
- Caudales de diseño entre 0.01 y 0.21 m³/s
- Longitudes entre 31.45m y 88.96m

Se logró evidenciar que el error aparentemente se origina dado que la numeración secuencial sugiere 19 obras (UF02-01 a UF02-19), pero existe una obra adicional identificada como **UF02-03A** ubicada en la abscisa K30+055,00, que no fue contabilizada en el texto de la parte considerativa.

Así las cosas, el análisis de procedencia del recurso permite concluir que este se considera procedente, en atención a que se evidenció un error derivado de una inconsistencia numérica entre el texto y la tabla referenciada, lo cual constituye un error de transcripción. Este ajuste no afecta el análisis técnico de fondo, dado que la evaluación ambiental ya incorporó en su valoración la totalidad de las veinte (20) obras, conforme a la información



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

consolidada en las tablas y anexos técnicos. En este sentido, la modificación solicitada tiene un carácter meramente aclaratorio y no implica alteraciones en las condiciones técnicas ni ambientales previamente evaluadas.

6.3. **Referente al numeral 3.3. donde “(...) Se recurre en el sentido de incluir información asociada a la infraestructura de drenajes a implementar para la Unidad Funcional 3 en el título 3.2.4.1.2. Unidad Funcional 3: Av. Américas (PK29+240) - enlace tipo Trompeta Calle 13 (Avenida Centenario - PK25+820) (página 45) ya que la descripción realizada no incluyó la información mencionada (...)” y petición No. 3, se conceptúa lo siguiente:**

El solicitante requiere incluir información asociada a la infraestructura de drenajes a implementar para la Unidad Funcional 3 en el título 3.2.4.1.2, argumentando que no se evidencia que esta información fuera incluida en la misma estructura que fue presentada para las Unidades Funcionales 2 y 4.

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, se procede a evaluar la solicitud presentada, identificando que es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información de infraestructura de drenajes:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado
- Requiere sistematización para mantener coherencia estructural con UF2 y UF4
- Proporciona claridad documental sin modificar el diseño técnico del proyecto

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

UNIDAD FUNCIONAL 3 (UF3) - Av. Américas - Enlace Trompeta Calle 13:

Infraestructura de drenaje sistematizada:

a) Canales de aguas lluvia:

- Canal Castilla (coordenadas: E 4871595, N 2072068, elevación 2557)
- Canal Magdalena (coordenadas: E 4872211, N 2072415, elevación 2566)
- Canal Alsacia (coordenadas: E 4872779, N 2072597, elevación 2567)

Localización espacial: Figura 3-112

b) Criterios de diseño hidráulico:

- Períodos de retorno según Manual INVÍAS (Tabla 3-36)
- Alcantarillas D=90cm: 10 años; mayores a 0.90m: 20 años
- Metodologías Henderson y Chow aplicadas

c) Obras de drenaje transversal:

- Ocho (8) alcantarillas tipo tubo D=90 (36") distribuidas estratégicamente
- Longitudes variables entre 27.70m y 78.70m (Tabla 3-38)



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Caudales de diseño entre 0.01 m³/s y 0.14 m³/s*

d) Sistema de drenaje longitudinal:

- *Diecinueve (19) tramos de cunetas con análisis hidráulico completo*
- *Dimensiones: ancho 1.00m, profundidad 0.30m, inclinación 3.3 (Tabla 3-40)*
- *Longitudes variables entre 35.29m y 489.45m (Tabla 3-41)*

e) Estructuras principales:

- *Once (11) puentes sobre canales y estructuras especiales*
- *Incluye puentes sobre Canal Castilla, Magdalena, Alsacia y Río Fucha*
- *Enlace tipo Trompeta con múltiples estructuras metálicas y de concreto (Tabla 3-42)*

Nota técnica 1: *El diseño hidráulico completo se encuentra documentado en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas, del EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.*

Nota técnica 2: *Las obras incluyen cabezales cuyas dimensiones son variables según necesidades específicas de cada sitio.*

Las aclaraciones incorporadas establecen que la UF3 cuenta con un sistema de drenajes que maneja tanto aguas superficiales como el cruce de sistemas lóticos existentes. La infraestructura contempla desde obras menores (alcantarillas) hasta estructuras complejas (enlace tipo Trompeta sobre Río Fucha), obras necesarias para el manejo adecuado de los flujos hidráulicos en este tramo estratégico del corredor.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se especifica la información de infraestructura de drenajes ya contenida en el EIA para mantener coherencia estructural con la presentación de las demás unidades funcionales**. La información aclaratoria confirma que la UF3 presenta un mismo nivel de detalle técnico igual que las otras unidades funcionales UF2 y UF4, incluyendo todas las tablas y figuras específicamente referenciadas por el solicitante (tablas 3-35 a 3-42 y figura 3-112), estableciendo claramente que la infraestructura de drenajes se encuentra debidamente contemplada y dimensionada para las condiciones hidrológicas del corredor.

6.4. **Referente al numeral 3.4. donde “(...) Se recurre en el sentido de incluir la totalidad de la información técnica en el título Análisis Hidráulico Cunetas UF4 asociado a este aspecto, ya que se evidencia que no fue incluida la relación de las cunetas asociadas a la Alameda tanto de lado izquierdo como del lado derecho (...)” y petición No. 4, se conceptúa lo siguiente:**

El solicitante requiere incluir la totalidad de la información técnica en el título "Análisis Hidráulico Cunetas UF4", argumentando que no fue incluida la relación de las cunetas asociadas a la Alameda tanto del lado izquierdo como del lado derecho, manifestando que la autoridad solo referencia 59 tramos cuando en realidad son 199 tramos de cunetas para la UF4.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

De manera que, partiendo de la evaluación y revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, considerando procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información del análisis hidráulico de cunetas UF4:

- *Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en las tablas 3-52, 3-53 y 3-54*
- *Requiere sistematización completa para reflejar la totalidad de tramos de cunetas del proyecto.*
- *La información descrita en la Resolución DJUR No. 50257000458 de 2025, genera confusión sobre el alcance real de la infraestructura de drenaje.*

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Análisis Hidráulico Cunetas Completo:

a) Sistema de cunetas calzada vial:

- *Se registra en la Tabla 3-52 el análisis hidráulico calzada UF4 con 59 tramos de cunetas*
- *Tramos identificados desde UF4-CUN-1 hasta UF4-CUN-59*
- *Abscisas desde K26+200.000 hasta K35+320.000*
- *Caudales de diseño entre 0.00 m³/s y 0.07 m³/s*

b) Sistema de cunetas ciclorruta - Alameda Lado Izquierdo:

- *La Tabla 3-53 contiene el análisis hidráulico ciclorruta UF4 – Alameda Lado Izquierdo con 70 tramos*
- *Tramos identificados desde UF4-CUN-COR-1 hasta UF4-CUN-COR-70 • Abscisas desde K26+175 hasta K35+357*
- *Caudales de diseño entre 0.003 m³/s y 0.071 m³/s*

c) Sistema de cunetas ciclorruta - Alameda Lado Derecho:

- *En la Tabla 3-54 se registra el análisis hidráulico ciclorruta UF4 – Alameda Lado Derecho con 70 tramos*
- *Tramos identificados desde UF4-CUN-COC-1 hasta UF4-CUN-COC-70*
- *Abscisas desde K26+175 hasta K35+357 • Caudales de diseño entre 0.003 m³/s y 0.070 m³/s*

d) Características del sistema de drenaje alameda:

- *Cañuelas prefabricadas (A120): 22 cm altura, 30 cm ancho, 80 cm largo*
- *Sumideros en puntos de descole con tubería de 4 pulgadas*
- *Conexión directa con obras de drenaje transversal*

Con base en lo anterior, se tiene un total de tramos de cunetas UF4 de 199, distribuidos así:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- Calzada vial: 59 tramos
- Alameda lado izquierdo: 70 tramos
- Alameda lado derecho: 70 tramos

Nota técnica: La verificación detallada de la capacidad hidráulica se encuentra documentada en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas -UF4 en el Anexo 5 – Hidráulica – Obras Menores, del EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se especifica la información completa de infraestructura de cunetas ya contenida en el EIA para reflejar la totalidad de 199 tramos proyectados.** La información aclaratoria confirma que la UF4 presenta un sistema integral de drenaje longitudinal que incluye tanto la calzada vial como la infraestructura de la alameda en ambos costados, estableciendo claramente que toda la infraestructura de cunetas se encuentra debidamente contemplada y dimensionada según las tablas 3-52, 3-53 y 3-54 referenciadas por el solicitante.

6.5. **Referente al numeral 3.5. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir el abscisado de fin de la estructura 206 y de incluir la totalidad de puentes que hacen parte de la infraestructura de la calzada vial de la unidad funcional 4, ya que se evidencia que en el título Infraestructura de Puentes UF4 – Calzada Vial, no fue incluida la totalidad de estructuras necesarias para su consecución (...)” y petición No. 5, se conceptúa lo siguiente:**

El solicitante requiere corregir el abscisado de fin de la estructura 206 e incluir la totalidad de puentes que hacen parte de la infraestructura de la calzada vial de la unidad funcional 4, argumentando que no fue incluida la totalidad de estructuras necesarias para su consecución.

Con base en la evaluación y revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, para evaluar la solicitud presentada, encontrando que **es procedente realizar las aclaraciones solicitadas**, toda vez que la información de infraestructura de puentes UF4 – Calzada Vial:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en la tabla 3-55
- Requiere corrección en el abscisado final de la estructura 206
- La información descrita en la Resolución DJUR No. 50257000458 de 2025, omite 4 estructuras adicionales contempladas en el proyecto

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) – Infraestructura de Puentes Calzada Vial Completa:

Estructuras descritas inicialmente:

- Puente Alsacia (201): Entre K27+211.45 y K27+233.45
- Puente Magdalena (202): Entre K27+858.20 y K27+880.20



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Puente Canal Castilla (204): Entre K28+467.70 y K28+489.70*
- *Puente Américas (205): Entre K29+243.00 y K29+269.00*
- *Puente Canal Calle 38 SUR (206): Entre K30+183.95 y K30+250.95 (corrección procedente)*

Estructuras adicionales a que se incluyen:

- *Puente Canal Tinal II (207): Entre K30+975.00 y K31+001.00*
- *Puente Canal Tinal III (209): Entre K33+192.32 y K33+218.32*
- *Puente Canal Santa Isabel (210): Entre K33+840.50 y K33+866.50*
- *Puente Tinal IV Occidental (211): Entre K34+521.00 y K34+547.00*

De lo anterior, se tiene un total de puentes calzada vial UF4 de 9 estructuras, que cuentan con las siguientes características técnicas generales:

- *Tipología: Puente - Viga Postensadas*
- *Ancho sección transversal: 11.30m*
- *2 Carriles de 3.50m cada uno*
- *Bermas de 1.80m cada una*
- *2 New Jersey de 0.35m*
- *Nº Estripas: 2 por estructura*
- *Apoyos tipo cargaderos sobre pilotes*

Especificaciones por longitud:

- *Puentes de 22.70m: Estructuras 201, 202, 204 y 206 (11 pilotes por estribo)*
- *Puentes de 26.70m: Estructuras 207, 209, 210 y 211 (11 pilotes por estribo)*
- *Puente de 27.42m: Estructura 205 (16 pilotes por estribo)*

Nota técnica: Los diseños detallados de cada estructura se encuentran documentados en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.6_Puentes proyectados, con figuras técnicas 3-157 a 3-174 que incluyen alzados, plantas, secciones transversales y detalles constructivos y se encuentran descritas en EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se corrige la información de abscisado y se especifica la totalidad de 9 puentes contemplados en la calzada vial de la UF4**. La información aclaratoria confirma que todas las estructuras de cruce se encuentran debidamente contempladas y dimensionadas según la tabla 3-55 del EIA, estableciendo claramente que la infraestructura de puentes está completa para garantizar la continuidad vial y el adecuado cruce de los cuerpos de agua identificados en el trazado.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- 6.6. **Referente al numeral 3.6. donde “(...) Se recurre en el sentido de incluir la totalidad de puentes que hacen parte de la infraestructura de la Alameda ALO Sur de la unidad funcional 4, ya que se evidencia que en el título Puentes Unidad Funcional 4 – Alameda ALO Sur, no fue incluida la totalidad de estructuras necesarias para su consecución (...)” y petición No. 6, se conceptúa lo siguiente:**

El solicitante requiere incluir la totalidad de puentes que hacen parte de la infraestructura de la Alameda ALO Sur de la unidad funcional 4, argumentando que no fue incluida la totalidad de estructuras necesarias para su consecución. Por lo cual, se realizó la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, estableciendo que **procedente realizar las aclaraciones solicitadas**, toda vez que la información de puentes Unidad Funcional 4 – Alameda ALO SUR:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en la tabla 3-56
- Requiere incluir las 7 estructuras adicionales no referenciadas inicialmente
- La información parcial no refleja la totalidad de la infraestructura peatonal y ciclística proyectada

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Puentes Alameda ALO Sur Completos:

Estructuras incluidas inicialmente:

- Puente Alsacia Oriental (301)
- Puente Magdalena Oriental (302)
- Puente Canal Castilla Oriental (304)
- Puente Américas Oriental (305)

Estructuras adicionales a incluir:

- Puente Canal Calle 38 Sur Oriental (306): Entre K30+165.50 y K30+187.50
- Puente Canal Tinal II Oriental (307): Entre K30+934.25 y K30+960.25
- Puente Peatonal Britalia Oriental (308): Entre K31+463.70 y K31+489.70
- Puente Canal Tinal III Oriental (309): Entre K33+210.60 y K33+236.60
- Puente Canal Santa Isabel Oriental (310): Entre K33+868.60 y K33+890.60
- Puente Tinal IV Oriental (311): Entre K34+547.45 y K34+523.45

De manera que se tiene un total de puentes Alameda ALO SUR UF4 de 10 estructuras.

Características técnicas de la alameda:

- Tipología: Puente - Viga Postensadas
- Infraestructura especializada para tránsito peatonal y ciclistas
- Anchos de sección transversal variables: 8.60m, 11.60m y 16.60m
- Configuraciones de pasarelas según el ancho:
 - 8.60m: 2 pasarelas de 3.70m y 4.00m con tacha de 0.30m
 - 11.60m: 2 pasarelas de 5.50m cada una con tacha de 0.30m



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- 16.60m: 2 pasarelas de 8.00m cada una con tacha de 0.30m
- Barandas peatonales metálicas de 0.30m
- N° Estripos: 2 por estructura
- Número de pilotes variable según estructura (9, 12, 17, 18 o 24 por estribo)

Correspondencia estructural: Cada puente de la alameda oriental corresponde con su contraparte en la calzada occidental, garantizando continuidad en ambos costados del corredor vial y permitiendo el cruce seguro de peatones y ciclistas sobre los mismos cuerpos de agua.

Nota técnica: Los diseños detallados de cada estructura se encuentran documentados en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.6_Puentes proyectados, con figuras técnicas 3-175 a 3-194 que incluyen alzados, plantas, secciones transversales y detalles constructivos específicos para cada puente; información descrita en el EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se especifica la totalidad de 11 puentes contemplados en la Alameda ALO Sur de la UF4**. La información aclaratoria confirma que la infraestructura de la alameda presenta un sistema completo de conectividad peatonal y ciclística que complementa la infraestructura vehicular, estableciendo claramente que todas las estructuras necesarias para garantizar la movilidad no motorizada están contempladas y dimensionadas según los requerimientos del proyecto, incluyendo las estructuras 306, 307, 308, 309, 310 y 311 que completan el sistema integral de cruces.

6.7. **Referente al numeral 3.7. donde “(...) Se recurre en el sentido de incluir en el título 6. Locaciones Provisionales y Zonas de Pilotaje la relación de figuras asociadas a localización general de locaciones provisionales y distribución esquemática de las áreas de pilotaje presentadas en el EIA (...)” y petición No. 7, se conceptúa lo siguiente:**

El solicitante requiere incluir en el título 6. "Locaciones Provisionales y Zonas de Pilotaje" la relación de figuras asociadas a localización general de locaciones provisionales y distribución esquemática de las áreas de pilotaje presentadas en el EIA. De manera que, se realizó revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, estableciendo que **es procedente realizar las aclaraciones solicitadas**, toda vez que la información sobre locaciones provisionales y áreas de pilotaje:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado
- Requiere ajuste en la referencia correcta de las figuras mencionadas
- La información debe ser consistente con las figuras efectivamente incluidas en el documento

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

En cuanto a las referencias de las figuras, según la información contenida en el documento presentado, las referencias correctas son:

Figuras de Localización General:

- Figura 3-239: Localización de áreas para pilotaje y construcción de cimentación

Figuras de Distribución Esquemática:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Figura 3-240: Distribución esquemática áreas de pilotaje y cimentación*

Figuras de Piscinas de Lodos:

- *Figura 3-241: Esquema tipo piscina de sedimentación de lodos, vista planta*
- *Figura 3-242: Sección transversal esquema tipo piscina de sedimentación de lodos*
- *Figura 3-243: Esquema tipo de tanques circulares usados en obra para sedimentación de lodos*

INFRAESTRUCTURA PROVISIONAL CONTEMPLADA:

Locaciones Provisionales (30 ubicaciones):

- Zonas de acopio de materiales de construcción*
- Tanques de almacenamiento de agua para actividades constructivas*
- Zona de parqueo de equipos, maquinaria y vehículos*
- Atención y mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria*
- Sistema de captación de agua de lluvia portátil*
- Zona de ubicación del compostador*
- Baño sostenible portátil (ubicación prevista en LP30-CCO)*

Áreas de Pilotaje y Cimentación (30 áreas - AP-1 a AP-30):

- *Distribuidas a lo largo del corredor desde K25+840 hasta K34+600*
- *Ubicadas en proximidad a los cruces de: Río Fucha, Alsacia, Magdalena, Castilla, Américas, Calle 38 Sur, Tinal II, Calle 49 Sur, Tinal III, Santa Isabel y Tinal IV*
- *Áreas variables entre 0.02 y 0.56 hectáreas*
- *Coordenadas específicas documentadas para cada ubicación*

Componentes de las Áreas de Pilotaje:

- *Zona de acopio de acero y zona de amarre de acero*
- *Zonas de almacenamiento temporal de herramienta menor*
- *Zonas para plantas eléctricas y tanques de agua*
- *Zona específica de acopio de herramientas de perforación*
- *Zona para tanque o piscina de lodos*
- *Zona de punto ecológico y baños portátiles*
- *Zona de secado de lodos*

SISTEMA DE MANEJO DE LODOS:

Piscinas de Sedimentación:

- *Dimensiones tipo: 10x15x1.5 m (ajustables según espacio disponible)*
- *Recubrimiento con geomembrana y paredes de saco suelo*
- *Excavación con taludes de corte de 2,00H:1,00V*
- *Proceso de sedimentación para reutilización de agua en humedecimiento de base y sub-base*

Tanques Convencionales:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Alternativa según condiciones del terreno*
- *Tipos: circulares (mayor eficiencia) y rectangulares (mayor versatilidad)*
- *Totalmente herméticos para manejo seguro de lodos*

Lo anterior se encuentra en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.12_LP & AP: Distribución detallada de áreas de pilotaje y planos de piscinas de sedimentación, del EIA el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **corresponden a ajustes de referencia de figuras** que efectivamente se encuentran incluidas en el EIA. La solicitud es procedente ya que garantiza la correcta identificación y localización de la infraestructura provisional necesaria para el desarrollo del proyecto, incluyendo las 30 locaciones provisionales y 30 áreas de pilotaje distribuidas estratégicamente a lo largo del corredor, con sus respectivos sistemas de manejo ambiental para lodos y aguas residuales, asegurando el cumplimiento de las medidas ambientales durante la fase constructiva del proyecto.

6.8. **Referente al numeral 3.8. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la redacción del título 7. Gestión Predial del Proyecto (...)” y petición No. 8, se conceptúa lo siguiente:**

Con base en la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, se revisó la información contenida en la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio 2025 y en el Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024, apartado 5.3.2.5 “Infraestructura asociada al proyecto, ítem 7 Gestión predial del proyecto” se procede a eliminar de los casos especiales los predios Osorio II, finca San Francisco y Hacienda San Francisco, y se ajusta la redacción, entendiendo que lo correcto es:

“Frente al predio conocido como “Emisora Colmundo Radio”, con ficha predial ALO-033 y cédula catastral 00652417020000000, propiedad de Americana Radio LTDA, es el único que se incluye en la categoría de “Casos Especiales”. Este predio está siendo adquirido siguiendo los lineamientos de la Resolución 898 de 2014 del IGAC, aplicando lo establecido en la Sección II sobre Daño Emergente y Lucro Cesante.”

6.9. **Referente al numeral 3.9. donde “(...) Referente al numeral 3.9. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la redacción del título 5.3.2.10. Costos del proyecto (...)” y petición No. 9, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S relacionada con el ajuste de la redacción del título 5.3.2.10. Costos del Proyecto frente a las tablas 3-118 y 3-119, se revisó la información presentada en el EIA y descrita en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando que se debe realizar la siguiente aclaración:

El EIA relaciona los costos asociados a la fase de preconstrucción por un valor de \$25.000.000.000, para los costos de personal, elaboración de estudios y diseños, permisos y trámites; para la fase de construcción se estiman costos para las unidades funcionales 2, 3 y 4 por un valor de \$ 387 mil millones de pesos.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Además, en la tabla 3-118 incluyen las cantidades estimadas para la ejecución del proyecto para las unidades funcionales 2, 3 y 4 y en la tabla 3-119 se registran los costos asociados a las actividades constructivas de materialización de cada activo para estas mismas unidades funcionales (Anexo 3_Descripción del proyecto_3.17_Costos proyecto).

- 6.10. **Referente al numeral 3.10. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la figura relacionada en el Componente Hidrogeológico del Título 5.4.2.1.1. Área de influencia preliminar medio físico (abiótico) (...)” y petición No. 10, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionada con el ajuste de la figura 46 en el numeral 5.4.2.1.1 Área de influencia preliminar medio físico (abiótico), se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024. Se estableció que, en efecto, se presentó un error de digitación únicamente referente a la cifra y no al contenido (el cual fue evaluado y analizado de manera integral); en consecuencia, se procede a corregir, precisando que la numeración correcta de la figura es “4-6. Área de influencia preliminar componente hidrogeológico”; la cual, está contenida en el EIA, numeral 4.2 Definición, identificación y delimitación del área de influencia y no del numeral 5.1 Caracterización del Medio Abiótico, 5.1.8 Hidrogeología como cita el recurso de reposición.

Igualmente, es necesario aclarar que la primera cifra del numeral 5.4.2.1.1 Área de influencia preliminar medio físico, es decir el “5”, corresponde a la numeración del informe técnico en sí y refiere el apartado V. Evaluación documental técnica del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024.

- 6.11. **Referente al numeral 3.11. donde “(...) Se recurre en el sentido de aclarar los resultados de la modelación para el escenario con proyecto sin medidas de control de las concentraciones de PM10, en el Componente Calidad del Aire – Título 5.4.2.1.1. Área de influencia preliminar medio físico (abiótico) (...)” y petición No. 11, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad ALO SUR S.A.S relacionada con la corrección del valor máximo del rango de la modelación de calidad del aire de la concentración de PM10 anual, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, estableciendo que en efecto presenta un error de transcripción en las cifras decimales. En consecuencia, se procede a corregir el valor máximo obtenido de PM10 anual en el modelo de dispersión para el escenario con proyecto sin medidas de control, el cual es de 44,52 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en el número, ya que la información del EIA que fue evaluada y analizada de manera integral.

- 6.12. **Referente al numeral 3.12. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir el área de influencia preliminar del componente flora – Título 5.4.2.1.2. Área de influencia preliminar Medio Biótico (...)” y petición No. 12, se conceptúa lo siguiente:**



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste al área de influencia preliminar del componente flora, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presentan error en la extensión, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que el área correcta es 1089,176 ha; además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en la cifra.

- 6.13. Referente al numeral 3.13. donde “(...) Se recurre en el sentido de incluir información de tablas y figuras que hacen parte del Componente Geoesférico, relacionado en el título 5.4.2.2.1. Medio Físico del Área de Influencia Etapa de Campo (...)” y petición No. 13, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S. sobre la inclusión de información referente a los componentes de geotecnia y suelos en el título 5.4.2.2.1 Medio Físico del Área de Influencia Etapa de Campo, se determinó procedente la petición a fin de relacionar la información geotécnica junto con su tabla 4-12, así como el componente de suelos junto con su tabla 4-13.

No obstante, respecto a la inclusión de las figuras 4-34, 4-35 y 4-38, se aclara que estas constituyen una representación gráfica de los datos contenidos en las tablas antes mencionadas y que fueron verificadas con base en la información en el Sistema de Información en cuanto a la distribución espacial que ilustran, se concluyó que las figuras cumplen cabalmente su propósito de apoyo visual, por lo cual, no se considera necesario mencionarlas en este apartado como lo solicita la petición 13, de manera que no es procedente frente a este aspecto. Además, se encuentran contenidas en el EIA y éste hace parte integral de la modificación de la licencia ambiental.

- 6.14. Referente al numeral 3.14. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la información citada de la tabla y figura que hacen parte del Componente Hidrogeológico, relacionado en el título 5.4.2.2.1. Medio Físico del Área de Influencia Etapa de Campo (...)” y petición No. 14, se conceptúa lo siguiente:**

Con base en la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionada con el ajuste de la figura 436 y la tabla 411 en el numeral 5.4.2.2.1 Medio físico, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando que, en efecto, existe un error de digitación. En consecuencia, se procede a corregir, precisando que la numeración correcta es figura “4-36. Área de influencia etapa campo componente hidrogeológico” y tabla “4-11. Coordenadas de los puntos de control de campo para la caracterización del componente hidrogeológico” del EIA. Se aclara que dicho error corresponde únicamente a la cifra y no al contenido de la tabla, el cual fue evaluado y analizado de manera integral en el concepto previamente generado.

- 6.15. Referente al numeral 3.15. donde “(...) Se recurre en el sentido de incluir en el Título 5.4.2.3.1. Área de influencia definitiva del medio abiótico, subtítulo Componente Geoesférico, el componente suelos para su definición (...)” y petición No. 15, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S. sobre la inclusión de información referente a los componentes de geotecnia y suelos en el Título 5.4.2.3.1. Área de influencia definitiva del medio abiótico, se evaluó la información correspondiente,



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

determinando que la modificación solicitada no procede, ya que, el componente geotécnico y de suelos no afecta la delimitación del área de influencia del medio geosférico, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 (Área de influencia), sección 4.2.3.1 Área de influencia definitiva del medio físico (abiótico), numeral 4.2.3.1.1.1 Área de influencia definitiva Componente geosférico, donde se especifica que los componentes geomorfológicos, geotécnicos y de suelos no fueron considerados en la definición del área definitiva del medio abiótico. Adicionalmente, se precisa que la información presentada en el EIA fue evaluada y verificada en su totalidad, dando lugar al concepto técnico generado en el Informe Técnico DESCA No.1229 del 30 de diciembre de 2024; así mismo, que el EIA hace parte integral de la modificación de licencia.

6.16. **Referente al numeral 3.16. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la numeración en la totalidad de tablas y figuras citadas en el Título 5.5.4. Servicios Ecosistémicos (...)” y petición No. 16, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, se realizó la respectiva verificación de la información, identificando que la diferencia entre la numeración de las tablas y figuras citadas en el Título 5.5.4. Servicios Ecosistémicos frente a las descritas en Estudio de Impacto Ambiental, corresponde a un error de digitación al omitir el guion incluido en la nomenclatura del estudio. No obstante, su contenido fue evaluado y sobre este fue estructurado el concepto técnico del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, correspondiendo a las tablas relacionadas por el solicitante en el capítulo 5.4. Dicho lo anterior, se realiza la siguiente aclaración en la nomenclatura de las tablas, y figuras, en el marco del numeral 5.5.4 SERVICIOS ECOSISTÉMICOS:

- La tabla citada como 5.41, corresponde a la Tabla 5.4-1 Servicios ecosistemas a analizar en este Estudio de Impacto Ambiental.
- La tabla citada como 5.42, corresponde a la tabla 5.4-2 Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover presentes en el área de Influencia Biótica para el proyecto.
- La tabla citada como 5.46, corresponde a la Tabla 5.4-6 Valores equivalentes como potencialidad de prestar un servicio ecosistémico para cada cobertura de la tierra para el proyecto.
- La tabla citada como 5.43, corresponde a la Tabla 5.4-3 Valores Equivalentes (EV) tomados como la potencialidad de un ecosistema de prestar SSEE.
- La tabla citada como 5.44, corresponde a la Tabla 5.4-4 Equivalencia entre Servicios Ecosistémicos a analizar y los mostrados por Song & Deng (2017).
- La tabla citada como 5.45, corresponde a la Tabla 5.4-5 Equivalencia entre Ecosistemas mostrados por Song & Deng (2017) y los definidos para el proyecto.
- La tabla citada como 5.47, corresponde a la Tabla 5.4-7 Calificación de la oferta de SSEE por ecosistema.
- La tabla citada como 5.48, corresponde a la Tabla 5.4-8 Dependencia de los servicios ecosistémicos identificados en el área de influencia del proyecto.
- La tabla citada como 5.49, corresponde a la Tabla 5.4-9 Dependencia del proyecto a los servicios ecosistémicos del área de influencia del proyecto.
- La tabla citada como 5.410, corresponde a la Tabla 5.4-10 Matriz de relación entre servicio ecosistémico e impacto identificado.
- La tabla citada como 5.411, corresponde a la Tabla 5.4-11 Determinación de impacto del proyecto a los servicios ecosistémicos.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- La tabla citada como 5.412, corresponde a la Tabla 5.4-12 Impacto del proyecto sobre los SSEE identificados por la comunidad.
 - La tabla citada como 5.413, corresponde a la Tabla 5.4-13 Impactos y dependencia de servicios ecosistémicos: Análisis del estado de los SSEE.
 - La figura citada como 5.45, corresponde a la Figura 5.4-5 Representatividad de la oferta de servicios ecosistémicos culturales en el AI.
 - La figura citada como 5.46, corresponde a la Figura 5.4-6 Representatividad de la oferta de servicios ecosistémicos aprovisionamiento en el AI.
 - La figura citada como 5.47, corresponde a la Figura 5.4-7 Representatividad de la oferta de servicios ecosistémicos regulación en el AI.
- 6.17. **Referente al numeral 3.17. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la información de porcentajes relacionados en el Título 5.6.3.7 Zonificación Ambiental Final del Medio Biótico (...)” y petición No. 17, se conceptúa lo siguiente:**
- De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S y relacionada con incluir en el numeral 5.6.3.7 la totalidad de los porcentajes de la Zonificación ambiental final del medio biótico, se revisó el EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, identificando que la información referenciada en el apartado citado, corresponde a los porcentajes y áreas más representativas definidas por el solicitante en la zonificación ambiental final del medio biótico, razón por la cual, solo se mencionó los rangos medio y muy bajo, y no se transcribió la totalidad de porcentajes y categorías descritas en el EIA. Además, la información de la tabla “6-71. Área de la zonificación ambiental para el medio biótico” y figura “6-35. Zonificación ambiental para el medio biótico”, reposa en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual hace parte de la modificación de Licencia Ambiental y cuyo contenido fue evaluado de manera integral por el equipo interdisciplinario.
- 6.18. **Referente al numeral 3.18. donde “(...) Se recurre en el sentido de incluir la figura y ajustar la información de porcentajes relacionados con la totalidad de resultados de la Zonificación Ambiental Final del Medio socioeconómico citadas en el título 5.6.4.8 (...)” y petición No. 18, se conceptúa lo siguiente:**

Con base en la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S y relacionada con incluir la figura y ajustar la información de porcentajes del apartado 5.6.4.8. “Zonificación Ambiental Final del Medio Socioeconómico”, se revisó el EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024; identificando que la información referenciada en el apartado citado corresponde a los porcentajes y áreas más representativas definidas por el solicitante en la zonificación ambiental final del medio socioeconómico, razón por la cual, solo se mencionó los rangos alto y bajo, y no se transcribió la totalidad de valores y categorías registrados en la tabla “6-80. Área y porcentaje de área zonificación ambiental medio socioeconómico” y figura “6-44. Zonificación Ambiental para el medio socioeconómico”; además, la información en mención reposa en el Estudio de Impacto Ambiental (numeral 6.4.8 Zonificación ambiental para el medio socioeconómico) que hace parte de la Licencia Ambiental, el cual, fue evaluado de manera integral por el equipo interdisciplinario.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- 6.19. **Referente al numeral 3.19. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la numeración de la totalidad de las tablas citadas en el Título 5.7.5.5. Análisis estadístico del Aprovechamiento Forestal (...)” y petición No. 19, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de las tablas 7-96, 7-97 y 7-98, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presentan error de numeración, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es:

- *Tabla 7-181. Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover en el área de intervención del proyecto.*
- *Tabla 7-182. Volumen por cobertura en el área de intervención.*
- *Tabla 7-183. Composición florística general en el área de intervención para el proyecto.*

Además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en el número y no en el contenido de la tabla, el cual fue validado y evaluado en el concepto técnico que precede.

- 6.20. **Referente al numeral 3.20. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la numeración de la tabla citada y el volumen calculado, en el Título 5.7.5.8. Volumen por remover (...)” y petición No. 20, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la tabla 7-97 y el dato de volumen total de aprovechamiento, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presenta error de numeración y de la cifra del volumen de individuos forestales a aprovechar, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta de la tabla de referencia es la “7-182. Volumen por cobertura en el área de intervención” y el volumen total proyectado de aprovechamiento es 2227,97 m³. Además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en el número y no en el contenido de la tabla ni a la evaluación técnica efectuada previamente.

- 6.21. **Referente al numeral 3.21. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la tabla citada en el Título 5.7.5.8.1. Composición Florística general en el área de intervención del proyecto (...)” y petición No. 21, se conceptúa lo siguiente:**

Con base en la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la tabla 7-98, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presenta error de numeración de la tabla, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es las 7-183 “Composición florística general en el área de intervención para el proyecto”; además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en el número y no en el contenido de la tabla, información que fue validada y evaluada por el equipo técnico interdisciplinario (sic).



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- 6.22. **Referente al numeral 3.22. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar las figuras y tablas y complementar su redacción frente a lo citado en el Título 5.7.5.8.2. Cálculo de volúmenes máximos de aprovechamiento para las Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover (...)” y petición No. 22, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de las figuras 7-97 y 7-98 y las tablas 7-99 a 7-104 e incorporar la tabla 109, se verificó la información del EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presentan error de numeración respecto a las figuras y tablas, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es:

- Figura 7-209 “Número de árboles por cobertura en el área de intervención”
- Figura 7-210 “Volumen de aprovechamiento por cobertura”
- Tabla 7-184 “Volumen de aprovechamiento en el Tejido urbano continuo”
- Tabla 7-185 “Volumen de aprovechamiento en las zonas industriales”
- Tabla 7-186 “Volumen de aprovechamiento en pastos limpios”
- Tabla 7-187 “Volumen de aprovechamiento en pastos arbolados”
- Tabla 7-188 “Volumen de aprovechamiento en plantación de latifoliadas”
- Tabla 7-189 “Volumen de aprovechamiento en cuerpos de agua artificiales”;

Respecto a esta información, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en los números y no en el contenido de las figuras y las tablas; el cual, fue evaluado en el concepto técnico que precede.

No es procedente citar la tabla 7-190 en el numeral 5.7.5.8.2. “Cálculo de volúmenes máximos de aprovechamiento para las Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover”, ya que, con la información mencionada en la etapa de evaluación, fue técnicamente consistente para la elaboración del respectivo concepto, como se evidencia en el numeral 6.7.5. APROVECHAMIENTO FORESTAL, donde se informa que a través de la tabla 7-190 se da atención al requerimiento 41 literal b. Igualmente, es importante precisar que el EIA hace parte integral de la modificación de licencia otorgada.

- 6.23. **Referente al numeral 3.23. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la tabla citada en el Título 7.7.3. Adquisición de materiales en fuentes existentes (...)” y petición No. 23, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la tabla 7-111, se verificó la información del EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024; evidenciando que en efecto presenta error de numeración y en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es tabla “7-207 Características de las fuentes materiales”. Adicionalmente, en el EIA se presentó la tabla 7-208 Características de las fuentes materiales (Agregados pétreos y productos en arcilla), 7-209 Plantas contempladas para materiales triturados y 7-210 Plantas contempladas para mezclas asfálticas y concreto hidráulico; información que fue evaluada y analizada de manera integral.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- 6.24. **Referente al numeral 3.24. donde “(...) Se recurre en el sentido de complementar la información citada en el Título 5.8.3. Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con proyecto – Medio Socioeconómico (...)” y petición No. 24, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionada con el ajuste de la tabla 8-54 y 8-55, se revisó la información presentada en el EIA y en el informe técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre del 2024, evidenciando que procede la corrección, entendiendo que la numeración y el nombre correcta es la tabla “8-54. Resumen de las calificaciones por actividad y los impactos identificados - Etapa de pre-construcción” y se incluye la tabla “8-55- Resumen de las calificaciones por actividad y los impactos identificados - Etapa de construcción y restauración final”. Se precisa que el contenido de las tablas fue validado y evaluado de manera integral en el concepto técnico citado.

- 6.25. **Referente al numeral 3.25. donde “(...) Se recurre en el sentido de complementar con los resultados definitivos de la Evaluación Ambiental CON proyecto, el Título 5.8.3. Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con proyecto (...)” y petición No. 25, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionado con complementar los resultados definitivos en el título 5.8.3. Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario CON proyecto, se revisó el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre del 2024, identificando que éste contiene una descripción general de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, numeral 8.3 Identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto, para los diferentes medios (abiótico, biótico y socioeconómico) y no particularmente por cada uno de los sub numerales que lo componen; no obstante, se informa que toda la documentación del EIA fue analizada y evaluada, concluyendo que análisis presentado en el EIA cumple de forma integral y detallada, abordando de manera precisa la identificación y evaluación de los impactos correspondientes a cada medio y conforme a los requerimientos solicitados por esta Corporación.

En consecuencia, de que la información que se solicita incluir se encuentra en el EIA y que este hace parte integral de la modificación de licencia ambiental, además, de que la información no se omitió durante la evaluación realizada por el equipo técnico interdisciplinario, se considera que no procede la solicitud.

- 6.26. **Referente al numeral 3.26. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir e incluir los porcentajes presentados y faltantes como resultado de la zonificación, en el Título 5.9.2.4. Zonificación de Manejo Componente Legal (...)” y petición No. 26, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, una vez revisado el EIA y el análisis realizado al capítulo 9 del Estudio de Impacto Ambiental en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, se informa que en efecto se presentó un error de digitación en lo referente a la cifra de porcentajes; consecuencia de lo anterior se procede a corregir, precisando que en la zonificación de manejo ambiental para los aspectos normativos o legales del área de influencia del proyecto, las áreas de exclusión corresponde al 10,81%, las áreas de intervención con restricciones alta al 82,56%, las áreas de intervención con restricciones medias el 5,09% y las áreas de intervención al 1,54% del



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

área de influencia, como se presenta en la tabla 9-11 y figura 9-5 del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad ALO SUR S.A.S.

6.27. Referente al numeral 3.27. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir el número de impactos identificados para el componente abiótico en el Título 5.10.2.1. Identificación de los impactos más relevantes del proyecto (...)” y petición No. 27, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionada con el ajuste de los impactos para la evaluación económica del medio abiótico en el Título 5.10.2.1 Identificación de los Impactos más Relevantes del Proyecto, se revisó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre del 2024, evidenciando que en efecto presenta error de numeración, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que el valor correcto es 13 impactos en total para el medio abiótico. No obstante, se precisa que es un error de digitalización con el número 12, sin embargo, fueron analizados los 13 impactos asociados a la identificación de los impactos del medio abiótico.

6.28. Referente al numeral 3.28. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir la referencia de los términos de referencia correspondientes al proyecto, ya que en el Título VI. Concepto Técnico no se referencia los términos de referencia correspondientes (...)” y petición No. 28, se conceptúa lo siguiente:

Con base en la solicitud presentada y relacionada con la corrección del nombre de los términos de referencia, se verificó la información contenida en el Título VI. Concepto Técnico tanto del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024 como de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 2025 y se identificó que en efecto se presenta error de redacción en la referencia citada, por lo tanto, es necesario aclarar que los términos de referencia que se emplearon para desarrollar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto por parte de la Sociedad ALO SUR S.A.S, así como para evaluar por parte de esta Corporación el trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental que obra en el expediente CAR No.103782, son los denominados “Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA en proyectos de construcción de carreteras y/o túneles” identificados como TdR M-M-INA-02 Versión No 2.

6.29. Referente al numeral 3.29. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar el contenido de la descripción presentada en el Título 6.3.1. De la Localización del proyecto (...)” y petición No. 29, se conceptúa lo siguiente:

El solicitante requiere ajustar el contenido de la descripción presentada en el Título 6.3.1. “De la Localización del proyecto”, solicitando incluir la denominación “Avenida Longitudinal de Occidente –Tramo Sur del lado distrito” y especificar que el proyecto desde el lado distrito tiene una longitud aproximada de 9,5 Km origen-destino entre el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá en la localidad de Bosa hasta el enlace con la Calle 13 en la localidad de Fontibón.

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999, es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información de localización del proyecto:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Requiere especificación clara de la terminología “lado distrito” conforme al Contrato de Concesión*
- *La información de extensión requiere corrección para reflejar la longitud real del lado distrito*

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son las siguientes:

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO - LADO DISTRITO:

a) *Denominación técnica correcta:*

- “Avenida Longitudinal de Occidente –Tramo Sur del lado distrito”
- *Corresponde a la terminología establecida en el Contrato de Concesión APP número 003 de 2021. Sin embargo, en el Formulario Único de solicitud de modificación de Licencia Ambiental (FUN) que se presentó a esta Autoridad Ambiental, el proyecto fue nombrado como: “Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente - Tramo Sur”.*

b) *Extensión real del lado distrito:*

- *Longitud aproximada: 9,5 Km origen-destino*
- *Punto inicial: Estribo norte del puente sobre el Río Bogotá (localidad de Bosa)*
- *Punto final: Enlace con la Calle 13 incluyendo enlace tipo “trompeta” (localidad de Fontibón)*

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas *no modifican el alcance técnico del proyecto, sino que especifican la información de localización ya contenida en el EIA para reflejar con precisión la denominación y extensión del lado distrito.*

6.30. *Referente al numeral 3.30. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar el número de usuarios citados, asociados a la respuesta de la EAAB, en el Título 6.5.1.7. Usos del agua (...)” y petición No. 30, se conceptúa lo siguiente:*

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionada con el ajuste del valor asociado a la cantidad de usuarios distribuidos en el área de influencia en el numeral 6.5.1.7 Usos del agua, y con base en la respuesta dada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB ESP contenida en el anexo 5.1.7 Usos del agua – Oficio EAAB No. S-2024-218744 y de acuerdo con lo verificado Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, se establece que, en efecto, se presentó un error de digitación. En consecuencia, se procede a corregir, precisando que la numeración correcta es 32,173 usuarios. Se aclara que dicho error corresponde únicamente a la cifra, ya que, información presentada en el EIA fue evaluada y analizado de manera integral.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- 6.31. **Referente al numeral 3.31. donde “(...) Se recurre en el sentido de incluir la totalidad de ecosistemas principalmente identificados y cartografiados, en el Título 6.5.2.1. Ecosistemas terrestres (...)” y petición No. 31, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con incluir la totalidad de los ecosistemas principalmente identificados y cartografiados, en el título 6.5.2.1 Ecosistemas terrestres, se determina que no es procedente citar la totalidad de los ecosistemas, ya que la información que fue presentada en la tabla 5.2-3 Ecosistemas terrestres en el área de influencia físico-biótica del EIA, fue evaluada técnicamente y se consideró consistente desde el punto de vista técnico, conforme el concepto emitido en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024.

- 6.32. **Referente al numeral 3.32. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la información de la tabla de composición de especies epífitas vasculares relacionada en el Título 6.5.2.1. Ecosistemas terrestres, subtítulo Flora Epífita (...)” y petición No. 32, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la tabla 5-10, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presentan error de numeración; en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es la tabla 5.2-11 “Distribución vertical de los registros de la especie epífita vascular registrada”; además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en el número y no en el contenido de la tabla.

- 6.33. **Referente al numeral 3.33. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la información contenida en las tablas 22 y 23 del Título 6.7.4. De las Ocupaciones de Cauce (...)” y petición No. 33, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada la información contenida en las tablas 22 y 23, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto la numeración de los puentes allí mencionados presenta error de transcripción, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la información correcta es puentes denominados 106, 206 y 306 en referencia a la tabla 22 y puentes denominados 107 y 307 en la tabla 23, las cuales fueron referenciadas en del Título 6.7.4. De las Ocupaciones de Cauce. Además, se aclara que obedece únicamente la numeración de los puentes, ya que, información presentada en el EIA para las ocupaciones de cauce fue evaluada y analizada de manera integral por la Corporación.

- 6.34. **Referente al numeral 3.34. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la información presentada en el Título 6.7.4. De las Ocupaciones de Cauce – Subtítulo Resolución No. 2771 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá (...)” y petición No. 34, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar la información del título 6.7.4. De las Ocupaciones de Cauce – Subtítulo Resolución No. 2771 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá (...), se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024, encontrando que:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Con base en la información analizada y descrita en el concepto técnico del numeral 6.7.4. del citado informe y acto administrativo, en el cual, se expuso de manera detallada las razones por las cuales el equipo interdisciplinario no considera necesario establecer un permiso de ocupación de cauce del Canal Cundinamarca para las obras planteadas en la denominada OC-11; entre otras razones allí descritas, se tiene que la Resolución No. 369 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá delimitó el Corredor Ecológico de Ronda (CER) del canal Cundinamarca, estableciendo que el límite oriental del canal no sobrepasa los requerimientos previstos por la construcción y servicio de la ALO; , de manera que, dicho límite de la zona de interés ambiental (CER) presenta como límite el área ya definida y destinada para la Avenida Longitudinal de Occidente en su tramo SUR.

Además, se precisa que la infraestructura que describe la OC-11, están contenidas en la descripción de las unidades funcionales correspondientes y las obras que componen el proyecto, para el cual se otorgó la modificación de licencia ambiental; así como que se encuentran dentro del polígono del área de intervención previamente definido. Lo que permite concluir que no es pertinente el ajuste solicitado en esta petición.

6.35. Referente al numeral 3.35. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la información de tablas, figuras y datos presentados en el Titulo 6.7.5. Del Aprovechamiento Forestal (...)” y petición No. 35, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la figura 7207, las tablas 7-94 y 7182, el área de intervención de 95,68 ha y el porcentaje de 3,20% de la cobertura zonas industriales citado en la tabla 7-181; se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando que en efecto presentan error de numeración, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es figura “7-207. Localización de área de intervención para el proyecto”, tablas “7-181. Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover en el área de intervención del proyecto” y “7-182. Volumen por cobertura en el área de intervención”; igualmente que el área de intervención del proyecto es 96,72 y el porcentaje de cobertura zonas industriales es de 3,04, conforme se establece en la tabla 7-18. Se aclara que obedece únicamente a un error de digitación.

6.36. Referente al numeral 3.36. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la medida compensatoria, en el Titulo 6.7.5. Del Aprovechamiento Forestal – Compensación por aprovechamiento forestal (...)” y petición No. 36, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la corrección de los diez mil cuatrocientos treinta y uno (10431) individuos para compensar a razón del aprovechamiento forestal de 1.269 árboles, y, con base en la “Guía Técnica para definir las medidas de compensación ambiental en los trámites de concesión de aguas, aprovechamiento forestal y autorización de ocupación de cauce”, adoptada mediante la Resolución CAR No. 3093 de 2019, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando que en efecto presentan error de cálculo, en consecuencia, se procede a corregir la estimación y tabla 30 presentada en el informe citado, entendiendo que la cantidad correcta de individuos a compensar es 6.632 individuos arbóreos, conforme se detalla a continuación.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

FACTOR DE COMPENSACION FORESTAL.

$$FCF = \Sigma(C+Z+I+P)$$

Donde:

C= Cobertura

Bosque natural	4
Bosque de galería y Ripario	4
Cercas vivas	3
Cultivos agroforestales o silvopastoriles	2
Zonas verdes urbanas y rurales, Plantaciones Forestales	1

Z= Zona de vida

Zona de vida	Área (Ha)	%	Valor
bs-MB	341255.2 6	18.3%	1

I= Importancia

Importancia	Valor
Amenazadas y/o endémicas	4
Muy especiales	3
Especiales	2
Ordinarias	1

P= Procedencia

Procedencia	Valor
Nativa	3
Exótica	2
Invasora	1

Por lo anterior, $FCF = \Sigma(C+Z+I+P)$

Cálculo de cantidad de individuos a compensar, aplicando la fórmula referenciada.

Tabla 30. Cantidad de individuos a compensar

Especie	C+Z+I+P	FCF	N Individuos	N árboles a compensar
Abatia parviflora Ruiz & Pav.	1 + 1 + 1 + 3	6	1	6
	1 + 1 + 1 + 2	5	1	5
Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	1 + 1 + 1 + 2	5	101	505
	1 + 1 + 1 + 2	5	24	120
	0 + 1 + 1 + 2	4	2	8
Acacia melanoxylon R.Br.	1 + 1 + 1 + 2	5	8	40
	1 + 1 + 1 + 2	5	32	160
	0 + 1 + 1 + 2	4	1	4
Alnus acuminata Kunth	1 + 1 + 1 + 3	6	2	12
Araucaria araucana (Molina) K.Koch	1 + 1 + 2 + 2	7	2	14
Baccharis floribunda Phil.	1 + 1 + 1 + 3	6	4	24
	1 + 1 + 1 + 3	6	3	18



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Especie	C+Z+I+P	FCF	N Individuos	N árboles a compensar
Cedrela montana Turcz.	1 +1 +4 +3	9	4	36
	1 +1 +4 +3	9	1	9
Citharexylum subflavescens S.F.Blake	1 +1 +1 +3	6	6	36
	1 +1 +1 +3	6	4	24
	1 +1 +1 +3	6	7	42
Croton magdalenensis Müll.Arg.	1 +1 +1 +3	6	3	18
Cupressus lusitanica Mill.	1 +1 +1 +3	6	10	60
	1 +1 +1 +3	6	6	36
Duranta mutisii L.f.	1 +1 +1 +3	6	1	6
Escallonia pendula Pers.	1 +1 +1 +3	6	7	42
	1 +1 +1 +3	6	16	96
Eucalyptus cinerea F.Muell. ex Benth.	1 +1 +1 +3	6	2	12
	1 +1 +1 +3	6	1	6
Eucalyptus globulus Labill.	1 +1 +1 +2	5	14	70
	1 +1 +1 +2	5	283	1415
	1 +1 +1 +2	5	520	2600
	0 +1 +1 +2	4	1	4
Ficus carica L.	1 +1 +1 +3	6	1	6
Ficus soatensis Dugand	1 +1 +1 +3	6	11	66
	0 +1 +1 +3	5	7	35
Fraxinus chinensis Roxb.	1 +1 +1 +3	6	5	30
Grevillea robusta A.Cunn. ex R.Br.	1 +1 +1 +3	6	7	42
Lafoensia acuminata (Ruiz & Pav.) DC.	1 +1 +1 +3	6	3	18
Ligustrum lucidum W.T.Aiton	1 +1 +1 +3	6	1	6
	1 +1 +1 +3	6	5	30
	1 +1 +1 +3	6	3	18
	0 +1 +1 +3	5	1	5
Liquidambar styraciflua L.	1 +1 +1 +3	6	1	6
Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	1 +1 +1 +3	6	48	288
	1 +1 +1 +3	6	21	126
	1 +1 +1 +3	6	2	12
	0 +1 +1 +3	5	2	10
Pittosporum undulatum Vent.	1 +1 +1 +3	6	2	12
Quercus humboldtii Kotschy ex A.DC.	1 +1 +4 +3	9	4	36
	1 +1 +4 +3	9	1	9
Salix humboldtiana Willd.	1 +1 +1 +3	6	1	6
	0 +1 +1 +3	5	1	5
Sambucus nigra L.	0 +1 +1 +3	5	6	30
	1 +1 +1 +3	6	44	264
	0 +1 +1 +3	5	3	15
Schinus molle L.	1 +1 +1 +3	6	10	60
Senna viarum (Little) H.S.Irwin & Barneby	1 +1 +1 +3	6	1	6
Solanum marginatum L.f.	1 +1 +1 +3	6	1	6
Solanum spp	1 +1 +1 +3	6	3	18
Syzygium paniculatum DC.	1 +1 +1 +3	6	2	12
Tecoma stans (L.) Griseb.	1 +1 +1 +3	6	4	24
	0 +1 +1 +3	5	1	5
Total			1269	6632

Fuente: Equipo evaluador

6.37. **Referente al numeral 3.37. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la información citada de tablas en el Titulo 6.8. Consideraciones de la evaluación ambiental – Medio Abiótico (...)” y petición No. 37, se conceptúa lo siguiente:**



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionado con el ajuste de la tabla en el Título 6.8. consideraciones de la evaluación ambiental, se verificó en el Estudio de Impacto Ambiental y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre del 2024, evidenciando que en efecto presentan error de numeración pues se emitió el guion en la nomenclatura expuesta, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es tablas de la 8-22 a la 8-32; además, se aclara que cumple únicamente a un error de digitación en el número y no en el contenido de la tabla, información fue evaluada y analizada de manera integral.

- 6.38. **Referente al numeral 3.38. donde “(...) Se recurre en el sentido de aclarar la información de tablas citadas en el Título 6.11.1.1 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Abiótico - PMA-Ficha ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición (...)” y petición No. 38, se conceptúa lo siguiente:**

Dentro de la solicitud presentada por la sociedad ALO Sur S.A.S. se señala entre otras cosas, lo siguiente en la petición No. 38:

(...) Se indica en la parte considerativa lo siguiente (pág. 264):

“(...) No obstante, la ficha señala dos alternativas para el manejo de lodos extraídos en el pilotaje: tanque hermético o piscina con excavación de taludes de corte 2H:1V. Frente a este último, no se evidenció en el capítulo 3 la inclusión de esta estructura dentro de la infraestructura asociada al proyecto; tampoco se define si el volumen proyectado tendrá la capacidad máxima de almacenamiento para los lodos que se extraigan durante la fase constructiva, ni las condiciones para el manejo de aguas sedimentadas. (...)"

- i) Frente a la argumentación presentada por la sociedad ALO Sur S.A.S. respecto al párrafo anterior, se procedió a revisar la información contenida en el expediente, en donde se constata que la sociedad subsanó el requerimiento No. 5 literal d (Acta de Reunión de Información Adicional No. 001 de 2024), presentando la información referida al manejo de lodos, tal como se mencionó en el numeral 5.3.2.5. Infraestructura asociada al proyecto, sección Características técnicas, ítem 6. Locaciones Provisionales y Zonas de Pilotaje, así como en el numeral 6.3.2.3.2. Infraestructura asociada, del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024. Igualmente, en el numeral 6.7. del presente informe técnico, en el cual se complementaron aspectos relacionados con la infraestructura del proyecto, se aclaró la información de las locaciones provisionales y distribución de las áreas de pilotaje del proyecto, incluyendo dentro de éste el sistema de manejo de lodos.

En consecuencia, frente a la afirmación “no se evidenció en el capítulo 3 la inclusión de esta estructura dentro de la infraestructura asociada al proyecto”, sí procede la petición en virtud de aclarar en el título 6.11.1. Consideraciones del Plan de Manejo Ambiental, numeral 6.11.1.1. Medio abiótico, sección PMA-ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición, que sí se evidenció en el capítulo 3 la inclusión de esta estructura dentro de la infraestructura asociada al proyecto.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Sin embargo, es importante señalar que la presentación de la información adicional presentada frente al manejo de lodos (requerimiento No. 5 literal d.) y la modificación que antecede, no implica cambios sobre la evaluación y concepto técnico generado para esta ficha, en el cual, se establece que, en el EIA no se define si el volumen proyectado de las piscinas, tendrá la capacidad máxima de almacenamiento para los lodos que se extraigan durante la fase constructiva ni las condiciones para el manejo de aguas sedimentadas.

Por otro lado, en relación con el siguiente aspecto de la petición:

“(...) Se solicita a la CAR, aclarar la información citada frente a la forma incorrecta frente a la referencia de las tablas asociadas a la mención de las alternativas de manejo de lodos, dado que de acuerdo con el requerimiento No. 5 del Capítulo 3, (literal d. página 18 – Acta 001. de 2024 – Expediente No. 103782), la solicitud de aclarar el diseño, las características y ubicación de la infraestructura que se planeta para el manejo de lodos extraídos en el proceso de construcción fue presentada en la nueva versión atendiendo el requerimiento en donde en su Capítulo 3. Descripción del Proyecto (...)”

Es pertinente aclarar lo siguiente:

- ii) *De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con “(...) aclarar la información citada frente a la forma incorrecta frente a la referencia de las tablas asociadas a la mención de las alternativas de manejo de lodos (...)” en la sección PMA-ABI-MS-01 del numeral 6.11.1.1., se evidenció que en la sección PMA-ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición del título 6.11.1.1, no se referencian tablas del EIA que describan las alternativas de manejo de lodos, por lo cual, se considera que este aspecto de la solicitud es ambigua, de manera que, no procede ninguna aclaración en relación con “tablas”.*
- 6.39. **Referente al numeral 3.39. donde “(...) Se recurre en el sentido de eliminar y corregir la información citada en el Título 6.11.1.1 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Abiótico - PMA-ABI-MH-02: Manejo de aguas subterráneas (...)” y petición No. 39, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con eliminar del título 6.11.1 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental, numeral 6.11.1.1 Medio Abiótico, para la ficha PMA ABI-MH-02: Manejo de aguas subterráneas, el párrafo que trata del manejo de aguas residuales domésticas a través de poso séptico, fue necesario validar la información contenida en el EIA, así como el concepto técnico generado a través del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando lo siguiente:

- i) *El EIA en el capítulo 11 Planes y programas, presentó el Plan de Manejo Ambiental (numeral 11.1), que contiene el Programa de Manejo del recurso hídrico (numeral 11.1.1.1.2) y este a su vez expone la ficha de Manejo de agua subterránea identificada como PMA-ABI-MH-02, la cual, en la “ACCIÓN 1: Medidas para la protección de los puntos de agua subterránea” plantea entre otras cosas lo señalado a continuación:*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

 alo sur sas	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PARA LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL No. 1400 de 25 DE AGOSTO DE 1999 PARA EL PROYECTO AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO – TRAMO SUR		
	Capítulo 11 Plan de Manejo Ambiental	VERSIÓN: 2	Fecha de elaboración: 6/09/2024



PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO MANEJO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS			PMA-ABI-MH-02
<ul style="list-style-type: none"> Durante la etapa constructiva del proyecto, tener especial cuidado con todas aquellas actividades que impliquen movimiento de tierras, para evitar la contaminación por material particulado de los puntos de agua subterránea, se debe implementar el uso de barreras sobre las aberturas de los aljibes, manantiales o pozos que no cuenten con cubiertas que los protejan de agentes externos. La protección, se puede hacer mediante el uso de geomembrana, en concordancia con la Ficha PMA-ABI-MS-05: manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y especiales. En la etapa constructiva y operativa, y referente a la utilización de un sistema de tanque séptico y vertimiento de residuos humanos, evitar el aporte de lixiviados y/o sustancias contaminantes al suelo o cuerpos de agua que se encuentren en cercanías de los puntos de agua subterránea, ya que estos representan una fuente importantísima de contaminación directa, y generan alteración en la calidad del agua subterránea. Para evitar filtraciones, el pozo séptico debe estar recubierto por materiales impermeables que atrapen e impidan la filtración de lixiviados al suelo, tales como geomembrana ya sea del tipo HDPE o PVC. 			
ACCIÓN 2: Medidas de seguimiento y monitoreo a la calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo <p>Para el inventario de puntos de agua subterránea cartografiados para el componente hidrogeológico del proyecto se cuenta con dos (2) puntos correspondientes a pozos Frigorífico San Martín y Coltanques, no obstante, en lo correspondiente a la ejecución de las medidas de seguimiento y monitoreo solo se proyecta el punto de agua subterránea identificado en el Área de Influencia correspondiente al Frigorífico San Martín, toda vez que, el Punto Coltanques si bien se consideró para la caracterización del componente hidrogeológico no se establece como susceptible de afectación durante la ejecución de las obras por el distanciamiento a que se encuentra de ellas, por lo cual se desestima para efectos de aplicación de las medidas de seguimiento y monitoreo. Sin embargo, las medidas expuestas en esta Ficha se deben llevar a cabo una vez se cuente con los permisos y autorizaciones respectivas por parte de los propietarios de los predios, puesto que el uso del recurso hídrico subterráneo es de carácter privado, así como los predios en los cuales se encuentran los pozos.</p>			

Fuente: EIA ALO Sur SAS

- ii) *Dado lo anterior, el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, en el numeral 6.11.1. Consideraciones del Plan de Manejo Ambiental, sub numeral 6.11.1.1 Medio Abiótico, para la ficha PMA ABI-MH-02: Manejo de aguas subterráneas, conceptuó entre otras cosas lo que refuta el recurso de reposición en el ítem 3.39:*

“(...) Por otro lado, se evidenció en la actividad 1 se plantea el uso de pozos sépticos para el manejo de aguas residuales domésticas, lo cual no concuerda con lo establecido en los capítulos 3 y 7, ni en la ficha de manejo PMA-ABI-MH-03: Manejo de residuos líquidos, por lo que dicha actividad deberá ser excluida de la ficha, por consiguiente, es necesario ajustar la información de las acciones propuestas en esta.”

- iii) *Como se observa el párrafo en comento menciona las medidas de manejo de agua subterránea en relación con el uso de “un sistema séptico y vertimiento de residuos humanos” en la etapa “constructiva y operativa” del proyecto, el cual, no se consideró en la información presentada en los demás capítulo que compone el EIA, de manera que, el concepto técnico generado precisa que dicha información debe ser excluida de la ficha PMA ABI-MH-02, pues el pozo séptico no es una alternativa aprobada para manejo de aguas residuales doméstica dentro de la modificación de licencia de la Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur (lado Distrito).*

En consecuencia de las consideraciones aclaradas previamente, no se considera procedente efectuar el cambio que refiere la petición en el Título 6.11.1.1 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Abiótico - PMA-ABI-MH-02: Manejo de aguas subterráneas.

- 6.40. *Referente al numeral 3.40. donde “(...) En el Título 6.11.1.2 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Biótico - PMA-BIO-MBSE-04 Ficha de manejo de protección de flora en veda nacional de hábitos epífitos, rupícolas, cortícolas y terrestre (...)” y petición No. 40, se conceptúa lo siguiente:*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con la confirmación de la ficha PMABIOMBSE04: MANEJO PARA LA PROTECCIÓN DE FLORA EPÍFITA EN VEDA NACIONAL, para la cual se menciona una serie de ajustes a entregar por parte del usuario, una vez verificado el EIA y del informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, se establece que en efecto dichos ajustes corresponden a la ficha PMABIOMBSE04: MANEJO PARA LA PROTECCIÓN DE FLORA EPÍFITA EN VEDA NACIONAL, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación al citar un numero de ficha que no tenía relación.

- 6.41. **Referente al numeral 3.41. donde “(...) En el Titulo 6.11.1.2 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Biótico - PMA-BIO-MBSE-06 Ficha de manejo de protección de la fauna silvestre (...)” y petición No. 41, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con excluir de las señales informativas lo relacionado con los animales semovientes, el concepto emitido en el IT DESCA N° 1229 de 30 de diciembre de 2024 se da en sentido de lo presentado en el EIA según el capítulo 11 Plan de Manejo Ambiental página 88 como se evidencia a continuación:

 alo sur sas	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PARA LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL No. 1400 de 25 DE AGOSTO DE 1999 PARA EL PROYECTO AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO – TRAMO SUR			 CSA CONSULTORÍA SISTEMAS AMBIENTALES
	Capítulo 11 Plan de Manejo Ambiental	VERSIÓN: 2	Fecha de elaboración: 6/09/2024	
PROGRAMA DE MANEJO A LA BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS				
PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE				PMA-BIO-MBSE-06
<p>Adicional se propone instalar señalización vial preventiva en forma de rombo de 0,90m de lado, y 1,8 metros de alto.</p> <p>Con el fin de evitar o reducir la probabilidad de atropellamiento de los animales silvestres y/o semovientes en el área de influencia biótica del proyecto, se instalarán señales informativas (azules) y preventivas (amarillas) en las áreas de frecuente avistamiento y/o tránsito de especies de fauna, para alertar al personal y evitar el riesgo de accidentes y atropellos por parte de los trabajadores involucrados en el proyecto. En estas zonas se impondrán límites y reductores de velocidad y se restringirá el tráfico nocturno. Se propone instalar señalización vial preventiva en forma de rombo de 0,90m de lado, y 1,8 metros de alto. En caso de un atropellamiento se registrará en el formato de la siguiente ruta: 3. ANEXOS EIA / Anexo 10. Planes y Programas – 10.1 PMA - 10.1.10 FR-AMB-010 Atropellamiento de Fauna.</p>				

No es procedente dado que se evaluó la información presentada por la sociedad.

- 6.42. **Referente al numeral 3.42. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir el factor de compensación establecido en el Título 6.11.2.1. Plan de Compensación (...)” y petición No. 42, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste a los cálculos del Plan de compensación con base en la aplicación del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, donde se estableció una compensación ambiental para coberturas de plantaciones de latifoliadas en una relación 1:7, estableciendo como medida de compensación por componente biótico, un área total de 97,667 ha; se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto se presenta un factor de compensación 1:7 a la cobertura plantaciones de latifoliadas al tomarla como una cobertura de un ecosistema natural, lo anterior por encontrarse dentro del nivel 1 “Bosques y áreas seminaturales” de las coberturas de Corine land Cover adaptado para Colombia, como se evidencia en la siguiente figura, ahora bien, una plantación latifoliada puede proporcionar importantes



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

funciones ecológicas, aunque en una escala distinta a la de un bosque primario o natural entre las que se destaca la captura de carbono, la regulación hídrica y del suelo, hábitat para la fauna entre otras, en este sentido se ratifica el factor de compensación 1:7 para la cobertura plantaciones de latifoliadas.

Tabla 1. Unidades de coberturas de la tierra para la leyenda nacional, escala 1:100.000, de acuerdo con la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia.

LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA - COLOMBIA	
1. TERRITORIOS ARTIFICIALIZADOS	3. BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES
1.1. Zonas urbanizadas	3.1. Bosques
1.1.1. Tejido urbano continuo	3.1.1. Bosque denso
1.1.2. Tejido urbano discontinuo	3.1.1.1. Bosque denso alto de tierra firme
1.2. Zonas industriales o comerciales y redes de comunicación	3.1.1.2. Bosque denso alto inundable
1.2.1. Zonas industriales o comerciales	3.1.1.2.1. Bosque denso bajo de tierra firme
1.2.2. Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	3.1.1.2.2. Bosque denso bajo inundable
1.2.3. Zonas portuarias	3.1.2. Bosque abierto
1.2.4. Aeropuertos	3.1.2.1.1. Bosque abierto alto de tierra firme
1.2.5. Obras hidráulicas	3.1.2.1.2. Bosque abierto alto inundable
1.3. Zonas de extracción minera y escombreras	3.1.2.2.1. Bosque abierto bajo de tierra firme
1.3.1. Zonas de extracción minera	3.1.2.2.2. Bosque abierto bajo inundable
1.3.2. Zonas de disposición de residuos	3.1.3. Bosque fragmentado
1.4. Zonas verdes artificializadas, no agrícolas	3.1.4. Bosque de galería y ripario
1.4.1. Zonas verdes urbanas	3.1.5. Plantación forestal
1.4.2. Instalaciones recreativas	3.2. Áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva
2. TERRITORIOS AGRÍCOLAS	3.2.1.1. Herbazal denso
2.1. Cultivos transitorios	3.2.1.1.1. Herbazal denso de tierra firme no arbolado
2.1.1. Otros cultivos transitorios	3.2.1.1.2. Herbazal denso de tierra firme arbolado
2.1.2. Cereales	3.2.1.1.3. Herbazal denso de tierra firme con arbustos
2.1.3. Oleaginosas y leguminosas	3.2.1.1.2.1. Herbazal denso inundable no arbolado
2.1.4. Hortalizas	3.2.1.1.2.2. Herbazal denso inundable arbolado
2.1.5. Tubérculos	3.2.1.1.2.3. Arracachal
2.2. Cultivos permanentes	3.2.1.1.2.4. Helechal
2.2.1. Cultivos permanentes herbáceos	3.2.1.2. Herbazal abierto
2.2.1.1. Otros cultivos permanentes herbáceos	3.2.1.2.1. Herbazal abierto arenoso
2.2.1.2. Caña	3.2.1.2.2. Herbazal abierto rocoso
2.2.1.3. Plátano y banano	3.2.2.1. Arbustal denso
2.2.1.4. Tabaco	3.2.2.2. Arbustal abierto
2.2.1.5. Papaya	3.2.3. Vegetación secundaria o en transición
2.2.1.6. Amapola	3.3. Áreas abiertas, sin o con poca vegetación
2.2.2. Cultivos permanentes arbustivos	3.3.1. Zonas arenosas naturales
2.2.2.1. Otros cultivos permanentes arbustivos	3.3.2. Afloramientos rocosos
2.2.2.2. Café	3.3.3. Tierras desnudas y degradadas
2.2.2.3. Cacao	3.3.4. Zonas quemadas
2.2.2.4. Viñedos	3.3.5. Zonas glaciares y nivales
2.2.2.5. Coca	4. ÁREAS HÚMEDAS
2.2.3. Cultivos permanentes arbóreos	4.1. Áreas húmedas continentales
2.2.3.1. Otros cultivos permanentes arbóreos	4.1.1. Zonas Pantanosas
2.2.3.2. Palma de aceite	4.1.2. Turberas
2.2.3.3. Cítricos	4.1.3. Vegetación acuática sobre cuerpos de agua
2.2.3.4. Cacao	4.2. Áreas húmedas costeras

6.43. **Referente al numeral 3.43. donde “(...) Se recurre en el sentido de incluir un cuerpo hídrico faltante en el Título 6.12.2. De las Consideraciones de información geográfica oficial – 6.12.2.3. De los cuerpos hídricos (...)” y petición No. 43, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALOS SUR S.A.S., relacionada con la inclusión de un drenaje hídrico en el numeral 6.12.2.3. De los cuerpos hídricos, se verificó



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1228 del 30 de diciembre de 2024, encontrando que:

La tabla “17. Cuerpos de agua interceptados por el proyecto” se registraron únicamente los canales y fuente hídrica objeto de intervención por infraestructura del proyecto. Además, se tiene la Resolución No. 369 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá que delimitó el Corredor Ecológico de Ronda (CER) del canal Cundinamarca, estableciendo que el límite oriental del canal no sobrepasa los requerimientos previstos por la construcción y servicio de la ALO. Así que, esto fue descrito y analizado en el concepto técnico numeral 6.7.4. del citado informe, por lo cual, no se consideró necesario establecer un permiso de ocupación de cauce del Canal Cundinamarca para las obras planteadas en esta zona.

Bajo este contexto, se permite concluir que no procede el ajuste solicitado, ya que, como se mencionó, el trazado del proyecto vial no intercepta, cruza o interviene directamente el canal Cundinamarca.

6.44. Referente al numeral 3.44. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar la información predial en el Titulo 6.12.2. De las Consideraciones de información geográfica oficial – 6.12.2.4. De la información predial (...)” y petición No. 44, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, una vez revisado el EIA y el análisis realizado de la información oficial con la que cuenta la Corporación, así como las bases catastrales del IDECA del Distrito Capital, y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, se verificó la intervención predial que genera el proyecto, identificando que si bien el proyecto se superpone con un total de 524 predios, 33 de estos predios corresponde a predios colindantes con el proyecto, teniendo como predios de intervención un total de 491 predios, razón por la cual se procede a realizar el ajuste de la tabal 34 y figura 48 del informe técnico citado, quedando así:

Tabla 34. Predios interceptados por el proyecto



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Id	Código Catastral						
1	105325000046	50	006518002006	99	205308087014	148	004627007022
2	004616041005	51	205221077007	100	205308086021	149	006423004002
3	004616041012	52	205109028098	101	205308086024	150	006524022001
4	105210000011	53	105314000091	102	205308087009	151	004627021013
5	006518002002	54	205109028094	103	205308087008	152	004627007019
6	006524015099	55	004627020025	104	205308086009	153	004627007020
7	006524015019	56	004627020016	105	205308087007	154	205209047030
8	105223000001	57	004627020017	106	205308087002	155	006524017002
9	004611085005	58	205101013005	107	205308086033	156	205225013002
10	205209031019	59	205101013003	108	205308087013	157	205225013001
11	004611085098	60	205101017050	109	205308086011	158	205308088025
12	004611085006	61	205101013004	110	205308086006	159	006524019099
13	205221077096	62	004627077008	111	205308086002	160	205225011037
14	205221073010	63	004627007017	112	205308086036	161	205225013036
15	205221073003	64	004634003098	113	205308086012	162	105210000073
16	006522001001	65	205308089004	114	205308086026	163	205308088014
17	006522001099	66	205308089003	115	205308087001	164	205308087024
18	004626012004	67	205308089018	116	205308086035	165	205308087034
19	004626009037	68	205308006097	117	205308087015	166	004626014024
20	004643082008	69	205308087012	118	205308086015	167	004626014033
21	004643086001	70	205308086022	119	004627007024	168	004626014002
22	004643082009	71	205308087011	120	105105000011	169	004626014020
23	004643082006	72	205308086013	121	004615001001	170	004626012014
24	004643082011	73	205308086028	122	205308089014	171	004627008025
25	004643086035	74	205308086005	123	004611085004	172	004627007025
26	004643082014	75	205308086034	124	105325000049	173	006524015021
27	004643082021	76	205308086001	125	004626010019	174	006524015026
28	004643082007	77	004634013094	126	004626010033	175	006524015025
29	004643082010	78	205308086007	127	105325000096	176	006522001004
30	004643007098	79	205308086030	128	004627073098	177	006524017098
31	004643082005	80	205308086032	129	006524020056	178	006524019001
32	004643082001	81	205308087010	130	006423003099	179	006524017099
33	004643082037	82	205308086025	131	205319018099	180	006524007014
34	006518002003	83	205308086027	132	004626012003	181	006524015002
35	004634005097	84	205308087004	133	004626012033	182	006524015024
36	205109029005	85	205308086031	134	004627007018	183	006524015023
37	004627007016	86	205308086004	135	004627019007	184	006524008010
38	205109010096	87	205308086003	136	004627019025	185	205209046026
39	105325000094	88	004634003099	137	004634003007	186	004615001003
40	205319018009	89	205308087006	138	205209044025	187	205209045014
41	004611085003	90	205308086008	139	205209044005	188	205308088011
42	205319018007	91	205308087005	140	205209044006	189	205308088012
43	006524009096	92	205308086029	141	205319001002	190	205308089009
44	006524009042	93	205308087003	142	006524021059	191	205308087022
45	006524009002	94	205308087036	143	004626012018	192	205308089008
46	105325000054	95	205308086014	144	004627007021	193	205308087023
47	205109010099	96	205308086023	145	004630017097	194	205225016019
48	006524022002	97	205308086010	146	004630017098	195	205209045003
49	205221073016	98	205308086020	147	004627007023	196	205209034009



Bogotá D.C., Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Id	Código Catastral						
197	205209045002	246	205225016016	295	205308087020	344	205209047015
198	205209034013	247	205308089015	296	205308088023	345	205225013008
199	205209034014	248	205308088020	297	205308088013	346	205225013007
200	205209034016	249	205308089013	298	205308089010	347	205225013006
201	205209033009	250	205225015023	299	205308087021	348	205225013032
202	205209034018	251	205209045005	300	205308088024	349	205225013005
203	205221010007	252	205209045009	301	205308087028	350	205225013033
204	205221010012	253	205209045017	302	205308087027	351	205225013004
205	205221010011	254	205209045020	303	205308088030	352	205225016013
206	205221010006	255	205209045021	304	205308088006	353	205225016006
207	205225016020	256	205225015026	305	205308088031	354	205225016028
208	205225016007	257	205225015027	306	205308088005	355	205225016005
209	205225016027	258	205225016017	307	205308089002	356	205225016029
210	205308087025	259	205308088032	308	205308087029	357	205225016004
211	205308088027	260	205308088004	309	205308088035	358	205102003003
212	205308088009	261	205308089001	310	205308087031	359	205102003005
213	205308089006	262	205308088033	311	205308088034	360	205102003004
214	205308088028	263	205308088003	312	205308088002	361	205209046009
215	205308088008	264	205225015019	313	205308087032	362	205209047029
216	205308089005	265	205308087035	314	205308088036	363	205209047025
217	205308087026	266	205209033017	315	205308088001	364	205209046019
218	205308088029	267	205209032001	316	205308087033	365	205225016012
219	205308088007	268	205225015018	317	205225016030	366	205225016022
220	205209031002	269	205225015020	318	205225016003	367	006524021058
221	205209031016	270	205225015030	319	205225016031	368	205225013037
222	205308005001	271	205225013014	320	205225016032	369	205225015037
223	205209043005	272	205225015031	321	205225016002	370	205225013035
224	205209033008	273	205225013013	322	205308087030	371	205209043004
225	205209033007	274	205225015032	323	205225016001	372	205209046004
226	205209033005	275	205225013012	324	205308088026	373	205209045013
227	205209033014	276	205225015017	325	205308088010	374	205209046003
228	205209032009	277	205225015021	326	205308089007	375	205209045011
229	205221010020	278	205225015016	327	205209035013	376	205209046002
230	205221010021	279	205225015022	328	205209045022	377	205209045015
231	205221010001	280	205225015015	329	205221018012	378	205209046023
232	205225016025	281	205225013034	330	205221018015	379	205209045016
233	205209047028	282	205225013003	331	205221017002	380	205209046027
234	205209047016	283	205209046025	332	205221018018	381	205209045008
235	205209047031	284	205209035020	333	205225015028	382	205209046001
236	205209047018	285	205225015024	334	205225013016	383	205209045018
237	205225016008	286	205225015014	335	205225015029	384	205209045007
238	205225016026	287	205225015013	336	205225013015	385	205209046014
239	205209034011	288	205225015025	337	205209001001	386	205209033012
240	205209046021	289	205225016011	338	205225013010	387	205209031004
241	205209045012	290	205308088022	339	205225015033	388	205209031003
242	205209046022	291	205308088021	340	205225013011	389	205209031017
243	205209045010	292	205308088015	341	205225015034	390	205209031018
244	205221018014	293	205308089012	342	205225015035	391	205209031001
245	205225016018	294	205308089011	343	205225013009	392	205209045023



Bogotá D.C., Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Id	Código Catastral	Id	Código Catastral	Id	Código Catastral
393	205209045019	442	205209033015	491	205308005099
394	205209045006	443	205209043003		
395	205209045004	444	205209033002		
396	205209045024	445	205209033016		
397	205209034010	446	205209033018		
398	205209034019	447	205209032019		
399	205209046013	448	205209032008		
400	205209046012	449	205209033001		
401	205209046011	450	205209032006		
402	205209046015	451	205209032020		
403	205209046010	452	205209032002		
404	205209046016	453	205209045001		
405	205209046017	454	205209034012		
406	205209046008	455	205221018013		
407	205209046007	456	205221018011		
408	205225016015	457	205209043025		
409	205225016014	458	205209033010		
410	205221010003	459	205209033011		
411	205221010022	460	205209033006		
412	205221010004	461	006423004001		
413	205221010023	462	105203000007		
414	205221010002	463	205221018016		
415	205221009006	464	205221017025		
416	205221017001	465	205221018025		
417	205221010014	466	205221018010		
418	205221010015	467	205221018017		
419	205221010010	468	205221017024		
420	205221010016	469	006524018009		
421	205221010017	470	105203000013		
422	205221010009	471	205308005003		
423	205221010018	472	105325000042		
424	205221010008	473	105210000067		
425	205221010019	474	105210000065		
426	205221009025	475	105210000064		
427	205221010005	476	105210000063		
428	205225016021	477	105210000062		
429	205225016023	478	105210000061		
430	205225016010	479	105210000060		
431	205225016024	480	105210000059		
432	006524008001	481	105210000058		
433	205225016009	482	205102003007		
434	205209046020	483	105210000068		
435	205209046018	484	004630017003		
436	205209046006	485	205319019099		
437	205209046005	486	205308005098		
438	205209047017	487	105325000097		
439	205209033013	488	006524017001		
440	205209033004	489	105325000095		
441	205209033003	490	006524016001		

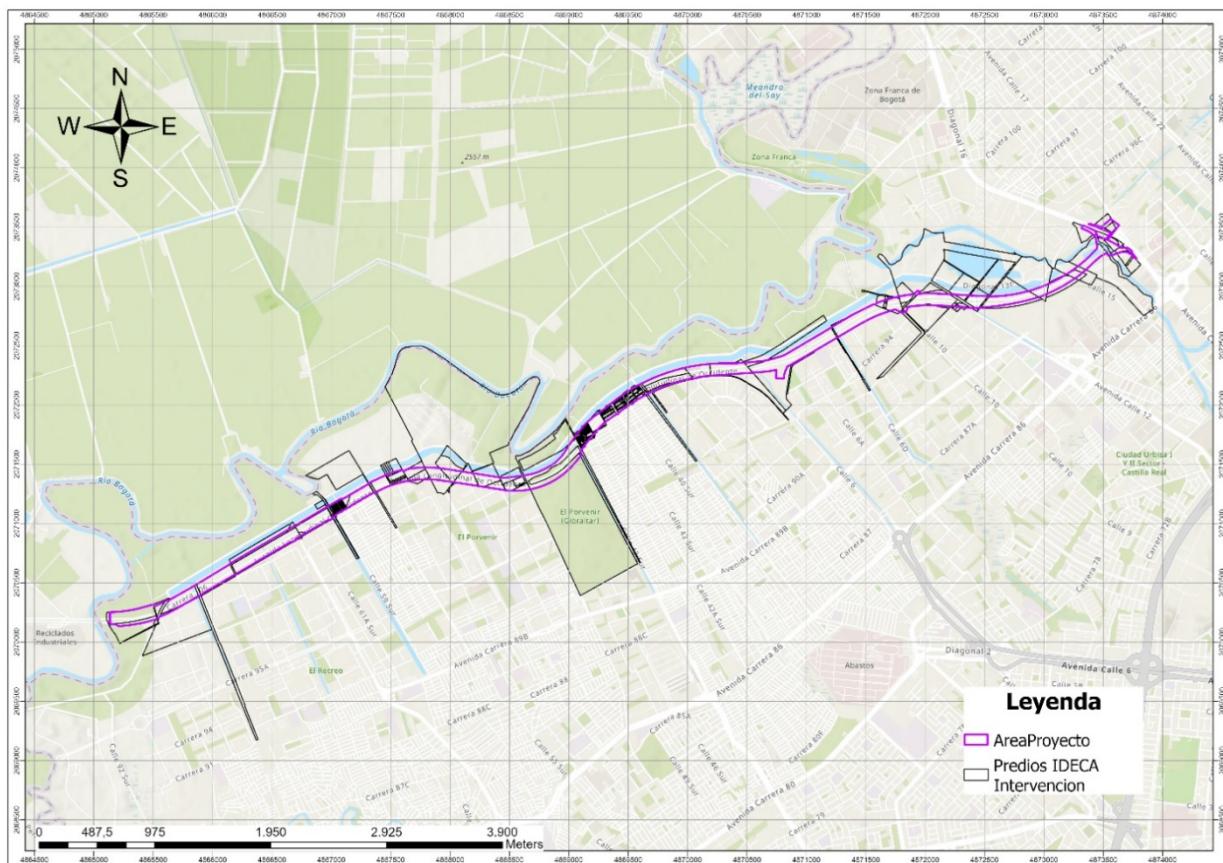


Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Figura 48. Predios interceptados por el proyecto



- 6.45. Referente al numeral 3.45. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el artículo 2, bullet 2 en relación con toda la infraestructura de drenaje, tramos de cunetas y la estructura de puentes mencionadas en los parámetros técnicos del proyecto ALO SUR – lado distrito para la UF2 (...)” y petición No. 45, se conceptúa lo siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA NUMERAL 3.45

El solicitante requiere corregir y aclarar el artículo 2, bullet 2 en relación con toda la infraestructura de drenaje, tramos de cunetas y la estructura de puentes mencionadas en los parámetros técnicos del proyecto ALO SUR – lado distrito para la UF2, argumentando que el sistema de drenaje comprende 20 obras de drenaje transversal (ODT), 40 tramos de cunetas y 5 estructuras de puentes, cuando la resolución solo menciona 19 alcantarillas y 40 tramos de cunetas longitudinales.

EVALUACIÓN TÉCNICA

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999, se procede a evaluar la solicitud presentada:

ACLARACIONES PROCEDENTES



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comunitador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información del sistema de drenaje UF2:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA en las páginas 92, 96 y 97
- Requiere corrección numérica para reflejar la totalidad de obras de drenaje transversal del proyecto
- La información parcial genera confusión sobre el alcance real de la infraestructura autorizada

CONSIDERACIONES TÉCNICAS ACLARADAS

UNIDAD FUNCIONAL 2 (UF2) - Sistema de Drenaje Completo:

a) Obras de Drenaje Transversal (ODT):

- Tabla 3-18: Análisis hidráulico Alcantarillas UF2 con 20 obras de drenaje transversal
- Obras identificadas desde UF02-01 hasta UF02-19, incluyendo UF02-03A
- Abscisas desde K29+450.50 hasta K35+284.20
- Caudales de diseño entre 0.01 m³/s y 0.21 m³/s
- Todas las obras tipo Alcantarilla Tubo D=90 (36") con longitudes variables

b) Sistema de cunetas longitudinales:

- 40 tramos de cunetas longitudinales debidamente dimensionadas
- Diseñadas según condiciones hidrológicas locales y topografía del terreno
- Capacidad hidráulica necesaria para manejo de aguas superficiales

c) Estructuras de puentes:

- Tabla 3-19: Estructuras a construir Unidad Funcional 2 con 5 estructuras
- ID 105: Puente Américas - Viga Postensadas (23.16m)
- ID 106: Puente Calle 38 Sur - Viga Postensadas (22.70m)
- ID 107: Puente Tinal II - Viga Postensadas (26.70m)
- ID 108: Puente Calle 49 Sur - Box Culvert (10.40m)
- ID 109: Puente Tinal III - Viga Postensadas (26.70m)

ACLARACIÓN NUMÉRICA ESPECÍFICA:

La diferencia entre 19 y 20 ODT se debe a la existencia de las obras UF02-03 y UF02-03A, que constituyen dos obras diferentes con abscisas K29+840.00 y K30+055.00 respectivamente.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se corrige la información numérica de infraestructura de drenaje ya contenida en el EIA para reflejar la totalidad de 20 ODT, 40 tramos de cunetas y 5 estructuras de puentes proyectados. La información aclaratoria confirma que la UF2 presenta un sistema integral que fue evaluado por la CAR sin presentar reparos u objeciones, estableciendo claramente que toda la infraestructura se encuentra debidamente contemplada según las tablas 3-18 y 3-19 del EIA y documentada en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- 6.46. **Referente al numeral 3.46. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el artículo 2, bullet 3 en relación con la infraestructura de drenaje y estructura de puentes propuesta, incluida la infraestructura de Paso Alameda El Porvenir, en los parámetros técnicos del proyecto ALO SUR – lado distrito para la UF3 (...)” y petición No. 46, se conceptúa lo siguiente:**

EVALUACIÓN TÉCNICA NUMERAL 3.46

El solicitante requiere corregir y aclarar el artículo 2, bullet 3 en relación con la infraestructura de drenaje y estructura de puentes propuesta, incluida la infraestructura de Paso Alameda El Porvenir, en los parámetros técnicos del proyecto ALO SUR – lado distrito para la UF3, argumentando que debe incluirse la totalidad de obras de drenaje contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental.

EVALUACIÓN TÉCNICA

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999, se procede a evaluar la solicitud presentada:

ACLARACIONES PROCEDENTES

Es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información del sistema de drenaje integral UF3:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en las páginas 173, 176, 177, 178, 179 y 196
- Requiere especificación completa para reflejar la totalidad de infraestructura de drenaje del proyecto
- La información parcial genera confusión sobre el alcance real del sistema integral propuesto

CONSIDERACIONES TÉCNICAS ACLARADAS

UNIDAD FUNCIONAL 3 (UF3) - Sistema de Drenaje Integral Completo:

a) Obras de Drenaje Transversal (ODT):

- Total: 8 ODT tipo alcantarilla
- Identificadas desde UF03-01 hasta UF03-08
- Abscisas desde K26+272.700 hasta K29+062.300
- Tubos de diámetro D=90 (36") con longitudes variables entre 26.01m y 78.70m
- Caudales de diseño entre 0.03 m³/s y 0.14 m³/s

b) Sistema de cunetas longitudinales:

- Total: 19 tramos de cunetas
- Identificados desde UF3-CUN-1 hasta UF3-CUN-19
- Abscisas desde K26+190.00 hasta K29+234.00
- Caudales de diseño entre 0.00 m³/s y 0.06 m³/s
- Longitudes entre 35.29m y 489.45m

c) Infraestructura de puentes:

- Total: 11 estructuras de puentes



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Incluye puentes sobre canales Castilla, Magdalena, Alsacia y Río Fucha*
- *Diferentes tipologías: vigas postensadas, vigas cajón metálicas, vigas I metálicas y arco metálico*
- *Longitudes variables desde 16.83m hasta 172.80m*

d) Infraestructura de paso Alameda El Porvenir:

- *ID 103 UF3 - Costado Oriental*
- *Puente con vigas postensadas*
- *Longitud: 23.24m, ancho: 11.30m*
- *2 carriles de 3.50m con bermas de 1.80m*
- *Abscisa: K27+807.14 a K27+829.14*

TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DRENAJE UF3:

- *Obras de Drenaje Transversal: 8 ODT*
- *Tramos de cunetas longitudinales: 19 tramos*
- *Estructuras de puentes: 11 estructuras*
- *Infraestructura de paso alameda El Porvenir: 1 estructura*

Nota técnica: La verificación detallada de la capacidad hidráulica se encuentra documentada en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas -UF3 en el Anexo 5 – Hidráulica – Obras Menores.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se especifica la información completa de infraestructura de drenaje ya contenida en el EIA para reflejar la totalidad del sistema integral proyectado. La información aclaratoria confirma que la UF3 presenta un sistema integral de drenaje que incluye las 8 ODT, 19 tramos de cunetas longitudinales, 11 estructuras de puentes y la infraestructura de paso alameda El Porvenir, estableciendo claramente que toda la infraestructura se encuentra debidamente contemplada y dimensionada según la documentación técnica referenciada por el solicitante.

6.47. Referente al numeral 3.47. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el artículo 2, bullet 4, en relación con la infraestructura de drenaje y estructura de puentes propuesta, incluida la infraestructura de paso Alameda El Porvenir, en los parámetros técnicos del proyecto ALO SUR – lado distrito para la UF4 (...)” y petición No. 47, se conceptúa lo siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999, se procede a evaluar la solicitud presentada:

ACLARACIONES PROCEDENTES

Es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información del sistema de drenaje integral UF4:

- *Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en las tablas 3-49, 3-52, 3-53, 3-54 y 3-55 (páginas 216, 220-227)*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Requiere especificación completa para reflejar la totalidad de infraestructura de drenaje del proyecto*
- *La información parcial genera confusión sobre el alcance real del sistema integral propuesto*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS ACLARADAS

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Sistema de Drenaje Integral Completo:

a) Obras de Drenaje Transversal (ODT):

- *Total: 27 ODT tipo alcantarilla*
- *Tabla 3-49: Identificadas desde UF04-01 hasta UF04-26 (incluyendo UF04-11A)*
- *Abscisas desde K26+289.60 hasta K35+241.50*
- *Tubos de diámetro D=90 (36") con longitudes variables entre 12.84m y 39.55m*
- *Caudales de diseño entre 0.01 m³/s y 0.21 m³/s*

b) Sistema de cunetas longitudinales:

- *Tabla 3-52: 59 tramos de cunetas para la vía (UF4-CUN-1 hasta UF4-CUN-59)*
- *Tabla 3-53: 70 tramos de cunetas para alameda - costado izquierdo (UF4-CUN-COR-1 hasta UF4-CUN-COR-70)*
- *Tabla 3-54: 70 tramos de cunetas para alameda - costado derecho (UF4-CUN-COC-1 hasta UF4-CUN-COC-70)*
- *Total: 199 tramos de cunetas*
- *Abscisas desde K26+175 hasta K35+357*
- *Caudales de diseño entre 0.003 m³/s y 0.071 m³/s*

c) Infraestructura de puentes:

- *Tabla 3-55: 9 estructuras de puentes vehiculares (costado occidental)*
- *Incluye puentes sobre canales Alsacia, Magdalena, Castilla, Américas, Calle 38 Sur, Tinal II, Tinal III, Santa Isabel y Tinal IV*
- *Tipología: vigas postensadas con longitudes entre 22.70m y 27.42m*
- *Ancho sección transversal: 11.30m con 2 carriles de 3.50m*

d) Infraestructura de paso Alameda El Porvenir:

- *Tabla 3-56: Estructuras para alameda (costado oriental)*
- *7 puentes peatonales con vigas postensadas*
- *Longitudes variables desde 22.70m hasta 26.80m*
- *Anchos de sección desde 8.60m hasta 16.60m*

TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DRENAJE UF4:

- *Obras de Drenaje Transversal: 27 ODT*
- *Tramos de cunetas para la vía: 59 tramos*
- *Tramos de cunetas para alameda - costado izquierdo: 70 tramos*
- *Tramos de cunetas para alameda - costado derecho: 70 tramos*
- *Estructuras de puentes vehiculares: 9 estructuras*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- Infraestructura de paso alameda El Porvenir: 7 estructuras

Nota técnica: La verificación detallada de la capacidad hidráulica se encuentra documentada en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas -UF4 en el Anexo 5 – Hidráulica – Obras Menores.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se especifica la información completa de infraestructura de drenaje ya contenida en el EIA para reflejar la totalidad del sistema integral proyectado.** La información aclaratoria confirma que la UF4 presenta un sistema integral de drenaje que incluye las 27 ODT, 199 tramos de cunetas longitudinales (59 para vía + 70 costado izquierdo + 70 costado derecho), 9 estructuras de puentes vehiculares y la infraestructura de paso alameda El Porvenir, estableciendo claramente que toda la infraestructura se encuentra debidamente contemplada y dimensionada según la documentación técnica referenciada por el solicitante.

- 6.48. **Referente al numeral 3.48. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el artículo 2 en relación con que se aclare que, dentro de las obras aprobadas por la CAR, se encuentran las siguientes obras y/o infraestructura, ya que en este artículo no se menciona:**

14 canales

zanjas de terraplén

16 muros de concreto reforzado.

41 cerchas

jarillones

30 locaciones provisionales

30 áreas de pilotaje

(...) lo que respecta a la instalación de baño sostenible portátil, Sistema de Tratamiento y Recirculación de Aguas Residuales Domésticas (ARD) tipo compacto, contenedor con unidades sanitarias, Sistema de captación de agua lluvia portátil y sostenible, sistema de compostaje portátil y sostenible (...)” y petición No. 48, se conceptúa lo siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA NUMERAL 3.48

El solicitante requiere corregir y aclarar el artículo 2 en relación con que se incluyan las siguientes obras y/o infraestructura dentro de las obras aprobadas por la CAR: 14 canales, 7 zanjas de terraplén, 16 muros de concreto reforzado, 41 cerchas, 9 jarillones, 30 locaciones provisionales y 30 áreas de pilotaje, argumentando que estas obras se encuentran contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental pero no fueron mencionadas expresamente en el artículo 2 de la Resolución.

EVALUACIÓN TÉCNICA

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999, se procede a evaluar la solicitud presentada:

ACLARACIONES PROCEDENTES

Es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la infraestructura complementaria:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en las tablas 3-61, 3-63, 3-64, 3-65, 3-66, 3-69 y 3-70 (páginas 272-304)
- Forma parte integral de las actividades constructivas evaluadas ambientalmente
- Su omisión en el artículo 2 genera ambigüedad sobre el alcance de las obras autorizadas

CONSIDERACIONES TÉCNICAS ACLARADAS

INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL PROYECTO ALO SUR:

a) Canales longitudinales:

- Total: 14 canales (CANAL-1 a CANAL-14) - Tabla 3-61
- Ubicación: Unidades Funcionales UF2, UF3 y UF4
- Abscisas desde K28+026 hasta K34+831
- Material: Concreto/Canvas con caudales entre 0.043 m³/s y 0.295 m³/s
- Longitudes entre 129.62m y 889.36m

b) Zanjas de terraplén:

- Total: 7 zanjas (ZANJA-1 a ZANJA-7) - Tabla 3-63
- Abscisas desde K26+750 hasta K29+645
- Material: Terreno natural con caudales entre 0.023 m³/s y 0.152 m³/s
- Geometría trapezoidal con ancho de 1.40m y profundidad de 0.60m

c) Muros de concreto reforzado:

- Total: 16 muros (Muro 1A a Muro 14) - Tabla 3-64
- Longitudes desde 11.74m hasta 384.89m
- Función: Contención de terraplenes y estructuras de alameda
- Ubicación: Entre K26+174 y K34+194

d) Cerchas metálicas:

- Total: 41 cerchas (CERCHA 1 a CERCHA 41) - Tabla 3-65
- Longitud estándar: 35m cada una
- Función: Soporte de tuberías de redes secas sobre canales
- Ubicación: Canales Alsacia, Magdalena, Castilla, Américas, Calle 38 Sur, Tinal II, Tinal III, Santa Isabel y Tinal IV

e) Jarillones:

- Total: 9 jarillones (JARILLÓN-1 a JARILLÓN-9) - Tabla 3-66
- Longitud total: 2,775.4m lineales
- Volumen estimado: 13,405.9 m³
- Función: Límite, aislamiento visual/acústico y separación de drenajes

f) Locaciones provisionales:

- Total: 30 locaciones (LP1 a LP30-CCO) - Tabla 3-69
- Área total: 36.39 hectáreas



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Distribución por UF: UF2 (5 locaciones), UF3 (8 locaciones), UF4 (17 locaciones)*
- *Función: Acopio, administración y servicios durante construcción*

g) Áreas de pilotaje y cimentación:

- *Total: 30 áreas (AP-1 a AP-30) - Tabla 3-70*
- *Área total: 8.73 hectáreas*
- *Ubicación: Adyacentes a cada estructura de puente proyectada*
- *Función: Construcción de cimentaciones profundas*

h) Infraestructura sostenible complementaria:

Adicionalmente, el EIA contempla sistemas sostenibles asociados a las locaciones provisionales que también requieren autorización explícita:

- **Sistema de Tratamiento y Recirculación de ARD tipo compacto:** Documentado en numeral 3.2.5.3.1 del EIA, incluye reactor aeróbico, sedimentador, clarificador y filtros multimedia.
- **Contenedor con unidades sanitarias:** Tres compartimientos con sanitarios ahorreadores, lavamanos y orinales secos (numeral 3.2.5.3.2)
- **Sistema de captación de agua lluvia portátil:** Diseño tipo paraguas invertido con isotanque de 1m³ para humectación de vías (numeral 3.2.5.4)
- **Sistema de compostaje portátil:** Cajón de madera para transformación de residuos orgánicos en compost (numeral 3.2.5.5)

MARCO NORMATIVO Y TÉCNICO DE REFERENCIA

Esta infraestructura complementaria se encuentra contemplada en:

- Numeral 3.2.4.1.4 "Diseño de canales longitudinales UF2, UF3 y UF4"
- Numeral 3.2.4.1.5 "Diseño de zanjas de terraplén UF2, UF3 y UF4"
- Numeral 3.2.5 "Infraestructura asociada al proyecto" y subnumerales
- Numeral 3.2.5.6 "Locaciones provisionales y zonas de pilotaje y cimentación"

EVALUACIÓN EN EL INFORME TÉCNICO

La infraestructura sostenible fue evaluada específicamente en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, numeral 5.3.2.5 "INFRAESTRUCTURA ASOCIADA AL PROYECTO", donde se analizaron detalladamente:

- *Item 3: Baño Sostenible Portátil*
- *Item 4: Sistema de Captación de Agua Lluvia Portátil y Sostenible*
- *Item 5: Sistema de Compostaje Portátil y Sostenible*

Estos sistemas se incorporaron como medidas del PMA en la ficha PMA-ABI-CC-01 "Aporte sostenible" (numeral 5.11.1.1), con conceptos específicos desarrollados en el numeral 6.11.1.1 del informe técnico citado, siendo incluidos posteriormente en los artículos 9, 20 y 25 de la DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025.

Conclusiones Técnicas

Las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto**, sino que especifican la información completa de infraestructura complementaria ya contenida en el EIA. La documentación técnica confirma que todas las obras mencionadas se encuentran



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

debidamente evaluadas desde el punto de vista ambiental y forman parte integral del proyecto "Avenida Longitudinal de Occidente - Tramo SUR".

6.49. **Referente al numeral 3.49. donde “(...) Se recurre en el sentido de modificar el artículo 4 con relación al requerimiento de los informes de cumplimiento ambiental, dado que el artículo 58 se establece la obligación de la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, de manera semestral para la etapa de construcción, a excepción de la obligatoriedad de presentar ICA anual en la etapa de operación, ya que en esta etapa no es obligatorio el licenciamiento ambiental (...)” y petición No. 49, se conceptúa lo siguiente:**

Con base en la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, para modificar el artículo 4 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025 en referencia con los informes de cumplimiento ambiental, se verificó lo estipulado en el acto administrativo y en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando que la periodicidad de los ICA's ya se establece en otros incisos del concepto y acto administrativo; además, el artículo en comento hace referencia particularmente a la ejecución de seguimientos, visitas técnicas y requerimientos adicionales que esta autoridad ambiental puede establecer cuando lo estime conveniente en el marco de la función de seguimiento y control.

De manera que, procede la modificación del artículo en atención de la petición, en el sentido de ajustar la redacción sobre los ICAs y excluir la afirmación “determinará la periodicidad y alcance de las actividades de seguimiento y control”.

6.50. **Referente al numeral 3.50. donde “(...) Se recurre en el sentido de reponer y aclarar el artículo 5 con relación a la autorización de las actividades de la fase de preconstrucción, lo cual no es objeto de pronunciamiento de la autoridad ambiental, dado que, la licencia ambiental se encuentra establecida para las actividades de construcción de vías (...)” y petición No. 50, se conceptúa lo siguiente:**

En relación con el recurso interpuesto respecto al numeral 3.50, donde se solicita “(...) reponer y aclarar el artículo 5 con relación a la autorización de las actividades de la fase de preconstrucción, lo cual no es objeto de pronunciamiento de la autoridad ambiental, dado que la licencia ambiental se encuentra establecida para las actividades de construcción de vías (...)”, esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

Con referencia al análisis técnico de la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S. para modificar el artículo 5 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, es pertinente precisar la siguiente información reportada en el Estudio de Impacto Ambiental y analizada en el Informe Técnico DESCA No.1229 del 30 de diciembre de 2024:

- i) Es importante iniciar mencionando que el Informe Técnico DESCA No.1229 del 30 de diciembre de 2024, citó en la tabla 39 las fases y actividades que planteó el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Avenida Longitudinal de Occidente – Tramo SUR.
- ii) Igualmente, el Informe Técnico DESCA No.1229 del 30 de diciembre de 2024 a través del numeral 5.1.1 mencionó en que consistió el **objetivo general del proyecto** para el cual se presentó solicitud de modificación de licencia ambiental; de manera que, para analizar la presente petición es pertinente citar dicho objetivo presentado en el EIA:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“Ejecutar la construcción de la “Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo Sur”, dando cumplimiento al contrato de Concesión APP No. 003 de 2021 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- y la Concesión ALO SUR S.A.S, el cual corresponde a una vía expresa de doble calzada entre el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá (PK35+400)¹, en la localidad de Bosa, hasta el enlace tipo “trompeta” en la Calle 13 (PK 25+820), en la localidad de Fontibón. El proyecto vial se encuentra dividido en tres Unidades Funcionales – UF, las cuales corresponden a la UF2, UF3 y UF4. Las UF2 y UF3 hacen parte de la calzada oriental del corredor vial y la UF4 corresponden a la calzada occidental del corredor vial y a la alameda para peatones y ciclistas del costado oriental.” (Subrayado fuera de texto)

- iii) Además, el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 a través del numeral 5.1.3 mencionó en que consistió el **objetivo general del EIA** presentado; de manera que, para analizar la presente petición es pertinente citar dicho objetivo presentado en el estudio:

“Elaboración del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la aprobación ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- de la modificación de la Licencia Ambiental Resolución No. 1400 del 25 de agosto de 1999, para el desarrollo de las actividades de construcción, rehabilitación y mantenimiento del proyecto “Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo Sur”, dando estricto cumplimiento a los términos de referencia Para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- en Proyectos de Construcción de Carreteras y/o Túneles emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en el año 2015, incluyendo toda la información pertinente y necesaria relacionada con el proyecto a ejecutar, caracterización del área de influencia, identificación y valoración de los posibles impactos o efectos ambientales positivos o negativos que se puedan derivar de la ejecución del proyecto en su interacción con el entorno y las acciones y medidas que permitirán prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos derivados del mismo. Las actividades de licenciamiento objeto de contrato.” (Subrayado fuera de texto)

- iv) Así mismo, en la información que reposa en el EIA, numeral 3.2.1 Sectorización por unidades funcionales del proyecto ALO Sur, se presentó la descripción de las obras y actividades que componen las tres unidades funcionales; lo cual, fue mencionado en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, numeral 5.3.2.1. En dicha documentación se establece que la UF2 comprende entre otras cosas, las actividades de rehabilitación y mantenimiento del subtramo 1 (corredor vial de la calzada oriental con una longitud aproximada origen - destino de 1.8Km), tal como se cita:

“(...) Unidad Funcional 2: tramo comprendido de la calzada Oriental entre el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá (PK35+400)⁴ y la Avenida Américas (PK29+240). Esta Unidad Funcional está compuesta por dos subtramos: el subtramo 1, entre el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá (PK35+400) y la proyección de la Avenida Bosa (PK33+583), y el subtramo 2, entre la proyección de la Avenida Bosa (PK33+583) y la Avenida Américas (PK29+240). El primer subtramo corresponde a la zona construida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU hacia el año 2007-2008, la cual se caracteriza por ser una calzada pavimentada, cerrada al tráfico vehicular, con bajas condiciones de la estructura de pavimento y estructuras de drenaje, la cual se encuentra deteriorada por la presencia de vehículos de obra de proyectos que se desarrollan en la zona. Comprende actividades de Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del corredor vial de la calzada Oriental, en una longitud aproximada origen - destino de 1.8Km (...)” (Subrayado fuera de texto)

- v) **Especificamente, el estudio para la etapa de pre-construcción describió actividades directamente relacionadas con las “áreas de pavimento que se**



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

encuentre deterioradas en calzada y bermas", entre otras intervenciones que **mantienen una relación intrínseca** con el objetivo y alcance presentado en el *EIA* y que además contempló la UF2 subtramo 1, del proyecto de "Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo Sur", tal como se describió en los literales i), ii), iii), iv), mencionados anteriormente. Adicionalmente, para dicha fase el *EIA* identificó impactos ambientales específicos asociados a las actividades que la componen y estableció las correspondientes medidas de manejo ambiental. **De manera que, la información descrita, fue incluida por la sociedad ALO SUR S.A.S en la solicitud de modificación de licencia ambiental presentada a esta Autoridad Ambiental.**

Conclusión técnica

En consecuencia, con fundamento en la información técnica presentada en el *EIA*, **resulta evidente que la fase de pre-construcción constituye una etapa integral e indispensable para el desarrollo del proyecto cuyo objetivo busca "Ejecutar la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo Sur" en las condiciones presentadas en el estudio. Por tanto, desde el punto de vista técnico, esta autoridad considera que la solicitud carece de fundamento procedimental, razón por la cual NO se considera procedente la modificación solicitada al artículo 5 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025.**

6.51. **Referente al numeral 3.51. donde "(...) Se recurre en el sentido de reponer y aclarar el artículo 6 con relación a la infraestructura para el manejo de lodos en las áreas de pilotaje, que se proyectan construir dentro de las locaciones provisionales, adicional a esto, este tema se complementó atendiendo el requerimiento No 5 de la RIA y está contenido en el capítulo 3, en el numeral 3.2.5.6.2.1 (...)” y petición No. 51, se conceptúa lo siguiente:**

La solicitud presentada por la sociedad ALO Sur S.A.S., señala entre otras cosas:

(...) Se recurre en el sentido de reponer y aclarar el artículo 6 con relación a la infraestructura para el manejo de lodos en las áreas de pilotaje, que se proyectan construir dentro de las locaciones provisionales, adicional a esto, este tema se complementó atendiendo el requerimiento No 5 de la RIA y está contenido en el capítulo 3, en el numeral 3.2.5.6.2.1. (...)

Respecto a la solicitud de reposición del artículo 6 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, presentada por la sociedad ALO SUR S.A.S., es preciso indicar lo siguiente:

Las alternativas propuestas para el manejo de lodos mediante piscinas de sedimentación o tanques fueron presentadas por la sociedad ALO Sur S.A.S dentro del numeral 3.2.5.6.2.1. del *EIA*, así como en la ficha PMA-ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición de estructuras, tal y como se señaló dentro del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, así como en las aclaraciones efectuadas a través de las peticiones 6.7. y 6.38 del presente informe, asociadas a estas infraestructuras.

Ahora bien, al revisar la sección PMA-ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición del apartado 6.11.1.1. Medio del numeral 6.11.1. Consideraciones del plan de manejo ambiental, en el inciso 6, se observa que el análisis técnico efectuado a la información del *EIA* y que se complementó en atención al requerimiento No. 5 literal d, establece que no es claro si el volumen proyectado de las



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

piscinas tiene la capacidad máxima requerida para el almacenamiento de los lodos, así como tampoco se detallaron las condiciones para el manejo de aguas sedimentadas en la alternativa de las piscinas conforme a los diseños presentados y el uso que se pretende dar en la humectación de la base y la sub base. Por esta razón, el artículo 6 no autoriza el uso de las piscinas de sedimentación únicamente, sin desconocer la alternativa de manejo por tanques presentado por la sociedad ALO Sur. Es decir, la modificación de licencia otorgada contempló la alternativa de manejo de lodos a través de tanques herméticos tal como lo plantea la ficha PMA-ABI-MS-01.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con la petición elevada por la sociedad ALO Sur S.A.S., no procede reponer el artículo 6 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, considerando que la infraestructura que no se autorizó, corresponde únicamente a las piscinas de sedimentación.

6.52. **Referente al numeral 3.52. donde “(...) Se recurre en el sentido de aclarar el artículo 9 dado que los programas y fichas de manejo del plan de manejo ambiental, aplicarían solo para la fase de construcción (...)” y petición No. 52, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, para aclarar el artículo 9 en relación con las fases de aplicación de las fichas de manejo del PMA, fue necesario revisar el EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, donde se evidenció que:

- Las fichas de manejo presentadas ante esta Autoridad Ambiental en el EIA, fueron registradas en la “tabla 40 Fichas de manejo del plan de manejo ambiental”.
- Cada una de las fichas de manejo propuestas en el EIA, especifican la etapa de aplicación de las medidas, siendo estas las denominadas: pre-construcción, construcción y/o restauración final. De manera que, según el caso la ficha marca la o las etapas para las cuales fue concebida su aplicación durante la ejecución del proyecto de “Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur – ALO Tramo Sur”.
- Con el fin de aclarar el argumento técnico y análisis de la petición en comento, a continuación, se muestra la etapa de aplicación de las medidas de manejo, de acuerdo con la información presentada en el EIA:

Fichas de manejo del plan de manejo ambiental

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN		
				P-C	C	RF
Abiótico	Programa de manejo de suelos	Manejo y disposición final de lodos, sobrantes de excavación y demolición de estructuras	PMA-ABI-MS-01		X	
		Manejo de materiales de construcción	PMA-ABI-MS-02	X	X	
		Manejo de equipos y maquinaria de construcción	PMA-ABI-MS-03	X	X	
		Manejo de residuos sólidos aprovechables, no aprovechables, orgánicos, peligrosos y especiales	PMA-ABI-MS-04	X	X	
		Manejo de escorrentía	PMA-ABI-MS-05	X	X	
		Manejo de suelos	PMA-ABI-MS-06		X	X



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN			
				P-C	C	RF	
		Manejo paisajístico	PMA-ABI-MS-07		X	X	
		Manejo de taludes y laderas	PMA-ABI-MS-08		X		
		Manejo de cruces sobre corrientes de agua	PMA-ABI-MH-01		X		
		Manejo de aguas subterráneas	PMA-ABI-MH-02	X	X		
		Manejo de residuos líquidos, domésticos e industriales	PMA-ABI-MH-03		X		
Abiótico	Programa del manejo del recurso aire	Manejo de emisiones atmosféricas: aire y ruido	PMA-ABI-MA-01	X	X	X	
	Programa de manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	Manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	PMA-ABI-MI-01		X		
	Programa de manejo de tráfico	Manejo de tráfico	PMA-ABI-MT-01	X	X		
	Programa de sostenibilidad	Aporte sostenible	PMA-ABI-CC-01	X	X	X	
Biótico	Programa manejo a la biodiversidad y servicios ecosistémicos	Manejo del descapote y la cobertura vegetal	PMA-BIO-MBSE-01		X		
		Manejo de revegetalización en áreas de intervención	PMA-BIO-MBSE-02			X	
		Protección de flora vascular arbórea endémica, vedada o en alguna categoría de amenaza	PMA-BIO-MBSE-03	X	X		
		Protección de flora epífita en veda	PMA-BIO-MBSE-04	*	X	X	
		Protección de ecosistemas sensibles e hidrobiota	PMA-BIO-MBSE-05	X	X	X	
		Protección de la fauna silvestre	PMA-BIO-MBSE-06	X	X	X	
Socioeconómico	Programas de manejo socioeconómico	Atención al usuario	PMA-SOC-MSC-01	X	X	X	
		Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	PMA-SOC-MSC-02	X	X	X	
		Información y participación comunitaria	PMA-SOC-MSC-03	X	X	X	
		Apoyo a la gestión institucional	PMA-SOC-MSC-04	X	X		
		Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto	PMA-SOC-MSC-05	X	X		
		Cultura vial	PMA-SOC-MSC-06	X	X		
		Manejo de la infraestructura de predios y acompañamiento socio predial	PMA-SOC-MSC-07	X	X		
Entiéndase: P-C , C y RF cómo Pre Construcción, Construcción y Restauración Final, respectivamente.							
* Se aclara que según la información que reposa en el EIA, la ficha contempló la etapa de “pre-construcción”, sin embargo, según la información que esta incorpora y el análisis del equipo evaluador, se consideró que su ejecución							



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN		
				P-C	C	RF
no aplica en dicha etapa, por lo cual en la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, artículo 10, numeral 6, se solicita el respectivo ajuste.						

Así las cosas, se precisa que la etapa de aplicación de las fichas de manejo fue establecida por el solicitante de la modificación de licencia ambiental para llevar a cabo el proyecto de “Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur – ALO Tramo Sur”; información que fue evaluada por el equipo técnico de conformidad en dichos términos.

Además, para cada una de fase y etapas del proyecto que fueron descritas en el numeral 3.2.3 del estudio y que fueron citadas en la tabla 39 (fases y actividades) del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, el EIA determinó impactos ambientales asociados a las actividades que componen, las cuales, derivaron en las medidas de manejo ya mencionadas.

Con base en lo anterior, es evidente que la etapa de aplicación de las fichas del plan de manejo ambiental, fueron establecidas por el solicitante en el estudio presentado e incluye las denominadas: pre-construcción, construcción y/o restauración final.

De manera que, para mejorar el entendimiento y alcance del artículo 9 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, se considera procedente la petición en el sentido de modificar el texto introductorio frente a la frase “todas las fases” por lo cual es necesario aclarar la etapa de implementación de la cada ficha según lo Planteado en el EIA, entendiendo que lo correcto es:

“ARTÍCULO 9: Establecer a la sociedad ALO SUR S.A.S., los programas y fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental, para ser cumplido durante el desarrollo del proyecto “Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo SUR”. Los programas y fichas de manejo que componen el Plan de Manejo Ambiental y su etapa específica de aplicación se señalan a continuación:

Tabla 40 Fichas de manejo del plan de manejo ambiental

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN		
				P-C	C	RF
Abiótico	Programa de manejo de suelos	Manejo y disposición final de lodos, sobrantes de excavación y demolición de estructuras	PMA-ABI-MS-01		X	
		Manejo de materiales de construcción	PMA-ABI-MS-02	X	X	
		Manejo de equipos y maquinaria de construcción	PMA-ABI-MS-03	X	X	
		Manejo de residuos sólidos aprovechables, no aprovechables, orgánicos, peligrosos y especiales	PMA-ABI-MS-04	X	X	
		Manejo de escorrentía	PMA-ABI-MS-05	X	X	
		Manejo de suelos	PMA-ABI-MS-06		X	X
		Manejo paisajístico	PMA-ABI-MS-07		X	X



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN		
				P-C	C	RF
	Programa de manejo del recurso hídrico	Manejo de taludes y laderas	PMA-ABI-MS-08		X	
		Manejo de cruces sobre corrientes de agua	PMA-ABI-MH-01		X	
		Manejo de aguas subterráneas	PMA-ABI-MH-02	X	X	
		Manejo de residuos líquidos, domésticos e industriales	PMA-ABI-MH-03		X	
Abiótico	Programa del manejo del recurso aire	Manejo de emisiones atmosféricas: aire y ruido	PMA-ABI-MA-01	X	X	X
	Programa de manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	Manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	PMA-ABI-MI-01		X	
	Programa de manejo de tráfico	Manejo de trafico	PMA-ABI-MT-01	X	X	
	Programa de sostenibilidad	Aporte sostenible	PMA-ABI-CC-01	X	X	X
Biótico	Programa manejo a la biodiversidad y servicios ecosistémicos	Manejo del descapote y la cobertura vegetal	PMA-BIO-MBSE-01		X	
		Manejo de revegetalización en áreas de intervención	PMA-BIO-MBSE-02			X
		Protección de flora vascular arbórea endémica, vedada o en alguna categoría de amenaza	PMA-BIO-MBSE-03	X	X	
		Protección de flora epífita en veda	PMA-BIO-MBSE-04		X	X
		Protección de ecosistemas sensibles e hidrobiota	PMA-BIO-MBSE-05	X	X	X
		Protección de la fauna silvestre	PMA-BIO-MBSE-06	X	X	X
Socioeconómico	Programas de manejo socioeconómico	Atención al usuario	PMA-SOC-MSC-01	X	X	X
		Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	PMA-SOC-MSC-02	X	X	X
		Información y participación comunitaria	PMA-SOC-MSC-03	X	X	X
		Apoyo a la gestión institucional	PMA-SOC-MSC-04	X	X	
		Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto	PMA-SOC-MSC-05	X	X	
		Cultura vial	PMA-SOC-MSC-06	X	X	
		Manejo de la infraestructura de predios y acompañamiento socio predial	PMA-SOC-MSC-07	X	X	
Entiéndase: P-C , C y RF como Pre Construcción, Construcción y Restauración Final, respectivamente y según el EIA.						

(...)"



RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

6.53. **Referente al numeral 3.53. donde “(...) Se recurre en el sentido de aclarar el artículo 11 dado que los programas y fichas de manejo del plan de seguimiento y monitoreo, aplicarían solo para la fase de construcción. De igual manera recurre en el sentido de reponer este artículo, ya que no fueron incluidas las fichas de tendencia al medio (...)” y petición No. 53, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, para aclarar el artículo 11 en relación con las fases de aplicación de las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, fue necesario revisar el EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, donde se evidenció que:

- Las fichas de manejo del Plan de Seguimiento y Monitoreo al Plan de Manejo Ambiental, que fueron presentadas ante esta Autoridad Ambiental en el EIA, se registraron en la “tabla 40 Fichas de manejo del plan de manejo ambiental”.
- Cada una de las fichas de este plan propuestas en el EIA, especifican la etapa de aplicación de las medidas, siendo estas las denominadas: pre-construcción, construcción y/o restauración final. Así que según el caso, la ficha marca la o las etapas para las cuales fue concebida su aplicación durante la ejecución del proyecto de “Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur – ALO Tramo Sur”.
- Además, se las fichas de seguimiento y monitoreo a los planes y programas y a la calidad del medio, están directamente relacionadas con la implementación de las medidas definidas en el Plan de Manejo Ambiental.
- En la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, no se registraron las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo a la calidad del medio.

De manera que, para mejorar el entendimiento y alcance del artículo 11 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, se considera procedente acceder a la petición expuesta por la sociedad ALO Sur SAS, en el sentido de modificar el texto introductorio frente a la frase “todas las fases” y además, adicionar las fichas de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio, con base en lo definido en el PMA presentado en el EIA.

6.54. **Referente al numeral 3.54. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar el anexo del Artículo 13 en su parágrafo 1, debido a que se presentan diferencias puntuales entre el área de intervención con áreas de exclusión dentro de la zonificación de manejo presentada por la autoridad (...)” y petición No. 54, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, en lo relacionado a el área de la zonificación de manejo ambiental y el área de influencia definida por el proyecto, así como como pequeños polígonos de áreas de exclusión, se revisó el EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, particularmente lo relacionado con el anexo 3 referenciado y se identificó que efectivamente el cambio de área y los pequeños polígonos definidos como área de exclusiones que se encuentran inmersos en áreas de intervención del proyecto, corresponde a errores en la edición de la capa geográfica, por lo cual, se procede a realizar el ajuste del anexo, quedando definidas las áreas de la siguiente forma.

Tabla 31. Zonificación de manejo ambiental del proyecto

ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL	Área de influencia	
	Área (Ha)	% AI



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Áreas de Exclusión	363,4176	38,747
Áreas de Intervención con Restricción Alta	317,1678	33,816
Áreas de Intervención con Restricción Media	214,0115	22,818
Áreas de Intervención	43,3248	4,619
Total, General	937,9217	100

Estas áreas y los polígonos respectivos se ajustan en el anexo referido, el cual, se adjunta actualizado en el presente informe técnico y es denominado “Anexo 3 Zonificación Manejo”.

6.55. Referente al numeral 3.55. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el Artículo 27 en relación con la información presentada en el Anexo 1 – Aprovechamiento Forestal (...)” y petición No. 55, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S para realizar la corrección y aclaración del artículo 27 de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025 en referencia con el volumen total de aprovechamiento forestal (2.235,065 m³), los identificadores únicos de los lotes y los ID de los árboles a aprovechar, registrados en el Anexo 1-Aprovechamiento forestal, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se concluye que en efecto el Anexo 1 presenta error en los datos mencionados, en consecuencia, se procede a corregir el Anexo 1 – Aprovechamiento forestal y se adjunta la versión ajustada al presente informe, con el fin de que sea parte integral del acto administrativo.

6.56. Referente al numeral 3.56. donde “(...) Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el Artículo 28 en relación con el Volumen Total requerido en los salvoconductos de movilización y transporte de los productos resultantes del aprovechamiento forestal (...)” y petición No. 56, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con la reposición y ajuste de los volúmenes de aprovechamiento por predio, así como el volumen de aprovechamiento total, que debe coincidir con lo aprobado en el Artículo 27 de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto la tabla No 42 “Volumen por especie y predio para salvoconducto”, presenta error en los datos mencionados debido a una confusión de versión de EIA, en consecuencia, se procede a corregir la tabla 42 “Volumen por especie y predio para salvoconducto” quedando de la siguiente manera.

Identificador único del lote	Especie	VOLTOT
006518020300000000	Eucalyptus globulus Labill.	4,82094586
006524152300000000	Araucaria araucana (Molina) K.Koch	0,38176224
006524152400000000	Cupressus lusitanica Mill.	0,75518251
	Eucalyptus globulus Labill.	2,69001515
006524152600000000	Cupressus lusitanica Mill.	0,71561703
	Eucalyptus globulus Labill.	6,50892639
006524170200000000	Eucalyptus globulus Labill.	1,7325644
	Ficus soatensis Dugand	1,95379968
	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,94686995
105105001100000000	Acacia melanoxylon R.Br.	1,24565429
	Eucalyptus globulus Labill.	4,91602614
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,16550006



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Identificador único del lote	Especie	VOLTOT
	<i>Quercus humboldtii</i> Kotschy ex A.DC.	0,04492689
	<i>Salix humboldtiana</i> Willd.	0,04941362
	<i>Sambucus nigra</i> L.	4,10783804
	<i>Tecomaria stans</i> (L.) Griseb.	0,51808249
	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	0,1190777
110010052071000000067000000000	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	0,11078478
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,08412034
110010052071000000068000000000	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	1,75262099
	<i>Baccharis floribunda</i> Phil.	0,13117301
110010052071000000073000000000	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	0,34303642
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,50184496
110010052080300000007000000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	26,9479582
	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	0,07309181
	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	1035,12275
110010052080300000013000000000	<i>Grevillea robusta</i> A.Cunn. ex R.Br.	1,20704163
	<i>Liquidambar styraciflua</i> L.	0,14574779
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,07309181
110010053071400000094000000000	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	4,32025941
	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	0,56130643
110010053072500000095400000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	26,5745054
110010053072500000096400000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	28,697238
	<i>Cedrela montana</i> Turcz.	1,27171222
110010145077300040099400000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	68,2989272
	<i>Fraxinus chinensis</i> Roxb.	0,63135148
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,03778689
	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	1,35020834
11001014607160041000500000000	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	0,18549827
	<i>Baccharis floribunda</i> Phil.	0,21845336
	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	6,08877559
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,50270865
110010146071600410012000000000	<i>Fraxinus chinensis</i> Roxb.	0,62673768
110010146073400050098400000000	<i>Fraxinus chinensis</i> Roxb.	0,0725493
110010146074300820006000000000	<i>Sambucus nigra</i> L.	0,2314977
110010146082700200025000000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	0,98157699
110010146082700730003000000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	197,239007
	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	0,30516761
	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	1,29629124
110010165082400070014000000000	<i>Baccharis floribunda</i> Phil.	0,1721269
	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	3,53692156
	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	6,8514632
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,69740118
110010165082400080001000000000	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	0,66182121
	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.Muell. ex Benth.	1,70080028
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	1,68562247
	<i>Abatia parviflora</i> Ruiz & Pav.	0,20588981
	<i>Alnus acuminata</i> Kunth	0,19382257
110010165082400160001000000000	<i>Cedrela montana</i> Turcz.	0,34245925
	<i>Citharexylum subflavescens</i> S.F.Blake	1,08946041
	<i>Croton magdalenensis</i> Müll.Arg.	0,2017214
	<i>Duranta mutisii</i> L.f.	0,04936964
	<i>Escallonia pendula</i> Pers.	1,94962487
	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	173,065048
	<i>Lafoensis acuminata</i> (Ruiz & Pav.) DC.	0,18048803
	<i>Ligustrum lucidum</i> W.T.Aiton	0,27177212
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,21046067
	<i>Quercus humboldtii</i> Kotschy ex A.DC.	0,07331636
	<i>Senna viarum</i> (Little) H.S.Irwin & Barneby	0,07381366
	<i>Syzygium paniculatum</i> DC.	0,0964963
110010165082400170001000000000	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	0,10141362
	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.Muell. ex Benth.	1,7325644
	<i>Tecomaria stans</i> (L.) Griseb.	0,08037328
110010165082400170098400000000	<i>Ficus soatensis</i> Dugand	2,4804847



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Identificador único del lote	Especie	VOLTOT
1100101650824001800090000000000	Eucalyptus globulus Labill.	244,053784
	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	6,3507215
	Acacia melanoxylon R.Br.	0,25546764
110010165082400200056000000009	Baccharis floribunda Phil.	0,05232031
	Eucalyptus globulus Labill.	15,78093
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	3,9170388
	Salix humboldtiana Willd.	0,13207615
	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,0705994
110010165082400220001576000000	Acacia melanoxylon R.Br.	0,99424781
	Baccharis floribunda Phil.	0,03667204
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,06394704
110010165092200010004000000000	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,5744182
	Acacia melanoxylon R.Br.	0,29980673
	Quercus humboldtii Kotschy ex A.DC.	0,27288127
110010251080100170042000000000	Fraxinus chinensis Roxb.	0,08119502
	Solanum spp	0,23466439
110010253070800870008000000000	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,04141655
110010253070800880036000000000	Eucalyptus globulus Labill.	2,52392341
110010253071900010002000000000	Eucalyptus globulus Labill.	59,4957887
205221731000000000	Eucalyptus globulus Labill.	200,412791
	Ficus carica L.	0,44846492
	Ficus soatensis Dugand	0,80021746
205221779600000000	Ligustrum lucidum W.T.Aiton	1,00071515
	Pittosporum undulatum Vent.	0,09840581
	Schinus molle L.	1,10471833
	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,32061933
<Null>	Araucaria araucana (Molina) K.Koch	0,07374018
	Cupressus lusitanica Mill.	0,30428557
	Eucalyptus globulus Labill.	49,409238
	Ficus soatensis Dugand	3,14764544
	Ligustrum lucidum W.T.Aiton	0,09509917
	Sambucus nigra L.	0,04141655
	Schinus molle L.	0,0791267
	Solanum marginatum L.f.	0,04428819
Total		2.227,97 m ³

6.57. **Referente al numeral 3.57. donde “(...) Se recurre en el sentido de suprimir el Artículo 34 frente a las medidas de Compensación por Aprovechamiento Forestal por la improcedencia de la doble compensación, garantizando así la aplicación correcta de los principios de legalidad, proporcionalidad y rigor técnico (...)” y petición No. 57, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con eliminar o suprimir el Artículo 34 que establece la compensación de diez mil cuatrocientos treinta y uno (10431) individuos como medida de Compensación por Aprovechamiento Forestal, justificado en la improcedencia de la doble compensación; se establece lo siguiente

Respecto a la improcedencia de la doble compensación: compensación del componente biótico y compensación por aprovechamiento forestal, se aclara que la primera (componente biótico) es solicitada en procesos de licenciamiento ambiental cuando hay afectación de ecosistemas naturales y/o vegetación secundaria o cuando la autoridad ambiental ve la necesidad de imponer compensación 1:1 en coberturas antropizadas (Resolución 256 de 2018).



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

En el caso del proyecto ALO SUR esta Corporación consideró necesaria la imposición de la compensación biótica por las actividades de descapote en coberturas antropizadas, actividad que genera afectación directa los grupos de fauna, específicamente a la edafofauna, la cual es crucial en la formación de suelo, proceso fundamental en el establecimiento de especies pioneras.

Adicionalmente, se establece la compensación por aprovechamiento forestal conforme lo establece el los artículos 27 y 28 del Acuerdo 21 de 2018 “Por el cual se determina el régimen de uso, aprovechamiento y protección, así como el transporte y movilización de la flora silvestre y de los bosques naturales en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)”, indicando que en áreas mayores a 20 hectáreas de aprovechamiento forestal se solicita presentar dentro del Plan de aprovechamiento forestal, las medidas de compensación; en áreas menores a 20 hectáreas de aprovechamiento forestal la Corporación debe imponer las medidas de compensación, respectivamente, en cumplimiento de los artículos 2.2.1.1.7.3. y 2.2.1.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

De lo anterior se concluye que las dos compensaciones en mención corresponden a impactos diferentes. La primera está asociada a impacto por actividades de descapote (componente biótico), y la segunda, por el aprovechamiento forestal.

En cuanto al número de individuos a compensar por aprovechamiento forestal, una vez verificada la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 se evidencia que en efecto presentan error de cálculo, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la cantidad correcta de individuos a compensar son 6.632 individuos arbóreos.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que es procedente ajustar el Artículo 34, en el sentido de corregir el número de árboles a compensar, cambiando los diez mil cuatrocientos treinta y uno (10431) individuos establecidos previamente por su ajuste correspondiente a seis mil seiscientos treinta y dos (6.632) individuos arbóreos.

6.58. Referente al numeral 3.58. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar el Artículo 38 con relación a los tiempos de presentación de la información (...)” y petición No. 58, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar el artículo 38 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega de los documentos de descripción de actividades y cronograma para el aprovechamiento forestal y el informe detallado del establecimiento de la medida de compensación por ocupación de cauce, solicitados para el primer ICA, hasta el periodo del ICA en que se lleven a cabo las formalizaciones de los predios destinado para aprovechamiento forestal y en el que se hayan realizado las actividades de compensación por ocupación de cauce; se establece lo siguiente.

Conforme lo establece el Artículo 58 de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, la sociedad ALO SUR S.A.S. debe presentar un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de manera semestral para la etapa de construcción del proyecto, este periodo abarca el inicio de actividades del proyecto relacionadas con el descapote y tala, por ende durante este periodo debe ser implementada la compensación, como es solicitado en



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

el capítulo 9 “Consideraciones generales” del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, actualizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, mediante Resolución 256 de 2018, como se muestra a continuación.

“(...) La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal de bosque natural (...)”

De acuerdo con lo anterior no es procedente ajustar el artículo 38 en el sentido de ampliar el plazo de entrega de los documentos de descripción de actividades y cronograma para el aprovechamiento forestal y el informe detallado del establecimiento de la medida de compensación por ocupación de cauce.

6.59. Referente al numeral 3.59. donde “(...) Se recurre en el sentido de ajustar el Artículo 39 con relación al tiempo de entrega del plan de compensación por afectación de la flora no vascular (...)” y petición No. 59, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar el artículo 38 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega del Plan de Compensación por afectación de la flora no vascular, solicitados para el primer ICA, hasta el periodo del ICA en que se lleven a cabo las formalizaciones de los predios destinados para la compensación; se establece lo siguiente.

Conforme lo establece el Artículo 58 de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, la sociedad ALO SUR S.A.S. debe presentar un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de manera semestral para la etapa de construcción del proyecto, este periodo abarca el inicio de actividades del proyecto relacionadas con el descapote y tala, donde se ve afectada la flora no vascular de hábito epífito y terrestre, por ende durante este periodo debe ser implementada la compensación, como es solicitado en el capítulo 9 “Consideraciones generales” del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, actualizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, mediante Resolución 256 de 2018, como se muestra a continuación.

“(...) La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal de bosque natural (...)”

De acuerdo con lo anterior no es procedente ajustar el artículo 39 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega del Plan de Compensación por afectación de la flora no vascular.

6.60. Referente al numeral 3.60. donde “(...) Se recurre en el sentido de modificar el artículo 41 en relación con la entrega de la Guía técnica para trámites que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional y/o regional (...)” y petición No. 60, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar el artículo 41 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega de un documento



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

para el manejo de especies en veda conforme a lo establecido en la “*“GUIA TECNICA PARA TRAMITES QUE IMPLIQUEN INTERVENCION DE ESPECIES DE LA FLORA SILVESTRE CON VEDA NACIONAL Y/O REGIONAL”*, solicitado para 1 mes después de la ejecutoria de la Resolucion DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, hasta el seguimiento y monitoreo, sin que interrumpa las actividades constructivas; se establece lo siguiente.

Esta Corporación, actuando como autoridad ambiental sobre la jurisdicción donde se realizará la modificación a la licencia ambiental No. 1400 de 25 de agosto de 1999 para el proyecto Avenida Longitudinal de Occidente – ALO – tramo sur, tiene que garantizar el manejo de la flora en veda arbórea antes de su intervención, por tal motivo necesita conocer las particularidades de su manejo conforme a lo establecido en la “*“GUIA TECNICA PARA TRAMITES QUE IMPLIQUEN INTERVENCION DE ESPECIES DE LA FLORA SILVESTRE CON VEDA NACIONAL Y/O REGIONAL”*, con el fin de aprobar o rechazar las medidas establecidas para su intervención, razón por la cual no es procedente ajustar el Artículo 41 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega del documento en mención.

- 6.61. **Referente al numeral 3.61. donde “(...) Se recurre en el sentido de modificar el artículo 42 en relación con la entrega del Plan de Compensación del Medio Biótico (...)” y petición No. 61, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar el artículo 42 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega del Plan de Compensación del Medio Biotico, solicitado para 1 mes después de la ejecutoria de la Resolucion DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, hasta el periodo del ICA en que se acredite la disponibilidad legal y técnica de los predios destinados para la compensación; se establece lo siguiente.

Conforme lo establece el Artículo 58 de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, la sociedad ALO SUR S.A.S. debe presentar un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de manera semestral para la etapa de construcción del proyecto, este periodo abarca el inicio de actividades del proyecto relacionadas con el descapote y tala, donde se ve afectado el medio bitico, por ende durante este periodo debe ser implementada la compensación, como es solicitado en el capítulo 9 “Consideraciones generales” del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, actualizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, mediante Resolución 256 de 2018, como se muestra a continuación.

“(...) La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal de bosque natural (...)”

De acuerdo con lo anterior no es procedente ajustar el artículo 42 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega del Plan de Compensación del medio biótico.

- 6.62. **Referente al numeral 3.62. donde “(...) Se recurre en el sentido de reponer y/o aclarar el artículo 48, dado que no hay claridad en el alcance que tendría la sociedad ALO SUR S.A.S. en el punto 6, para el cumplimiento de la Ley 850 de 2003 (...)” y petición No. 62, se conceptúa lo siguiente:**



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con reponer o aclarar el artículo 48 – punto 6, una vez revisada la información se establece que procede la petición, entendiendo que la siguiente manera es la correcta redacción:

“Sobre veeduría ciudadana al proyecto, crear espacios participativos e informativos en los cuales se le permita a la comunidad el conocimiento de la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.”

6.63. Referente al numeral 3.63. donde “(...) Se recurre en el sentido de reponer y/o suprimir el artículo 54, dado que no hay claridad cuando la autoridad ambiental, se refiere a la variación en el tiempo de las áreas sujetas a intervención hacia escenarios restrictivos, de cara a que se estaría cambiando lo descrito en el Decreto 1076 de 2015, al incluir un nuevo supuesto de modificación (...)” y petición No. 63, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con suprimir el artículo 54 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, se revisó la información correspondiente y desde el punto de vista técnico se considera procedente revocar dicho artículo.

6.64. Referente al numeral 3.64. donde “(...) Se recurre en el sentido de reponer y/o aclarar el artículo 58, dado que las obligaciones contenidas en el Resolución 458 de 2025, no cobija la etapa de operación en construcción de vías (...)” y petición No. 64, se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar el artículo 58 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, se revisó la información correspondiente y se establece que se debe modificar el artículo sólo en el sentido de aclarar la fecha de presentación de los ICA's. En este sentido, se aclara que la periodicidad semestral corresponde a un periodo de seis (6) meses, por lo cual el ICA deberá ser presentado en el mes inmediatamente siguiente al cierre de cada semestre; asimismo, debe entenderse la periodicidad anual como el tiempo de doce (12) meses, de manera que el ICA deberá ser presentado en el mes inmediatamente siguiente al cierre de dicho periodo.

Este ajuste tiene como finalidad garantizar la claridad en los plazos establecidos para la entrega de los informes, sin modificar el contenido técnico ni las obligaciones ambientales previamente definidas en la resolución.

Por otro lado, en relación con la presentación del ICA en etapa de operación, se expone lo siguiente:

Considerando que si bien es cierto que la licencia ambiental aplica para la etapa constructiva, la sociedad titular de la misma, debe en todos los casos cumplir con la totalidad de las obligaciones y medidas de la licencia y el plan de manejo ambiental, y en muchos casos tales cumplimientos exceden los tiempos de construcción del proyecto, por lo que la autoridad debe mantener el seguimiento y control a estas obligaciones que surgen de la construcción del proyecto pero que en el tiempo pueden trascender a etapas de operación. Dejando claro que la licencia y su modificación no se otorga para etapas operativas, ni se pretende con dicho artículo hacer seguimiento o exigencias ambientales para la etapa



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

operativa del proyecto, pero sí para hacer exigibles y efectuar seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones y medidas de manejo que debieron ser cumplidas y ejecutadas en las etapas constructivas del mismo.

La disposición requiere la presentación de ICA en cada fase del proyecto, diferenciando una periodicidad mayor, cuando el proyecto esté en construcción, y la razón es lógica, si se tiene en cuenta que es allí en donde se generan las intervenciones en el medio y los recursos y donde se generan todos los impactos y afectaciones ambientales. Sin embargo, una vez culminada la etapa referida, los ICA, dice el artículo recurrido, deben presentarse en etapa de operación de la vía, con menor periodicidad, esto es anualmente, considerando que las obras ya ejecutadas, han tenido un manejo ambiental y por ende solo se presentarán ICA para presentar información que acredite el cumplimiento final de todas las obligaciones y medidas de manejo y compensación de la licencia o la modificación de esta. Esta obligación, incluso debe mantenerse vigente hasta tanto no sean declarados por parte de la Autoridad Ambiental todos los cumplimientos de las obligaciones del instrumento y sea declarada la terminación de la licencia ambiental del proyecto, mediante el correspondiente acto administrativo debidamente motivado.

6.65. **Referente al numeral 3.65. donde “(...) Se recurre en el sentido de reponer y/o aclarar el artículo 64 ya que, dentro de los anexos presentados por la autoridad ambiental, no se anexa el Informe Técnico DESCA No 1229 del 30 de diciembre de 2024 (...)” y petición No. 65, se conceptúa lo siguiente:**

Se aclara que Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 fue remitido a la Dirección Regional Bogotá La Calera con los respectivos anexos, los cuales, fueron referenciados y adjuntos en la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, no obstante, se evidencia que no fueron remitidos en la notificación del acto administrativo. Sin embargo, no procede la revocatoria del artículo y en consecuencia se ordenará remitir los anexos con la decisión definitiva del recurso de reposición.

6.66. **Referente al numeral 3.66. donde “(...) Se recurre en el sentido de reponer y/o aclarar los Artículos 1, 2, 5 y 62, ya que dentro de su contexto citan la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999, modificada por la Resolución 1194 del 24 de diciembre de 1999 y estas a su vez ya fueron Modificadas por las Resoluciones DGEN No. 20227000759 del 14 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución DGEN No. 20237000231 del 13 de abril de 2023 sobre la cual se solicitó la modificación de licencia ambiental recurrida mediante el presente (...)” y petición No. 66, se conceptúa lo siguiente:**

De acuerdo con la solicitud presentada por ALO Sur SAS, el área técnica considera que es procedente, sin embargo, debe ser atendida desde el área jurídica teniendo en cuenta los antecedentes descritos en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 así como del presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Acorde con la legislación que regula la materia, el recurso de reposición se constituye en un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas con tal propósito.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el CPACA determina los requisitos que deben acompañar su interposición, en los términos del artículo 77:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Por otra parte, el artículo 80 del CPACA, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar, que en las actuaciones administrativas ambientales que se adelantan ante esta autoridad ambiental regional, deben respetarse los valores de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, en tal sentido, el CPACA establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, estipula el CPACA los siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".*

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ALO Sur S.A.S., CON NIT 901.551.242-8.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el caso sub examine, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso de reposición se interpuso por escrito y está dirigido la Directora Jurídica hoy Directora Jurídica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por lo que se cumple este requisito.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, se tiene que la notificación de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, fue notificada personalmente por medio de correo electrónico a la sociedad ALO SUR SAS., al correo electrónico: correspondencia@alosur.com, a través del oficio CAR No. 01252006806 del 17 de julio de 2025 (folio 5361), (recibido el día 17 de julio de 2025 a las 18:28:41 y aperturado el día 18 de julio de 2025, de acuerdo con la constancia del Sistema de Administración Documental de la Corporación – SIDCAR).

Teniendo en cuenta que, que el recurso de reposición fue interpuesto el 01 de agosto de 2025, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.

Del mismo modo es preciso indicar que, el recurso de reposición fue presentado por el Apoderado de la sociedad ALO Sur S.A.S., doctor Lucas Posada Villegas.

3. En el acápite Notificaciones del recurso de reposición, se indica lo siguiente: "Cualquier notificación a mi petición, favor hacerla llegar a la dirección en la Cra. 85K No 46^a-66, Complejo Logístico San Cayetano (entrada Nueva EPS), oficina 501, Bogotá D.C (Oficina Principal), y/o mediante los siguientes correos electrónicos:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

correspondencia@alosur.com, y/o a los siguientes teléfonos: 6015312407 – 3155265788", en consecuencia, se cumple con este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ALO SUR S.A.S.

De conformidad con los motivos del recurrente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, se decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada mediante la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025.

Así mismo, la CAR., inicialmente anunciará los motivos de inconformidad propuestos por la sociedad ALO SUR S.A.S., y caso seguido las consideraciones de esta Corporación.

En el mismo sentido, el Informe Técnico DESCA No. 0989 de 22 de septiembre de 2025, se enmarca en la evaluación minuciosa realizada por el equipo técnico interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto "Avenida Longitudinal de Occidente – Tramo Sur".

El Equipo Técnico de Licencias Ambientales desarrolló la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad ALO SUR S.A.S., conforme a lo estipulado en el marco normativo vigente, aplicando los criterios establecidos en los Términos de Referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental en proyectos de construcción de carreteras y/o túneles (TdR M-M-INA-02 versión No. 2), la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del MADS 2018 y los lineamientos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales del MADS 2002.

Durante el proceso de evaluación se cumplieron todas las fases procedimentales establecidas, incluyendo la solicitud de información adicional que se formalizó mediante el Acta No. 001 de fecha 6 y 7 de junio de 2024. Dicha reunión técnica se surtió con el propósito de fortalecer y complementar el EIA presentado inicialmente, permitiendo al solicitante subsanar aspectos técnicos que requerían mayor desarrollo y precisión, lo cual brindó el sustento técnico necesario para el pronunciamiento definitivo del equipo técnico de Licencias Ambientales.

Es importante precisar, que el Estudio de Impacto Ambiental constituye la fuente primaria de información técnica para la evaluación, formando parte integral del expediente administrativo No. 103782, junto con el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024. En este contexto, **debe entenderse que la**



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

ausencia de mención específica de determinados aspectos técnicos en las consideraciones del acto administrativo no implica que dicha información no haya sido analizada, evaluada y tenida en cuenta por el equipo técnico para la toma de decisiones en el pronunciamiento final.

La evaluación técnica se desarrolló bajo los principios de rigor y objetividad técnica y cumplimiento normativo, garantizando que todos los componentes ambientales y técnicos del proyecto fueran debidamente analizados conforme a los estándares establecidos por la autoridad ambiental.

• ESTRUCTURA PRINCIPAL INFORME TÉCNICO

Para brindar entendimiento de las respuestas que se establecen más adelante desde el área técnica a las peticiones del recurso de reposición interpuesto, es importante detallar como se compone el concepto técnico dado en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, por lo cual, se precisa que el documento en mención se encuentra conformado por las siguientes secciones principales:

- I. IDENTIFICACION: Información principal del expediente, solicitante y proyecto.
- II. ANTECEDENTES: Refiere los documentos principales que reposan en el expediente, tal como actos administrativos, oficios, radicados, informes, etc.
- IV. INFORME DE VISITA: contiene la descripción de las condiciones del área del proyecto, que fueron evidenciadas durante la visita de evaluación.
- V. EVALUACION DOCUMENTAL TÉCNICA: contiene algunas referencias extraídas de cada capítulo que compone el EIA, que el equipo evaluador considera relevante citar, para el entendimiento del proyecto y del concepto que se establece a continuación. **Esta sección no representa un concepto técnico definitivo de viabilidad ambiental de un proyecto**, pues en esta sección no se analiza ni valida técnicamente la información presentada en el EIA, como se mencionó solo se hacen extraen algunas referencias del estudio, conformando una síntesis del documento.
- VI. CONCEPTO TECNICO: presenta las consideraciones, soportes y precisiones que el equipo evaluador establece como necesarias para definir desde el punto de vista ambiental si un proyecto es viable o no, así como señalar si el EIA que reposa en el expediente cumple o no con los requerimientos dispuestos por la Corporación en la reunión de información adicional. Es decir, **esta sección contiene el concepto técnico ambiental sobre un proyecto, incluye análisis de la información que presenta el EIA, así como validaciones y comparaciones respectivas**.
- VII. RECOMENDACIONES: incluye puntualmente aquellos aspectos que desde el área técnica se recomienda al área jurídica, para que sean incluidos en el acto administrativo que adopte la decisión final y de fondo a la respectiva solicitud, con el fin de dar el respectivo soporte.

Así las cosas, el recurso de reposición presenta peticiones tanto a la sección de: V. EVALUACION DOCUMENTAL TÉCNICA y VI. CONCEPTO TECNICO del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, las cuales, se transcriben en



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

la parte considerativa del acto administrativo. Por lo anterior, a continuación de distribuyen las solicitudes del recurso en relación con las secciones del informe técnico:

No. ALCANCE DEL RECURSO	No. PETICION DEL RECURSO	SECCIÓN DEL RECURSO	SECCIÓN DEL INFORME TÉCNICO QUE RELACIONA
3.1	1		V. EVALUACION DOCUMENTAL TÉCNICA, DEL INFORME TÉCNICO DESCA NO. 1229 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024.
3.2	2		
3.3	3		
3.4	4		
3.5	5		
3.6	6		
3.7	7		
3.8	8		
3.9	9		
3.10	10		
3.11	11		
3.12	12		
3.13	13		
3.14	14		
3.15	15		
3.16	16		
3.17	17		
3.18	18		
3.19	19		
3.20	20		
3.21	21		
3.22	22		
3.23	23		
3.24	24		
3.25	25		
3.26	26		
3.27	27		
3.28	28		VI. CONCEPTO TECNICO, DEL INFORME TÉCNICO DESCA NO. 1229 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024
3.29	29		
3.30	30		
3.31	31		
3.32	32		
3.33	33		
3.34	34		
3.35	35		
3.36	36		
3.37	37		Por lo que esta sección, sí representa el concepto técnico



CO18/8575 CO18/8576 CO22/962969 CO20/962402 CO20/962403 CO20/962353

Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

3.38	38	<i>ambiental sobre el proyecto, incluye análisis de la información que presenta el EIA, las validaciones y comparaciones respectivas. Constituye el soporte de la decisión adoptada.</i>
3.39	39	
3.40	40	
3.41	41	
3.42	42	
3.43	43	
3.44	44	
3.45	45	FRENTE AL RESUELVE DE LA RESOLUCION DJUR No. 50257000458 DE 2025
3.46	46	
3.47	47	
3.48	48	
3.49	49	
3.5	50	
3.51	51	
3.52	52	
3.53	53	
3.54	54	
3.55	55	
3.56	56	
3.57	57	
3.58	58	
3.59	59	
3.6	60	
3.61	61	
3.62	62	
3.63	63	
3.64	64	
3.65	65	
3.66	66	

Bajo el contexto anterior, es necesario enfatizar que:

- Las peticiones de la 1 a la 27 se encuentran asociadas a sección V. EVALUACION DOCUMENTAL TÉCNICA del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y la información referida en esta sección no representa un concepto técnico definitivo de viabilidad ambiental del proyecto, pues sólo describe información que contiene el EIA de manera sintética.
- Las peticiones de la 28 a la 44 están relacionadas al apartado VI. CONCEPTO TECNICO del citado informe y representa las consideraciones técnicas de



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

carácter ambiental sobre el proyecto, incluye análisis de la información que presenta el EIA, las validaciones y comparaciones respectivas.

- Las peticiones de la 45 a la 66 se encuentran relacionadas directamente a la decisión adoptada por el acto administrativo que da viabilidad ambiental al proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analizan las peticiones y argumentos expuestos por la sociedad ALO SUR SAS, con base en el Informe Técnico DESCA No. 0989 del 22 de septiembre de 2025, el cual sirve de sustento para resolver el presente recurso, de la siguiente manera:

1) FRENTE A LA PARTE CONSIDERATIVA:

1. Petición del recurrente:

“Se recurre en el sentido de aclarar las consideraciones técnicas expuestas acerca de las unidades funcionales 2 y 4 del proyecto, presentadas en la parte considerativa título 5.3.2.1. SECTORIZACIÓN POR UNIDADES FUNCIONALES”-

1.2. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“El solicitante requiere aclarar las consideraciones técnicas expuestas en la sección 5.3.2.1. SECTORIZACIÓN POR UNIDADES FUNCIONALES del informe técnico, complementando la información con elementos específicos contenidos en el Capítulo 3 del EIA presentado.

De manera que, con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, considerando procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información complementaria:

- *Forma parte integral del EIA presentado por el solicitante*
- *Proporciona precisión técnica necesaria sin modificar el diseño del proyecto*
- *Delimita claramente los alcances de cada unidad funcional*

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

UNIDAD FUNCIONAL 2 (UF2) - Río Bogotá - Av. Américas:

Características técnicas actualizadas:

- *Longitud: 6.1 km total*
- *Subtramo 1 (1.8 km): Rehabilitación de calzada Oriental existente entre estribo norte del puente Río Bogotá (PK35+400)¹ y Av. Bosa (PK33+583)*
- *Subtramo 2 (4.3 km): Construcción nueva entre Av. Bosa y Av. Américas (PK29+240)*
- *Incluye rehabilitación de puentes sobre canales Tinal IV y Santa Isabel*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- Nueva construcción de puentes sobre canales Tinal III, II, 38 Sur y Américas
 - Construcción de estructuras de paso sobre la proyección de la Calle 49 Sur
- Nota técnica 1:** No contempla la construcción del puente del río Bogotá.

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Calzada Occidental:

Características técnicas actualizadas:

- Longitud: 9.2 km para calzada vehicular y 9.5 km para alameda peatonal/ciclorruta
- Entre enlace Trompeta Calle 13 (PK26+070)² (sic) y estribo norte puente Río Bogotá (PK35+320)³(sic)
- Construcción de calzada Occidental y alameda Oriental con mobiliario y alumbrado
- Construcción de puentes sobre 9 canales
- Obras especiales para paso por antiguo botadero Gibraltar

Nota técnica 2: El sentido de la UF4 se muestra del Sector Calle 13 al Río Bogotá, tal como aparece en el contrato de concesión, mostrando un comportamiento inverso en la numeración del abscisado, para la UF donde éste "se devuelve".

Nota técnica 3: No contempla la construcción del puente del Río Bogotá.

Las aclaraciones incorporadas establecen que la delimitación de alcance del proyecto no incluye la construcción de puentes sobre el Río Bogotá, pues esta obra corresponde a tramos del proyecto ALO que se encuentran bajo licencia ambiental de competencia ANLA en el denominado en el "sector Nación". En cuanto a la infraestructura adicional de la UF2, se incluye la construcción de estructuras de paso sobre la proyección de la Calle 49 Sur, correspondiente a un box culvert según las especificaciones técnicas del EIA.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que proporcionan precisión documental necesaria para la comprensión integral del alcance de cada unidad funcional. La información aclaratoria es consistente con el EIA presentado, estableciendo claramente los límites de intervención del proyecto mediante las notas al pie que especifican la no inclusión de la construcción de puentes sobre el Río Bogotá, los cuales corresponden a tramos diferentes del proyecto ALO y que no están bajo competencia de esta Autoridad Ambiental".

2. Petición del recurrente:

"Se recurre en el sentido de realizar corrección de la totalidad de obras de drenaje transversal necesarias para la construcción de la Unidad Funcional 2 en el título 3.2.4.1.1 Unidad Funcional 2: Río Bogotá (PK35+400) - Av. Américas (PK29+240)".

2.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“Analizando el recurso de reposición presentado, específicamente el numeral 3.2 que solicita la corrección del número de obras de drenaje transversal en la Unidad Funcional 2, se procede con el siguiente análisis técnico:

*La inconsistencia mencionada por el solicitante señala una **discrepancia numérica** entre:*

- *La parte considerativa de la Resolución (página 41) que menciona **“diecinueve (19) alcantarillas”***
- *La Tabla 3-15 del EIA que efectivamente lista **veinte (20) obras transversales***

*En la verificación técnica se revisó la Tabla 3-15 “Obras transversales propuestas UF2” del documento y se confirma que contiene **20 obras de drenaje transversal**, identificadas desde UF02-01 hasta UF02-19, pero incluyendo adicionalmente la obra **UF02-03A** (K30+055,00), lo que totaliza 20 estructuras.*

La distribución de obras es:

- *20 alcantarillas tipo tubo D=90 (36”)*
- *Caudales de diseño entre 0.01 y 0.21 m³/s*
- *Longitudes entre 31.45m y 88.96m*

*Se logró evidenciar que el error aparentemente se origina dado que la numeración secuencial sugiere 19 obras (UF02-01 a UF02-19), pero existe una obra adicional identificada como **UF02-03A** ubicada en la abscisa K30+055,00, que no fue contabilizada en el texto de la parte considerativa.*

Así las cosas, el análisis de procedencia del recurso permite concluir que este se considera procedente, en atención a que se evidenció un error derivado de una inconsistencia numérica entre el texto y la tabla referenciada, lo cual constituye un error de transcripción. Este ajuste no afecta el análisis técnico de fondo, dado que la evaluación ambiental ya incorporó en su valoración la totalidad de las veinte (20) obras, conforme a la información consolidada en las tablas y anexos técnicos. En este sentido, la modificación solicitada tiene un carácter meramente aclaratorio y no implica alteraciones en las condiciones técnicas ni ambientales previamente evaluadas”.

3. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de incluir información asociada a la infraestructura de drenajes a implementar para la Unidad Funcional 3 en el título 3.2.4.1.2. Unidad Funcional 3: Av. Américas (PK29+240) - enlace tipo Trompeta Calle 13 (Avenida Centenario - PK25+820) (página 45) ya que la descripción realizada no incluyó la información mencionada”.

3.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“El solicitante requiere incluir información asociada a la infraestructura de drenajes a implementar para la Unidad Funcional 3 en el título 3.2.4.1.2, argumentando que no se evidencia que esta información fuera incluida en la misma estructura que fue presentada para las Unidades Funcionales 2 y 4.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, se procede a evaluar la solicitud presentada, identificando que es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información de infraestructura de drenajes:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado
- Requiere sistematización para mantener coherencia estructural con UF2 y UF4
- Proporciona claridad documental sin modificar el diseño técnico del proyecto

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

UNIDAD FUNCIONAL 3 (UF3) - Av. Américas - Enlace Trompeta Calle 13:

Infraestructura de drenaje sistematizada:

a) Canales de aguas lluvia:

- Canal Castilla (coordenadas: E 4871595, N 2072068, elevación 2557)
- Canal Magdalena (coordenadas: E 4872211, N 2072415, elevación 2566)
- Canal Alsacia (coordenadas: E 4872779, N 2072597, elevación 2567)

Localización espacial: Figura 3-112

b) Criterios de diseño hidráulico:

- Períodos de retorno según Manual INVÍAS (Tabla 3-36)
- Alcantarillas D=90cm: 10 años; mayores a 0.90m: 20 años
- Metodologías Henderson y Chow aplicadas

c) Obras de drenaje transversal:

- Ocho (8) alcantarillas tipo tubo D=90 (36") distribuidas estratégicamente
- Longitudes variables entre 27.70m y 78.70m (Tabla 3-38)
- Caudales de diseño entre 0.01 m³/s y 0.14 m³/s

d) Sistema de drenaje longitudinal:

- Diecinueve (19) tramos de cunetas con análisis hidráulico completo
- Dimensiones: ancho 1.00m, profundidad 0.30m, inclinación 3.3 (Tabla 3-40)
- Longitudes variables entre 35.29m y 489.45m (Tabla 3-41)

e) Estructuras principales:

- Once (11) puentes sobre canales y estructuras especiales
- Incluye puentes sobre Canal Castilla, Magdalena, Alsacia y Río Fucha
- Enlace tipo Trompeta con múltiples estructuras metálicas y de concreto (Tabla 3-42)



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Nota técnica 1: El diseño hidráulico completo se encuentra documentado en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas, del EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

Nota técnica 2: Las obras incluyen cabezales cuyas dimensiones son variables según necesidades específicas de cada sitio.

Las aclaraciones incorporadas establecen que la UF3 cuenta con un sistema de drenajes que maneja tanto aguas superficiales como el cruce de sistemas lóticos existentes. La infraestructura contempla desde obras menores (alcantarillas) hasta estructuras complejas (enlace tipo Trompeta sobre Río Fucha), obras necesarias para el manejo adecuado de los flujos hidráulicos en este tramo estratégico del corredor.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se especifica la información de infraestructura de drenajes ya contenida en el EIA para mantener coherencia estructural con la presentación de las demás unidades funcionales.** La información aclaratoria confirma que la UF3 presenta un mismo nivel de detalle técnico igual que las otras unidades funcionales UF2 y UF4, incluyendo todas las tablas y figuras específicamente referenciadas por el solicitante (tablas 3-35 a 3-42 y figura 3-112), estableciendo claramente que la infraestructura de drenajes se encuentra debidamente contemplada y dimensionada para las condiciones hidrológicas del corredor”.

4. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de incluir la totalidad de la información técnica en el título Análisis Hidráulico Cunetas UF4 asociado a este aspecto, ya que se evidencia que no fue incluida la relación de las cunetas asociadas a la Alameda tanto de lado izquierdo como del lado derecho”.

4.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“El solicitante requiere incluir la totalidad de la información técnica en el título “Análisis Hidráulico Cunetas UF4”, argumentando que no fue incluida la relación de las cunetas asociadas a la Alameda tanto del lado izquierdo como del lado derecho, manifestando que la autoridad solo referencia 59 tramos cuando en realidad son 199 tramos de cunetas para la UF4.

De manera que, partiendo de la evaluación y revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, considerando procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información del análisis hidráulico de cunetas UF4:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en las tablas 3-52, 3-53 y 3-54
- Requiere sistematización completa para reflejar la totalidad de tramos de cunetas del proyecto.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- La información descrita en la Resolución DJUR No. 50257000458 de 2025, genera confusión sobre el alcance real de la infraestructura de drenaje.

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Análisis Hidráulico Cunetas Completo:

a) Sistema de cunetas calzada vial:

- Se registra en la Tabla 3-52 el análisis hidráulico calzada UF4 con 59 tramos de cunetas
- Tramos identificados desde UF4-CUN-1 hasta UF4-CUN-59
- Abscisas desde K26+200.000 hasta K35+320.000
- Caudales de diseño entre 0.00 m³/s y 0.07 m³/s

b) Sistema de cunetas ciclorruta - Alameda Lado Izquierdo:

- La Tabla 3-53 contiene el análisis hidráulico ciclorruta UF4 – Alameda Lado Izquierdo con 70 tramos
- Tramos identificados desde UF4-CUN-COR-1 hasta UF4-CUN-COR-70 • Abscisas desde K26+175 hasta K35+357
- Caudales de diseño entre 0.003 m³/s y 0.071 m³/s

c) Sistema de cunetas ciclorruta - Alameda Lado Derecho:

- En la Tabla 3-54 se registra el análisis hidráulico ciclorruta UF4 – Alameda Lado Derecho con 70 tramos
- Tramos identificados desde UF4-CUN-COC-1 hasta UF4-CUN-COC-70
- Abscisas desde K26+175 hasta K35+357 • Caudales de diseño entre 0.003 m³/s y 0.070 m³/s

d) Características del sistema de drenaje alameda:

- Cañuelas prefabricadas (A120): 22 cm altura, 30 cm ancho, 80 cm largo
- Sumideros en puntos de descole con tubería de 4 pulgadas
- Conexión directa con obras de drenaje transversal

Con base en lo anterior, se tiene un total de tramos de cunetas UF4 de 199, distribuidos así:

- Calzada vial: 59 tramos
- Alameda lado izquierdo: 70 tramos
- Alameda lado derecho: 70 tramos

Nota técnica: La verificación detallada de la capacidad hidráulica se encuentra documentada en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas -UF4 en el Anexo 5 – Hidráulica – Obras Menores, del EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

Conclusiones Técnicas



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se especifica la información completa de infraestructura de cunetas ya contenida en el EIA para reflejar la totalidad de 199 tramos proyectados**. La información aclaratoria confirma que la UF4 presenta un sistema integral de drenaje longitudinal que incluye tanto la calzada vial como la infraestructura de la alameda en ambos costados, estableciendo claramente que toda la infraestructura de cunetas se encuentra debidamente contemplada y dimensionada según las tablas 3-52, 3-53 y 3-54 referenciadas por el solicitante”.

5. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de corregir el abscisado de fin de la estructura 206 y de incluir la totalidad de puentes que hacen parte de la infraestructura de la calzada vial de la unidad funcional 4, ya que se evidencia que en el título Infraestructura de Puentes UF4 – Calzada Vial, no fue incluida la totalidad de estructuras necesarias para su consecución”

5.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“El solicitante requiere corregir el abscisado de fin de la estructura 206 e incluir la totalidad de puentes que hacen parte de la infraestructura de la calzada vial de la unidad funcional 4, argumentando que no fue incluida la totalidad de estructuras necesarias para su consecución.

Con base en la evaluación y revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, para evaluar la solicitud presentada, encontrando que **es procedente realizar las aclaraciones solicitadas**, toda vez que la información de infraestructura de puentes UF4 – Calzada Vial:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en la tabla 3-55
- Requiere corrección en el abscisado final de la estructura 206
- La información descrita en la Resolución DJUR No. 50257000458 de 2025, omite 4 estructuras adicionales contempladas en el proyecto

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) – Infraestructura de Puentes Calzada Vial Completa:

Estructuras descritas inicialmente:

- Puente Alsacia (201): Entre K27+211.45 y K27+233.45
- Puente Magdalena (202): Entre K27+858.20 y K27+880.20
- Puente Canal Castilla (204): Entre K28+467.70 y K28+489.70
- Puente Américas (205): Entre K29+243.00 y K29+269.00
- Puente Canal Calle 38 SUR (206): Entre K30+183.95 y **K30+250.95** (corrección procedente)



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Estructuras adicionales a que se incluyen:

- *Puente Canal Tinal II (207): Entre K30+975.00 y K31+001.00*
- *Puente Canal Tinal III (209): Entre K33+192.32 y K33+218.32*
- *Puente Canal Santa Isabel (210): Entre K33+840.50 y K33+866.50*
- *Puente Tinal IV Occidental (211): Entre K34+521.00 y K34+547.00*

De lo anterior, se tiene un total de puentes calzada vial UF4 de 9 estructuras, que cuentan con las siguientes características técnicas generales:

- *Tipología: Puente - Viga Postensadas*
- *Ancho sección transversal: 11.30m*
- *2 Carriles de 3.50m cada uno*
- *Bermas de 1.80m cada una*
- *2 New Jersey de 0.35m*
- *Nº Estriplos: 2 por estructura*
- *Apoyos tipo cargaderos sobre pilotes*

Especificaciones por longitud:

- *Puentes de 22.70m: Estructuras 201, 202, 204 y 206 (11 pilotes por estribo)*
- *Puentes de 26.70m: Estructuras 207, 209, 210 y 211 (11 pilotes por estribo)*
- *Puente de 27.42m: Estructura 205 (16 pilotes por estribo)*

Nota técnica: Los diseños detallados de cada estructura se encuentran documentados en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.6_Puentes proyectados, con figuras técnicas 3-157 a 3-174 que incluyen alzados, plantas, secciones transversales y detalles constructivos y se encuentran descritas en EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se corrige la información de abscisado y se especifica la totalidad de 9 puentes contemplados en la calzada vial de la UF4**. La información aclaratoria confirma que todas las estructuras de cruce se encuentran debidamente contempladas y dimensionadas según la tabla 3-55 del EIA, estableciendo claramente que la infraestructura de puentes está completa para garantizar la continuidad vial y el adecuado cruce de los cuerpos de agua identificados en el trazado”.

6. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de incluir la totalidad de puentes que hacen parte de la infraestructura de la Alameda ALO Sur de la unidad funcional 4, ya que se evidencia que en el título Puentes Unidad Funcional 4 – Alameda ALO Sur, no fue incluida la totalidad de estructuras necesarias para su consecución”.

6.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“El solicitante requiere incluir la totalidad de puentes que hacen parte de la infraestructura de la Alameda ALO Sur de la unidad funcional 4, argumentando que no fue incluida la totalidad de estructuras necesarias para su consecución. Por lo cual, se realizó la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, estableciendo que procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información de puentes Unidad Funcional 4 – Alameda ALO SUR:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en la tabla 3-56
- Requiere incluir las 7 estructuras adicionales no referenciadas inicialmente
- La información parcial no refleja la totalidad de la infraestructura peatonal y ciclística proyectada

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Puentes Alameda ALO Sur Completos:

Estructuras incluidas inicialmente:

- Puente Alsacia Oriental (301)
- Puente Magdalena Oriental (302)
- Puente Canal Castilla Oriental (304)
- Puente Américas Oriental (305)

Estructuras adicionales a incluir:

- Puente Canal Calle 38 Sur Oriental (306): Entre K30+165.50 y K30+187.50
- Puente Canal Tinal II Oriental (307): Entre K30+934.25 y K30+960.25
- Puente Peatonal Britalia Oriental (308): Entre K31+463.70 y K31+489.70
- Puente Canal Tinal III Oriental (309): Entre K33+210.60 y K33+231.60
- Puente Canal Santa Isabel Oriental (310): Entre K33+868.60 y K33+890.60
- Puente Tinal IV Oriental (311): Entre K34+547.45 y K34+523.45

De manera que se tiene un total de puentes Alameda ALO SUR UF4 de 10 estructuras.

Características técnicas de la alameda:

- **Tipología:** Puente - Viga Postensadas
- **Infraestructura especializada para tránsito peatonal y ciclistas**
- **Anchos de sección transversal variables:** 8.60m, 11.60m y 16.60m
- **Configuraciones de pasarelas según el ancho:**
 - 8.60m: 2 pasarelas de 3.70m y 4.00m con tacha de 0.30m
 - 11.60m: 2 pasarelas de 5.50m cada una con tacha de 0.30m
 - 16.60m: 2 pasarelas de 8.00m cada una con tacha de 0.30m
- **Barandas peatonales metálicas de 0.30m**
- **Nº Estriplos:** 2 por estructura
- **Número de pilotes variable según estructura (9, 12, 17, 18 o 24 por estribo)**



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Correspondencia estructural: Cada puente de la alameda oriental corresponde con su contraparte en la calzada occidental, garantizando continuidad en ambos costados del corredor vial y permitiendo el cruce seguro de peatones y ciclistas sobre los mismos cuerpos de agua.

Nota técnica: Los diseños detallados de cada estructura se encuentran documentados en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.6_Puentes proyectados, con figuras técnicas 3-175 a 3-194 que incluyen alzados, plantas, secciones transversales y detalles constructivos específicos para cada puente; información descrita en el EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se especifica la totalidad de 11 puentes contemplados en la Alameda ALO Sur de la UF4**. La información aclaratoria confirma que la infraestructura de la alameda presenta un sistema completo de conectividad peatonal y ciclística que complementa la infraestructura vehicular, estableciendo claramente que todas las estructuras necesarias para garantizar la movilidad no motorizada están contempladas y dimensionadas según los requerimientos del proyecto, incluyendo las estructuras 306, 307, 308, 309, 310 y 311 que completan el sistema integral de cruces”.

7. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de incluir en el título 6. Locaciones Provisionales y Zonas de Pilotaje la relación de figuras asociadas a localización general de locaciones provisionales y distribución esquemática de las áreas de pilotaje presentadas en el EIA”.

7.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“El solicitante requiere incluir en el título 6. “Locaciones Provisionales y Zonas de Pilotaje” la relación de figuras asociadas a localización general de locaciones provisionales y distribución esquemática de las áreas de pilotaje presentadas en el EIA. De manera que, se realizó revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999 y del concepto técnico respectivo, estableciendo que es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información sobre locaciones provisionales y áreas de pilotaje:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado
- Requiere ajuste en la referencia correcta de las figuras mencionadas
- La información debe ser consistente con las figuras efectivamente incluidas en el documento

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son:

En cuanto a las referencias de las figuras, según la información contenida en el documento presentado, las referencias correctas son:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Figuras de Localización General:

- *Figura 3-239: Localización de áreas para pilotaje y construcción de cimentación*

Figuras de Distribución Esquemática:

- *Figura 3-240: Distribución esquemática áreas de pilotaje y cimentación*

Figuras de Piscinas de Lodos:

- *Figura 3-241: Esquema tipo piscina de sedimentación de lodos, vista planta*
- *Figura 3-242: Sección transversal esquema tipo piscina de sedimentación de lodos*
- *Figura 3-243: Esquema tipo de tanques circulares usados en obra para sedimentación de lodos*

INFRAESTRUCTURA PROVISIONAL CONTEMPLADA:

Locaciones Provisionales (30 ubicaciones):

- h. *Zonas de acopio de materiales de construcción*
- i. *Tanques de almacenamiento de agua para actividades constructivas*
- j. *Zona de parqueo de equipos, maquinaria y vehículos*
- k. *Atención y mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria*
- l. *Sistema de captación de agua de lluvia portátil*
- m. *Zona de ubicación del compostador*
- n. *Baño sostenible portátil (ubicación prevista en LP30-CCO)*

Áreas de Pilotaje y Cimentación (30 áreas - AP-1 a AP-30):

- *Distribuidas a lo largo del corredor desde K25+840 hasta K34+600*
- *Ubicadas en proximidad a los cruces de: Río Fucha, Alsacia, Magdalena, Castilla, Américas, Calle 38 Sur, Tinal II, Calle 49 Sur, Tinal III, Santa Isabel y Tinal IV*
- *Áreas variables entre 0.02 y 0.56 hectáreas*
- *Coordenadas específicas documentadas para cada ubicación*

Componentes de las Áreas de Pilotaje:

- *Zona de acopio de acero y zona de amarre de acero*
- *Zonas de almacenamiento temporal de herramienta menor*
- *Zonas para plantas eléctricas y tanques de agua*
- *Zona específica de acopio de herramientas de perforación*
- *Zona para tanque o piscina de lodos*
- *Zona de punto ecológico y baños portátiles*
- *Zona de secado de lodos*

SISTEMA DE MANEJO DE LODOS:

Piscinas de Sedimentación:

- *Dimensiones tipo: 10x15x1.5 m (ajustables según espacio disponible)*
- *Recubrimiento con geomembrana y paredes de saco suelo*
- *Excavación con taludes de corte de 2,00H:1,00V*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Proceso de sedimentación para reutilización de agua en humedecimiento de base y sub-base*

Tanques Convencionales:

- *Alternativa según condiciones del terreno*
- *Tipos: circulares (mayor eficiencia) y rectangulares (mayor versatilidad)*
- *Totalmente herméticos para manejo seguro de lodos*

Lo anterior se encuentra en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.12_LP & AP_:
Distribución detallada de áreas de pilotaje y planos de piscinas de sedimentación, del EIA el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **corresponden a ajustes de referenciación de figuras** que efectivamente se encuentran incluidas en el EIA. La solicitud es procedente ya que garantiza la correcta identificación y localización de la infraestructura provisional necesaria para el desarrollo del proyecto, incluyendo las 30 locaciones provisionales y 30 áreas de pilotaje distribuidas estratégicamente a lo largo del corredor, con sus respectivos sistemas de manejo ambiental para lodos y aguas residuales, asegurando el cumplimiento de las medidas ambientales durante la fase constructiva del proyecto”.

8. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la redacción del título 7. Gestión Predial del Proyecto”.

8.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“Con base en la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, se revisó la información contenida en la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio 2025 y en el Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024, apartado 5.3.2.5 “Infraestructura asociada al proyecto, ítem 7 Gestión predial del proyecto” se procede a eliminar de los casos especiales los predios Osorio II, finca San Francisco y Hacienda San Francisco, y se ajusta la redacción, entendiendo que lo correcto es:

“Frente al predio conocido como “Emisora Colmundo Radio”, con ficha predial ALO-033 y cédula catastral 00652417020000000, propiedad de Americana Radio LTDA, es el único que se incluye en la categoría de “Casos Especiales”. Este predio está siendo adquirido siguiendo los lineamientos de la Resolución 898 de 2014 del IGAC, aplicando lo establecido en la Sección II sobre Daño Emergente y Lucro Cesante.”

9. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la redacción del título 5.3.2.10. Costos del proyecto”



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

9.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S relacionada con el ajuste de la redacción del título 5.3.2.10. Costos del Proyecto frente a las tablas 3-118 y 3-119, se revisó la información presentada en el EIA y descrita en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando que se debe realizar la siguiente aclaración:

El EIA relaciona los costos asociados a la fase de preconstrucción por un valor de \$25.000.000.000, para los costos de personal, elaboración de estudios y diseños, permisos y trámites; para la fase de construcción se estiman costos para las unidades funcionales 2, 3 y 4 por un valor de \$ \$387 mil millones de pesos.

Además, en la tabla 3-118 incluyen las cantidades estimadas para la ejecución del proyecto para las unidades funcionales 2, 3 y 4 y en la tabla 3-119 se registran los costos asociados a las actividades constructivas de materialización de cada activo para estas mismas unidades funcionales (Anexo 3_Descripción del proyecto_3.17_Costos proyecto)”.

10. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la figura relacionada en el Componente Hidrogeológico del Título 5.4.2.1.1. Área de influencia preliminar medio físico (abiótico)”.

10.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionada con el ajuste de la figura 46 en el numeral 5.4.2.1.1 Área de influencia preliminar medio físico (abiótico), se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024. Se estableció que, en efecto, se presentó un error de digitación únicamente referente a la cifra y no al contenido (el cual fue evaluado y analizado de manera integral); en consecuencia, se procede a corregir, precisando que la numeración correcta de la figura es “4-6. Área de influencia preliminar componente hidrogeológico”; la cual, está contenida en el EIA, numeral 4.2 Definición, identificación y delimitación del área de influencia y no del numeral 5.1 Caracterización del Medio Abiótico, 5.1.8 Hidrogeología como cita el recurso de reposición.

Igualmente, es necesario aclarar que la primera cifra del numeral 5.4.2.1.1 Área de influencia preliminar medio físico, es decir el “5”, corresponde a la numeración del informe técnico en sí y refiere el apartado V. Evaluación documental técnica del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024”.

11. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de aclarar los resultados de la modelación para el escenario con proyecto sin medidas de control de las concentraciones de PM10, en el Componente Calidad del Aire – Título 5.4.2.1.1. Área de influencia preliminar medio físico (abiótico)”.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

11.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad ALO SUR S.A.S relacionada con la corrección del valor máximo del rango de la modelación de calidad del aire de la concentración de PM10 anual, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, estableciendo que en efecto presenta un error de transcripción en las cifras decimales. En consecuencia, se procede a corregir el valor máximo obtenido de PM10 anual en el modelo de dispersión para el escenario con proyecto sin medidas de control, el cual es de 44,52 µg/m³. Además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en el número, ya que la información del EIA que fue evaluada y analizada de manera integral”.

12. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de corregir el área de influencia preliminar del componente flora – Título 5.4.2.1.2. Área de influencia preliminar Medio Biótico”.

12.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste al área de influencia preliminar del componente flora, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presentan error en la extensión, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que el área correcta es 1089,176 ha; además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en la cifra”.

13. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de incluir información de tablas y figuras que hacen parte del Componente Geoesférico, relacionado en el título 5.4.2.2.1. Medio Físico del Área de Influencia Etapa de Campo”.

13.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S. sobre la inclusión de información referente a los componentes de geotecnia y suelos en el título 5.4.2.2.1 Medio Físico del Área de Influencia Etapa de Campo, se determinó procedente la petición a fin de relacionar la información geotécnica junto con su tabla 4-12, así como el componente de suelos junto con su tabla 4-13.

No obstante, respecto a la inclusión de las figuras 4-34, 4-35 y 4-38, se aclara que estas constituyen una representación gráfica de los datos contenidos en las tablas antes mencionadas y que fueron verificadas con base en la información en el Sistema de Información en cuanto a la distribución espacial que ilustran, se concluyó que las figuras cumplen cabalmente su propósito de apoyo visual, por lo cual, no se considera necesario mencionarlas en este apartado como lo solicita la petición 13, de manera que no es



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

procedente frente a este aspecto. Además, se encuentran contenidas en el EIA y éste hace parte integral de la modificación de la licencia ambiental”.

14. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la información citada de la tabla y figura que hacen parte del Componente Hidrogeológico, relacionado en el título 5.4.2.2.1. Medio Físico del Área de Influencia Etapa de Campo”.

14.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“Con base en la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionada con el ajuste de la figura 436 y la tabla 411 en el numeral 5.4.2.2.1 Medio físico, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando que, en efecto, existe un error de digitación. En consecuencia, se procede a corregir, precisando que la numeración correcta es figura “4-36. Área de influencia etapa campo componente hidrogeológico” y tabla “4-11. Coordenadas de los puntos de control de campo para la caracterización del componente hidrogeológico” del EIA. Se aclara que dicho error corresponde únicamente a la cifra y no al contenido de la tabla, el cual fue evaluado y analizado de manera integral en el concepto previamente generado”.

15. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de incluir en el Título 5.4.2.3.1. Área de influencia definitiva del medio abiótico, subtítulo Componente Geoesférico, el componente suelos para su definición”.

15.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S. sobre la inclusión de información referente a los componentes de geotecnia y suelos en el Título 5.4.2.3.1. Área de influencia definitiva del medio abiótico, se evaluó la información correspondiente, determinando que la modificación solicitada no procede, ya que, el componente geotécnico y de suelos no afecta la delimitación del área de influencia del medio geosférico, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 (Área de influencia), sección 4.2.3.1 Área de influencia definitiva del medio físico (abiótico), numeral 4.2.3.1.1.1 Área de influencia definitiva Componente geosférico, donde se especifica que los componentes geomorfológicos, geotécnicos y de suelos no fueron considerados en la definición del área definitiva del medio abiótico. Adicionalmente, se precisa que la información presentada en el EIA fue evaluada y verificada en su totalidad, dando lugar al concepto técnico generado en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024; así mismo, que el EIA hace parte integral de la modificación de licencia”.

16. Petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“Se recurre en el sentido de ajustar la numeración en la totalidad de tablas y figuras citadas en el Título 5.5.4. Servicios Ecosistémicos”.

16.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, se realizó la respectiva verificación de la información, identificando que la diferencia entre la numeración de las tablas y figuras citadas en el Título 5.5.4. Servicios Ecosistémicos frente a las descritas en Estudio de Impacto Ambiental, corresponde a un error de digitación al omitir el guion incluido en la nomenclatura del estudio. No obstante, su contenido fue evaluado y sobre este fue estructurado el concepto técnico del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, correspondiendo a las tablas relacionadas por el solicitante en el capítulo 5.4. Dicho lo anterior, se realiza la siguiente aclaración en la nomenclatura de las tablas, y figuras, en el marco del numeral 5.5.4 SERVICIOS ECOSISTÉMICOS:

- *La tabla citada como 5.41, corresponde a la Tabla 5.4-1 Servicios ecosistemas a analizar en este Estudio de Impacto Ambiental.*
- *La tabla citada como 5.42, corresponde a la tabla 5.4-2 Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover presentes en el área de Influencia Biótica para el proyecto.*
- *La tabla citada como 5.46, corresponde a la Tabla 5.4-6 Valores equivalentes como potencialidad de prestar un servicio ecosistémico para cada cobertura de la tierra para el proyecto.*
- *La tabla citada como 5.43, corresponde a la Tabla 5.4-3 Valores Equivalentes (EV) tomados como la potencialidad de un ecosistema de prestar SSEE.*
- *La tabla citada como 5.44, corresponde a la Tabla 5.4-4 Equivalencia entre Servicios Ecosistémicos a analizar y los mostrados por Song & Deng (2017).*
- *La tabla citada como 5.45, corresponde a la Tabla 5.4-5 Equivalencia entre Ecosistemas mostrados por Song & Deng (2017) y los definidos para el proyecto.*
- *La tabla citada como 5.47, corresponde a la Tabla 5.4-7 Calificación de la oferta de SSEE por ecosistema.*
- *La tabla citada como 5.48, corresponde a la Tabla 5.4-8 Dependencia de los servicios ecosistémicos identificados en el área de influencia del proyecto.*
- *La tabla citada como 5.49, corresponde a la Tabla 5.4-9 Dependencia del proyecto a los servicios ecosistémicos del área de influencia del proyecto.*
- *La tabla citada como 5.410, corresponde a la Tabla 5.4-10 Matriz de relación entre servicio ecosistémico e impacto identificado.*
- *La tabla citada como 5.411, corresponde a la Tabla 5.4-11 Determinación de impacto del proyecto a los servicios ecosistémicos.*
- *La tabla citada como 5.412, corresponde a la Tabla 5.4-12 Impacto del proyecto sobre los SSEE identificados por la comunidad.*
- *La tabla citada como 5.413, corresponde a la Tabla 5.4-13 Impactos y dependencia de servicios ecosistémicos: Análisis del estado de los SSEE.*
- *La figura citada como 5.45, corresponde a la Figura 5.4-5 Representatividad de la oferta de servicios ecosistémicos culturales en el AI.*
- *La figura citada como 5.46, corresponde a la Figura 5.4-6 Representatividad de la oferta de servicios ecosistémicos aprovisionamiento en el AI.*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *La figura citada como, 5.47, corresponde a la Figura 5.4-7 Representatividad de la oferta de servicios ecosistémicos regulación en el AI”.*

17. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la información de porcentajes relacionados en el Título 5.6.3.7 Zonificación Ambiental Final del Medio Biótico”.

17.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S y relacionada con incluir en el numeral 5.6.3.7 la totalidad de los porcentajes de la Zonificación ambiental final del medio biótico, se revisó el EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, identificando que la información referenciada en el apartado citado, corresponde a los porcentajes y áreas más representativas definidas por el solicitante en la zonificación ambiental final del medio biótico, razón por la cual, solo se mencionó los rangos medio y muy bajo, y no se transcribió la totalidad de porcentajes y categorías descritas en el EIA. Además, la información de la tabla “6-71. Área de la zonificación ambiental para el medio biótico” y figura “6-35. Zonificación ambiental para el medio biótico”, reposa en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual hace parte de la modificación de Licencia Ambiental y cuyo contenido fue evaluado de manera integral por el equipo interdisciplinario”.

18. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de incluir la figura y ajustar la información de porcentajes relacionados con la totalidad de resultados de la Zonificación Ambiental Final del Medio socioeconómico citadas en el título 5.6.4.8”.

18.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“Con base en la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S y relacionada con incluir la figura y ajustar la información de porcentajes del apartado 5.6.4.8. “Zonificación Ambiental Final del Medio Socioeconómico”, se revisó el EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024; identificando que la información referenciada en el apartado citado corresponde a los porcentajes y áreas más representativas definidas por el solicitante en la zonificación ambiental final del medio socioeconómico, razón por la cual, solo se mencionó los rangos alto y bajo, y no se transcribió la totalidad de valores y categorías registrados en la tabla “6-80. Área y porcentaje de área zonificación ambiental medio socioeconómico” y figura “6-44. Zonificación Ambiental para el medio socioeconómico”; además, la información en mención reposa en el Estudio de Impacto Ambiental (numeral 6.4.8 Zonificación ambiental para el medio socioeconómico) que hace parte de la Licencia Ambiental, el cual, fue evaluado de manera integral por el equipo interdisciplinario”.

19. Petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“Se recurre en el sentido de ajustar la numeración de la totalidad de las tablas citadas En el Título 5.7.5.5. Análisis estadístico del Aprovechamiento Forestal”.

19.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de las tablas 7-96, 7-97 y 7-98, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presentan error de numeración, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es:

- *Tabla 7-181. Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover en el área de intervención del proyecto.*
- *Tabla 7-182. Volumen por cobertura en el área de intervención.*
- *Tabla 7-183. Composición florística general en el área de intervención para el proyecto.*

Además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en el número y no en el contenido de la tabla, el cual fue validado y evaluado en el concepto técnico que precede”.

20. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la numeración de la tabla citada y el volumen calculado, en el Título 5.7.5.8. Volumen por remover”.

20.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la tabla 7-97 y el dato de volumen total de aprovechamiento, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presenta error de numeración y de la cifra del volumen de individuos forestales a aprovechar, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta de la tabla de referencia es la “7-182. Volumen por cobertura en el área de intervención” y el volumen total proyectado de aprovechamiento es 2227,97 m³. Además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en el número y no en el contenido de la tabla ni a la evaluación técnica efectuada previamente”.

21. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la tabla citada en el Título 5.7.5.8.1. Composición Florística general en el área de intervención del proyecto”.

21.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“Con base en la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la tabla 7-98, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presenta error de numeración de la tabla, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es las 7-183 “Composición florística general en el área de intervención para el proyecto”; además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en el número y no en el contenido de la tabla, información que fue validada y evaluada por el equipo técnico interdisciplinario”.

22. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar las figuras y tablas y complementar su redacción frente a lo citado en el Título 5.7.5.8.2. Cálculo de volúmenes máximos de aprovechamiento para las Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover”.

22.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de las figuras 7-97 y 7-98 y las tablas 7-99 a 7-104 e incorporar la tabla 109, se verificó la información del EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presentan error de numeración respecto a las figuras y tablas, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es:

- Figura 7-209 “Número de árboles por cobertura en el área de intervención”
- Figura 7-210 “Volumen de aprovechamiento por cobertura”
- Tabla 7-184 “Volumen de aprovechamiento en el Tejido urbano continuo”
- Tabla 7-185 “Volumen de aprovechamiento en las zonas industriales”
- Tabla 7-186 “Volumen de aprovechamiento en pastos limpios”
- Tabla 7-187 “Volumen de aprovechamiento en pastos arbolados”
- Tabla 7-188 “Volumen de aprovechamiento en plantación de latifoliadas”
- Tabla 7-189 “Volumen de aprovechamiento en cuerpos de agua artificiales”,

Respecto a esta información, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en los números y no en el contenido de las figuras y las tablas; el cual, fue evaluado en el concepto técnico que precede.

No es procedente citar la tabla 7-190 en el numeral 5.7.5.8.2. “Cálculo de volúmenes máximos de aprovechamiento para las Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover”, ya que, con la información mencionada en la etapa de evaluación, fue técnicamente consistente para la elaboración del respectivo concepto, como se evidencia en el numeral 6.7.5. APROVECHAMIENTO FORESTAL, donde se informa que a través de la tabla 7-190 se da atención al requerimiento 41 literal b. Igualmente, es importante precisar que el EIA hace parte integral de la modificación de licencia otorgada”.

23. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la tabla citada en el Título 7.7.3. Adquisición de materiales en fuentes existentes”.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

23.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la tabla 7-111, se verificó la información del EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024; evidenciando que en efecto presenta error de numeración y en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es tabla “7-207 Características de las fuentes materiales”. Adicionalmente, en el EIA se presentó la tabla 7- 208 Características de las fuentes materiales (Agregados pétreos y productos en arcilla), 7-209 Plantas contempladas para materiales triturados y 7-210 Plantas contempladas para mezclas asfálticas y concreto hidráulico; información que fue evaluada y analizada de manera integral”.

24. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de complementar la información citada en el Título 5.8.3. Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con proyecto – Medio Socioeconómico”.

24.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionada con el ajuste de la tabla 8-54 y 8-55, se revisó la información presentada en el EIA y en el informe técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre del 2024, evidenciando que procede la corrección, entendiendo que la numeración y el nombre correcta es la tabla “8-54. Resumen de las calificaciones por actividad y los impactos identificados - Etapa de pre-construcción” y se incluye la tabla “8-55- Resumen de las calificaciones por actividad y los impactos identificados - Etapa de construcción y restauración final”. Se precisa que el contenido de las tablas fue validado y evaluado de manera integral en el concepto técnico citado”.

25. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de complementar con los resultados definitivos de la Evaluación Ambiental CON proyecto, el Título 5.8.3. Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con proyecto”.

25.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionado con complementar los resultados definitivos en el título 5.8.3. Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario CON proyecto, se revisó el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre del 2024, identificando que éste contiene una descripción general de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, numeral 8.3 Identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto, para los diferentes medios (abiótico, biótico y socioeconómico) y no particularmente por cada uno de los sub numerales que lo componen; no obstante, se informa que toda la documentación del EIA fue analizada



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

y evaluada, concluyendo que análisis presentado en el EIA cumple de forma integral y detallada, abordando de manera precisa la identificación y evaluación de los impactos correspondientes a cada medio y conforme a los requerimientos solicitados por esta Corporación.

En consecuencia, de que la información que se solicita incluir se encuentra en el EIA y que este hace parte integral de la modificación de licencia ambiental, además, de que la información no se omitió durante la evaluación realizada por el equipo técnico interdisciplinario, se considera que no procede la solicitud”.

26. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de corregir e incluir los porcentajes presentados y faltantes como resultado de la zonificación, en el Título 5.9.2.4. Zonificación de Manejo Componente Legal”.

26.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, una vez revisado el EIA y el análisis realizado al capítulo 9 del Estudio de Impacto Ambiental en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, se informa que en efecto se presentó un error de digitación en lo referente a la cifra de porcentajes; consecuencia de lo anterior se procede a corregir, precisando que en la zonificación de manejo ambiental para los aspectos normativos o legales del área de influencia del proyecto, las áreas de exclusión corresponde al 10,81%, las áreas de intervención con restricciones alta al 82,56%, las áreas de intervención con restricciones medias el 5,09% y las áreas de intervención al 1,54% del área de influencia, como se presenta en la tabla 9-11 y figura 9-5 del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad ALO SUR S.A.S”.

27. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de corregir el número de impactos identificados para el componente abiótico en el Título 5.10.2.1. Identificación de los impactos más relevantes del proyecto”.

27.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionada con el ajuste de los impactos para la evaluación económica del medio abiótico en el Título 5.10.2.1 Identificación de los Impactos más Relevantes del Proyecto, se revisó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre del 2024, evidenciando que en efecto presenta error de numeración, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que el valor correcto es 13 impactos en total para el medio abiótico. No obstante, se precisa que es un error de digitalización con el número 12, sin embargo, fueron analizados los 13 impactos asociados a la identificación de los impactos del medio abiótico”.

28. Petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“Se recurre en el sentido de corregir la referencia de los términos de referencia correspondientes al proyecto, ya que en el Título VI. Concepto Técnico no se referencia los términos de referencia correspondientes”.

28.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“Con base en la solicitud presentada y relacionada con la corrección del nombre de los términos de referencia, se verificó la información contenida en el Título VI. Concepto Técnico tanto del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024 como de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 2025 y se identificó que en efecto se presenta error de redacción en la referencia citada, por lo tanto, es necesario aclarar que los términos de referencia que se emplearon para desarrollar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto por parte de la Sociedad ALO SUR S.A.S, así como para evaluar por parte de esta Corporación el trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental que obra en el expediente CAR No.103782, son los denominados “Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA en proyectos de construcción de carreteras y/o túneles” identificados como TdR M-M-INA-02 Versión No 2”.

29. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar el contenido de la descripción presentada en el Título 6.3.1. De la Localización del proyecto”.

29.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“El solicitante requiere ajustar el contenido de la descripción presentada en el Título 6.3.1. “De la Localización del proyecto”, solicitando incluir la denominación “Avenida Longitudinal de Occidente –Tramo Sur del lado distrito” y especificar que el proyecto desde el lado distrito tiene una longitud aproximada de 9,5 Km origen-destino entre el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá en la localidad de Bosa hasta el enlace con la Calle 13 en la localidad de Fontibón.

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999, es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información de localización del proyecto:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado
- Requiere especificación clara de la terminología “lado distrito” conforme al Contrato de Concesión
- La información de extensión requiere corrección para reflejar la longitud real del lado distrito

Así las cosas, las consideraciones técnicas aclaradas son las siguientes:

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO - LADO DISTRITO:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

a) Denominación técnica correcta:

- “Avenida Longitudinal de Occidente –Tramo Sur del lado distrito”
- Corresponde a la terminología establecida en el Contrato de Concesión APP número 003 de 2021. Sin embargo, en el **Formulario Único de solicitud de modificación de Licencia Ambiental (FUN)** que se presentó a esta Autoridad Ambiental, el proyecto fue nombrado como: “Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente - Tramo Sur”.

b) Extensión real del lado distrito:

- Longitud aproximada: 9,5 Km origen-destino
- Punto inicial: Estribo norte del puente sobre el Río Bogotá (localidad de Bosa)
- Punto final: Enlace con la Calle 13 incluyendo enlace tipo “trompeta” (localidad de Fontibón)

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas no modifican el alcance técnico del proyecto, sino que especifican la información de localización ya contenida en el EIA para reflejar con precisión la denominación y extensión del lado distrito”.

30. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar el número de usuarios citados, asociados a la respuesta de la EAAB, en el Título 6.5.1.7. Usos del agua”.

30.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionada con el ajuste del valor asociado a la cantidad de usuarios distribuidos en el área de influencia en el numeral 6.5.1.7 Usos del agua, y con base en la respuesta dada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB ESP contenida en el anexo 5.1.7 Usos del agua – Oficio EAAB No. S-2024-218744 y de acuerdo con lo verificado Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, se establece que, en efecto, se presentó un error de digitación. En consecuencia, se procede a corregir, precisando que la numeración correcta es 32,173 usuarios. Se aclara que dicho error corresponde únicamente a la cifra, ya que, información presentada en el EIA fue evaluada y analizado de manera integral”.

31. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de incluir la totalidad de ecosistemas principalmente identificados y cartografiados, en el Título 6.5.2.1. Ecosistemas terrestres”

31.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con incluir la totalidad de los ecosistemas principalmente identificados y cartografiados, en el título 6.5.2.1 Ecosistemas terrestres, se determina que no es procedente citar la totalidad de los ecosistemas, ya que la información que fue presentada en la tabla 5.2-3 Ecosistemas terrestres en el área de influencia físico-biótica del EIA, fue evaluada técnicamente y se consideró consistente desde el punto de vista técnico, conforme el concepto emitido en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024”.

32. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la información de la tabla de composición de especies epífitas vasculares relacionada en el Título 6.5.2.1. Ecosistemas terrestres, subtítulo Flora Epífita”.

32.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la tabla 5-10, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto presentan error de numeración; en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es la tabla 5.2-11 “Distribución vertical de los registros de la especie epífita vascular registrada”; además, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación en el número y no en el contenido de la tabla”.

33. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la información contenida en las tablas 22 y 23 del Título 6.7.4. De las Ocupaciones de Cauce”

33.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada la información contenida en las tablas 22 y 23, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto la numeración de los puentes allí mencionados presenta error de transcripción, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la información correcta es puentes denominados 106, 206 y 306 en referencia a la tabla 22 y puentes denominados 107 y 307 en la tabla 23, las cuales fueron referenciadas en del Título 6.7.4. De las Ocupaciones de Cauce. Además, se aclara que obedece únicamente la numeración de los puentes, ya que, información presentada en el EIA para las ocupaciones de cauce fue evaluada y analizada de manera integral por la Corporación”.

34. Petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“Se recurre en el sentido de ajustar la información presentada en el Título 6.7.4. De las Ocupaciones de Cauce – Subtítulo Resolución No. 2771 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá”.

34.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar la información del título 6.7.4. De las Ocupaciones de Cauce – Subtítulo Resolución No. 2771 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá (...), se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024, encontrando que:

Con base en la información analizada y descrita en el concepto técnico del numeral 6.7.4. del citado informe y acto administrativo, en el cual, se expuso de manera detallada las razones por las cuales el equipo interdisciplinario no considera necesario establecer un permiso de ocupación de cauce del Canal Cundinamarca para las obras planteadas en la denominada OC-11; entre otras razones allí descritas, se tiene que la Resolución No. 369 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá delimitó el Corredor Ecológico de Ronda (CER) del canal Cundinamarca, estableciendo que el límite oriental del canal no sobrepasa los requerimientos previstos por la construcción y servicio de la ALO; , de manera que, dicho límite de la zona de interés ambiental (CER) presenta como límite el área ya definida y destinada para la Avenida Longitudinal de Occidente en su tramo SUR.

Además, se precisa que la infraestructura que describe la OC-11, están contenidas en la descripción de las unidades funcionales correspondientes y las obras que componen el proyecto, para el cual se otorgó la modificación de licencia ambiental; así como que se encuentran dentro del polígono del área de intervención previamente definido. Lo que permite concluir que no es pertinente el ajuste solicitado en esta petición”.

35. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la información de tablas, figuras y datos presentados en el Título 6.7.5. Del Aprovechamiento Forestal”.

35.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la figura 7207, las tablas 7-94 y 7182, el área de intervención de 95,68 ha y el porcentaje de 3,20% de la cobertura zonas industriales citado en la tabla 7-181; se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando que en efecto presentan error de numeración, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es figura “7-207. Localización de área de intervención para el proyecto”, tablas “7-181.Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover en el área de intervención del proyecto” y “7-182. Volumen por cobertura en el área de intervención”; igualmente que el área de intervención del proyecto es 96,72 y el porcentaje de cobertura zonas industriales es de 3,04, conforme se establece en la tabla 7-18. Se aclara que obedece únicamente a un error de digitación”.

36. Petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“Se recurre en el sentido de ajustar la medida compensatoria, en el Título 6.7.5. Del Aprovechamiento Forestal – Compensación por aprovechamiento forestal”.

36.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste de la corrección de los diez mil cuatrocientos treinta y uno (10431) individuos para compensar a razón del aprovechamiento forestal de 1.269 árboles, y, con base en la “Guía Técnica para definir las medidas de compensación ambiental en los trámites de concesión de aguas, aprovechamiento forestal y autorización de ocupación de cauce”, adoptada mediante la Resolución CAR No. 3093 de 2019, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando que en efecto presentan error de cálculo, en consecuencia, se procede a corregir la estimación y tabla 30 presentada en el informe citado, entendiendo que la cantidad correcta de individuos a compensar es 6.632 individuos arbóreos, conforme se detalla a continuación.

FACTOR DE COMPENSACION FORESTAL.

$$FCF = \Sigma(C+Z+I+P)$$

Donde:

C= Cobertura

<i>Bosque natural</i>	<i>4</i>
<i>Bosque de galería y Ripario</i>	<i>4</i>
<i>Cercas vivas</i>	<i>3</i>
<i>Cultivos agroforestales o silvopastoriles</i>	<i>2</i>
<i>Zonas verdes urbanas y rurales, Plantaciones Forestales</i>	<i>1</i>

Z= Zona de vida

Zona de vida	Área (Ha)	%	Valor
bs-MB	341255.2	18.3%	1

I= Importancia

Importancia	Valor
<i>Amenazadas y/o endémicas</i>	<i>4</i>
<i>Muy especiales</i>	<i>3</i>
<i>Especiales</i>	<i>2</i>
<i>Ordinarias</i>	<i>1</i>

P= Procedencia



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Procedencia	Valor
Nativa	3
Exótica	2
Invasora	1

Por lo anterior, $FCF = \Sigma(C+Z+I+P)$

Cálculo de cantidad de individuos a compensar, aplicando la fórmula referenciada.

Tabla 30. Cantidad de individuos a compensar

Especie	C+Z+I+P	FCF	N Individuos	N árboles a compensar
<i>Abatia parviflora Ruiz & Pav.</i>	1 +1 +1 +3	6	1	6
	1 +1 +1 +2	5	1	5
<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	1 +1 +1 +2	5	101	505
	1 +1 +1 +2	5	24	120
	0 +1 +1 +2	4	2	8
<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	1 +1 +1 +2	5	8	40
	1 +1 +1 +2	5	32	160
	0 +1 +1 +2	4	1	4
<i>Alnus acuminata Kunth</i>	1 +1 +1 +3	6	2	12
<i>Araucaria araucana (Molina) K.Koch</i>	1 +1 +2 +2	7	2	14
<i>Baccharis floribunda Phil.</i>	1 +1 +1 +3	6	4	24
	1 +1 +1 +3	6	3	18
<i>Cedrela montana Turcz.</i>	1 +1 +4 +3	9	4	36
	1 +1 +4 +3	9	1	9
<i>Citharexylum subflavescens S.F.Blake</i>	1 +1 +1 +3	6	6	36
	1 +1 +1 +3	6	4	24
	1 +1 +1 +3	6	7	42
<i>Croton magdalenensis Müll.Arg.</i>	1 +1 +1 +3	6	3	18
<i>Cupressus lusitanica Mill.</i>	1 +1 +1 +3	6	10	60
	1 +1 +1 +3	6	6	36
<i>Duranta mutisii L.f.</i>	1 +1 +1 +3	6	1	6
<i>Escallonia pendula Pers.</i>	1 +1 +1 +3	6	7	42
	1 +1 +1 +3	6	16	96
<i>Eucalyptus cinerea F.Muell. ex Benth.</i>	1 +1 +1 +3	6	2	12
	1 +1 +1 +3	6	1	6
<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	1 +1 +1 +2	5	14	70
	1 +1 +1 +2	5	283	1415
	1 +1 +1 +2	5	520	2600
	0 +1 +1 +2	4	1	4
<i>Ficus carica L.</i>	1 +1 +1 +3	6	1	6
<i>Ficus soatensis Dugand</i>	1 +1 +1 +3	6	11	66
	0 +1 +1 +3	5	7	35
<i>Fraxinus chinensis Roxb.</i>	1 +1 +1 +3	6	5	30
<i>Grevillea robusta A.Cunn. ex R.Br.</i>	1 +1 +1 +3	6	7	42
<i>Lafoensia acuminata (Ruiz & Pav.) DC.</i>	1 +1 +1 +3	6	3	18
<i>Ligustrum lucidum W.T.Aiton</i>	1 +1 +1 +3	6	1	6
	1 +1 +1 +3	6	5	30
	1 +1 +1 +3	6	3	18
	0 +1 +1 +3	5	1	5
<i>Liquidambar styraciflua L.</i>	1 +1 +1 +3	6	1	6
<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	1 +1 +1 +3	6	48	288
	1 +1 +1 +3	6	21	126
	1 +1 +1 +3	6	2	12
	0 +1 +1 +3	5	2	10



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Especie	C+Z+I+P	FCF	N Individuos	N árboles a compensar
<i>Pittosporum undulatum</i> Vent.	1 +1 +1 +3	6	2	12
<i>Quercus humboldtii</i> Kotschy ex A.DC.	1 +1 +4 +3	9	4	36
	1 +1 +4 +3	9	1	9
<i>Salix humboldtiana</i> Willd.	1 +1 +1 +3	6	1	6
	0 +1 +1 +3	5	1	5
<i>Sambucus nigra</i> L.	0 +1 +1 +3	5	6	30
	1 +1 +1 +3	6	44	264
	0 +1 +1 +3	5	3	15
<i>Schinus molle</i> L.	1 +1 +1 +3	6	10	60
<i>Senna viarum</i> (Little) H.S.Irwin & Barneby	1 +1 +1 +3	6	1	6
<i>Solanum marginatum</i> L.f.	1 +1 +1 +3	6	1	6
<i>Solanum</i> spp	1 +1 +1 +3	6	3	18
<i>Syzygium paniculatum</i> DC.	1 +1 +1 +3	6	2	12
<i>Tecoma stans</i> (L.) Griseb.	1 +1 +1 +3	6	4	24
	0 +1 +1 +3	5	1	5
Total			1269	6632

Fuente: Equipo evaluador"

37. Petición del recurrente

"Se recurre en el sentido de ajustar la información citada de tablas en el Título 6.8. Consideraciones de la evaluación ambiental – Medio Abiótico"

37.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

"De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S., relacionado con el ajuste de la tabla en el Título 6.8. consideraciones de la evaluación ambiental, se verificó en el Estudio de Impacto Ambiental y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre del 2024, evidenciando que en efecto presentan error de numeración pues se emitió el guion en la nomenclatura expuesta, en consecuencia, se procede a corregir entendiendo que la numeración correcta es tablas de la 8-22 a la 8-32; además, se aclara que cumple únicamente a un error de digitación en el número y no en el contenido de la tabla, información fue evaluada y analizada de manera integral".

38. Petición del recurrente

"Se recurre en el sentido de aclarar la información de tablas citadas en el Título 6.11.1.1 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Abiótico – PMAFicha ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición".

38.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

"Dentro de la solicitud presentada por la sociedad ALO Sur S.A.S. se señala entre otras cosas, lo siguiente en la petición No. 38:

(...) Se indica en la parte considerativa lo siguiente (pág. 264):



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“(...) No obstante, la ficha señala dos alternativas para el manejo de lodos extraídos en el pilotaje: tanque hermético o piscina con excavación de taludes de corte 2H:1V. Frente a este último, no se evidenció en el capítulo 3 la inclusión de esta estructura dentro de la infraestructura asociada al proyecto; tampoco se define si el volumen proyectado tendrá la capacidad máxima de almacenamiento para los lodos que se extraigan durante la fase constructiva, ni las condiciones para el manejo de aguas sedimentadas. (...)”

- i) *Frente a la argumentación presentada por la sociedad ALOS Sur S.A.S. respecto al párrafo anterior, se procedió a revisar la información contenida en el expediente, en donde se constata que la sociedad subsanó el requerimiento No. 5 literal d (Acta de Reunión de Información Adicional No. 001 de 2024), presentando la información referida al manejo de lodos, tal como se mencionó en el numeral 5.3.2.5. Infraestructura asociada al proyecto, sección Características técnicas, ítem 6. Locaciones Provisionales y Zonas de Pilotaje, así como en el numeral 6.3.2.3.2. Infraestructura asociada, del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024. Igualmente, en el numeral 6.7. del presente informe técnico, en el cual se complementaron aspectos relacionados con la infraestructura del proyecto, se aclaró la información de las locaciones provisionales y distribución de las áreas de pilotaje del proyecto, incluyendo dentro de éste el sistema de manejo de lodos.*

En consecuencia, frente a la afirmación “no se evidenció en el capítulo 3 la inclusión de esta estructura dentro de la infraestructura asociada al proyecto”, sí procede la petición en virtud de aclarar en el título 6.11.1. Consideraciones del Plan de Manejo Ambiental, numeral 6.11.1.1. Medio abiótico, sección PMA-ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición, que sí se evidenció en el capítulo 3 la inclusión de esta estructura dentro de la infraestructura asociada al proyecto.

Sin embargo, es importante señalar que la presentación de la información adicional presentada frente al manejo de lodos (requerimiento No. 5 literal d.) y la modificación que antecede, no implica cambios sobre la evaluación y concepto técnico generado para esta ficha, en el cual, se establece que, en el EIA no se define si el volumen proyectado de las piscinas, tendrá la capacidad máxima de almacenamiento para los lodos que se extraigan durante la fase constructiva ni las condiciones para el manejo de aguas sedimentadas.

Por otro lado, en relación con el siguiente aspecto de la petición:

“(...) Se solicita a la CAR, aclarar la información citada frente a la forma incorrecta frente a la referencia de las tablas asociadas a la mención de las alternativas de manejo de lodos, dado que de acuerdo con el requerimiento No. 5 del Capítulo 3, (literal d. página 18 – Acta 001. de 2024 – Expediente No. 103782), la solicitud de aclarar el diseño, las características y ubicación de la infraestructura que se planeará para el manejo de lodos extraídos en el proceso de construcción fue presentada en la nueva versión atendiendo el requerimiento en donde en su Capítulo 3. Descripción del Proyecto (...)”



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Es pertinente aclarar lo siguiente:

- ii) *De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con “(...) aclarar la información citada frente a la forma incorrecta frente a la referencia de las tablas asociadas a la mención de las alternativas de manejo de lodos (...)” en la sección PMA-ABI-MS-01 del numeral 6.11.1.1., se evidenció que en la sección PMA-ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición del título 6.11.1.1, no se referencian tablas del EIA que describan las alternativas de manejo de lodos, por lo cual, se considera que este aspecto de la solicitud es ambigua, de manera que, no procede ninguna aclaración en relación con “tablas”.*

39. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de eliminar y corregir la información citada en el Título 6.11.1.1 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Abiótico - PMAABI- MH-02: Manejo de aguas subterráneas”

39.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con eliminar del título 6.11.1 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental, numeral 6.11.1.1 Medio Abiótico, para la ficha PMA ABI-MH-02: Manejo de aguas subterráneas, el párrafo que trata del manejo de aguas residuales domésticas a través de poso séptico, fue necesario validar la información contenida en el EIA, así como el concepto técnico generado a través del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando lo siguiente:

- iv) *El EIA en el capítulo 11 Planes y programas, presentó el Plan de Manejo Ambiental (numeral 11.1), que contiene el Programa de Manejo del recurso hídrico (numeral 11.1.1.2) y este a su vez expone la ficha de Manejo de agua subterránea identificada como PMA-ABI-MH-02, la cual, en la “ACCIÓN 1: Medidas para la protección de los puntos de agua subterránea” plantea entre otras cosas lo señalado a continuación:*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PARA LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL No. 1400 DE 25 DE AGOSTO DE 1999 PARA EL PROYECTO AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO – TRAMO SUR		
Capítulo 11 Plan de Manejo Ambiental	VERSIÓN: 2	Fecha de elaboración: 6/09/2024	

PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO		PMA-ABI-MH-02
MANEJO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS		
<ul style="list-style-type: none"> Durante la etapa constructiva del proyecto, tener especial cuidado con todas aquellas actividades que impliquen movimiento de tierras, para evitar la contaminación por material particulado de los puntos de agua subterránea, se debe implementar el uso de barreras sobre las aberturas de los aljibes, manantiales o pozos que no cuenten con cubiertas que los protejan de agentes externos. La protección, se puede hacer mediante el uso de geomembrana, en concordancia con la Ficha PMA-ABI-MS-05: manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y especiales. En la etapa constructiva y operativa, y referente a la utilización de un sistema de tanque séptico y vertimiento de residuos humanos, evitar el aporte de lixiviados y/o sustancias contaminantes al suelo o cuerpos de agua que se encuentren en cercanías de los puntos de agua subterránea, ya que estos representan una fuente importantísima de contaminación directa, y generan alteración en la calidad del agua subterránea. Para evitar filtraciones, el pozo séptico debe estar recubierto por materiales impermeables que atrapen e impidan la filtración de lixiviados al suelo, tales como geomembrana ya sea del tipo HDPE o PVC. 		
ACCIÓN 2: Medidas de seguimiento y monitoreo a la calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo <p>Para el inventario de puntos de agua subterránea cartografiados para el componente hidrogeológico del proyecto se cuenta con dos (2) puntos correspondientes a pozos Frigorífico San Martín y Coltanques, no obstante, en lo correspondiente a la ejecución de las medidas de seguimiento y monitoreo solo se proyecta el punto de agua subterránea identificado en el Área de Influencia correspondiente al Frigorífico San Martín, toda vez que, el Punto Coltanques si bien se consideró para la caracterización del componente hidrogeológico no se establece como susceptible de afectación durante la ejecución de las obras por el distanciamiento a que se encuentra de ellas, por lo cual se desestima para efectos de aplicación de las medidas de seguimiento y monitoreo. Sin embargo, las medidas expuestas en esta Ficha se deben llevar a cabo una vez se cuente con los permisos y autorizaciones respectivas por parte de los propietarios de los predios, puesto que el uso del recurso hídrico subterráneo es de carácter privado, así como los predios en los cuales se encuentran los pozos.</p>		

Fuente: EIA ALO SUR SAS

- v) *Dado lo anterior, el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, en el numeral 6.11.1. Consideraciones del Plan de Manejo Ambiental, sub numeral 6.11.1.1 Medio Abiótico, para la ficha PMA ABI-MH-02: Manejo de aguas subterráneas, conceptuó entre otras cosas lo que refuta y cita el recurso de reposición en el ítem 3.39:*

“(…) Por otro lado, se evidenció en la actividad 1 se plantea el uso de pozos sépticos para el manejo de aguas residuales domésticas, lo cual no concuerda con lo establecido en los capítulos 3 y 7, ni en la ficha de manejo PMA-ABI-MH-03: Manejo de residuos líquidos, por lo que dicha actividad deberá ser excluida de la ficha, por consiguiente, es necesario ajustar la información de las acciones propuestas en esta.”

- vi) *Como se observa el párrafo en comento menciona las medidas de manejo de agua subterránea en relación con el uso de “un sistema séptico y vertimiento de residuos humanos” en la etapa “constructiva y operativa” del proyecto, el cual, no se consideró en la información presentada en los demás capítulo que compone el EIA, de manera que, el concepto técnico generado precisa que dicha información debe ser excluida de la ficha PMA ABI-MH-02, pues el pozo séptico no es una alternativa aprobada para manejo de aguas residuales doméstica dentro de la modificación de licencia de la Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur (lado Distrito).*

En consecuencia de las consideraciones aclaradas previamente, no se considera procedente efectuar el cambio que refiere la petición en el Título 6.11.1.1 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Abiótico - PMA-ABI-MH-02: Manejo de aguas subterráneas.

40. Petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“En el Título 6.11.1.2 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Biótico - PMA-BIO-MBSE-04 Ficha de manejo de protección de flora en veda nacional de hábitos epífitos, rupícolas, cortícolas y terrestre”

40.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con la confirmación de la ficha PMABIOMBSE04: MANEJO PARA LA PROTECCIÓN DE FLORA EPÍFITA EN VEDA NACIONAL, para la cual se menciona una serie de ajustes a entregar por parte del usuario, una vez verificado el EIA y del informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, se establece que en efecto dichos ajustes corresponden a la ficha PMABIOMBSE04: MANEJO PARA LA PROTECCIÓN DE FLORA EPÍFITA EN VEDA NACIONAL, se aclara que obedece únicamente a un error de digitación al citar un numero de ficha que no tenía relación”.

41. Petición del recurrente

“En el Título 6.11.1.2 Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Biótico - PMA-BIO-MBSE-06 Ficha de manejo de protección de la fauna silvestre”

41.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con excluir de las señales informativas lo relacionado con los animales semovientes, el concepto emitido en el IT DESCA N° 1229 de 30 de diciembre de 2024 se da en sentido de lo presentado en el EIA según el capítulo 11 Plan de Manejo Ambiental página 88 como se evidencia a continuación:

	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PARA LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL N° 1400 DE 25 DE AGOSTO DE 1999 PARA EL PROYECTO AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO – TRAMO SUR			
	Capítulo:11 Plan de Manejo Ambiental	VERSIÓN: 2	Fecha de elaboración: 6/09/2024	
PROGRAMA DE MANEJO A LA BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS				PMA-BIO-MBSE-06
PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE				
<p>Adicional se propone instalar señalización vial preventiva en forma de rombo de 0,90m de lado, y 1,8 metros de alto.</p> <p>Con el fin de evitar o reducir la probabilidad de atropellamiento de los animales silvestres y/o semovientes en el área de influencia biótica del proyecto, se instalarán señales informativas (azules) y preventivas (amarillas) en las áreas de frecuente avistamiento y/o tránsito de especies de fauna, para alertar al personal y evitar el riesgo de accidentes y atropelamientos por parte de los trabajadores involucrados en el proyecto. En estas zonas se impondrán límites y reductores de velocidad y se restringirá el tráfico nocturno. Se propone instalar señalización vial preventiva en forma de rombo de 0,90m de lado, y 1,8 metros de alto. En caso de un atropelamiento se registrará en el formato de la siguiente ruta: 3. ANEXOS EIA/ Anexo 10. Planes y Programas – 10.1 PMA - 10.1.10 FR-AMB-010 Atropellamiento de Fauna.</p>				

No es procedente dado que se evaluó la información presentada por la sociedad”.

42. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de corregir el factor de compensación establecido en el Título 6.11.2.1. Plan de Compensación”.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

42.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con el ajuste a los cálculos del Plan de compensación con base en la aplicación del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, donde se estableció una compensación ambiental para coberturas de plantaciones de latifoliadas en una relación 1:7, estableciendo como medida de compensación por componente biótico, un área total de 97,667 ha; se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto se presenta un factor de compensación 1:7 a la cobertura plantaciones de latifoliadas al tomarla como una cobertura de un ecosistema natural, lo anterior por encontrarse dentro del nivel 1 “Bosques y áreas seminaturales” de las coberturas de Corine land Cover adaptado para Colombia, como se evidencia en la siguiente figura, ahora bien, una plantación latifoliada puede proporcionar importantes funciones ecológicas, aunque en una escala distinta a la de un bosque primario o natural entre las que se destaca la captura de carbono, la regulación hídrica y del suelo, hábitat para la fauna entre otras, en este sentido se ratifica el factor de compensación 1:7 para la cobertura plantaciones de latifoliadas.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Tabla 1. Unidades de coberturas de la tierra para la leyenda nacional, escala 1:100.000, de acuerdo con la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia.

LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA - COLOMBIA	
1. TERRITORIOS ARTIFICIALIZADOS	3. BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES
1.1. Zonas urbanizadas	3.1. Bosques
1.1.1. Tejido urbano continuo	3.1.1. Bosque denso
1.1.2. Tejido urbano discontinuo	3.1.1.1. Bosque denso alto de tierra firme
1.2. Zonas industriales o comerciales y redes de comunicación	3.1.1.2. Bosque denso alto inundable
1.2.1. Zonas industriales o comerciales	3.1.1.2.1. Bosque denso bajo de tierra firme
1.2.2. Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	3.1.1.2.2. Bosque denso bajo inundable
1.2.3. Zonas portuarias	3.1.2. Bosque abierto
1.2.4. Aeropuertos	3.1.2.1.1. Bosque abierto alto de tierra firme
1.2.5. Obras hidráulicas	3.1.2.1.2. Bosque abierto alto inundable
1.3. Zonas de extracción minera y escombreras	3.1.2.2.1. Bosque abierto bajo de tierra firme
1.3.1. Zonas de extracción minera	3.1.2.2.2. Bosque abierto bajo inundable
1.3.2. Zonas de disposición de residuos	3.1.3. Bosque fragmentado
1.4. Zonas verdes artificializadas, no agrícolas	3.1.4. Bosque de galería y ripario
1.4.1. Zonas verdes urbanas	3.1.5. Plantación forestal
1.4.2. Instalaciones recreativas	3.2. Áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva
2. TERRITORIOS AGRÍCOLAS	3.2.1.1. Herbazal denso
2.1. Cultivos transitorios	3.2.1.1.1. Herbazal denso de tierra firme no arbolado
2.1.1. Otros cultivos transitorios	3.2.1.1.1.2. Herbazal denso de tierra firme arbolado
2.1.2. Cereales	3.2.1.1.1.3. Herbazal denso de tierra firme con arbustos
2.1.3. Oleaginosas y leguminosas	3.2.1.1.2.1. Herbazal denso inundable no arbolado
2.1.4. Hortalizas	3.2.1.1.2.2. Herbazal denso inundable arbolado
2.1.5. Tubérculos	3.2.1.1.2.3. Arracachal
2.2. Cultivos permanentes	3.2.1.1.2.4. Helechal
2.2.1. Cultivos permanentes herbáceos	3.2.1.2. Herbazal abierto
2.2.1.1. Otros cultivos permanentes herbáceos	3.2.1.2.1. Herbazal abierto arenoso
2.2.1.2. Caña	3.2.1.2.2. Herbazal abierto rocoso
2.2.1.3. Plátano y banano	3.2.2.1. Arbustal denso
2.2.1.4. Tabaco	3.2.2.2. Arbustal abierto
2.2.1.5. Papaya	3.2.3. Vegetación secundaria o en transición
2.2.1.6. Amapola	3.3. Áreas abiertas, sin o con poca vegetación
2.2.2. Cultivos permanentes arbustivos	3.3.1. Zonas arenosas naturales
2.2.2.1. Otros cultivos permanentes arbustivos	3.3.2. Afloramientos rocosos
2.2.2.2. Café	3.3.3. Tierras desnudas y degradadas
2.2.2.3. Cacao	3.3.4. Zonas quemadas
2.2.2.4. Viñedos	3.3.5. Zonas glaciares y nivales
2.2.2.5. Coca	4. ÁREAS HÚMEDAS
2.2.3. Cultivos permanentes arbóreos	4.1. Áreas húmedas continentales
2.2.3.1. Otros cultivos permanentes arbóreos	4.1.1. Zonas Pantanosas
2.2.3.2. Palma de aceite	4.1.2. Turberas
2.2.3.3. Cítricos	4.1.3. Vegetación acuática sobre cuerpos de agua
(...)"	4.2. Áreas húmedas costeras

43. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de incluir un cuerpo hídrico faltante en el Titulo 6.12.2. De las Consideraciones de información geográfica oficial – 6.12.2.3. De los cuerpos hídricos”.

43.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALOS SUR S.A.S., relacionada con la inclusión de un drenaje hídrico en el numeral 6.12.2.3. De los cuerpos hídricos, se verificó



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1228 del 30 de diciembre de 2024, encontrando que:

La tabla “17. Cuerpos de agua interceptados por el proyecto” se registraron únicamente los canales y fuente hídrica objeto de intervención por infraestructura del proyecto. Además, se tiene la Resolución No. 369 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá que delimitó el Corredor Ecológico de Ronda (CER) del canal Cundinamarca, estableciendo que el límite oriental del canal no sobrepasa los requerimientos previstos por la construcción y servicio de la ALO. Así que, esto fue descrito y analizado en el concepto técnico numeral 6.7.4. del citado informe, por lo cual, no se consideró necesario establecer un permiso de ocupación de cauce del Canal Cundinamarca para las obras planteadas en esta zona.

Bajo este contexto, se permite concluir que no procede el ajuste solicitado, ya que, como se mencionó, el trazado del proyecto vial no intercepta, cruza o interviene directamente el canal Cundinamarca”.

44. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar la información predial en el Título 6.12.2. De las Consideraciones de información geográfica oficial – 6.12.2.4. De la información predial”.

44.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, una vez revisado el EIA y el análisis realizado de la información oficial con la que cuenta la Corporación, así como las bases catastrales del IDECA del Distrito Capital, y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, se verificó la intervención predial que genera el proyecto, identificando que si bien el proyecto se superpone con un total de 524 predios, 33 de estos predios corresponde a predios colindantes con el proyecto, teniendo como predios de intervención un total de 491 predios, razón por la cual se procede a realizar el ajuste de la tabla 34 y figura 48 del informe técnico citado, quedando así:

Tabla 34. Predios interceptados por el proyecto

Id	Código Catastral						
1	105325000046	20	004643082008	39	105325000094	58	205101013005
2	004616041005	21	004643086001	40	205319018009	59	205101013003
3	004616041012	22	004643082009	41	004611085003	60	205101017050
4	105210000011	23	004643082006	42	205319018007	61	205101013004
5	006518002002	24	004643082011	43	006524009096	62	004627077008
6	006524015099	25	004643086035	44	006524009042	63	004627007017
7	006524015019	26	004643082014	45	006524009002	64	004634003098
8	105223000001	27	004643082021	46	105325000054	65	205308089004
9	004611085005	28	004643082007	47	205109010099	66	205308089003
10	205209031019	29	004643082010	48	006524022002	67	205308089018
11	004611085098	30	004643007098	49	205221073016	68	205308006097
12	004611085006	31	004643082005	50	006518002006	69	205308087012
13	205221077096	32	004643082001	51	205221077007	70	205308086022
14	205221073010	33	004643082037	52	205109028098	71	205308087011
15	205221073003	34	006518002003	53	105314000091	72	205308086013
16	006522001001	35	004634005097	54	205109028094	73	205308086028
17	006522001099	36	205109029005	55	004627020025	74	205308086005
18	004626012004	37	004627007016	56	004627020016	75	205308086034
19	004626009037	38	205109010096	57	004627020017	76	205308086001



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

<i>Id</i>	<i>Código Catastral</i>						
77	004634013094	141	205319001002	205	205221010011	269	205225015020
78	205308086007	142	006524021059	206	205221010006	270	205225015030
79	205308086030	143	004626012018	207	205225016020	271	205225013014
80	205308086032	144	004627007021	208	205225016007	272	205225015031
81	205308087010	145	004630017097	209	205225016027	273	205225013013
82	205308086025	146	004630017098	210	205308087025	274	205225015032
83	205308086027	147	004627007023	211	205308088027	275	205225013012
84	205308087004	148	004627007022	212	205308088009	276	205225015017
85	205308086031	149	006423004002	213	205308089006	277	205225015021
86	205308086004	150	006524022001	214	205308088028	278	205225015016
87	205308086003	151	004627021013	215	205308088008	279	205225015022
88	004634003099	152	004627007019	216	205308089005	280	205225015015
89	205308087006	153	004627007020	217	205308087026	281	205225013034
90	205308086008	154	205209047030	218	205308088029	282	205225013003
91	205308087005	155	006524017002	219	205308088007	283	205209046025
92	205308086029	156	205225013002	220	205209031002	284	205209035020
93	205308087003	157	205225013001	221	205209031016	285	205225015024
94	205308087036	158	205308088025	222	205308005001	286	205225015014
95	205308086014	159	006524019099	223	205209043005	287	205225015013
96	205308086023	160	205225011037	224	205209033008	288	205225015025
97	205308086010	161	205225013036	225	205209033007	289	205225016011
98	205308086020	162	105210000073	226	205209033005	290	205308088022
99	205308087014	163	205308088014	227	205209033014	291	205308088021
100	205308086021	164	205308087024	228	205209032009	292	205308088015
101	205308086024	165	205308087034	229	205221010020	293	205308089012
102	205308087009	166	004626014024	230	205221010021	294	205308089011
103	205308087008	167	004626014033	231	205221010001	295	205308087020
104	205308086009	168	004626014002	232	205225016025	296	205308088023
105	205308087007	169	004626014020	233	205209047028	297	205308088013
106	205308087002	170	004626012014	234	205209047016	298	205308089010
107	205308086033	171	004627008025	235	205209047031	299	205308087021
108	205308087013	172	004627007025	236	205209047018	300	205308088024
109	205308086011	173	006524015021	237	205225016008	301	205308087028
110	205308086006	174	006524015026	238	205225016026	302	205308087027
111	205308086002	175	006524015025	239	205209034011	303	205308088030
112	205308086036	176	006522001004	240	205209046021	304	205308088006
113	205308086012	177	006524017098	241	205209045012	305	205308088031
114	205308086026	178	006524019001	242	205209046022	306	205308088005
115	205308087001	179	006524017099	243	205209045010	307	205308089002
116	205308086035	180	006524007014	244	205221018014	308	205308087029
117	205308087015	181	006524015002	245	205225016018	309	205308088035
118	205308086015	182	006524015024	246	205225016016	310	205308087031
119	004627007024	183	006524015023	247	205308089015	311	205308088034
120	105105000011	184	006524008010	248	205308088020	312	205308088002
121	004615001001	185	205209046026	249	205308089013	313	205308087032
122	205308089014	186	004615001003	250	205225015023	314	205308088036
123	004611085004	187	205209045014	251	205209045005	315	205308088001
124	105325000049	188	205308088011	252	205209045009	316	205308087033
125	004626010019	189	205308088012	253	205209045017	317	205225016030
126	004626010033	190	205308089009	254	205209045020	318	205225016003
127	105325000096	191	205308087022	255	205209045021	319	205225016031
128	004627073098	192	205308089008	256	205225015026	320	205225016032
129	006524020056	193	205308087023	257	205225015027	321	205225016002
130	006423003099	194	205225016019	258	205225016017	322	205308087030
131	205319018099	195	205209045003	259	205308088032	323	205225016001
132	004626012003	196	205209034009	260	205308088004	324	205308088026
133	004626012033	197	205209045002	261	205308089001	325	205308088010
134	004627007018	198	205209034013	262	205308088033	326	205308089007
135	004627019007	199	205209034014	263	205308088003	327	205209035013
136	004627019025	200	205209034016	264	205225015019	328	205209045022
137	004634003007	201	205209033009	265	205308087035	329	205221018012
138	205209044025	202	205209034018	266	205209033017	330	205221018015
139	205209044005	203	205221010007	267	205209032001	331	205221017002
140	205209044006	204	205221010012	268	205225015018	332	205221018018



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

<i>Id</i>	<i>Código Catastral</i>						
333	205225015028	373	205209045013	413	205221010023	453	205209045001
334	205225013016	374	205209046003	414	205221010002	454	205209034012
335	205225015029	375	205209045011	415	205221009006	455	205221018013
336	205225013015	376	205209046002	416	205221017001	456	205221018011
337	205209001001	377	205209045015	417	205221010014	457	205209043025
338	205225013010	378	205209046023	418	205221010015	458	205209033010
339	205225015033	379	205209045016	419	205221010010	459	205209033011
340	205225013011	380	205209046027	420	205221010016	460	205209033006
341	205225015034	381	205209045008	421	205221010017	461	006423004001
342	205225015035	382	205209046001	422	205221010009	462	105203000007
343	205225013009	383	205209045018	423	205221010018	463	205221018016
344	205209047015	384	205209045007	424	205221010008	464	205221017025
345	205225013008	385	205209046014	425	205221010019	465	205221018025
346	205225013007	386	205209033012	426	205221009025	466	205221018010
347	205225013006	387	205209031004	427	205221010005	467	205221018017
348	205225013032	388	205209031003	428	205225016021	468	205221017024
349	205225013005	389	205209031017	429	205225016023	469	006524018009
350	205225013033	390	205209031018	430	205225016010	470	105203000013
351	205225013004	391	205209031001	431	205225016024	471	205308005003
352	205225016013	392	205209045023	432	006524008001	472	105325000042
353	205225016006	393	205209045019	433	205225016009	473	105210000067
354	205225016028	394	205209045006	434	205209046020	474	105210000065
355	205225016005	395	205209045004	435	205209046018	475	105210000064
356	205225016029	396	205209045024	436	205209046006	476	105210000063
357	205225016004	397	205209034010	437	205209046005	477	105210000062
358	205102003003	398	205209034019	438	205209047017	478	105210000061
359	205102003005	399	205209046013	439	205209033013	479	105210000060
360	205102003004	400	205209046012	440	205209033004	480	105210000059
361	205209046009	401	205209046011	441	205209033003	481	105210000058
362	205209047029	402	205209046015	442	205209033015	482	205102003007
363	205209047025	403	205209046010	443	205209043003	483	105210000068
364	205209046019	404	205209046016	444	205209033002	484	004630017003
365	205225016012	405	205209046017	445	205209033016	485	205319019099
366	205225016022	406	205209046008	446	205209033018	486	205308005098
367	006524021058	407	205209046007	447	205209032019	487	105325000097
368	205225013037	408	205225016015	448	205209032008	488	006524017001
369	205225015037	409	205225016014	449	205209033001	489	105325000095
370	205225013035	410	205221010003	450	205209032006	490	006524016001
371	205209043004	411	205221010022	451	205209032020	491	205308005099
372	205209046004	412	205221010004	452	205209032002		

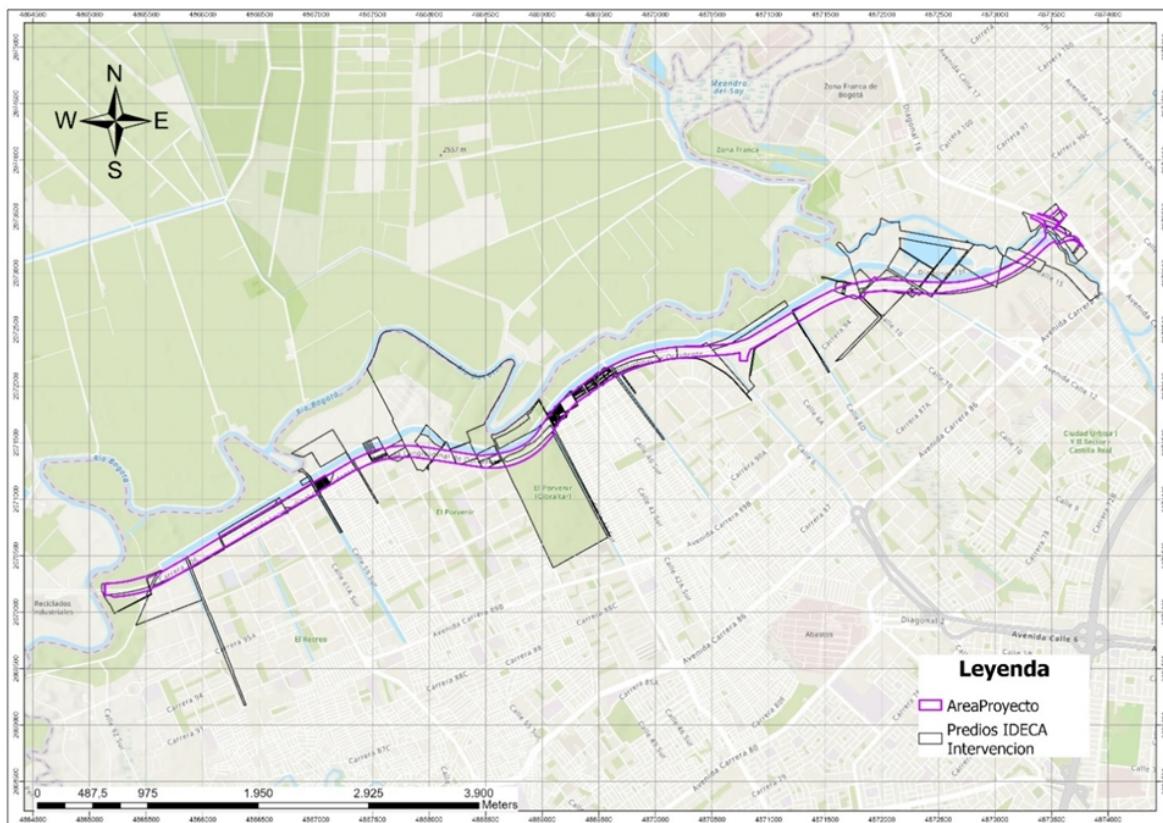
Figura 48. Predios interceptados por el proyecto



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones



2) FRENTE AL RESUELVE:

45. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el artículo 2, bullet 2 en relación con toda la infraestructura de drenaje, tramos de cunetas y la estructura de puentes mencionadas en los parámetros técnicos del proyecto ALO SUR – lado distrito para la UF2:”.

45.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“EVALUACIÓN TÉCNICA NUMERAL 3.45

El solicitante requiere corregir y aclarar el artículo 2, bullet 2 en relación con toda la infraestructura de drenaje, tramos de cunetas y la estructura de puentes mencionadas en los parámetros técnicos del proyecto ALO SUR – lado distrito para la UF2, argumentando que el sistema de drenaje comprende 20 obras de drenaje transversal (ODT), 40 tramos de cunetas y 5 estructuras de puentes, cuando la resolución solo menciona 19 alcantarillas y 40 tramos de cunetas longitudinales.

EVALUACIÓN TÉCNICA



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999, se procede a evaluar la solicitud presentada:

ACLARACIONES PROCEDENTES

Es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información del sistema de drenaje UF2:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA en las páginas 92, 96 y 97
- Requiere corrección numérica para reflejar la totalidad de obras de drenaje transversal del proyecto
- La información parcial genera confusión sobre el alcance real de la infraestructura autorizada

CONSIDERACIONES TÉCNICAS ACLARADAS

UNIDAD FUNCIONAL 2 (UF2) - Sistema de Drenaje Completo:

a) Obras de Drenaje Transversal (ODT):

- Tabla 3-18: Análisis hidráulico Alcantarillas UF2 con 20 obras de drenaje transversal
- Obras identificadas desde UF02-01 hasta UF02-19, incluyendo UF02-03A
- Abscisas desde K29+450.50 hasta K35+284.20
- Caudales de diseño entre 0.01 m³/s y 0.21 m³/s
- Todas las obras tipo Alcantarilla Tubo D=90 (36") con longitudes variables

b) Sistema de cunetas longitudinales:

- 40 tramos de cunetas longitudinales debidamente dimensionadas
- Diseñadas según condiciones hidrológicas locales y topografía del terreno
- Capacidad hidráulica necesaria para manejo de aguas superficiales

c) Estructuras de puentes:

- Tabla 3-19: Estructuras a construir Unidad Funcional 2 con 5 estructuras
- ID 105: Puente Américas - Viga Postensadas (23.16m)
- ID 106: Puente Calle 38 Sur - Viga Postensadas (22.70m)
- ID 107: Puente Tintal II - Viga Postensadas (26.70m)
- ID 108: Puente Calle 49 Sur - Box Culvert (10.40m)
- ID 109: Puente Tintal III - Viga Postensadas (26.70m)

ACLARACIÓN NUMÉRICA ESPECÍFICA:

La diferencia entre 19 y 20 ODT se debe a la existencia de las obras UF02-03 y UF02-03A, que constituyen dos obras diferentes con abscisas K29+840.00 y K30+055.00 respectivamente.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se corrige la información numérica de infraestructura de drenaje ya contenida en el EIA para reflejar la totalidad de 20 ODT, 40 tramos de cunetas y 5 estructuras de puentes proyectados**. La información aclaratoria confirma que la UF2 presenta un sistema integral que fue evaluado por la CAR sin presentar reparos u objeciones, estableciendo claramente que toda la infraestructura se encuentra debidamente contemplada según las tablas 3-18 y 3-19 del EIA y documentada en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas”.

46. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el artículo 2, bullet 3 en relación con la infraestructura de drenaje y estructura de puentes propuesta, incluida la infraestructura de Paso Alameda El Porvenir, en los parámetros técnicos del proyecto ALO SUR – lado distrito para la UF3”.

46.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“EVALUACIÓN TÉCNICA NUMERAL 3.46

El solicitante requiere corregir y aclarar el artículo 2, bullet 3 en relación con la infraestructura de drenaje y estructura de puentes propuesta, incluida la infraestructura de Paso Alameda El Porvenir, en los parámetros técnicos del proyecto ALO SUR – lado distrito para la UF3, argumentando que debe incluirse la totalidad de obras de drenaje contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental.

EVALUACIÓN TÉCNICA

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999, se procede a evaluar la solicitud presentada:

ACLARACIONES PROCEDENTES

Es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información del sistema de drenaje integral UF3:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en las páginas 173, 176, 177, 178, 179 y 196
- Requiere especificación completa para reflejar la totalidad de infraestructura de drenaje del proyecto
- La información parcial genera confusión sobre el alcance real del sistema integral propuesto

CONSIDERACIONES TÉCNICAS ACLARADAS

UNIDAD FUNCIONAL 3 (UF3) - Sistema de Drenaje Integral Completo:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

a) Obras de Drenaje Transversal (ODT):

- Total: 8 ODT tipo alcantarilla
- Identificadas desde UF03-01 hasta UF03-08
- Abscisas desde K26+272.700 hasta K29+062.300
- Tubos de diámetro D=90 (36") con longitudes variables entre 26.01m y 78.70m
- Caudales de diseño entre 0.03 m³/s y 0.14 m³/s

b) Sistema de cunetas longitudinales:

- Total: 19 tramos de cunetas
- Identificados desde UF3-CUN-1 hasta UF3-CUN-19
- Abscisas desde K26+190.00 hasta K29+234.00
- Caudales de diseño entre 0.00 m³/s y 0.06 m³/s
- Longitudes entre 35.29m y 489.45m

c) Infraestructura de puentes:

- Total: 11 estructuras de puentes
- Incluye puentes sobre canales Castilla, Magdalena, Alsacia y Río Fucha
- Diferentes tipologías: vigas postensadas, vigas cajón metálicas, vigas I metálicas y arco metálico
- Longitudes variables desde 16.83m hasta 172.80m

d) Infraestructura de paso Alameda El Porvenir:

- ID 103 UF3 - Costado Oriental
- Puente con vigas postensadas
- Longitud: 23.24m, ancho: 11.30m
- 2 carriles de 3.50m con bermas de 1.80m
- Abscisa: K27+807.14 a K27+829.14

TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DRENAJE UF3:

- Obras de Drenaje Transversal: 8 ODT
- Tramos de cunetas longitudinales: 19 tramos
- Estructuras de puentes: 11 estructuras
- Infraestructura de paso alameda El Porvenir: 1 estructura

Nota técnica: La verificación detallada de la capacidad hidráulica se encuentra documentada en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas -UF3 en el Anexo 5 – Hidráulica – Obras Menores.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se especifica la información completa de infraestructura de drenaje ya contenida en el EIA para reflejar la totalidad del sistema integral proyectado.** La información aclaratoria confirma que la UF3 presenta



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

un sistema integral de drenaje que incluye las 8 ODT, 19 tramos de cunetas longitudinales, 11 estructuras de puentes y la infraestructura de paso alameda El Porvenir, estableciendo claramente que toda la infraestructura se encuentra debidamente contemplada y dimensionada según la documentación técnica referenciada por el solicitante”.

47. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el artículo 2, bullet 4, en relación con la infraestructura de drenaje y estructura de puentes propuesta, incluida la infraestructura de paso Alameda El Porvenir, en los parámetros técnicos del proyecto ALO SUR – lado distrito para la UF4”.

47.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“EVALUACIÓN TÉCNICA

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999, se procede a evaluar la solicitud presentada:

ACLARACIONES PROCEDENTES

Es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la información del sistema de drenaje integral UF4:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en las tablas 3-49, 3-52, 3-53, 3-54 y 3-55 (páginas 216, 220-227)
- Requiere especificación completa para reflejar la totalidad de infraestructura de drenaje del proyecto
- La información parcial genera confusión sobre el alcance real del sistema integral propuesto

CONSIDERACIONES TÉCNICAS ACLARADAS

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Sistema de Drenaje Integral Completo:

a) Obras de Drenaje Transversal (ODT):

- Total: 27 ODT tipo alcantarilla
- Tabla 3-49: Identificadas desde UF04-01 hasta UF04-26 (incluyendo UF04-11A)
- Abscisas desde K26+289.60 hasta K35+241.50
- Tubos de diámetro D=90 (36") con longitudes variables entre 12.84m y 39.55m
- Caudales de diseño entre 0.01 m³/s y 0.21 m³/s

b) Sistema de cunetas longitudinales:

- Tabla 3-52: 59 tramos de cunetas para la vía (UF4-CUN-1 hasta UF4-CUN-59)
- Tabla 3-53: 70 tramos de cunetas para alameda - costado izquierdo (UF4-CUN-COR-1 hasta UF4-CUN-COR-70)



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Tabla 3-54: 70 tramos de cunetas para alameda - costado derecho (UF4-CUN-COC-1 hasta UF4-CUN-COC-70)*
- *Total: 199 tramos de cunetas*
- *Abscisas desde K26+175 hasta K35+357*
- *Caudales de diseño entre 0.003 m³/s y 0.071 m³/s*

c) Infraestructura de puentes:

- *Tabla 3-55: 9 estructuras de puentes vehiculares (costado occidental)*
- *Incluye puentes sobre canales Alsacia, Magdalena, Castilla, Américas, Calle 38 Sur, Tinal II, Tinal III, Santa Isabel y Tinal IV*
- *Tipología: vigas postensadas con longitudes entre 22.70m y 27.42m*
- *Ancho sección transversal: 11.30m con 2 carriles de 3.50m*

d) Infraestructura de paso Alameda El Porvenir:

- *Tabla 3-56: Estructuras para alameda (costado oriental)*
- *7 puentes peatonales con vigas postensadas*
- *Longitudes variables desde 22.70m hasta 26.80m*
- *Anchos de sección desde 8.60m hasta 16.60m*

TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DRENAJE UF4:

- *Obras de Drenaje Transversal: 27 ODT*
- *Tramos de cunetas para la vía: 59 tramos*
- *Tramos de cunetas para alameda - costado izquierdo: 70 tramos*
- *Tramos de cunetas para alameda - costado derecho: 70 tramos*
- *Estructuras de puentes vehiculares: 9 estructuras*
- *Infraestructura de paso alameda El Porvenir: 7 estructuras*

Nota técnica: La verificación detallada de la capacidad hidráulica se encuentra documentada en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas -UF4 en el Anexo 5 – Hidráulica – Obras Menores.

Conclusiones Técnicas

Desde el grupo Evaluador es importante manifestar que las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto, sino que se especifica la información completa de infraestructura de drenaje ya contenida en el EIA para reflejar la totalidad del sistema integral proyectado**. La información aclaratoria confirma que la UF4 presenta un sistema integral de drenaje que incluye las 27 ODT, 199 tramos de cunetas longitudinales (59 para vía + 70 costado izquierdo + 70 costado derecho), 9 estructuras de puentes vehiculares y la infraestructura de paso alameda El Porvenir, estableciendo claramente que toda la infraestructura se encuentra debidamente contemplada y dimensionada según la documentación técnica referenciada por el solicitante”.

48. Petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el artículo 2 en relación con que se aclare que, dentro de las obras aprobadas por la CAR, se encuentran las siguientes obras y/o infraestructura, ya que en este artículo no se menciona:

- 14 canales
- 7 zanjas de terraplén
- 16 muros de concreto reforzado.
- 41 cerchas
- 9 jarillones
- 30 locaciones provisionales
- 30 áreas de pilotaje”.

48.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“EVALUACIÓN TÉCNICA NUMERAL 3.48

El solicitante requiere corregir y aclarar el artículo 2 en relación con que se incluyan las siguientes obras y/o infraestructura dentro de las obras aprobadas por la CAR: 14 canales, 7 zanjas de terraplén, 16 muros de concreto reforzado, 41 cerchas, 9 jarillones, 30 locaciones provisionales y 30 áreas de pilotaje, argumentando que estas obras se encuentran contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental pero no fueron mencionadas expresamente en el artículo 2 de la Resolución.

EVALUACIÓN TÉCNICA

Con base en la revisión de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de la Licencia Ambiental No. 1400 de 1999, se procede a evaluar la solicitud presentada:

ACLARACIONES PROCEDENTES

Es procedente realizar las aclaraciones solicitadas, toda vez que la infraestructura complementaria:

- Se encuentra debidamente documentada en el Capítulo 3 del EIA presentado en las tablas 3-61, 3-63, 3-64, 3-65, 3-66, 3-69 y 3-70 (páginas 272-304)
- Forma parte integral de las actividades constructivas evaluadas ambientalmente
- Su omisión en el artículo 2 genera ambigüedad sobre el alcance de las obras autorizadas

CONSIDERACIONES TÉCNICAS ACLARADAS

INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL PROYECTO ALO SUR:

a) Canales longitudinales:

- Total: 14 canales (CANAL-1 a CANAL-14) - Tabla 3-61
- Ubicación: Unidades Funcionales UF2, UF3 y UF4



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- *Abscisas desde K28+026 hasta K34+831*
- *Material: Concreto/Canvas con caudales entre 0.043 m³/s y 0.295 m³/s*
- *Longitudes entre 129.62m y 889.36m*

b) Zanjas de terraplén:

- *Total: 7 zanjas (ZANJA-1 a ZANJA-7) - Tabla 3-63*
- *Abscisas desde K26+750 hasta K29+645*
- *Material: Terreno natural con caudales entre 0.023 m³/s y 0.152 m³/s*
- *Geometría trapezoidal con ancho de 1.40m y profundidad de 0.60m*

c) Muros de concreto reforzado:

- *Total: 16 muros (Muro 1A a Muro 14) - Tabla 3-64*
- *Longitudes desde 11.74m hasta 384.89m*
- *Función: Contención de terraplenes y estructuras de alameda*
- *Ubicación: Entre K26+174 y K34+194*

d) Cerchas metálicas:

- *Total: 41 cerchas (CERCHA 1 a CERCHA 41) - Tabla 3-65*
- *Longitud estándar: 35m cada una*
- *Función: Soporte de tuberías de redes secas sobre canales*
- *Ubicación: Canales Alsacia, Magdalena, Castilla, Américas, Calle 38 Sur, Tinal II, Tinal III, Santa Isabel y Tinal IV*

e) Jarillones:

- *Total: 9 jarillones (JARILLÓN-1 a JARILLÓN-9) - Tabla 3-66*
- *Longitud total: 2,775.4m lineales*
- *Volumen estimado: 13,405.9 m³*
- *Función: Límite, aislamiento visual/acústico y separación de drenajes*

f) Locaciones provisionales:

- *Total: 30 locaciones (LP1 a LP30-CCO) - Tabla 3-69*
- *Área total: 36.39 hectáreas*
- *Distribución por UF: UF2 (5 locaciones), UF3 (8 locaciones), UF4 (17 locaciones)*
- *Función: Acopio, administración y servicios durante construcción*

g) Áreas de pilotaje y cimentación:

- *Total: 30 áreas (AP-1 a AP-30) - Tabla 3-70*
- *Área total: 8.73 hectáreas*
- *Ubicación: Adyacentes a cada estructura de puente proyectada*
- *Función: Construcción de cimentaciones profundas*

h) Infraestructura sostenible complementaria:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Adicionalmente, el EIA contempla sistemas sostenibles asociados a las locaciones provisionales que también requieren autorización explícita:

- **Sistema de Tratamiento y Recirculación de ARD tipo compacto:** Documentado en numeral 3.2.5.3.1 del EIA, incluye reactor aeróbico, sedimentador, clarificador y filtros multimedia.
- **Contenedor con unidades sanitarias:** Tres compartimientos con sanitarios ahorreadores, lavamanos y orinales secos (numeral 3.2.5.3.2)
- **Sistema de captación de agua lluvia portátil:** Diseño tipo paraguas invertido con isotanque de 1m³ para humectación de vías (numeral 3.2.5.4)
- **Sistema de compostaje portátil:** Cajón de madera para transformación de residuos orgánicos en compost (numeral 3.2.5.5)

MARCO NORMATIVO Y TÉCNICO DE REFERENCIA

Esta infraestructura complementaria se encuentra contemplada en:

- Numeral 3.2.4.1.4 "Diseño de canales longitudinales UF2, UF3 y UF4"
- Numeral 3.2.4.1.5 "Diseño de zanjas de terraplén UF2, UF3 y UF4"
- Numeral 3.2.5 "Infraestructura asociada al proyecto" y subnumerales
- Numeral 3.2.5.6 "Locaciones provisionales y zonas de pilotaje y cimentación"

EVALUACIÓN EN EL INFORME TÉCNICO

La infraestructura sostenible fue evaluada específicamente en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, numeral 5.3.2.5 "INFRAESTRUCTURA ASOCIADA AL PROYECTO", donde se analizaron detalladamente:

- Item 3: Baño Sostenible Portátil
- Item 4: Sistema de Captación de Agua Lluvia Portátil y Sostenible
- Item 5: Sistema de Compostaje Portátil y Sostenible

Estos sistemas se incorporaron como medidas del PMA en la ficha PMA-ABI-CC-01 "Aporte sostenible" (numeral 5.11.1.1.1), con conceptos específicos desarrollados en el numeral 6.11.1.1 del informe técnico citado, siendo incluidos posteriormente en los artículos 9, 20 y 25 de la DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025.

Conclusiones Técnicas

Las aclaraciones solicitadas **no modifican el diseño técnico del proyecto**, sino que especifican la información completa de infraestructura complementaria ya contenida en el EIA. La documentación técnica confirma que todas las obras mencionadas se encuentran debidamente evaluadas desde el punto de vista ambiental y forman parte integral del proyecto "Avenida Longitudinal de Occidente - Tramo SUR".

49. Petición del recurrente

"Se recurre en el sentido de modificar el artículo 4 con relación al requerimiento de los informes de cumplimiento ambiental, dado que el artículo 58 se establece la obligación de la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, de manera semestral para



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

la etapa de construcción, a excepción de la obligatoriedad de presentar ICA anual en la etapa de operación, ya que en esta etapa no es obligatorio el licenciamiento ambiental”.

49.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“Con base en la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, para modificar el artículo 4 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025 en referencia con los informes de cumplimiento ambiental, se verificó lo estipulado en el acto administrativo y en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, evidenciando que la periodicidad de los ICA’s ya se establece en otros incisos del concepto y acto administrativo; además, el artículo en comento hace referencia particularmente a la ejecución de seguimientos, visitas técnicas y requerimientos adicionales que esta autoridad ambiental puede establecer cuando lo estime conveniente en el marco de la función de seguimiento y control.

De manera que, procede la modificación del artículo en atención de la petición, en el sentido de ajustar la redacción sobre los ICAs y excluir la afirmación “determinará la periodicidad y alcance de las actividades de seguimiento y control”.

50. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de reponer y aclarar el artículo 5 con relación a la autorización de las actividades de la fase de preconstrucción, lo cual no es objeto de pronunciamiento de la autoridad ambiental, dado que, la licencia ambiental se encuentra establecida para las actividades de construcción de vías”.

50.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“En relación con el recurso interpuesto respecto al numeral 3.50, donde se solicita “(...) reponer y aclarar el artículo 5 con relación a la autorización de las actividades de la fase proconstrucción, lo cual no es objeto de pronunciamiento de la autoridad ambiental, dado que la licencia ambiental se encuentra establecida para las actividades de construcción de vías (...)”, esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

Con referencia al análisis técnico de la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S. para modificar el artículo 5 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, es pertinente precisar la siguiente información reportada en el Estudio de Impacto Ambiental y analizada en el Informe Técnico DESCA No.1229 del 30 de diciembre de 2024:

- vi) *Es importante iniciar mencionando que el Informe Técnico DESCA No.1229 del 30 de diciembre de 2024, citó en la tabla 39 las fases y actividades que planteó el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Avenida Longitudinal de Occidente – Tramo SUR.*
- vii) *Igualmente, el Informe Técnico DESCA No.1229 del 30 de diciembre de 2024 a través del numeral 5.1.1 mencionó en que consistió el **objetivo general del proyecto** para el cual se presentó solicitud de modificación de licencia*



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

ambiental; de manera que, para analizar la presente petición es pertinente citar dicho objetivo presentado en el EIA:

“Ejecutar la construcción de la “Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo Sur”, dando cumplimiento al contrato de Concesión APP No. 003 de 2021 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- y la Concesión ALO SUR S.A.S, el cual corresponde a una vía expresa de doble calzada entre el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá (PK35+400)¹, en la localidad de Bosa, hasta el enlace tipo “trompeta” en la Calle 13 (PK 25+820), en la localidad de Fontibón. El proyecto vial se encuentra dividido en tres Unidades Funcionales – UF, las cuales corresponden a la UF2, UF3 y UF4. Las UF2 y UF3 hacen parte de la calzada oriental del corredor vial y la UF4 corresponden a la calzada occidental del corredor vial y a la alameda para peatones y ciclistas del costado oriental.” (Subrayado fuera de texto)

- viii) Además, el Informe Técnico DESCA No.1229 del 30 de diciembre de 2024 a través del numeral 5.1.3 mencionó en que consistió el **objetivo general del EIA** presentado; de manera que, para analizar la presente petición es pertinente citar dicho objetivo presentado en el estudio:

“Elaboración del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la aprobación ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- de la modificación de la Licencia Ambiental Resolución No. 1400 del 25 de agosto de 1999, para el desarrollo de las actividades de construcción, rehabilitación y mantenimiento del proyecto “Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo Sur”, dando estricto cumplimiento a los términos de referencia Para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- en Proyectos de Construcción de Carreteras y/o Túneles emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en el año 2015, incluyendo toda la información pertinente y necesaria relacionada con el proyecto a ejecutar, caracterización del área de influencia, identificación y valoración de los posibles impactos o efectos ambientales positivos o negativos que se puedan derivar de la ejecución del proyecto en su interacción con el entorno y las acciones y medidas que permitirán prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos derivados del mismo. Las actividades de licenciamiento objeto de contrato.” (Subrayado fuera de texto)

- ix) Así mismo, en la información que reposa en el EIA, numeral 3.2.1 Sectorización por unidades funcionales del proyecto ALO Sur, se presentó la descripción de las obras y actividades que componen las tres unidades funcionales; lo cual, fue mencionado en el Informe Técnico DESCA No.1229 del 30 de diciembre de 2024, numeral 5.3.2.1. En dicha documentación se establece que la UF2 comprende entre otras cosas, las actividades de rehabilitación y mantenimiento del subtramo 1 (corredor vial de la calzada oriental con una longitud aproximada origen - destino de 1.8Km), tal como se cita:

“(...) Unidad Funcional 2: tramo comprendido de la calzada Oriental entre el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá (PK35+400)⁴ y la Avenida Américas (PK29+240). Esta Unidad Funcional está compuesta por dos subtramos: el subtramo 1, entre el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá (PK35+400) y la proyección de la Avenida Bosa (PK33+583), y el subtramo 2, entre la proyección de la Avenida Bosa (PK33+583) y la Avenida Américas (PK29+240). El primer subtramo corresponde a la zona construida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU hacia el año 2007-2008, la cual se caracteriza por ser una calzada pavimentada, cerrada al tráfico vehicular, con bajas condiciones de la estructura de pavimento y estructuras de drenaje, la cual se encuentra deteriorada por la presencia de vehículos de obra de proyectos que se desarrollan en la zona. Comprende actividades de Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del corredor vial de la calzada Oriental, en una longitud aproximada origen - destino de 1.8Km (...)” (Subrayado fuera de texto)



RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- x) **Especificamente, el estudio para la etapa de pre-construcción describió actividades directamente relacionadas con las “áreas de pavimento que se encuentre deterioradas en calzada y bermas”, entre otras intervenciones que mantienen una relación intrínseca con el objetivo y alcance presentado en el EIA y que además contempló la UF2 subtramo 1, del proyecto de “Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo Sur”, tal como se describió en los literales i), ii), iii), iv), mencionados anteriormente. Adicionalmente, para dicha fase el EIA identificó impactos ambientales específicos asociados a las actividades que la componen y estableció las correspondientes medidas de manejo ambiental. De manera que, la información descrita, fue incluida por la sociedad ALO SUR S.A.S en la solicitud de modificación de licencia ambiental presentada a esta Autoridad Ambiental.**

Conclusión técnica

En consecuencia, con fundamento en la información técnica presentada en el EIA, resulta evidente que la fase de pre-construcción constituye una etapa integral e indispensable para el desarrollo del proyecto cuyo objetivo busca “Ejecutar la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo Sur” en las condiciones presentadas en el estudio. Por tanto, desde el punto de vista técnico, esta autoridad considera que la solicitud carece de fundamento procedimental, razón por la cual NO se considera procedente la modificación solicitada al artículo 5 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025”.

51. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de reponer y aclarar el artículo 6 con relación a la infraestructura para el manejo de lodos en las áreas de pilotaje, que se proyectan construir dentro de las locaciones provisionales, adicional a esto, este tema se complementó atendiendo el requerimiento No 5 de la RIA y está contenido en el capítulo 3, en el numeral 3.2.5.6.2.1”.

51.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“La solicitud presentada por la sociedad ALO Sur S.A.S., señala entre otras cosas:

(...) Se recurre en el sentido de reponer y aclarar el artículo 6 con relación a la infraestructura para el manejo de lodos en las áreas de pilotaje, que se proyectan construir dentro de las locaciones provisionales, adicional a esto, este tema se complementó atendiendo el requerimiento No 5 de la RIA y está contenido en el capítulo 3, en el numeral 3.2.5.6.2.1. (...)

Respecto a la solicitud de reposición del artículo 6 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, presentada por la sociedad ALO SUR S.A.S., es preciso indicar lo siguiente:

Las alternativas propuestas para el manejo de lodos mediante piscinas de sedimentación o tanques fueron presentadas por la sociedad ALO Sur S.A.S dentro del numeral 3.2.5.6.2.1.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

del EIA, así como en la ficha PMA-ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición de estructuras, tal y como se señaló dentro del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, así como en las aclaraciones efectuadas a través de las peticiones 6.7. y 6.38 del presente informe, asociadas a estas infraestructuras.

Ahora bien, al revisar la sección PMA-ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición del apartado 6.11.1.1. Medio del numeral 6.11.1. Consideraciones del plan de manejo ambiental, en el inciso 6, se observa que el análisis técnico efectuado a la información del EIA y que se complementó en atención al requerimiento No. 5 literal d, establece que no es claro si el volumen proyectado de las piscinas tiene la capacidad máxima requerida para el almacenamiento de los lodos, así como tampoco se detallaron las condiciones para el manejo de aguas sedimentadas en la alternativa de las piscinas conforme a los diseños presentados y el uso que se pretende dar en la humectación de la base y la sub base. Por esta razón, el artículo 6 no autoriza el uso de las piscinas de sedimentación únicamente, sin desconocer la alternativa de manejo por tanques presentado por la sociedad ALO Sur. Es decir, la modificación de licencia otorgada contempló la alternativa de manejo de lodos a través de tanques herméticos tal como lo plantea la ficha PMA-ABI-MS-01.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con la petición elevada por la sociedad ALO Sur S.A.S., no procede reponer el artículo 6 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, considerando que la infraestructura que no se autorizó, corresponde únicamente a las piscinas de sedimentación”.

52. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de aclarar el artículo 9 dado que los programas y fichas de manejo del plan de manejo ambiental, aplicarían solo para la fase de construcción”.

52.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, para aclarar el artículo 9 en relación con las fases de aplicación de las fichas de manejo del PMA, fue necesario revisar el EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, donde se evidenció que:

- Las fichas de manejo presentadas ante esta Autoridad Ambiental en el EIA, fueron registradas en la “tabla 40 Fichas de manejo del plan de manejo ambiental”.
- Cada una de las fichas de manejo propuestas en el EIA, especifican la etapa de aplicación de las medidas, siendo estas las denominadas: pre-construcción, construcción y/o restauración final. De manera que, según el caso la ficha marca la o las etapas para las cuales fue concebida su aplicación durante la ejecución del proyecto de “Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur – ALO Tramo Sur”.
- Con el fin de aclarar el argumento técnico y análisis de la petición en comento, a continuación, se muestra la etapa de aplicación de las medidas de manejo, de acuerdo con la información presentada en el EIA:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Fichas de manejo del plan de manejo ambiental

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN		
				P-C	C	RF
Abiótico	Programa de manejo de suelos	Manejo y disposición final de lodos, sobrantes de excavación y demolición de estructuras	PMA-ABI-MS-01		X	
		Manejo de materiales de construcción	PMA-ABI-MS-02	X	X	
		Manejo de equipos y maquinaria de construcción	PMA-ABI-MS-03	X	X	
		Manejo de residuos sólidos aprovechables, no aprovechables, orgánicos, peligrosos y especiales	PMA-ABI-MS-04	X	X	
		Manejo de escorrentía	PMA-ABI-MS-05	X	X	
		Manejo de suelos	PMA-ABI-MS-06		X	X
		Manejo paisajístico	PMA-ABI-MS-07		X	X
		Manejo de taludes y laderas	PMA-ABI-MS-08		X	
	Programa de manejo del recurso hídrico	Manejo de cruces sobre corrientes de agua	PMA-ABI-MH-01		X	
		Manejo de aguas subterráneas	PMA-ABI-MH-02	X	X	
		Manejo de residuos líquidos, domésticos e industriales	PMA-ABI-MH-03		X	
Abiótico	Programa del manejo del recurso aire	Manejo de emisiones atmosféricas: aire y ruido	PMA-ABI-MA-01	X	X	X
	Programa de manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	Manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	PMA-ABI-MI-01		X	
	Programa de manejo de tráfico	Manejo de tráfico	PMA-ABI-MT-01	X	X	
	Programa de sostenibilidad	Aporte sostenible	PMA-ABI-CC-01	X	X	X
Biótico	Programa manejo a la biodiversidad y servicios ecosistémicos	Manejo del descapote y la cobertura vegetal	PMA-BIO-MBSE-01		X	
		Manejo de revegetalización en áreas de intervención	PMA-BIO-MBSE-02			X
		Protección de flora vascular arbórea endémica, vedada o en alguna categoría de amenaza	PMA-BIO-MBSE-03	X	X	
		Protección de flora epífita en veda	PMA-BIO-MBSE-04	*	X	X
		Protección de ecosistemas sensibles e hidrobiota	PMA-BIO-MBSE-05	X	X	X
		Protección de la fauna silvestre	PMA-BIO-MBSE-06	X	X	X
Socioeconómico	Programas de manejo socioeconómico	Atención al usuario	PMA-SOC-MSC-01	X	X	X
		Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	PMA-SOC-MSC-02	X	X	X
		Información y participación comunitaria	PMA-SOC-MSC-03	X	X	X
		Apoyo a la gestión institucional	PMA-SOC-MSC-04	X	X	
		Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto	PMA-SOC-MSC-05	X	X	
		Cultura vial	PMA-SOC-MSC-06	X	X	
		Manejo de la infraestructura de predios y acompañamiento socio predial	PMA-SOC-MSC-07	X	X	



RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN					
				P-C	C	RF			
Entiéndase: <i>P-C, C y RF</i> como <i>Pre Construcción, Construcción y Restauración Final</i> , respectivamente.									
* Se aclara que según la información que reposa en el EIA, la ficha contempló la etapa de “pre-construcción”, sin embargo, según la información que esta incorpora y el análisis del equipo evaluador, se consideró que su ejecución no aplica en dicha etapa, por lo cual en la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, artículo 10, numeral 6, se solicita el respectivo ajuste.									

Así las cosas, se precisa que la etapa de aplicación de las fichas de manejo fue establecida por el solicitante de la modificación de licencia ambiental para llevar a cabo el proyecto de “Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur – ALO Tramo Sur”, información que fue evaluada por el equipo técnico de conformidad en dichos términos.

Además, para cada una de fase y etapas del proyecto que fueron descritas en el numeral 3.2.3 del estudio y que fueron citadas en la tabla 39 (fases y actividades) del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, el EIA determinó impactos ambientales asociados a las actividades que componen, las cuales, derivaron en las medidas de manejo ya mencionadas.

Con base en lo anterior, es evidente que la etapa de aplicación de las fichas del plan de manejo ambiental, fueron establecidas por el solicitante en el estudio presentado e incluye las denominadas: pre-construcción, construcción y/o restauración final.

De manera que, para mejorar el entendimiento y alcance del artículo 9 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, se considera procedente la petición en el sentido de modificar el texto introductorio frente a la frase “todas las fases” por lo cual es necesario aclarar la etapa de implementación de la cada ficha según lo Planteado en el EIA, entendiendo que lo correcto es:

“ARTÍCULO 9: Establecer a la sociedad ALO SUR S.A.S., los programas y fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental, para ser cumplido durante el desarrollo del proyecto “Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo SUR”. Los programas y fichas de manejo que componen el Plan de Manejo Ambiental y su etapa específica de aplicación se señalan a continuación:

Tabla 40 Fichas de manejo del plan de manejo ambiental

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN		
				P-C	C	RF
Abiótico	Programa de manejo de suelos	Manejo y disposición final de lodos, sobrantes de excavación y demolición de estructuras	PMA-ABI-MS-01		X	
		Manejo de materiales de construcción	PMA-ABI-MS-02	X	X	
		Manejo de equipos y maquinaria de construcción	PMA-ABI-MS-03	X	X	
		Manejo de residuos sólidos aprovechables, no aprovechables, orgánicos, peligrosos y especiales	PMA-ABI-MS-04	X	X	
		Manejo de escorrentía	PMA-ABI-MS-05	X	X	
		Manejo de suelos	PMA-ABI-MS-06		X	X
		Manejo paisajístico	PMA-ABI-MS-07		X	X
		Manejo de taludes y laderas	PMA-ABI-MS-08		X	
	Programa de manejo del recurso hídrico	Manejo de cruces sobre corrientes de agua	PMA-ABI-MH-01		X	
		Manejo de aguas subterráneas	PMA-ABI-MH-02	X	X	



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN		
				P-C	C	RF
		Manejo de residuos líquidos, domésticos e industriales	PMA-ABI-MH-03		X	
Abiótico	Programa del manejo del recurso aire	Manejo de emisiones atmosféricas: aire y ruido	PMA-ABI-MA-01	X	X	X
	Programa de manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	Manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	PMA-ABI-MI-01		X	
	Programa de manejo de tráfico	Manejo de tráfico	PMA-ABI-MT-01	X	X	
	Programa de sostenibilidad	Aporte sostenible	PMA-ABI-CC-01	X	X	X
Biótico	Programa manejo a la biodiversidad y servicios ecosistémicos	Manejo del descapote y la cobertura vegetal	PMA-BIO-MBSE-01		X	
		Manejo de revegetalización en áreas de intervención	PMA-BIO-MBSE-02			X
		Protección de flora vascular arbórea endémica, vedada o en alguna categoría de amenaza	PMA-BIO-MBSE-03	X	X	
		Protección de flora epífita en veda	PMA-BIO-MBSE-04	*	X	X
		Protección de ecosistemas sensibles e hidrobiota	PMA-BIO-MBSE-05	X	X	X
		Protección de la fauna silvestre	PMA-BIO-MBSE-06	X	X	X
Socioeconómico	Programas de manejo socioeconómico	Atención al usuario	PMA-SOC-MSC-01	X	X	X
		Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	PMA-SOC-MSC-02	X	X	X
		Información y participación comunitaria	PMA-SOC-MSC-03	X	X	X
		Apoyo a la gestión institucional	PMA-SOC-MSC-04	X	X	
		Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto	PMA-SOC-MSC-05	X	X	
		Cultura vial	PMA-SOC-MSC-06	X	X	
		Manejo de la infraestructura de predios y acompañamiento socio predial	PMA-SOC-MSC-07	X	X	

Entiéndase: **P-C**, **C** y **RF** como Pre Construcción, Construcción y Restauración Final, respectivamente y según el EIA.

(...)"

53. Petición del recurrente

"Se recurre en el sentido de aclarar el artículo 11 dado que los programas y fichas de manejo del plan de seguimiento y monitoreo, aplicarían solo para la fase de construcción. De igual manera recurre en el sentido de reponer este artículo, ya que no fueron incluidas las fichas de tendencia al medio".

53.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, para aclarar el artículo 11 en relación con las fases de aplicación de las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, fue necesario revisar el EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, donde se evidenció que:

- Las fichas de manejo del Plan de Seguimiento y Monitoreo al Plan de Manejo Ambiental, que fueron presentadas ante esta Autoridad Ambiental en el EIA, se registraron en la “tabla 40 Fichas de manejo del plan de manejo ambiental”.*
- Cada una de las fichas de este plan propuestas en el EIA, especifican la etapa de aplicación de las medidas, siendo estas las denominadas: pre-construcción, construcción y/o restauración final. Así que según el caso, la ficha marca la o las etapas para las cuales fue concebida su aplicación durante la ejecución del proyecto de “Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur – ALO Tramo Sur”.*
- Además, se las fichas de seguimiento y monitoreo a los planes y programas y a la calidad del medio, están directamente relacionadas con la implementación de las medidas definidas en el Plan de Manejo Ambiental.*
- En la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, no se registraron las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo a la calidad del medio.*

De manera que, para mejorar el entendimiento y alcance del artículo 11 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, se considera procedente acceder a la petición expuesta por la sociedad ALO Sur SAS, en el sentido de modificar el texto introductorio frente a la frase “todas las fases” y además, adicionar las fichas de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio, con base en lo definido en el PMA presentado en el EIA”.

54. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar el anexo del Artículo 13 en su parágrafo 1, debido a que se presentan diferencias puntuales entre el área de intervención con áreas de exclusión dentro de la zonificación de manejo presentada por la autoridad”.

54.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, en lo relacionado a el área de la zonificación de manejo ambiental y el área de influencia definida por el proyecto, así como como pequeños polígonos de áreas de exclusión, se revisó el EIA y el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024, particularmente lo relacionado con el anexo 3 referenciado y se identificó que efectivamente el cambio de área y los pequeños polígonos definidos como área de exclusiones que se encuentran inmersos en áreas de intervención del proyecto, corresponde a errores en la edición de la capa geográfica, por lo cual, se procede a realizar el ajuste del anexo, quedando definidas las áreas de la siguiente forma.

Tabla 31. Zonificación de manejo ambiental del proyecto

ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL	Área de influencia	
	Área (Ha)	% AI



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Áreas de Exclusión	363,4176	38,747
Áreas de Intervención con Restricción Alta	317,1678	33,816
Áreas de Intervención con Restricción Media	214,0115	22,818
Áreas de Intervención	43,3248	4,619
Total, General	937,9217	100

Estas áreas y los polígonos respectivos se ajustan en el anexo referido, el cual, se adjunta actualizado en el presente informe técnico y es denominado “Anexo 3 ZonificacionManejo”.

55. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el Artículo 27 en relación con la información presentada en el Anexo 1 – Aprovechamiento Forestal”

55.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S para realizar la corrección y aclaración del artículo 27 de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025 en referencia con el volumen total de aprovechamiento forestal (2.235,065 m³), los identificadores únicos de los lotes y los ID de los árboles a aprovechar, registrados en el Anexo 1-Aprovechamiento forestal, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se concluye que en efecto el Anexo 1 presenta error en los datos mencionados, en consecuencia, se procede a corregir el Anexo 1 – Aprovechamiento forestal y se adjunta la versión ajustada al presente informe, con el fin de que sea parte integral del acto administrativo”.

56. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de corregir y aclarar el Artículo 28 en relación con el Volumen Total requerido en los salvoconductos de movilización y transporte de los productos resultantes del aprovechamiento forestal”.

56.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con la reposición y ajuste de los volúmenes de aprovechamiento por predio, así como el volumen de aprovechamiento total, que debe coincidir con lo aprobado en el Artículo 27 de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, se verificó la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y se establece que en efecto la tabla No 42 “Volumen por especie y predio para salvoconducto”, presenta error en los datos mencionados debido a una confusión de versión de EIA, en consecuencia, se procede a corregir la tabla 42 “Volumen por especie y predio para salvoconducto” quedando de la siguiente manera.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Identificador único del lote	Especie	VOLTOT
006518020300000000	Eucalyptus globulus Labill.	4,82094586
006524152300000000	Araucaria araucana (Molina) K.Koch	0,38176224
006524152400000000	Cupressus lusitanica Mill.	0,75518251
	Eucalyptus globulus Labill.	2,69001515
006524152600000000	Cupressus lusitanica Mill.	0,71561703
	Eucalyptus globulus Labill.	6,50892639
006524170200000000	Eucalyptus globulus Labill.	1,7325644
	Ficus soatensis Dugand	1,95379968
	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,94686995
	Acacia melanoxylon R.Br.	1,24565429
	Eucalyptus globulus Labill.	4,91602614
105105001100000000	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,16550006
	Quercus humboldtii Kotschy ex A.DC.	0,04492689
	Salix humboldtiana Willd.	0,04941362
	Sambucus nigra L.	4,10783804
	Tecoma stans (L.) Griseb.	0,51808249
	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,1190777
110010052071000000067000000000	Acacia melanoxylon R.Br.	0,11078478
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,08412034
1100100520710000000680000000000	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	1,75262099
	Baccharis floribunda Phil.	0,13117301
1100100520710000000730000000000	Acacia melanoxylon R.Br.	0,34303642
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,50184496
110010052080300000070000000000	Eucalyptus globulus Labill.	26,9479582
	Acacia melanoxylon R.Br.	0,07309181
1100100520803000000130000000000	Eucalyptus globulus Labill.	1035,12275
	Grevillea robusta A.Cunn. ex R.Br.	1,20704163
	Liquidambar styraciflua L.	0,14574779
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,07309181
1100100530714000000940000000000	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	4,32025941
	Cupressus lusitanica Mill.	0,56130643
1100100530725000000954000000000	Eucalyptus globulus Labill.	26,5745054
1100100530725000000964000000000	Eucalyptus globulus Labill.	28,697238
1100101450773000400994000000000	Cedrela montana Turcz.	1,27171222
	Eucalyptus globulus Labill.	68,2989272
	Fraxinus chinensis Roxb.	0,63135148
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,03778689
	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	1,35020834
110010146071600410005000000000	Acacia melanoxylon R.Br.	0,18549827
	Baccharis floribunda Phil.	0,21845336
	Eucalyptus globulus Labill.	6,08877559
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,50270865
110010146071600410012000000000	Fraxinus chinensis Roxb.	0,62673768
1100101460734000500984000000000	Fraxinus chinensis Roxb.	0,07254943
110010146074300820006000000000	Sambucus nigra L.	0,2314977
110010146082700200025000000000	Eucalyptus globulus Labill.	0,98157699
110010146082700730003000000000	Eucalyptus globulus Labill.	197,239007
	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,30516761
	Acacia melanoxylon R.Br.	1,29629124
110010165082400070014000000000	Baccharis floribunda Phil.	0,1721269
	Cupressus lusitanica Mill.	3,53692156
	Eucalyptus globulus Labill.	6,8514632
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,69740118
110010165082400080001000000000	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,66182121
	Eucalyptus cinerea F.Muell. ex Benth.	1,70080028



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Identificador único del lote	Especie	VOLTOT
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	1,68562247
	Abatia parviflora Ruiz & Pav.	0,20588981
	Alnus acuminata Kunth	0,19382257
	Cedrela montana Turcz.	0,34245925
	Citharexylum subflavescens S.F.Blake	1,08946041
	Croton magdalenensis Müll.Arg.	0,2017214
	Duranta mutisii L.f.	0,04936964
	Escallonia pendula Pers.	1,94962487
	Eucalyptus globulus Labill.	173,065048
	Lafcoa acuminata (Ruiz & Pav.) DC.	0,18048803
	Ligustrum lucidum W.T.Aiton	0,27177212
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,21046067
	Quercus humboldtii Kotschy ex A.DC.	0,07331636
	Senna viarum (Little) H.S.Irwin & Barneby	0,07381366
	Syzygium paniculatum DC.	0,0964963
110010165082400160001000000000	Acacia melanoxylon R.Br.	0,10141362
110010165082400170001000000000	Eucalyptus cinerea F.Muell. ex Benth.	1,7325644
1100101650824001700984000000000	Tecoma stans (L.) Griseb.	0,08037328
110010165082400180009000000000	Ficus soatensis Dugand	2,4804847
110010165082400200056000000009	Eucalyptus globulus Labill.	244,053784
	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	6,3507215
	Acacia melanoxylon R.Br.	0,25546764
	Baccharis floribunda Phil.	0,05232031
	Eucalyptus globulus Labill.	15,78093
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	3,9170388
	Salix humboldtiana Willd.	0,13207615
110010165082400220001576000000	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,0705994
	Acacia melanoxylon R.Br.	0,99424781
	Baccharis floribunda Phil.	0,03667204
	Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	0,06394704
110010165092200010004000000000	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,5744182
	Acacia melanoxylon R.Br.	0,29980673
	Quercus humboldtii Kotschy ex A.DC.	0,27288127
110010251080100170042000000000	Fraxinus chinensis Roxb.	0,08119502
	Solanum spp	0,23466439
110010253070800870008000000000	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,04141655
110010253070800880036000000000	Eucalyptus globulus Labill.	2,52392341
110010253071900010002000000000	Eucalyptus globulus Labill.	59,4957887
205221731000000000	Eucalyptus globulus Labill.	200,412791
205221779600000000	Ficus carica L.	0,44846492
	Ficus soatensis Dugand	0,80021746
	Ligustrum lucidum W.T.Aiton	1,00071515
	Pittosporum undulatum Vent.	0,09840581
	Schinus molle L.	1,10471833
<Null>	Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	0,32061933
	Araucaria araucana (Molina) K.Koch	0,07374018
	Cupressus lusitanica Mill.	0,30428557
	Eucalyptus globulus Labill.	49,409238
	Ficus soatensis Dugand	3,14764544
	Ligustrum lucidum W.T.Aiton	0,09509917
	Sambucus nigra L.	0,04141655
	Schinus molle L.	0,0791267
	Solanum marginatum L.f.	0,04428819
Total		2.227,97 m³



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

57. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de suprimir el Artículo 34 frente a las medidas de Compensación por Aprovechamiento Forestal por la improcedencia de la doble compensación, garantizando así la aplicación correcta de los principios de legalidad, proporcionalidad y rigor técnico”.

57.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con eliminar o suprimir el Artículo 34 que establece la compensación de diez mil cuatrocientos treinta y uno (10431) individuos como medida de Compensación por Aprovechamiento Forestal, justificado en la improcedencia de la doble compensación; se establece lo siguiente

Respecto a la improcedencia de la doble compensación: compensación del componente biótico y compensación por aprovechamiento forestal, se aclara que la primera (componente biótico) es solicitada en procesos de licenciamiento ambiental cuando hay afectación de ecosistemas naturales y/o vegetación secundaria o cuando la autoridad ambiental ve la necesidad de imponer compensación 1:1 en coberturas antropizadas (Resolución 256 de 2018).

En el caso del proyecto ALO SUR esta Corporación consideró necesaria la imposición de la compensación biótica por las actividades de descapote en coberturas antropizadas, actividad que genera afectación directa los grupos de fauna, específicamente a la edafofauna, la cual es crucial en la formación de suelo, proceso fundamental en el establecimiento de especies pioneras.

Adicionalmente, se establece la compensación por aprovechamiento forestal conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Acuerdo 21 de 2018 “Por el cual se determina el régimen de uso, aprovechamiento y protección, así como el transporte y movilización de la flora silvestre y de los bosques naturales en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)”, indicando que en áreas mayores a 20 hectáreas de aprovechamiento forestal se solicita presentar dentro del Plan de aprovechamiento forestal, las medidas de compensación; en áreas menores a 20 hectáreas de aprovechamiento forestal la Corporación debe imponer las medidas de compensación, respectivamente, en cumplimiento de los artículos 2.2.1.1.7.3. y 2.2.1.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

De lo anterior se concluye que las dos compensaciones en mención corresponden a impactos diferentes. La primera está asociada a impacto por actividades de descapote (componente biótico), y la segunda, por el aprovechamiento forestal.

En cuanto al número de individuos a compensar por aprovechamiento forestal, una vez verificada la información del EIA y del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 se evidencia que en efecto presentan error de cálculo, en consecuencia, se



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

procede a corregir entendiendo que la cantidad correcta de individuos a compensar son 6.632 individuos arbóreos.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que es procedente ajustar el Artículo 34, en el sentido de corregir el número de áboles a compensar, cambiando los diez mil cuatrocientos treinta y uno (10431) individuos establecidos previamente por su ajuste correspondiente a seis mil seiscientos treinta y dos (6.632) individuos arbóreos”.

58. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar el Artículo 38 con relación a los tiempos de presentación de la información”.

58.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar el artículo 38 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega de los documentos de descripción de actividades y cronograma para el aprovechamiento forestal y el informe detallado del establecimiento de la medida de compensación por ocupación de cauce, solicitados para el primer ICA, hasta el periodo del ICA en que se lleven a cabo las formalizaciones de los predios destinado para aprovechamiento forestal y en el que se hayan realizado las actividades de compensación por ocupación de cauce; se establece lo siguiente.

Conforme lo establece el Artículo 58 de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, la sociedad ALO SUR S.A.S. debe presentar un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de manera semestral para la etapa de construcción del proyecto, este periodo abarca el inicio de actividades del proyecto relacionadas con el descapote y tala, por ende durante este periodo debe ser implementada la compensación, como es solicitado en el capítulo 9 “Consideraciones generales” del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, actualizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, mediante Resolución 256 de 2018, como se muestra a continuación.

“(...) La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal de bosque natural (...)”

De acuerdo con lo anterior no es procedente ajustar el artículo 38 en el sentido de ampliar el plazo de entrega de los documentos de descripción de actividades y cronograma para el aprovechamiento forestal y el informe detallado del establecimiento de la medida de compensación por ocupación de cauce”.

59. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de ajustar el Artículo 39 con relación al tiempo de entrega del plan de compensación por afectación de la flora no vascular”.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

59.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar el artículo 38 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega del Plan de Compensación por afectación de la flora no vascular, solicitados para el primer ICA, hasta el periodo del ICA en que se lleven a cabo las formalizaciones de los predios destinados para la compensación; se establece lo siguiente.

Conforme lo establece el Artículo 58 de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, la sociedad ALO SUR S.A.S. debe presentar un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de manera semestral para la etapa de construcción del proyecto, este periodo abarca el inicio de actividades del proyecto relacionadas con el descapote y tala, donde se ve afectada la flora no vascular de hábito epífito y terrestre, por ende durante este periodo debe ser implementada la compensación, como es solicitado en el capítulo 9 “Consideraciones generales” del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, actualizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, mediante Resolución 256 de 2018, como se muestra a continuación.

“(...) La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal de bosque natural (...)”

De acuerdo con lo anterior no es procedente ajustar el artículo 39 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega del Plan de Compensación por afectación de la flora no vascular”.

60. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de modificar el artículo 41 en relación con la entrega de la Guía técnica para trámites que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional y/o regional”.

60.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar el artículo 41 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega de un documento para el manejo de especies en veda conforme a lo establecido en la “GUIA TECNICA PARA TRAMITES QUE IMPLIQUEN INTERVENCION DE ESPECIES DE LA FLORA SILVESTRE CON VEDA NACIONAL Y/O REGIONAL”, solicitado para 1 mes después de la ejecutoria de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, hasta el seguimiento y monitoreo, sin que interrumpa las actividades constructivas; se establece lo siguiente.

Esta Corporación, actuando como autoridad ambiental sobre la jurisdicción donde se realizará la modificación a la licencia ambiental No. 1400 de 25 de agosto de 1999 para el proyecto Avenida Longitudinal de Occidente – ALO – tramo sur, tiene que garantizar el manejo de la flora en veda arbórea antes de su intervención, por tal motivo necesita conocer



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

las particularidades de su manejo conforme a lo establecido en la ““GUIA TECNICA PARA TRAMITES QUE IMPLIQUEN INTERVENCION DE ESPECIES DE LA FLORA SILVESTRE CON VEDA NACIONAL Y/O REGIONAL”, con el fin de aprobar o rechazar las medidas establecidas para su intervención, razón por la cual no es procedente ajustar el Artículo 41 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega del documento en mención”.

61. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de modificar el artículo 42 en relación con la entrega del Plan de Compensación del Medio Biótico”

61.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar el artículo 42 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega del Plan de Compensación del Medio Biotico, solicitado para 1 mes después de la ejecutoria de la Resolucion DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, hasta el periodo del ICA en que se acredite la disponibilidad legal y técnica de los predios destinados para la compensación; se establece lo siguiente.

Conforme lo establece el Artículo 58 de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, la sociedad ALO SUR S.A.S. debe presentar un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de manera semestral para la etapa de construcción del proyecto, este periodo abarca el inicio de actividades del proyecto relacionadas con el descapote y tala, donde se ve afectado el medio bitico, por ende durante este periodo debe ser implementada la compensación, como es solicitado en el capítulo 9 “Consideraciones generales” del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, actualizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, mediante Resolución 256 de 2018, como se muestra a continuación.

“(...) La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal de bosque natural (...)”

De acuerdo con lo anterior no es procedente ajustar el artículo 42 en el sentido de permitir ampliar el plazo de entrega del Plan de Compensación del medio biótico”.

62. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de reponer y/o aclarar el artículo 48, dado que no hay claridad en el alcance que tendría la sociedad ALO SUR S.A.S. en el punto 6, para el cumplimiento de la Ley 850 de 2003”.

62.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con reponer o aclarar el artículo 48 – punto 6, una vez revisada la información se establece que procede la petición, entendiendo que la siguiente manera es la correcta redacción:

“Sobre veeduría ciudadana al proyecto, crear espacios participativos e informativos en los cuales se le permita a la comunidad el conocimiento de la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.”

63. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de reponer y/o suprimir el artículo 54, dado que no hay claridad cuando la autoridad ambiental, se refiere a la variación en el tiempo de las áreas sujetas a intervención hacia escenarios restrictivos, de cara a que se estaría cambiando lo descrito en el Decreto 1076 de 2015, al incluir un nuevo supuesto de modificación”.

63.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con suprimir el artículo 54 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, se revisó la información correspondiente y desde el punto de vista técnico se considera procedente revocar dicho artículo”.

64. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de reponer y/o aclarar el artículo 58, dado que las obligaciones contenidas en el Resolución 458 de 2025, no cobija la etapa de operación en construcción de vías”.

64.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por la Sociedad ALO SUR S.A.S, relacionada con ajustar el artículo 58 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, se revisó la información correspondiente y se establece que se debe modificar el artículo sólo en el sentido de aclarar la fecha de presentación de los ICA’s. En este sentido, se aclara que la periodicidad semestral corresponde a un periodo de seis (6) meses, por lo cual el ICA deberá ser presentado en el mes inmediatamente siguiente al cierre de cada semestre; asimismo, debe entenderse la periodicidad anual como el tiempo de doce (12) meses, de manera que el ICA deberá ser presentado en el mes inmediatamente siguiente al cierre de dicho periodo.

Este ajuste tiene como finalidad garantizar la claridad en los plazos establecidos para la entrega de los informes, sin modificar el contenido técnico ni las obligaciones ambientales previamente definidas en la resolución.

Por otro lado, en relación con la presentación del ICA en etapa de operación, se expone lo siguiente:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Considerando que si bien es cierto que la licencia ambiental aplica para la etapa constructiva, la sociedad titular de la misma, debe en todos los casos cumplir con la totalidad de las obligaciones y medidas de la licencia y el plan de manejo ambiental, y en muchos casos tales cumplimientos exceden los tiempos de construcción del proyecto, por lo que la autoridad debe mantener el seguimiento y control a estas obligaciones que surgen de la construcción del proyecto pero que en el tiempo pueden trascender a etapas de operación. Dejando claro que la licencia y su modificación no se otorga para etapas operativas, ni se pretende con dicho artículo hacer seguimiento o exigencias ambientales para la etapa operativa del proyecto, pero sí para hacer exigibles y efectuar seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones y medidas de manejo que debieron ser cumplidas y ejecutadas en las etapas constructivas del mismo.

La disposición requiere la presentación de ICA en cada fase del proyecto, diferenciando una periodicidad mayor, cuando el proyecto esté en construcción, y la razón es lógica, si se tiene en cuenta que es allí en donde se generan las intervenciones en el medio y los recursos y donde se generan todos los impactos y afectaciones ambientales. Sin embargo, una vez culminada la etapa referida, los ICA, dice el artículo recurrido, deben presentarse en etapa de operación de la vía, con menor periodicidad, esto es anualmente, considerando que las obras ya ejecutadas, han tenido un manejo ambiental y por ende solo se presentarán ICA para presentar información que acredite el cumplimiento final de todas las obligaciones y medidas de manejo y compensación de la licencia o la modificación de esta. Esta obligación, incluso debe mantenerse vigente hasta tanto no sean declarados por parte de la Autoridad Ambiental todos los cumplimientos de las obligaciones del instrumento y sea declarada la terminación de la licencia ambiental del proyecto, mediante el correspondiente acto administrativo debidamente motivado”.

65. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de reponer y/o aclarar el artículo 64 ya que, dentro de los anexos presentados por la autoridad ambiental, no se anexa el Informe Técnico DESCA No 1229 del 30 de diciembre de 2024”

65.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“Se aclara que Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 fue remitido a la Dirección Regional Bogotá La Calera con los respectivos anexos, los cuales, fueron referenciados y adjuntos en la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, no obstante, se evidencia que no fueron remitidos en la notificación del acto administrativo. Sin embargo, no procede la revocatoria del artículo y en consecuencia se ordenará remitir los anexos con la decisión definitiva del recurso de reposición”.

66. Petición del recurrente

“Se recurre en el sentido de reponer y/o aclarar los Artículos 1, 2, 5 y 62, ya que dentro de su contexto citan la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999, modificada por la Resolución 1194 del 24 de diciembre de 1999 y estas a su vez ya fueron Modificadas por las Resoluciones DGEN No. 20227000759 del 14 de diciembre de 2022, modificada por la



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Resolución DGEN No. 20237000231 del 13 de abril de 2023 sobre la cual se solicitó la modificación de licencia ambiental recurrida mediante el presente”.

66.1. Consideraciones técnicas de equipo evaluador de la CAR frente a la petición del recurrente

“De acuerdo con la solicitud presentada por ALO Sur SAS, el área técnica considera que es procedente, sin embargo, debe ser atendida desde el área jurídica teniendo en cuenta los antecedentes descritos en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 así como del presente concepto técnico”.

Argumentos finales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

Esta Corporación en aras de garantizar los derechos del recurrente como son el Derecho de defensa, contradicción y el de advertir los posibles yerros cometidos por la Entidad, se procedió a evaluar cada una de las objeciones propuestas en el escrito del recurso presentado por la sociedad ALO Sur S.A.S., encontrando que para algunos de los considerandos y artículos cuestionados, se efectúan algunas modificaciones y aclaraciones respecto a lo autorizado y requerido en la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, tal y como ha quedado expuesto en este acto administrativo.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas dispuestas en el Informe Técnico DESCA No. 0989 de 22 SEP. 2025, que sirve de sustento en esta decisión, esta Corporación se permite modificar, ajustar o aclarar los considerandos del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y los artículos 45 al 66 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025.

Es de advertir, que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Jurídica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Reponer en el sentido de aclarar y complementar el título 5.3.2.1 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025 - sobre la sectorización de las Unidades funcionales 2 y 4 (UF2 – UF4), incluyendo las características actualizadas, longitudes específicas, y la delimitación clara de que no contemplan la construcción del puente sobre el Rio Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

UNIDAD FUNCIONAL 2 (UF2) - Río Bogotá - Av. Américas:

Características técnicas actualizadas:

- Longitud: 6.1 km total
- Subtramo 1 (1.8 km): Rehabilitación de calzada Oriental existente entre estribo norte del puente Río Bogotá (PK35+400)¹ y Av. Bosa (PK33+583)
- Subtramo 2 (4.3 km): Construcción nueva entre Av. Bosa y Av. Américas (PK29+240)
- Incluye rehabilitación de puentes sobre canales Tinal IV y Santa Isabel
- Nueva construcción de puentes sobre canales Tinal III, II, 38 Sur y Américas
- **Construcción de estructuras de paso sobre la proyección de la Calle 49 Sur**
- **No contempla la construcción del puente del río Bogotá.**

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Calzada Occidental:

Características técnicas actualizadas:

- Longitud: 9.2 km para calzada vehicular y 9.5 km para alameda peatonal/ciclorruta
- Entre enlace Trompeta Calle 13 (PK26+070) y estribo norte puente Río Bogotá (PK35+320)
- Construcción de calzada Occidental y alameda Oriental con mobiliario y alumbrado
- Construcción de puentes sobre 9 canales
- Obras especiales para paso por antiguo botadero Gibraltar
- El sentido de la UF4 se muestra del Sector Calle 13 al Río Bogotá, tal como aparece en el contrato de concesión, mostrando un comportamiento inverso en la numeración del abscisado, para la UF donde éste "se devuelve".
- No contempla la construcción del puente del Río Bogotá.

PARÁGRAFO 1: Las aclaraciones incorporadas establecen que la delimitación de alcance del proyecto no incluye la construcción de puentes sobre el Río Bogotá, pues esta obra corresponde a tramos del proyecto ALO que se encuentran bajo licencia ambiental de competencia ANLA en el denominado en el "sector Nación". En cuanto a la infraestructura adicional de la UF2, se incluye la construcción de estructuras de paso sobre la proyección de la Calle 49 Sur, correspondiente a un box culvert según las especificaciones técnicas del EIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Reponer, en el sentido de aclarar el título 3.2.4.1.1 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, Unidad Funcional 2: Rio Bogotá (PK35+400) Av. Américas (PK29+240), en el sentido de establecer que la Unidad Funcional 2 – UF2 cuenta con veinte (20) obras de drenaje transversal en lugar de diecinueve (19), conforme a la tabla 3-15 del EIA que incluye la obra



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

adicional UF02-03A ubicada en K30+055,00, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Reponer, en el sentido de aclarar el título 3.4.4.1.2 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, Unidad Funcional 3: Av. Américas (PK29+240) – enlace tipo Trompeta Calle 13 (Avenida Centenario – PK25+820), respecto a la información sistematizada de infraestructura de drenaje de la Unidad Funcional 3, especificando los canales de aguas lluvia identificados, criterios de diseño hidráulico, ocho (8) alcantarillas tipo tubo, diecinueve (19) tramos de cunetas y once (11) puentes sobre canales, manteniendo coherencia estructural con las demás unidades funcionales conceptuadas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

UNIDAD FUNCIONAL 3 (UF3) - Av. Américas - Enlace Trompeta Calle 13:

Infraestructura de drenaje sistematizada:

a) Canales de aguas lluvia:

- Canal Castilla (coordenadas: E 4871595, N 2072068, elevación 2557)
- Canal Magdalena (coordenadas: E 4872211, N 2072415, elevación 2566)
- Canal Alsacia (coordenadas: E 4872779, N 2072597, elevación 2567)

Localización espacial: Figura 3-112

b) Criterios de diseño hidráulico:

- Períodos de retorno según Manual INVÍAS (Tabla 3-36)
- Alcantarillas D=90cm: 10 años; mayores a 0.90m: 20 años
- Metodologías Henderson y Chow aplicadas

c) Obras de drenaje transversal:

- Ocho (8) alcantarillas tipo tubo D=90 (36") distribuidas estratégicamente
- Longitudes variables entre 27.70m y 78.70m (Tabla 3-38)
- Caudales de diseño entre 0.01 m³/s y 0.14 m³/s

d) Sistema de drenaje longitudinal:

- Diecinueve (19) tramos de cunetas con análisis hidráulico completo
- Dimensiones: ancho 1.00m, profundidad 0.30m, inclinación 3.3 (Tabla 3-40)
- Longitudes variables entre 35.29m y 489.45m (Tabla 3-41)

e) Estructuras principales:

- Once (11) puentes sobre canales y estructuras especiales
- Incluye puentes sobre Canal Castilla, Magdalena, Alsacia y Río Fucha
- Enlace tipo Trompeta con múltiples estructuras metálicas y de concreto (Tabla 3-42)



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

PARAGRAFO 1: El diseño hidráulico completo se encuentra documentado en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas, del EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

PARAGRAFO 2: Las obras incluyen cabezales cuyas dimensiones son variables según necesidades específicas de cada sitio.

PARAGRAFO 3: Las aclaraciones incorporadas establecen que la UF3 cuenta con un sistema de drenajes que maneja tanto aguas superficiales como el cruce de sistemas lóticos existentes. La infraestructura contempla desde obras menores (alcantarillas) hasta estructuras complejas (enlace tipo Trompeta sobre Río Fucha), obras necesarias para el manejo adecuado de los flujos hidráulicos en este tramo estratégico del corredor.

ARTÍCULO 4: Reponer, en el sentido de aclarar el título 3.2.4.1.3 del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 del diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, Unidad Funcional 4: enlace tipo trompeta ALO SUR por Calle 13 (Avenida Centenario - PK26+070) - Río Bogotá (PK35+320), más específicamente en el título Análisis hidráulico Cunetas UF4, que el análisis hidráulico de cunetas de la Unidad Funcional 4 – UF4 comprende 199 tramos totales distribuidos en: 5 tramos para calzada vial, 70 tramos para alameda lado izquierdo y 70 tramos para alameda lado derecho, según las tablas 3-52, 3-53 y 3-54 del capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Análisis Hidráulico Cunetas Completo:

a) Sistema de cunetas calzada vial:

- Se registra en la Tabla 3-52 el análisis hidráulico calzada UF4 con 59 tramos de cunetas
- Tramos identificados desde UF4-CUN-1 hasta UF4-CUN-59
- Abscisas desde K26+200.000 hasta K35+320.000
- Caudales de diseño entre 0.00 m³/s y 0.07 m³/s

b) Sistema de cunetas ciclorruta - Alameda Lado Izquierdo:

- La Tabla 3-53 contiene el análisis hidráulico ciclorruta UF4 – Alameda Lado Izquierdo con 70 tramos
- Tramos identificados desde UF4-CUN-COR-1 hasta UF4-CUN-COR-70 • Abscisas desde K26+175 hasta K35+357
- Caudales de diseño entre 0.003 m³/s y 0.071 m³/s

c) Sistema de cunetas ciclorruta - Alameda Lado Derecho:

- En la Tabla 3-54 se registra el análisis hidráulico ciclorruta UF4 – Alameda Lado Derecho con 70 tramos



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- Tramos identificados desde UF4-CUN-COC-1 hasta UF4-CUN-COC-70
- Abscisas desde K26+175 hasta K35+357 • Caudales de diseño entre 0.003 m³/s y 0.070 m³/s

d) Características del sistema de drenaje alameda:

- Cañuelas prefabricadas (A120): 22 cm altura, 30 cm ancho, 80 cm largo
- Sumideros en puntos de descole con tubería de 4 pulgadas
- Conexión directa con obras de drenaje transversal

Con base en lo anterior, se tiene un total de tramos de cunetas UF4 de 199, distribuidos así:

- Calzada vial: 59 tramos
- Alameda lado izquierdo: 70 tramos
- Alameda lado derecho: 70 tramos

PARAGRAFO 1: La verificación detallada de la capacidad hidráulica se encuentra documentada en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.1_Redes_Humedas -UF4 en el Anexo 5 – Hidráulica – Obras Menores, del EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

ARTÍCULO 5: Reponer, en el sentido de aclarar el título 3.2.4.1.3 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, Unidad Funcional 4: enlace tipo trompeta ALO SUR por Calle 13 (Avenida Centenario - PK26+070) - Río Bogotá (PK35+320), más específicamente el título Infraestructura de Puentes UF4 – Calzada Vial, el abscisado final de la estructura 206 (Canal calle 38 SUR) entendiendo que las abscisas correctas son K30+195.95 a K30+250.95, e incluir las cuatro estructuras adicionales: Puente Canal Tintal II (207), Puente Canal Tintal III (209), Puente Canal Santa Isabel (210) y Puente Tintal IV Occidental (211), totalizando nueve (9) estructuras para la calzada vial, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) – Infraestructura de Puentes Calzada Vial Completa:

Estructuras descritas inicialmente:

- Puente Alsacia (201): Entre K27+211.45 y K27+233.45
- Puente Magdalena (202): Entre K27+858.20 y K27+880.20
- Puente Canal Castilla (204): Entre K28+467.70 y K28+489.70
- Puente Américas (205): Entre K29+243.00 y K29+269.00
- Puente Canal Calle 38 SUR (206): Entre K30+183.95 y **K30+250.95 (corrección procedente)**

Estructuras adicionales a que se incluyen:

- Puente Canal Tintal II (207): Entre K30+975.00 y K31+001.00
- Puente Canal Tintal III (209): Entre K33+192.32 y K33+218.32
- Puente Canal Santa Isabel (210): Entre K33+840.50 y K33+866.50



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- Puente Tintal IV Occidental (211): Entre K34+521.00 y K34+547.00

De lo anterior, se tiene un total de puentes calzada vial UF4 de 9 estructuras, que cuentan con las siguientes características técnicas generales:

- Tipología: Puente - Viga Postensadas
- Ancho sección transversal: 11.30m
- 2 Carriles de 3.50m cada uno
- Bermas de 1.80m cada una
- 2 New Jersey de 0.35m
- N° Estripas: 2 por estructura
- Apoyos tipo cargaderos sobre pilotes

Especificaciones por longitud:

- Puentes de 22.70m: Estructuras 201, 202, 204 y 206 (11 pilotes por estribo)
- Puentes de 26.70m: Estructuras 207, 209, 210 y 211 (11 pilotes por estribo)
- Puente de 27.42m: Estructura 205 (16 pilotes por estribo)

PARAGRAFO 1: Los diseños detallados de cada estructura se encuentran documentados en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.6_Puentes proyectados, con figuras técnicas 3-157 a 3-174 que incluyen alzados, plantas, secciones transversales y detalles constructivos y se encuentran descritas en EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

ARTÍCULO 6: Reponer, en el sentido de aclarar el título 3.2.4.1.3 del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 del diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, Unidad Funcional 4: enlace tipo trompeta ALO SUR por Calle 13 (Avenida Centenario - PK26+070) - Río Bogotá (PK35+320), más específicamente en el título Puentes Unidad Funcional 4 – Alameda ALO Sur, en referencia a las estructuras adicionales de la Alameda ALO Sur UF4, entendiendo que en total son diez (10) estructuras conformada por los puentes: Alsacia Oriental (301), Magdalena Oriental (302), Castilla Oriental (304), Américas Oriental (305), Calle 38 Sur Oriental (306), Tintal II Oriental (307), Peatonal Britalia Oriental (308), Canal Tintal III Oriental (309), Santa Isabel Oriental (310), Tintal IV Oriental (311), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

UNIDAD FUNCIONAL 4 (UF4) - Puentes Alameda ALO Sur Completos:

Estructuras incluidas inicialmente:

- Puente Alsacia Oriental (301)
- Puente Magdalena Oriental (302)
- Puente Canal Castilla Oriental (304)
- Puente Américas Oriental (305)

Estructuras adicionales a incluir:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- Puente Canal Calle 38 Sur Oriental (306): Entre K30+165.50 y K30+187.50
- Puente Canal Tinal II Oriental (307): Entre K30+934.25 y K30+960.25
- Puente Peatonal Britalia Oriental (308): Entre K31+463.70 y K31+489.70
- Puente Canal Tinal III Oriental (309): Entre K33+210.60 y K33+231.60
- Puente Canal Santa Isabel Oriental (310): Entre K33+868.60 y K33+890.60
- Puente Tinal IV Oriental (311): Entre K34+547.45 y K34+523.45

De manera que se tiene un total de puentes Alameda ALO SUR UF4 de 10 estructuras.

Características técnicas de la alameda:

- Tipología: Puente - Viga Postensadas
- Infraestructura especializada para tránsito peatonal y ciclistas
- Anchos de sección transversal variables: 8.60m, 11.60m y 16.60m
- Configuraciones de pasarelas según el ancho:
 - 8.60m: 2 pasarelas de 3.70m y 4.00m con tacha de 0.30m
 - 11.60m: 2 pasarelas de 5.50m cada una con tacha de 0.30m
 - 16.60m: 2 pasarelas de 8.00m cada una con tacha de 0.30m
- Barandas peatonales metálicas de 0.30m
- N° Estriplos: 2 por estructura
- Número de pilotes variable según estructura (9, 12, 17, 18 o 24 por estribo)

PAGRÁGRAFO: Los diseños detallados de cada estructura se encuentran documentados en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.6_Puentes proyectados, con figuras técnicas 3-175 a 3-194 que incluyen alzados, plantas, secciones transversales y detalles constructivos específicos para cada puente; información descrita en el EIA, el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

ARTÍCULO 7: Reponer, en el sentido de aclarar el título 5.3.2.5. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, INFRAESTRUCTURA ASOCIADA AL PROYECTO, más específicamente en el título 6. Locaciones Provisionales y Zonas de Pilotaje, las referencias de las figuras asociadas a locaciones provisionales y áreas de pilotaje, especificando las figuras 3-239 (localización general), 3-240 (distribución esquemática), y 3-241 a 3-243 (esquemas de piscinas de sedimentación), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Figuras de Localización General:

- Figura 3-239: Localización de áreas para pilotaje y construcción de cimentación

Figuras de Distribución Esquemática:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- Figura 3-240: Distribución esquemática áreas de pilotaje y cimentación

Figuras de Piscinas de Lodos:

- Figura 3-241: Esquema tipo piscina de sedimentación de lodos, vista planta
- Figura 3-242: Sección transversal esquema tipo piscina de sedimentación de lodos
- Figura 3-243: Esquema tipo de tanques circulares usados en obra para sedimentación de lodos

INFRAESTRUCTURA PROVISIONAL CONTEMPLADA:

Locaciones Provisionales (30 ubicaciones):

- a. Zonas de acopio de materiales de construcción
- b. Tanques de almacenamiento de agua para actividades constructivas
- c. Zona de parqueo de equipos, maquinaria y vehículos
- d. Atención y mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria
- e. Sistema de captación de agua de lluvia portátil
- f. Zona de ubicación del compostador
- g. Baño sostenible portátil (ubicación prevista en LP30-CCO)

Áreas de Pilotaje y Cimentación (30 áreas - AP-1 a AP-30):

- Distribuidas a lo largo del corredor desde K25+840 hasta K34+600
- Ubicadas en proximidad a los cruces de: Río Fucha, Alsacia, Magdalena, Castilla, Américas, Calle 38 Sur, Tinal II, Calle 49 Sur, Tinal III, Santa Isabel y Tinal IV
- Áreas variables entre 0.02 y 0.56 hectáreas
- Coordenadas específicas documentadas para cada ubicación

Componentes de las Áreas de Pilotaje:

- Zona de acopio de acero y zona de amarre de acero
- Zonas de almacenamiento temporal de herramienta menor
- Zonas para plantas eléctricas y tanques de agua
- Zona específica de acopio de herramientas de perforación
- Zona para tanque o piscina de lodos
- Zona de punto ecológico y baños portátiles
- Zona de secado de lodos

SISTEMA DE MANEJO DE LODOS:

Piscinas de Sedimentación:

- Dimensiones tipo: 10x15x1.5 m (ajustables según espacio disponible)



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- Recubrimiento con geomembrana y paredes de saco suelo
- Excavación con taludes de corte de 2,00H:1,00V
- Proceso de sedimentación para reutilización de agua en humedecimiento de base y sub-base

Tanques Convencionales:

- Alternativa según condiciones del terreno
- Tipos: circulares (mayor eficiencia) y rectangulares (mayor versatilidad)
- Totalmente herméticos para manejo seguro de lodos

PARAGRAFO: Lo anterior se encuentra en el Anexo 3_Descripción del proyecto_3.12_LP & AP_: Distribución detallada de áreas de pilotaje y planos de piscinas de sedimentación, del EIA el cual, hace parte integral de la licencia ambiental.

ARTÍCULO 8: Reponer, en el sentido de aclarar el título 5.3.2.5 “Infraestructura asociada al proyecto”, ítem 7 Gestión Predial del Proyecto, del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, en el sentido de que el predio conocido como “*Emisora Colmundo Radio*”, con ficha predial ALO-033 y cédula catastral 00652417020000000, propiedad de Americana Radio LTDA, es el único que se incluye en la categoría de “*Casos Especiales*”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 9: Reponer, en el sentido de aclarar el título 5.3.2.10 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, en el sentido de que el EIA relaciona los costos asociados a la fase de preconstrucción por un valor de \$25.000.000.000, para los costos de personal, elaboración de estudios y diseños, permisos y trámites; para la fase de construcción se estiman costos para las unidades funcionales 2, 3 y 4 por un valor de \$ \$387 mil millones de pesos. En la tabla 3-118 incluyen las cantidades estimadas para la ejecución del proyecto para las unidades funcionales 2, 3 y 4 y en la tabla 3-119 se registran los costos asociados a las actividades constructivas de materialización de cada activo para estas mismas unidades funcionales (Anexo 3_Descripción del proyecto_3.17_Costos proyecto), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 10: Reponer, en el sentido de ajustar la numeración de la figura 46 descrita en el numeral 5.4.2.1.1 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, para el Área de influencia preliminar medio físico, entendiendo que la numeración correcta es “4-6. Área de influencia preliminar componente hidrogeológico” y aclarar que esta figura pertenece a información del numeral 4.2 Definición, identificación y delimitación del área de influencia del EIA y



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

no del numeral 5.1 Caracterización del Medio Abiótico, 5.1.8 Hidrogeología. específicamente, en la sección V. Evaluación documental técnica, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 11: Reponer, en el sentido de ajustar en el apartado 5.4.2.1.1 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, para el Área de influencia preliminar medio físico (abiótico), el valor máximo del rango de concentración de PM10 anual para el escenario con proyecto sin medidas de control, el cual es de 24,23 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ a 44,52 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para el modelo de dispersión de calidad de aire, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 12: Reponer, en el sentido de aclarar el valor correspondiente con el área de influencia preliminar del componente flora referenciada en el numeral 5.4.2.1.2. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, “Área de influencia preliminar Medio Biótico”, entendiendo que el área correcta es 1089,176 ha, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 13: Reponer, en el sentido de aclarar el numeral 5.4.2.2. ÁREA DE INFLUENCIA ETAPA CAMPO, en el apartado “Componente Geoesférico”, del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, que durante el trabajo de campo se caracterizaron las unidades geológicas y geomorfológicas mediante puntos de control descritos en las tablas 4-10 y 4-11. Con base en la información recolectada, se delimitó un área de influencia ajustada, de menor extensión, como se muestra en las figuras 4-34 y 4-35, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Además, para el componente geotécnico, se llevó a cabo un inventario de procesos “4-36. Área de influencia etapa campo componente hidrogeológico” y tabla “4-11. morfodinámicos (Tabla 4-12), en el cual no se identificaron procesos activos. Debido a que el componente geotécnico está relacionado transversalmente con la geología y en ausencia de actividad morfodinámica, se definió la misma área de influencia establecida para el componente geológico, representada en la figura 4-37 y se realizó el muestreo de las unidades del suelo (ver tabla 4-13). El área definitiva del componente geoesférico correspondiente a la etapa de campo se encuentra en la figura 4-39.

ARTÍCULO 14: Reponer, en el sentido de aclarar la numeración de la figura 436 y la tabla 411 referenciadas en el numeral 5.4.2.2.1 Medio físico, del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, entendiendo que la numeración correcta es figura Coordenadas de los puntos de control de campo para



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

la caracterización del componente hidrogeológico” del EIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 15: No Reponer la petición No. 15 del escrito de reposición, sobre la inclusión de información referente a los componentes de geotecnia y suelos en el Título 5.4.2.3.1 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 16: Reponer, en el sentido de aclarar la numeración de las tablas 5.41, 5.42, 5.46, 5.43, 5.44, 5.45, 5.47, 5.48, 5.49, 5.410, 5.411, 5.412, 5.413 y figuras 5.45, 5.46, 5.47 mencionadas en el numeral 5.5.4 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, Servicios Ecosistémicos, entendiendo que la nomenclatura correcta es: tablas 5.4-1, 5.4-2, 5.4-6, 5.4-3, 5.4-4, 5.4-5, 5.4-7, 5.4-8, 5.4-9, 5.4-10, 5.4-11, 5.4-12, 5.4-13 y figuras 5.4-5, 5.4-6, 5.4-7, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 17: No Reponer, la petición No. 17 del escrito de reposición, relacionada con incluir en el numeral 5.6.3.7 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, la totalidad de los porcentajes de la Zonificación ambiental final del medio biótico, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 18: No Reponer, la petición No. 18 del escrito de reposición, relacionada con incluir la figura y ajustar la información de porcentajes del apartado 5.6.4.8. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, “Zonificación Ambiental Final del Medio Socioeconómico”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 19: Reponer, en el sentido de aclarar la numeración de las tablas 7-96, 7-97 y 7-98 referenciadas en el numeral 5.7.5.5. del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, “Análisis estadístico”, entendiendo que la numeración correcta de las tablas es: 7-181 “Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover en el área de intervención del proyecto”, 7-182 “Volumen por cobertura en el área de intervención” y 7-183 “Composición florística general en el área de intervención para el proyecto”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 20: Reponer, en el sentido de aclarar la numeración de la tabla 7-97 y los 2.256 m³ de volumen total de aprovechamiento referenciadas en el numeral 5.7.5.8 del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024 y parte



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, “*Volumen a remover*”, entendiendo que la numeración correcta es la tabla 7-182 “*Volumen por cobertura en el área de intervención*” y el volumen total proyectado de aprovechamiento es 2227,97 m³, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 21: Reponer, en el sentido de aclarar la numeración de la tabla 7-98 referenciadas en el numeral 5.7.5.8.1 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, “*Composición Florística general en el área de intervención del proyecto*”, entendiendo que la numeración correcta es la 7-183 “*Composición florística general en el área de intervención para el proyecto*”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 22: Reponer, en el sentido de aclarar la numeración de las figuras 7-97 y 7-98 y de las tablas 7-99 a 7-104 referenciadas en el numeral 5.7.5.8.2 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 del julio de 2025, “*Cálculo de volúmenes máximos de aprovechamiento para las Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover*”, entendiendo que la numeración correcta es figura 7-209 “*Número de árboles por cobertura en el área de intervención*” y 7-210 “*Volumen de aprovechamiento por cobertura*”, tablas 7-184 “*Volumen de aprovechamiento en el Tejido urbano continuo*”, 7-185 “*Volumen de aprovechamiento en las zonas industriales*”, 7-186 “*Volumen de aprovechamiento en pastos limpios*”, 7-187 “*Volumen de aprovechamiento en pastos arbolados*”, 7-188 “*Volumen de aprovechamiento en plantación de latifoliadas*” y 7-189 “*Volumen de aprovechamiento en cuerpos de agua artificiales*”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: No procede citar la tabla 7-190 en el numeral 5.7.5.8.2. “*Cálculo de volúmenes máximos de aprovechamiento para las Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover*”, ya que, con la información mencionada en la etapa de evaluación, fue técnicamente consistente para la elaboración del respectivo concepto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 23: Reponer, en el sentido de aclarar en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, la numeración de la tabla 7-111 entendiendo que la numeración correcta es la tabla “*7-207 Características de las fuentes materiales*” y además, aclarar que el EIA incluyen también las tablas 7- 208 Características de las fuentes materiales (Agregados pétreos y productos en arcilla), 7-209 Plantas contempladas para materiales triturados y 7-210 Plantas contempladas para mezclas asfálticas y concreto hidráulico, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 24: Reponer, en el sentido de aclarar en el numeral 5.8.3. en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, *Identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto*, el nombre de la tabla 8-54 entendiendo que el correcto corresponde con “8-54. Resumen de las calificaciones por actividad y los impactos identificados - Etapa Preconstrucción” e incluir la tabla “8-55. Resumen de las calificaciones por actividad y los impactos identificados – Etapa de construcción y Restauración final”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 25: No Reponer, la petición No. 25 del escrito de reposición, relacionada con complementar los resultados definitivos en el título 5.8.3. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, *Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario CON proyecto*, además concluir que, toda la documentación del EIA fue analizada y evaluada, y cumple de forma integral y detallada, abordando de manera precisa la identificación y evaluación de los impactos correspondientes a cada medio y conforme a los requerimientos solicitados por esta Corporación de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 26: Reponer, en el sentido de aclarar el porcentaje de los resultados descritos en el numeral 5.9.2.4. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, Zonificación de Manejo Componente Legal, aclarando que las áreas de exclusión corresponden al 10,81% del área de influencia del proyecto las áreas de intervención con restricción alta el 82,56%, las áreas de intervención con restricciones medias el 5,09% y las áreas de intervención al 1,54% del área de influencia como se presenta en la tabla 9-11 y 9-5 del EIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 27: Reponer, en el sentido de aclarar el número de impactos del medio abiótico referenciados en el numeral 5.10.2.1. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, *Identificación de los impactos más relevantes del proyecto*, registrados en la tabla 10-2, entendiendo que se relacionan trece (13) impactos para dicho medio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 28: Reponer, en el sentido de aclarar que el nombre de los términos de referencia mencionados en el Título VI. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, corresponde con “Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA en proyectos de construcción de carreteras y/o túneles” identificados como TdR M-M-INA-02 Versión No 2, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 29: Reponer, en el sentido de aclarar la denominación “Avenida Longitudinal de Occidente – Tramo Sur del lado distrito” y especificar que el proyecto tiene una longitud aproximada de 9.5 km origen-destino entre el estribo norte del puente sobre el Río Bogotá (Localidad de Bosa) hasta el enlace con la calle 13 (Localidad Fontibón) en el Título 6.3.1. De la Localización del proyecto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO - LADO DISTRITO:

a) Denominación técnica correcta:

- “Avenida Longitudinal de Occidente –Tramo Sur del lado distrito”, correspondiente a la terminología establecida en el Contrato de Concesión APP número 003 de 2021.
- En el Formulario Único de solicitud de modificación de Licencia Ambiental (FUN) que se presentó a esta Autoridad Ambiental, el proyecto fue nombrado como: “Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente - Tramo Sur”.

b) Extensión real del lado distrito:

- Longitud aproximada: 9,5 Km origen-destino
- Punto inicial: Estribo norte del puente sobre el Río Bogotá (localidad de Bosa)
- Punto final: Enlace con la Calle 13 incluyendo enlace tipo “trompeta” (localidad de Fontibón).

ARTÍCULO 30: Reponer, en el sentido de aclarar el valor asociado a la cantidad de usuarios distribuidos en el área de influencia, referido en el numeral 6.5.1.7 del Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, *Usos del agua*, con base en la respuesta emitida por la EAAB ESP Oficio EAAB No. S-2024-218744, contenida en el Anexo 5.1.7 Usos del agua, precisando que la cifra correcta es 32,173 usuarios, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 31: No Reponer, la petición No. 31 del escrito de reposición, relacionada con incluir la totalidad de los ecosistemas principalmente identificados y cartografiados, en el título 6.5.2.1 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, *Ecosistemas terrestres*, determinando que no es procedente citar la totalidad de los ecosistemas, ya que la información que fue presentada en la tabla 5.2-3 Ecosistemas terrestres en el área de influencia físico-biótica del EIA, fue evaluada técnicamente y se consideró consistente desde el punto de vista técnico, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 32: Reponer, en el sentido de aclarar la numeración de la tabla 5-10 referenciada en el numeral “6.5.2.1. *Ecosistemas terrestres*”, subtítulo Flora Epífita, del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, entendiendo



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

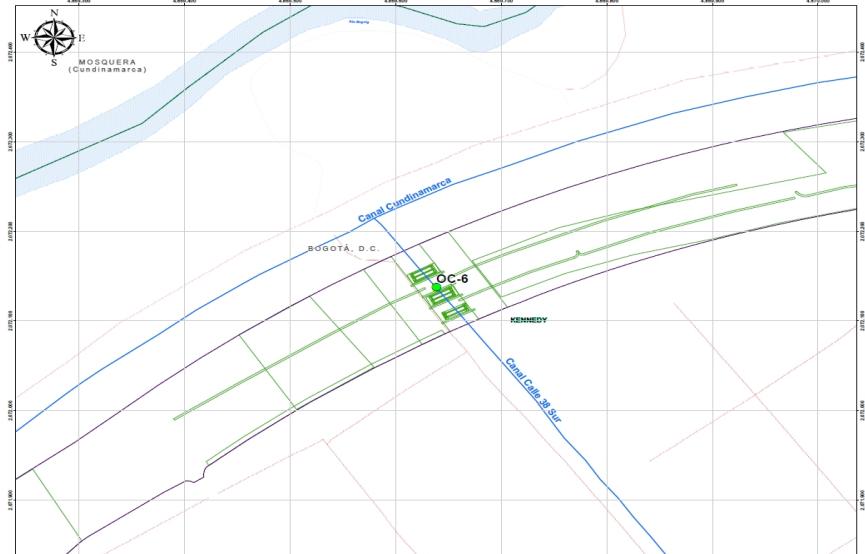
RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

que la numeración correcta es la 5.2-11 “Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover en el área de intervención del proyecto”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 33: Reponer, en el sentido de aclarar la identificación de los puentes citados en las tablas 22 y 23 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, relacionadas con las Ocupaciones de Cauce denominadas OC-6 y OC-7, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, entendiendo que la información correcta es la siguiente:

Tabla 22. Características principales OC-6

ID	OC-6	Nombre	Ocupación de cauce en canal Calle 38 Sur
Observación	Refiere la construcción de calzada occidental, calzada occidental y de la alameda oriental. Comprende los puentes denominados 106, 206 y 306 con sus obras asociadas y relacionadas en el anexo 7.1, subcarpeta Anexo 1, en el respectivo FUN.		
			

Fuente: Equipo evaluador

Tabla 23. Características principales OC-7

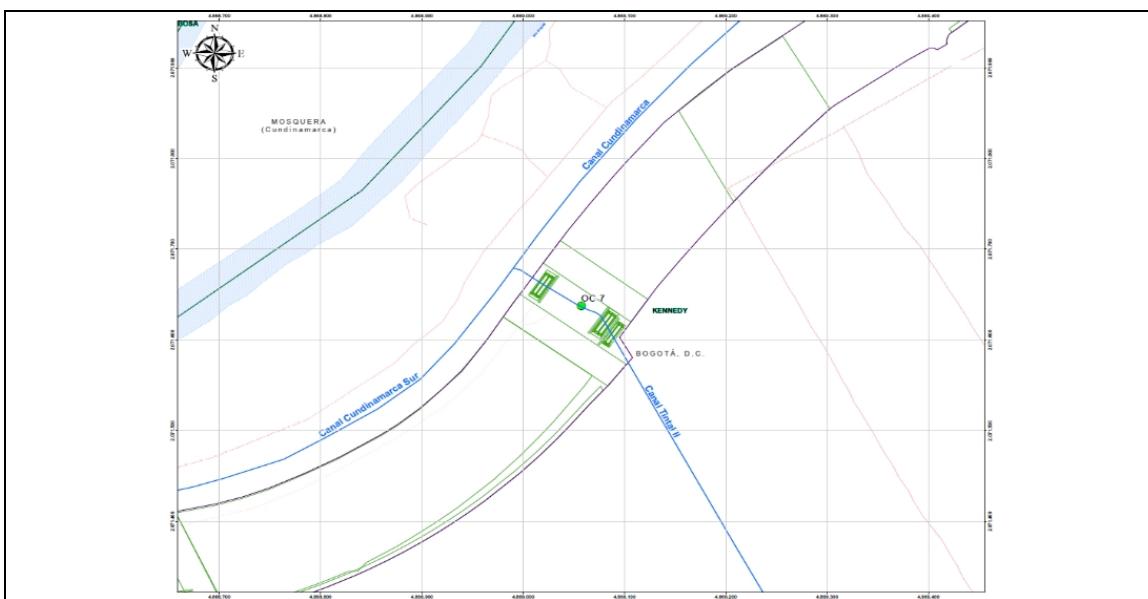
ID	OC-7	Nombre	Ocupación de cauce en canal Tintal II
Observación	Refiere la construcción de calzada occidental, calzada occidental y de la alameda oriental. Comprende los puentes denominados 107 y 307 con sus obras asociadas y relacionadas en el anexo 7.1, subcarpeta Anexo 1, en el respectivo FUN.		



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones



Fuente: Equipo evaluador

ARTÍCULO 34: No Reponer, la petición No. 34 del escrito de reposición, relacionada con ajustar la información del título 6.7.4. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de las Ocupaciones de Cauce – Subtítulo Resolución No. 2771 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, toda vez que no se consideró necesario establecer como permiso de ocupación de cauce del Canal Cundinamarca las obras planteadas en la denominada OC-11 y que dicha infraestructura está contenida en la definición de las unidades funcionales y las obras que componen el proyecto para el cual se otorgó la modificación de licencia ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO 35: Reponer, en el sentido de aclarar la numeración de la figura 7207, las tablas 7-94 y 7182, el área de intervención de 95,68 ha y el porcentaje de 3,20% de la cobertura zonas industriales de la tabla 7-181, referenciados en el numeral 6.7.5. “DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL”, del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, entendiendo que la correcta es:

- Figura 7-207. Localización de área de intervención para el proyecto
- Tabla 7-181 Coberturas de la Tierra según Corine Land Cover en el área de intervención del proyecto
- Tabla 7-182. Volumen por cobertura en el área de intervención
- Área de intervención del proyecto es 96,72 y el porcentaje de cobertura zonas industriales es de 3,04, conforme se establece en la tabla 7-18.

ARTÍCULO 36: Reponer, en el sentido de aclarar el numeral 6.7.5. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL, la cantidad de diez mil cuatrocientos treinta y uno (10431) individuos establecidos para compensación por aprovechamiento forestal de 1.269 árboles, **entendiendo que la cantidad correcta a compensar es seis mil seiscientos treinta y dos (6.632) individuos arbóreos**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

FACTOR DE COMPENSACION FORESTAL.

$$FCF = \Sigma(C+Z+I+P)$$

Donde:

C= Cobertura

Bosque natural	4
Bosque de galería y Ripario	4
Cercas vivas	3
Cultivos agroforestales o silvopastoriles	2
Zonas verdes urbanas y rurales, Plantaciones Forestales	1

Z= Zona de vida

Zona de vida	Área (Ha)	%	Valor
bs-MB	341255.26	18.3%	1

I= Importancia

Importancia	Valor
Amenazadas y/o endémicas	4
Muy especiales	3
Especiales	2
Ordinarias	1

P= Procedencia

Procedencia	Valor
Nativa	3
Exótica	2
Invasora	1

Por lo anterior, $FCF = \Sigma(C+Z+I+P)$

Cálculo de cantidad de individuos a compensar, aplicando la fórmula referenciada.

Tabla 30. Cantidad de individuos a compensar



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Especie	C+Z+I+P	FCF	N Individuos	N árboles a compensar
Abatia parviflora Ruiz & Pav.	1 +1 +1 +3	6	1	6
	1 +1 +1 +2	5	1	5
Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.	1 +1 +1 +2	5	101	505
	1 +1 +1 +2	5	24	120
	0 +1 +1 +2	4	2	8
Acacia melanoxylon R.Br.	1 +1 +1 +2	5	8	40
	1 +1 +1 +2	5	32	160
	0 +1 +1 +2	4	1	4
Alnus acuminata Kunth	1 +1 +1 +3	6	2	12
Araucaria araucana (Molina) K.Koch	1 +1 +2 +2	7	2	14
Baccharis floribunda Phil.	1 +1 +1 +3	6	4	24
	1 +1 +1 +3	6	3	18
Cedrela montana Turcz.	1 +1 +4 +3	9	4	36
	1 +1 +4 +3	9	1	9
Citharexylum subflavescens S.F.Blake	1 +1 +1 +3	6	6	36
	1 +1 +1 +3	6	4	24
	1 +1 +1 +3	6	7	42
Croton magdalenensis Müll.Arg.	1 +1 +1 +3	6	3	18
Cupressus lusitanica Mill.	1 +1 +1 +3	6	10	60
	1 +1 +1 +3	6	6	36
Duranta mutisii L.f.	1 +1 +1 +3	6	1	6
Escallonia pendula Pers.	1 +1 +1 +3	6	7	42
	1 +1 +1 +3	6	16	96
Eucalyptus cinerea F.Muell. ex Benth.	1 +1 +1 +3	6	2	12
	1 +1 +1 +3	6	1	6
Eucalyptus globulus Labill.	1 +1 +1 +2	5	14	70
	1 +1 +1 +2	5	283	1415
	1 +1 +1 +2	5	520	2600
	0 +1 +1 +2	4	1	4
Ficus carica L.	1 +1 +1 +3	6	1	6
Ficus soatensis Dugand	1 +1 +1 +3	6	11	66
	0 +1 +1 +3	5	7	35
Fraxinus chinensis Roxb.	1 +1 +1 +3	6	5	30
Grevillea robusta A.Cunn. ex R.Br.	1 +1 +1 +3	6	7	42
Lafoensia acuminata (Ruiz & Pav.) DC.	1 +1 +1 +3	6	3	18
Ligustrum lucidum W.T.Aiton	1 +1 +1 +3	6	1	6
	1 +1 +1 +3	6	5	30
	1 +1 +1 +3	6	3	18
	0 +1 +1 +3	5	1	5
Liquidambar styraciflua L.	1 +1 +1 +3	6	1	6
Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen	1 +1 +1 +3	6	48	288
	1 +1 +1 +3	6	21	126
	1 +1 +1 +3	6	2	12
	0 +1 +1 +3	5	2	10
Pittosporum undulatum Vent.	1 +1 +1 +3	6	2	12
Quercus humboldtii Kotschy ex A.DC.	1 +1 +4 +3	9	4	36
	1 +1 +4 +3	9	1	9
Salix humboldtiana Willd.	1 +1 +1 +3	6	1	6
	0 +1 +1 +3	5	1	5
Sambucus nigra L.	0 +1 +1 +3	5	6	30
	1 +1 +1 +3	6	44	264
	0 +1 +1 +3	5	3	15
Schinus molle L.	1 +1 +1 +3	6	10	60
Senna viarum (Little) H.S.Irwin & Barneby	1 +1 +1 +3	6	1	6
Solanum marginatum L.f.	1 +1 +1 +3	6	1	6
Solanum spp	1 +1 +1 +3	6	3	18
Syzygium paniculatum DC.	1 +1 +1 +3	6	2	12



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Especie	C+Z+I+P	FCF	N Individuos	N árboles a compensar
Tecoma stans (L.) Griseb.	1 +1 +1 +3	6	4	24
	0 +1 +1 +3	5	1	5
Total			1269	6632

ARTÍCULO 37: Reponer, en el sentido de aclarar la numeración de las tablas 822 y 832, referenciadas en el numeral 6.8. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, *Consideraciones de la evaluación ambiental*, apartado “*Medio abiótico*”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, entendiendo que la numeración correcta es tablas 8-22 a la 8-32.

ARTÍCULO 38: Reponer, en el sentido de aclarar la frase “*no se evidenció en el capítulo 3 la inclusión de esta estructura dentro de la infraestructura asociada al proyecto*” en el inciso 6 de la sección PMA-ABI-MS-01: Manejo y disposición de lodos, sobrantes de excavación y demolición, del numeral 6.11.1.1. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, *Medio abiótico*, inmerso en el apartado 6.11.1. *Consideraciones del Plan de Manejo Ambiental*, entendiendo que la correcta es “se evidenció en el capítulo 3 la inclusión de esta estructura dentro de la infraestructura asociada al proyecto”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAFAZO: Aclarar que la presentación de la información adicional presentada frente al manejo de lodos (requerimiento No. 5 literal d.) y la modificación que antecede, no implica cambios sobre la evaluación y concepto técnico generado para esta ficha, en el cual, se establece que, en el EIA no se define si el volumen proyectado de las piscinas tendrá la capacidad máxima de almacenamiento para los lodos que se extraigan durante la fase constructiva, ni las condiciones para el manejo de aguas sedimentadas.

ARTÍCULO 39: No Reponer, la petición No. 39 del escrito de reposición, relacionada con eliminar del título 6.11.1 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, *Consideraciones del Plan de Manejo ambiental*, numeral 6.11.1.1 *Medio Abiótico*, ficha PMA ABI-MH-02: *Manejo de aguas subterráneas*, el concepto técnico dado sobre el planteamiento de un pozo séptico como el manejo de aguas residuales domésticas, en dicho programa del EIA, ya que, la Corporación estableció que no es una alternativa aprobada para manejo de aguas residuales doméstica dentro de la modificación de licencia de la Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur (lado Distrito) al igual que presenta



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

incoherencia con otros apartados del EIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 40: Reponer, en el sentido de aclarar que los ajustes relacionados en el Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, corresponden a la ficha PMABIOMBSE04: MANEJO PARA LA PROTECCIÓN DE FLORA EPÍFITA EN VEDA NACIONAL, la cual fue citada indebidamente por un error de digitación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 41: No Reponer, la petición No. 41 del escrito de reposición, relacionada en el Título 6.11.1.2 del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, *Consideraciones del Plan de Manejo ambiental – Medio Biótico - PMA-BIO-MBSE-06 Ficha de manejo de protección de la fauna silvestre*, dado que se evaluó la información conforme fue presentada por la sociedad ALO SUR SAS en el EIA, capítulo 11 Plan de Manejo Ambiental, página 88, ficha PMA-BIO-MBSE-06, presentada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 42: No Reponer, la petición No. 42 del escrito de reposición, relacionada con el Título 6.11.2.1. Plan de Compensación del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, considerando técnicamente correcto el factor de compensación establecido, ya que, una plantación latifoliada puede proporcionar importantes funciones ecológicas, aunque en una escala distinta a la de un bosque primario o natural, entre las que se destaca la captura de carbono, la regulación hídrica y del suelo, hábitat para la fauna entre otras; en este sentido se ratifica el factor de compensación 1:7 para la cobertura plantaciones de latifoliadas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 43: No Reponer, la petición No. 43 del escrito de reposición, relacionada con la inclusión de un drenaje hídrico en el numeral 6.12.2.3. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025 - *De los cuerpos hídricos*-, toda vez que en la tabla 17 del EIA se registraron los cuerpos de agua interceptados por el proyecto y el trazado del proyecto vial no intercepta, cruza o interviene directamente el canal Cundinamarca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 44: Reponer, en el sentido de aclarar la información presentada en el numeral 6.12.2.4. del Informe Técnico DESCA No. 1229 del 30 de diciembre de 2024 y parte considerativa de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, *De la información predial*, precisando que, si bien el proyecto se superpone con un total de 524 predios, 33 de estos corresponde a predios colindantes con los límites del proyecto, por lo que estos no son objeto de intervención, obteniendo como resultado que el proyecto contempla la intervención de un total de 491 predios los cuales son expuestos en la siguiente tabla 34. Predios interceptados por el proyecto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Tabla 34. Predios interceptados por el proyecto

<i>Id</i>	<i>Código Catastral</i>						
1	105325000046	45	006524009002	89	205308087006	133	004626012033
2	004616041005	46	105325000054	90	205308086008	134	004627007018
3	004616041012	47	205109010099	91	205308087005	135	004627019007
4	105210000011	48	006524022002	92	205308086029	136	004627019025
5	006518002002	49	205221073016	93	205308087003	137	004634003007
6	006524015099	50	006518002006	94	205308087036	138	205209044025
7	006524015019	51	205221077007	95	205308086014	139	205209044005
8	105223000001	52	205109028098	96	205308086023	140	205209044006
9	004611085005	53	105314000091	97	205308086010	141	205319001002
10	205209031019	54	205109028094	98	205308086020	142	006524021059
11	004611085098	55	004627020025	99	205308087014	143	004626012018
12	004611085006	56	004627020016	100	205308086021	144	004627007021
13	205221077096	57	004627020017	101	205308086024	145	004630017097
14	205221073010	58	205101013005	102	205308087009	146	004630017098
15	205221073003	59	205101013003	103	205308087008	147	004627007023
16	006522001001	60	205101017050	104	205308086009	148	004627007022
17	006522001099	61	205101013004	105	205308087007	149	006423004002
18	004626012004	62	004627077008	106	205308087002	150	006524022001
19	004626009037	63	004627007017	107	205308086033	151	004627021013
20	004643082008	64	004634003098	108	205308087013	152	004627007019
21	004643086001	65	205308089004	109	205308086011	153	004627007020
22	004643082009	66	205308089003	110	205308086006	154	205209047030
23	004643082006	67	205308089018	111	205308086002	155	006524017002
24	004643082011	68	205308006097	112	205308086036	156	205225013002
25	004643086035	69	205308087012	113	205308086012	157	205225013001
26	004643082014	70	205308086022	114	205308086026	158	205308088025
27	004643082021	71	205308087011	115	205308087001	159	006524019099
28	004643082007	72	205308086013	116	205308086035	160	205225011037
29	004643082010	73	205308086028	117	205308087015	161	205225013036
30	004643007098	74	205308086005	118	205308086015	162	105210000073
31	004643082005	75	205308086034	119	004627007024	163	205308088014
32	004643082001	76	205308086001	120	105105000011	164	205308087024
33	004643082037	77	004634013094	121	004615001001	165	205308087034
34	006518002003	78	205308086007	122	205308089014	166	004626014024
35	004634005097	79	205308086030	123	004611085004	167	004626014033
36	205109029005	80	205308086032	124	105325000049	168	004626014002
37	004627007016	81	205308087010	125	004626010019	169	004626014020
38	205109010096	82	205308086025	126	004626010033	170	004626012014
39	105325000094	83	205308086027	127	105325000096	171	004627008025
40	205319018009	84	205308087004	128	004627073098	172	004627007025
41	004611085003	85	205308086031	129	006524020056	173	006524015021
42	205319018007	86	205308086004	130	006423003099	174	006524015026
43	006524009096	87	205308086003	131	205319018099	175	006524015025
44	006524009042	88	004634003099	132	004626012003	176	006522001004



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

<i>Id</i>	<i>Código Catastral</i>						
177	006524017098	241	205209045012	305	205308088031	369	205225015037
178	006524019001	242	205209046022	306	205308088005	370	205225013035
179	006524017099	243	205209045010	307	205308089002	371	205209043004
180	006524007014	244	205221018014	308	205308087029	372	205209046004
181	006524015002	245	205225016018	309	205308088035	373	205209045013
182	006524015024	246	205225016016	310	205308087031	374	205209046003
183	006524015023	247	205308089015	311	205308088034	375	205209045011
184	006524008010	248	205308088020	312	205308088002	376	205209046002
185	205209046026	249	205308089013	313	205308087032	377	205209045015
186	004615001003	250	205225015023	314	205308088036	378	205209046023
187	205209045014	251	205209045005	315	205308088001	379	205209045016
188	205308088011	252	205209045009	316	205308087033	380	205209046027
189	205308088012	253	205209045017	317	205225016030	381	205209045008
190	205308089009	254	205209045020	318	205225016003	382	205209046001
191	205308087022	255	205209045021	319	205225016031	383	205209045018
192	205308089008	256	205225015026	320	205225016032	384	205209045007
193	205308087023	257	205225015027	321	205225016002	385	205209046014
194	205225016019	258	205225016017	322	205308087030	386	205209033012
195	205209045003	259	205308088032	323	205225016001	387	205209031004
196	205209034009	260	205308088004	324	205308088026	388	205209031003
197	205209045002	261	205308089001	325	205308088010	389	205209031017
198	205209034013	262	205308088033	326	205308089007	390	205209031018
199	205209034014	263	205308088003	327	205209035013	391	205209031001
200	205209034016	264	205225015019	328	205209045022	392	205209045023
201	205209033009	265	205308087035	329	205221018012	393	205209045019
202	205209034018	266	205209033017	330	205221018015	394	205209045006
203	205221010007	267	205209032001	331	205221017002	395	205209045004
204	205221010012	268	205225015018	332	205221018018	396	205209045024
205	205221010011	269	205225015020	333	205225015028	397	205209034010
206	205221010006	270	205225015030	334	205225013016	398	205209034019
207	205225016020	271	205225013014	335	205225015029	399	205209046013
208	205225016007	272	205225015031	336	205225013015	400	205209046012
209	205225016027	273	205225013013	337	205209001001	401	205209046011
210	205308087025	274	205225015032	338	205225013010	402	205209046015
211	205308088027	275	205225013012	339	205225015033	403	205209046010
212	205308088009	276	205225015017	340	205225013011	404	205209046016
213	205308089006	277	205225015021	341	205225015034	405	205209046017
214	205308088028	278	205225015016	342	205225015035	406	205209046008
215	205308088008	279	205225015022	343	205225013009	407	205209046007
216	205308089005	280	205225015015	344	205209047015	408	205225016015
217	205308087026	281	205225013034	345	205225013008	409	205225016014
218	205308088029	282	205225013003	346	205225013007	410	205221010003
219	205308088007	283	205209046025	347	205225013006	411	205221010022
220	205209031002	284	205209035020	348	205225013032	412	205221010004
221	205209031016	285	205225015024	349	205225013005	413	205221010023
222	205308005001	286	205225015014	350	205225013033	414	205221010002
223	205209043005	287	205225015013	351	205225013004	415	205221009006
224	205209033008	288	205225015025	352	205225016013	416	205221017001
225	205209033007	289	205225016011	353	205225016006	417	205221010014
226	205209033005	290	205308088022	354	205225016028	418	205221010015
227	205209033014	291	205308088021	355	205225016005	419	205221010010
228	205209032009	292	205308088015	356	205225016029	420	205221010016
229	205221010020	293	205308089012	357	205225016004	421	205221010017
230	205221010021	294	205308089011	358	205102003003	422	205221010009
231	205221010001	295	205308087020	359	205102003005	423	205221010018
232	205225016025	296	205308088023	360	205102003004	424	205221010008
233	205209047028	297	205308088013	361	205209046009	425	205221010019
234	205209047016	298	205308089010	362	205209047029	426	205221009025
235	205209047031	299	205308087021	363	205209047025	427	205221010005
236	205209047018	300	205308088024	364	205209046019	428	205225016021
237	205225016008	301	205308087028	365	205225016012	429	205225016023
238	205225016026	302	205308087027	366	205225016022	430	205225016010
239	205209034011	303	205308088030	367	006524021058	431	205225016024
240	205209046021	304	205308088006	368	205225013037	432	006524008001



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

<i>Id</i>	<i>Código Catastral</i>
433	205225016009
434	205209046020
435	205209046018
436	205209046006
437	205209046005
438	205209047017
439	205209033013
440	205209033004
441	205209033003
442	205209033015
443	205209043003
444	205209033002
445	205209033016
446	205209033018
447	205209032019
448	205209032008
449	205209033001
450	205209032006
451	205209032020
452	205209032002
453	205209045001
454	205209034012
455	205221018013
456	205221018011
457	205209043025
458	205209033010
459	205209033011
460	205209033006
461	006423004001
462	105203000007
463	205221018016
464	205221017025
465	205221018025
466	205221018010
467	205221018017
468	205221017024
469	006524018009
470	105203000013
471	205308005003
472	105325000042
473	105210000067
474	105210000065
475	105210000064
476	105210000063
477	105210000062
478	105210000061
479	105210000060
480	105210000059
481	105210000058
482	205102003007
483	105210000068
484	004630017003
485	205319019099
486	205308005098
487	105325000097
488	006524017001
489	105325000095
490	006524016001
491	205308005099

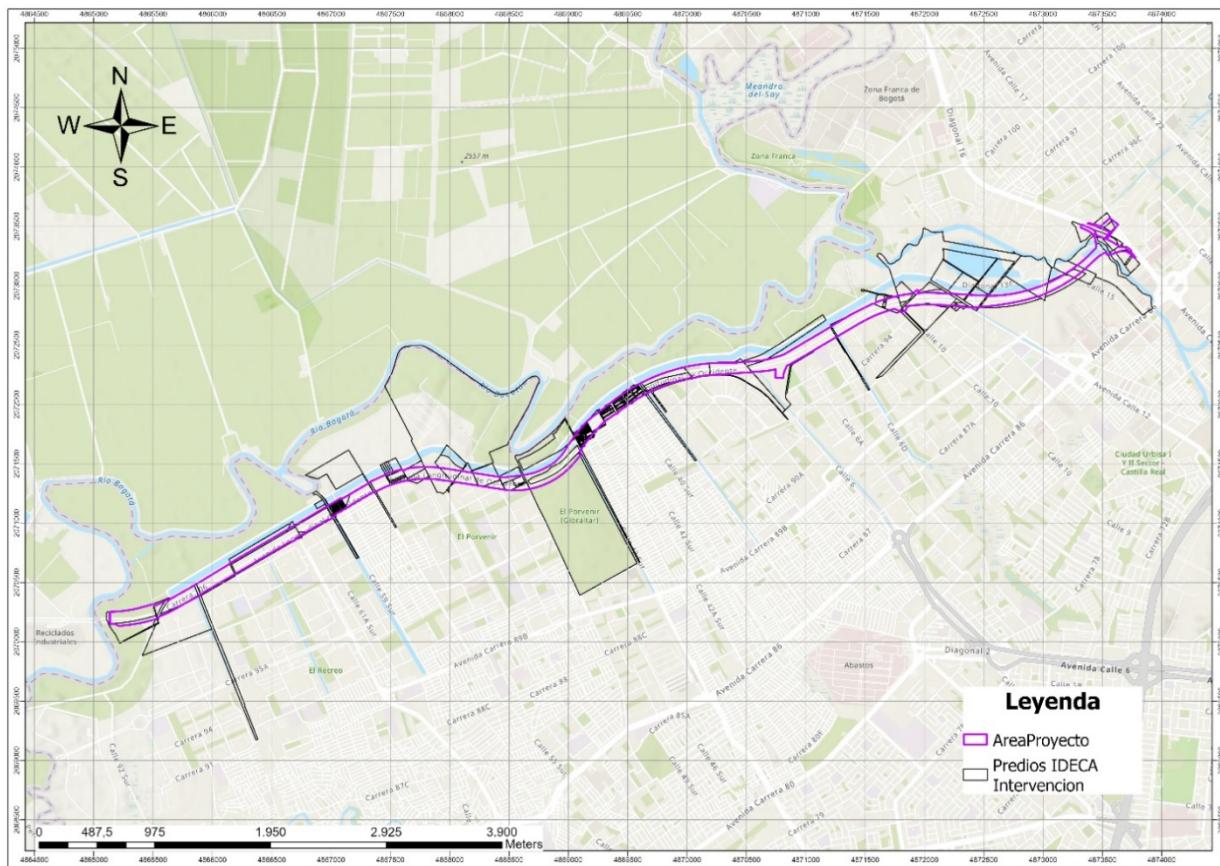


Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Figura 48. Predios interceptados por el proyecto



ARTÍCULO 45: Reponer en el sentido de aclarar el **artículo 2 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, bullet 2**, el sistema de drenaje de la UF2, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para que establezca de la siguiente manera:

“(...)

- **UF2: Calzada Oriental entre puente Río Bogotá y Avenida Américas**



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

La Unidad Funcional 2 – UF2 comprende un tramo de 6.1 km desde el Río Bogotá hasta la Av. Américas, dividido en dos subtramos principales.

El primer subtramo de 1.8 km contempla la rehabilitación de la calzada Oriental existente entre el estribo norte del puente Río Bogotá y la Av. Bosa, incluyendo la rehabilitación de los puentes sobre los canales Tinal IV y Santa Isabel. El segundo subtramo de 4.3 km abarca la construcción nueva entre Av. Bosa y Av. Américas, incluyendo cuatro puentes nuevos sobre los canales Tinal III, Tinal II, 38 SUR y Américas.

Incluye un box culvert en la calle 49 SUR. La infraestructura incluye una estación de peaje en el PK35+050 con un área total de 4,017.70 m², que integra un edificio administrativo de dos niveles (1,093 m²), área perimetral vehicular (1,480 m²) y zona operativa con doce casetas de cobro (1,450 m²).

El sistema de drenaje comprende 20 obras de drenaje transversal (ODT), 40 tramos de cunetas longitudinales y 5 estructuras de puentes (Puente Américas, Puente Calle 38 Sur, Puente Tinal II, Puente Calle 49 Sur - Box Culvert, y Puente Tinal III). Adicionalmente, se incluyen obras especiales para el paso por el antiguo botadero Gibraltar entre K31+000 y K31+480.

Tabla 36 Parámetros de diseño geométrico UF2

REQUISITO TÉCNICO	SUBTRAMO 1	SUBTRAMO 2
Longitud de Referencia (Km)	1.8 Km calzada sencilla	4.3 Km calzada sencilla
Número de calzadas (unidad)	1	1
Número de carriles por calzada (unidad)	2	2
Sentido de carriles (Unidireccional o bidireccional)	Bidireccional – Unidireccional Según se ha descrito a lo largo de este capítulo, se refiere a que, como se construye y pone en operación inicialmente solo la calzada Oriental, esta funcionará en los dos sentidos de circulación, es decir, un carril por sentido (bidireccional), y, una vez se construya la calzada Occidental, se separan los flujos vehiculares, dejando un sentido en cada calzada, con dos carriles de circulación (unidireccional)	Bidireccional – Unidireccional Según se ha descrito a lo largo de este capítulo, se refiere a que, como se construye y pone en operación inicialmente solo la calzada Oriental, esta funcionará en los dos sentidos de circulación, es decir, un carril por sentido (bidireccional), y, una vez se construya la calzada Occidental, se separan los flujos vehiculares, dejando un sentido en cada calzada, con dos carriles de circulación (unidireccional)
Ancho de Carril (m)	3.50m - ancho existente	3,50
Ancho de Calzada (m)	7.00m – ancho existente	7,00
Ancho de Berma (m)	1.80m a cada costado – ancho existente	1,8/1,8
Tipo de Berma	Asfáltica – existente	Asfáltica
Cumplimiento de Ley 105 de 1993 (s/n)	N/A	N/A



RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

REQUISITO TÉCNICO	SUBTRAMO 1	SUBTRAMO 2
Funcionalidad (Arterial - Local)	Arterial	Arterial
Acabado de rodadura	Flexible	Flexible
Radio mínimo (m)	N/A existente	120m
Pendiente máxima (%)	N/A existente	6%
Excepciones a la velocidad de diseño (% de longitud o Km)	N/A existente	<i>En los accesos a los enlaces y en el paso por la zona del antiguo botadero "Gibraltar"</i>
Excepciones al radio mínimo (% de longitud a un determinado m)	N/A existente	<i>En el paso por la zona del antiguo botadero "Gibraltar"</i>
Excepciones a la pendiente máxima (% de longitud a un determinado %)	N/A existente	N/A
Ancho de separador central (m)	<i>El separador se configura según se define en la Unidad Funcional 4. En la zona del peaje, el separador será de 8m de ancho.</i>	
Iluminación	<i>Sí. El Concesionario deberá construir, operar y mantener el alumbrado público de esta calzada (calzada expresa oriental) durante un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la suscripción del Acta de Terminación de la última Unidad Funcional. Una vez finalizado este periodo, el alumbrado público de esta calzada, será revertido a la ANI quien lo entregará al Distrito Capital para su operación y mantenimiento.</i>	
Ancho (m) de Corredor del Proyecto	<i>El ancho del corredor es en general de 100m, conforme con la reserva vial establecida según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (POT Decreto 190 de 2004) para vías tipo V0. No obstante, existen zonas donde este ancho es menor, de acuerdo con el Anexo 1 de este Apéndice -Plano Límite Corredor del Proyecto-, el cual define el ancho del corredor.</i>	

Fuente: EIA ALO SUR S.A.S.

PARÁGRAFO: Las anteriores características del proyecto obedecen al diseño geométrico de la vía como se presenta en la siguiente figura.

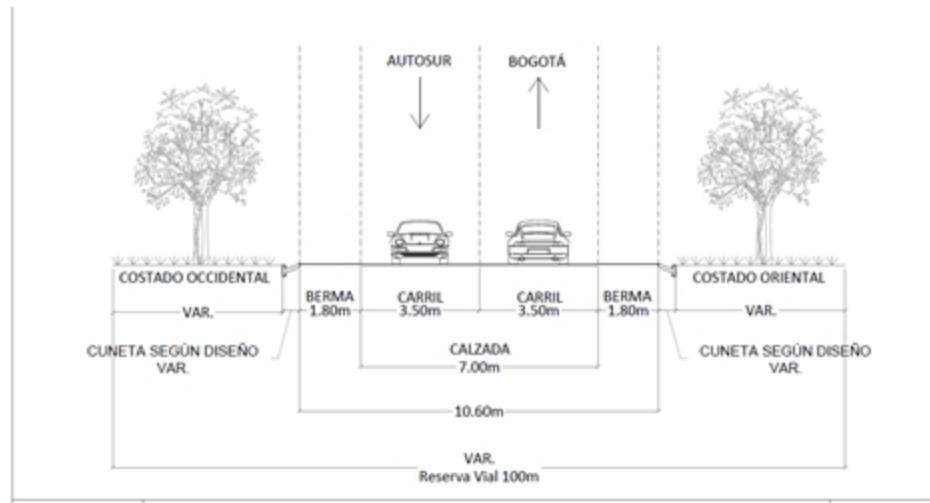
Figura 54. Esquema de la sección típica de la UF2 para la condición de circulación bidireccional UF2



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

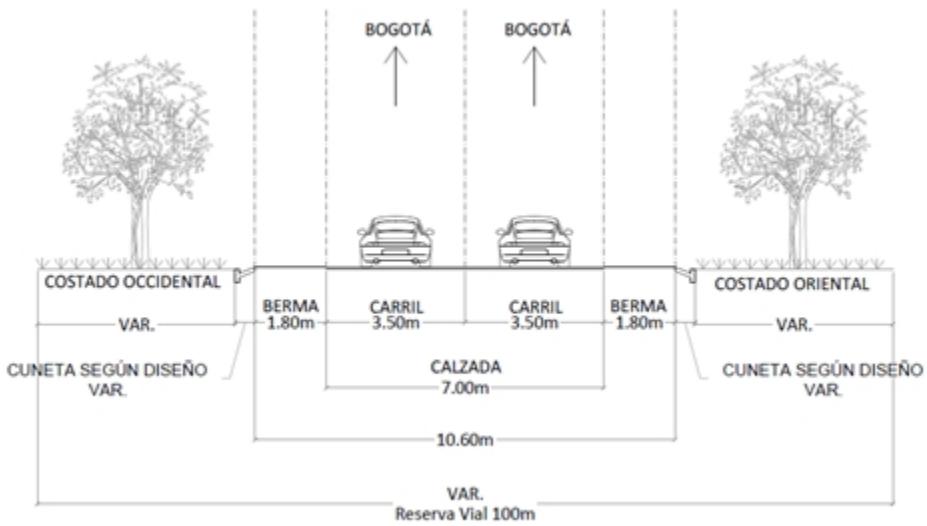
RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones



Fuente: EIA ALO SUR S.A.S.

Figura 55. Esquema de la sección típica de la UF2 para la condición de circulación unidireccional UF2



Fuente: EIA ALO SUR S.A.S.

(...)"



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 46: Reponer en el sentido de aclarar el artículo 2 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, viñeta 3, incorporando la información completa del sistema de drenaje de la UF3, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

“(…)

• **UF3: Calzada Oriental entre Avenida Américas y enlace Calle 13**

La Unidad Funcional 3 – UF3 contempla la construcción de 3.4 km de calzada nueva desde la Av. Américas hasta el enlace con la Calle 13.

Las obras principales incluyen la construcción de puentes sobre los canales Castilla, Magdalena y Alsacia, una estructura de paso sobre la Alameda El Porvenir, y la primera etapa del enlace tipo Trompeta con la Calle 13. Se incluye también el Centro de Control de Operaciones (CCO) ubicado en el K29+020, con instalaciones administrativas y operativas.

El diseño incorpora un sistema de drenaje integral adaptado a las condiciones del terreno, que comprende 8 obras de drenaje transversal, 19 tramos de cunetas longitudinales, 11 estructuras de puentes sobre los canales Castilla, Magdalena, Alsacia y Río Fucha, y la infraestructura de paso sobre la Alameda El Porvenir (1 estructura ID 103 UF3). Se incluye también el Centro de Control de Operaciones (CCO) ubicado en el K29+020.

Tabla 37. Características geométricas y técnicas de la UF3

REQUISITO TÉCNICO	UNIDAD FUNCIONAL 3
Longitud de Referencia (Km)	3,4
Número de calzadas (unidad)	1
Número de carriles por calzada (unidad)	2
Sentido de carriles (Unidireccional o bidireccional)	<i>Bidireccional – Unidireccional Según se ha descrito a lo largo de este capítulo, se refiere a que como se construye y pone en operación inicialmente solo la calzada Oriental, esta funcionará en los dos sentidos de circulación, es decir, un carril por sentido (bidireccional), y, una vez se construya la calzada Occidental, se separan los flujos vehiculares, dejando un sentido en cada calzada, con dos carriles de circulación (unidireccional)</i>
Ancho de Carril (m)	3,50
Ancho de Calzada (m)	7,00
Ancho de Berma (m)	1,80m a cada costado
Tipo de Berma	Asfáltica
Cumplimiento de Ley 105 de 1993 (s/n)	N/A
Funcionalidad (Arterial - Local)	Arterial



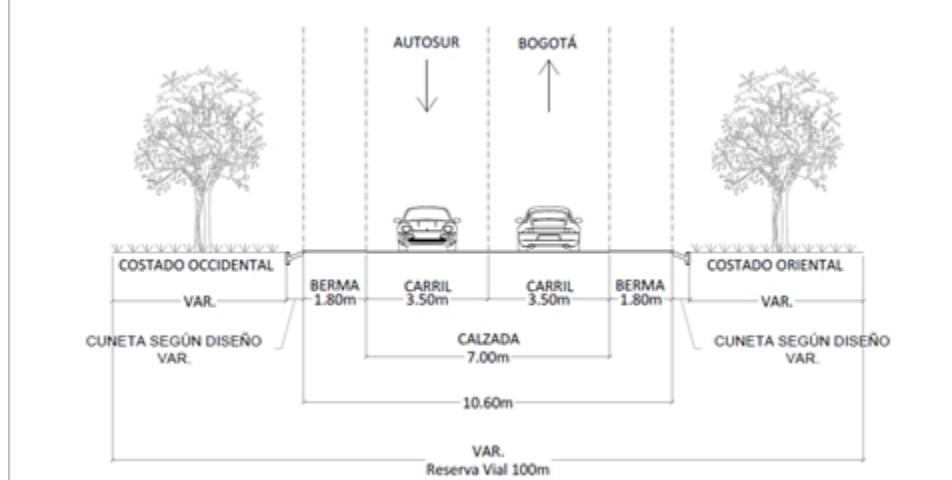
RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

REQUISITO TÉCNICO	UNIDAD FUNCIONAL 3
Acabado de rodadura	Flexible
Radio mínimo (m)	120
Pendiente máxima (%)	6%
Excepciones a la velocidad de diseño (%) de longitud o Km)	En los enlaces
Excepciones al radio mínimo (% de longitud a un determinado m)	En los enlaces
Ancho (m) de Corredor del Proyecto	<p><i>El ancho del corredor es en general de 100m, conforme con la reserva vial establecida según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (POT Decreto 190 de 2004) para vías tipo V0.</i></p> <p><i>No obstante, existen zonas donde este ancho es menor, de acuerdo con el Anexo 1 de este Apéndice -Plano Límite Corredor del Proyecto-, el cual define el ancho del corredor.</i></p>

Fuente: EIA ALO SUR S.A.S.

Figura 56. Esquema de la sección típica de la UF3 para la condición con circulación bidireccional.



Fuente: EIA ALO SUR S.A.S.

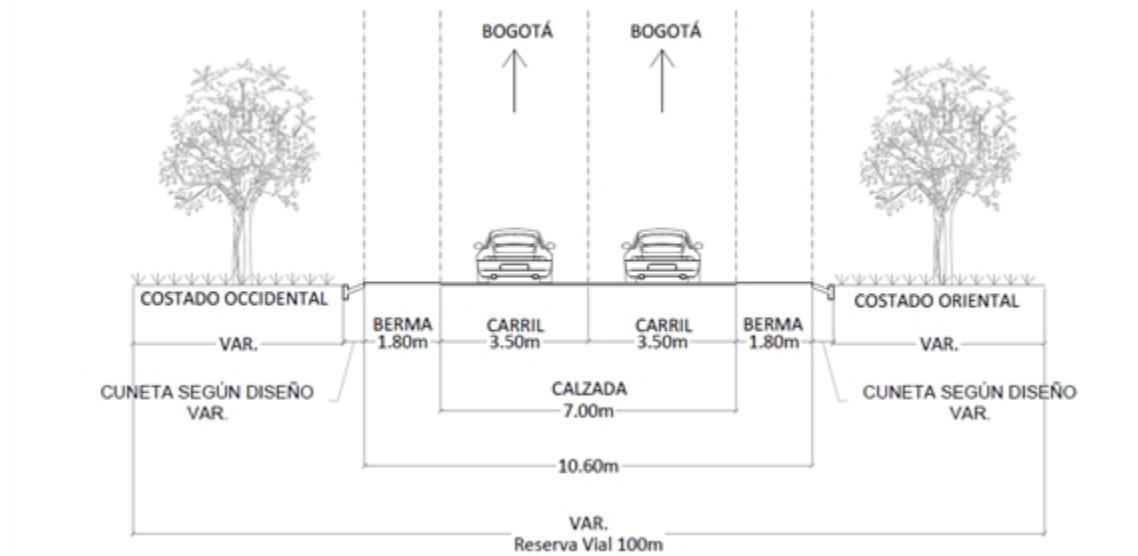
Figura 57. Esquema de la sección típica de la UF3 para la condición con circulación unidireccional.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones



Fuente: EIA ALO SUR S.A.S.

(...)"

ARTÍCULO 47: Reponer en el sentido de aclarar el artículo 2 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, viñeta 4, especificando el sistema integral de drenaje de la UF4, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...)

• UF4: Calzada Occidental entre enlace Calle 13 y puente Río Bogotá

La Unidad Funcional 4 – UF4 abarca la construcción de 9.2 km de calzada Occidental y 9.5 km de alameda peatonal/ciclorruta.

La infraestructura incluye la construcción de nueve puentes vehiculares sobre canales, un sistema de drenaje compuesto por 27 obras de drenaje transversal (ODT) estratégicamente ubicadas, 199 tramos de cunetas distribuidos en: 59 tramos para la vía, 70 tramos para la alameda - costado izquierdo, 70 tramos para la alameda - costado derecho, 14 tramos de canales longitudinales y 7 tramos de zanjas de terraplén. Adicionalmente incluye 11 estructuras



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

de puentes para la alameda peatonal/ciclística en el costado oriental. El diseño contempla la integración de elementos de movilidad sostenible con la infraestructura vehicular principal.

Ancho de zona/derecho de vía: Se establece en 100 metros, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (POT Decreto 190 de 2004) para vías tipo V-0. Esta clasificación permite una velocidad de operación de 60 km/h y contempla el tránsito de vehículos livianos, pesados y de emergencia.

Calzada: La calzada occidental se diseña con un ancho de 7.00 metros, distribuidos en dos carriles de 3.50 metros cada uno. **Bermas:** Se incorporan bermas asfálticas de 1.80 metros a cada costado, proporcionando espacio para maniobras de emergencia. **Alameda para peatones y ciclistas:** Se construye en el costado Oriental con una longitud de 9.5 km.

Figura 58. Imagen de la sección típica de la alameda oriental – UF4.



Fuente: EIA ALO SUR S.A.S.

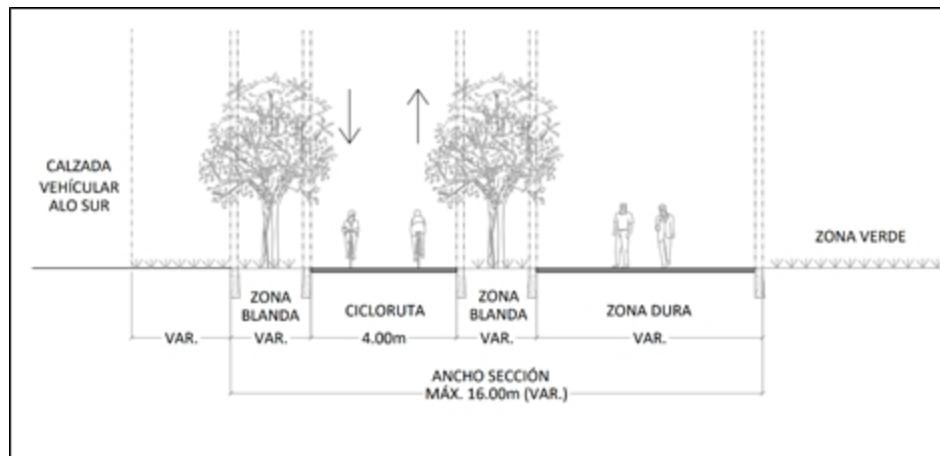
Figura 59. Sección típica de la alameda oriental – UF4



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

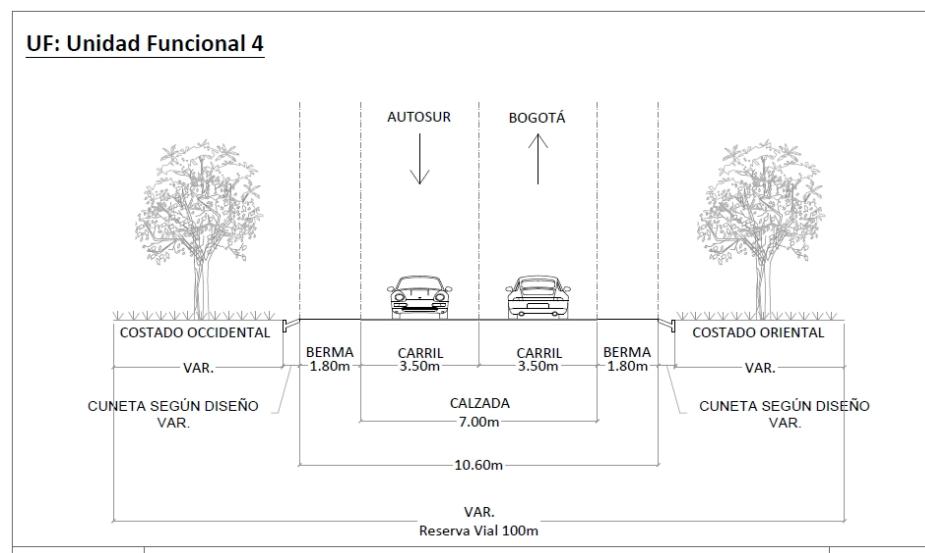
RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones



Fuente: EIA ALO SUR S.A.S.

Figura 60. Sección típica unidad funcional 4 - UF4



Fuente: EIA ALO SUR S.A.S.

(...)"



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 48: Reponer, en el sentido de modificar el artículo 2 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, en el sentido de incluir el numeral 2, especificando el sistema integral de drenaje de la UF4, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

“(…)

2. Infraestructura Complementaria y Actividades Asociadas:

Obras de infraestructura complementaria:

- **14 canales longitudinales** (CANAL-1 a CANAL-14) ubicados en las Unidades Funcionales UF2, UF3 y UF4 - Tabla 3-61 del EIA, abscisas desde K28+026 hasta K34+83, material Concreto/Canvas y longitudes entre 129.62m y 889.36m.
- **7 zanjas de terraplén** (ZANJA-1 a ZANJA-7) - Tabla 3-63 del EIA, abscisas desde K26+750 hasta K29+645, con geometría trapezoidal en terreno natural.
- **16 muros de concreto reforzado** (Muro 1A a Muro 14) - Tabla 3-64 del EIA, para contención de terraplenes y estructuras de alameda, abscisas entre K26+174 y K34+194 y longitudes desde 11.74m hasta 384.89m.
- **41 cerchas metálicas** (CERCHA 1 a CERCHA 41) - Tabla 3-65 del EIA, de 35m cada una para soporte de tuberías de redes secas sobre canales, localizadas en canales Alsacia, Magdalena, Castilla, Américas, Calle 38 Sur, Tinal II, Tinal III, Santa Isabel y Tinal IV.
- **9 jarillones** (JARILLÓN-1 a JARILLÓN-9) - Tabla 3-66 del EIA, con longitud total de 2,775.4m lineales con función de límite, aislamiento visual/acústico y separación de drenajes, con estimado de 13,405.9 m³.

Infraestructura provisional y de apoyo:

- **30 locaciones provisionales** (LP1 a LP30-CCO) – Tabla 3-69 del EIA, con área total de 36.39 hectáreas para acopio, administración y servicios durante construcción; las cuales se distribuyen por UF, así: UF2 (5 locaciones), UF3 (8 locaciones), UF4 (17 locaciones).
- **30 áreas de pilotaje y cimentación** (AP-1 a AP-30) – Tabla 3-70 del EIA, con área total de 8.73 hectáreas adyacentes a estructuras de puentes, cuya ubicación es adyacente a cada estructura de puente proyectada.

Sistemas sostenibles complementarios:

- **Sistema de tratamiento y recirculación de ARD tipo compacto** con reactor aeróbico, sedimentador, clarificador y filtros multimedia.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

- **Contenedor con unidades sanitarias con tres compartimientos independientes con sanitarios ahorreadores, lavamanos y orinales secos.**
- **Sistema de captación de agua lluvia portátil tipo paraguas invertido con isotanque de 1m³, para humectación de vías.**
- **Sistema de compostaje portátil para transformación de residuos orgánicos**

(...)"

ARTÍCULO 49: Reponer, en el sentido de modificar el artículo 4 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50: La autoridad ambiental en virtud del seguimiento y control, realizará visitas técnicas y podrá solicitar requerimientos adicionales cuando lo estime necesario para garantizar la adecuada gestión ambiental del proyecto.

ARTÍCULO 51: No Reponer, la petición No. 50 del escrito de reposición, relacionada con el artículo 5 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, frente a la fase proconstrucción, toda vez que constituye una etapa inherente e inseparable del proyecto de “construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo Sur”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 52: Confirmar el artículo 6 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 53: Reponer, en el sentido de modificar el artículo 9 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, en el sentido de aclarar la etapa de aplicación de cada ficha de manejo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 9: Establecer a la sociedad ALO SUR S.A.S., los programas y fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental, para ser cumplido durante el desarrollo del proyecto “Avenida Longitudinal de Occidente -Tramo SUR”. Los programas y fichas de manejo que componen el Plan de Manejo Ambiental y su etapa específica de aplicación se señalan a continuación:



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Tabla 40 Fichas de manejo del plan de manejo ambiental

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN		
				P-C	C	RF
Abiótico	Programa de manejo de suelos	Manejo y disposición final de lodos, sobrantes de excavación y demolición de estructuras	PMA-ABI-MS-01		X	
		Manejo de materiales de construcción	PMA-ABI-MS-02	X	X	
		Manejo de equipos y maquinaria de construcción	PMA-ABI-MS-03	X	X	
		Manejo de residuos sólidos aprovechables, no aprovechables, orgánicos, peligrosos y especiales	PMA-ABI-MS-04	X	X	
		Manejo de escorrentía	PMA-ABI-MS-05	X	X	
		Manejo de suelos	PMA-ABI-MS-06		X	X
		Manejo paisajístico	PMA-ABI-MS-07		X	X
		Manejo de taludes y laderas	PMA-ABI-MS-08		X	
	Programa de manejo del recurso hídrico	Manejo de cruces sobre corrientes de agua	PMA-ABI-MH-01		X	
		Manejo de aguas subterráneas	PMA-ABI-MH-02	X	X	
		Manejo de residuos líquidos, domésticos e industriales	PMA-ABI-MH-03		X	
Abiótico	Programa del manejo del recurso aire	Manejo de emisiones atmosféricas: aire y ruido	PMA-ABI-MA-01	X	X	X
	Programa de manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	Manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	PMA-ABI-MI-01		X	
	Programa de manejo de tráfico	Manejo de tráfico	PMA-ABI-MT-01	X	X	
	Programa de sostenibilidad	Aporte sostenible	PMA-ABI-CC-01	X	X	X
Biótico	Programa manejo a la biodiversidad y servicios ecosistémicos	Manejo del descapote y la cobertura vegetal	PMA-BIO-MBSE-01		X	
		Manejo de revegetalización en áreas de intervención	PMA-BIO-MBSE-02			X
		Protección de flora vascular arbórea endémica, vedada o en alguna categoría de amenaza	PMA-BIO-MBSE-03	X	X	
		Protección de flora epífita en veda	PMA-BIO-MBSE-04	*	X	X
		Protección de ecosistemas sensibles e hidrobiota	PMA-BIO-MBSE-05	X	X	X
		Protección de la fauna silvestre	PMA-BIO-MBSE-06	X	X	X
Socioeconómico	Programas de manejo socioeconómico	Atención al usuario	PMA-SOC-MSC-01	X	X	X
		Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	PMA-SOC-MSC-02	X	X	X



RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA	ETAPA DE APLICACIÓN		
				P-C	C	RF
		Información y participación comunitaria	PMA-SOC-MSC-03	X	X	X
		Apoyo a la gestión institucional	PMA-SOC-MSC-04	X	X	
		Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto	PMA-SOC-MSC-05	X	X	
		Cultura vial	PMA-SOC-MSC-06	X	X	
		Manejo de la infraestructura de predios y acompañamiento socio predial	PMA-SOC-MSC-07	X	X	

Entiéndase: **P-C, C y RF** como Pre Construcción, Construcción y Restauración Final, respectivamente y según el EIA.

(...)"

ARTÍCULO 54: Reponer en el sentido de aclarar el artículo 11 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, que las fichas del plan de seguimiento y monitoreo se implementaran durante la ejecución del proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur, así como para incluir las fichas de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio (tendencia del medio), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11: Establecer a la sociedad ALO SUR S.A.S., el Plan de Seguimiento y Monitoreo constituido por los programas y fichas de seguimiento y monitoreo al PMA y a la calidad del medio conforme los términos descritos en el EIA; para ser cumplido durante la ejecución del proyecto conforme a las actividades a desarrollar en las Unidades Funcionales UF2, UF3 y UF4. Las fichas que lo componen se señalan a continuación:

Tabla 41 Fichas del plan de seguimiento y monitoreo al Plan de Manejo Ambiental

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA
Abiótico	Seguimiento y monitoreo al Programa de Manejo de suelos	Seguimiento al Manejo y disposición final de lodos, sobrantes de excavación y demolición de estructuras	PSM-ABI-MS-01
		Seguimiento al manejo de materiales de construcción	PSM-ABI-MS-02
		Seguimiento al manejo de equipos y maquinaria de construcción	PSM-ABI-MS-03
		Seguimiento al manejo de sólidos aprovechables, no aprovechables, orgánicos, peligrosos y especiales	PSM-ABI-MS-04
		Seguimiento al manejo de escorrentía	PSM-ABI-MS-05



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA
Medio ambiente		Seguimiento al manejo de suelos	PSM-ABI-MS-06
		Seguimiento al manejo Paisajístico	PSM-ABI-MS-07
		Seguimiento al manejo de taludes y laderas	PSM-ABI-MS-08
	Seguimiento y monitoreo al programa de manejo del recurso hídrico	Seguimiento al manejo de cruces sobre corrientes de agua	PSM-ABI-MH-01
		Seguimiento al manejo de aguas subterráneas	PSM-ABI-MH-02
		Seguimiento al manejo de residuos líquidos domésticos e industriales	PSM-ABI-MH-03
	Seguimiento y monitoreo al programa de Manejo del recurso aire	Seguimiento al manejo de emisiones atmosféricas: aire y ruido	PSM-ABI-MA-01
	Seguimiento y monitoreo al Programa de Manejo de Intervención en cruces con infraestructura existente	Seguimiento al manejo de intervención en cruces con infraestructura existente	PSM-ABI-MI-01
	Seguimiento y monitoreo al Programa de Manejo de Tráfico	Seguimiento al manejo de Trafico	PSM-ABI-MT-01
	Programa de sostenibilidad	Seguimiento al aporte sostenible	PSM-ABI-CC-01
Medio biótico	Seguimiento y monitoreo al Programa manejo a la biodiversidad y servicios ecosistémicos	Seguimiento y monitoreo al manejo del descapotado y la cobertura vegetal	PSM-BIO-MBSE-01
		Seguimiento y monitoreo al manejo para la revegetalización en áreas de intervención	PSM-BIO-MBSE-02
		Seguimiento y monitoreo a la protección de flora vascular arbórea endémica, vedada o en alguna categoría de amenaza.	PSM-BIO-MBSE-03
		Seguimiento y monitoreo a la protección de flora en veda nacional	PSM-BIO-MBSE-04
		Seguimiento y monitoreo al manejo de la protección de ecosistemas sensibles e hidrobiota	PSM-BIO-MBSE-05
		Seguimiento y monitoreo a la protección de la fauna silvestre	PSM-BIO-MBSE-06



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO FICHA
Medio socioeconómico	Seguimiento y monitoreo a los Programas de Manejo Socioeconómicos	Seguimiento y monitoreo al subprograma de atención al usuario	PSM-SOC- MSC-01
		Seguimiento y monitoreo al subprograma de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	PSM-SOC- MSC-02
		Seguimiento y monitoreo al subprograma de información y participación comunitaria	PSM-SOC- MSC-03
		Seguimiento y monitoreo al subprograma de apoyo a la gestión institucional	PSM-SOC- MSC-04
		Seguimiento y monitoreo al subprograma de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto	PSM-SOC- MSC-05
		Seguimiento y monitoreo al subprograma de cultura vial	PSM-SOC- MSC-06
		Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de infraestructura de predios y acompañamiento sociopredial	PSM-SOC- MSC-07

PARAGRAFO: Las Fichas del plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio, de las que trata el presente artículo, son las siguientes:

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	FICHA
Abiótico	11.1.2.2.1. Seguimiento y monitoreo a la Tendencia del medio abiótico	11.1.2.2.1.1. Calidad del componente: Hidrogeológico	Tabla 11.1.2.2 1 Seguimiento y monitoreo a la tendencia del medio abiótico: Hidrogeológico
		11.1.2.2.1.2. Calidad del componente: Hidrológico	Tabla 11.1.2.2 8. Seguimiento y monitoreo a la tendencia del medio abiótico: Hidrológico
		11.1.2.2.1.3. Calidad del componente: Atmosférico - Aire	Tabla 11.1.2.2 11. Seguimiento y monitoreo a la tendencia del medio abiótico: Atmosférico-Aire
		11.1.2.2.1.4. Calidad del componente: Atmosférico - Ruido	Tabla 11.1.2.2 14. Seguimiento y monitoreo a la tendencia del medio abiótico: Atmosférico-Ruido
		11.1.2.2.1.5. Calidad del componente: Suelos	Tabla 11.1.2.2 16. Seguimiento y monitoreo a la tendencia del medio abiótico: Suelos
Biótico	11.1.2.3.1. Seguimiento y monitoreo a la Tendencia del medio biótico	-	Tabla 11.1.2.3 1. Programa de seguimiento y monitoreo a la tendencia del medio biótico
Socioeconómico	11.1.2.4.1. Seguimiento y monitoreo a la Tendencia	-	Tabla 11.1.2.4 1. Seguimiento y monitoreo a la tendencia del medio socioeconómico



RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	FICHA
del medio socioeconómico			

Nota: Las fichas registradas en esta tabla, se localizan en el EIA, numeral 11.1.2.1 PSM TENDENCIA CALIDAD DEL MEDIO, no se encuentran identificadas con código, por lo cual, se cita la tabla respectiva del EIA.

(...)"

ARTÍCULO 55: Reponer en el sentido de modificar el Anexo 3 Zonificación Manejo, de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, en relación con pequeños polígonos de áreas de exclusión que se encuentran inmersos en áreas de intervención autorizadas para el desarrollo del proyecto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, quedando definidas las áreas de la siguiente forma:

Tabla 31. Zonificación de manejo ambiental del proyecto

ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL	Área de influencia	
	Área (Ha)	% AI
Áreas de Exclusión	363,4176	38,747
Áreas de Intervención con Restricción Alta	317,1678	33,816
Áreas de Intervención con Restricción Media	214,0115	22,818
Áreas de Intervención	43,3248	4,619
Total, General	937,9217	100

PARÁGRAFO: Estas áreas y los polígonos respectivos se ajustan en el anexo referido, el cual, se adjunta actualizado en el presente documento y es denominado “Anexo 3 Zonificación Manejo”, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 56: Reponer en el sentido de modificar el Anexo 1 – Aprovechamiento forestal, de la Resolución DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, para los árboles objeto de aprovechamiento en relación con los datos de ID, volumen total, coordenadas este, coordenadas norte e identificador único de lote; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

PARÁGRAFO: La versión ajustada del “Anexo 1 – Aprovechamiento forestal” se adjunta al presente documento y hace parte integral del acto administrativo.

ARTÍCULO 57: Reponer en el sentido de modificar el artículo 28 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28: Los salvoconductos de movilización y transporte de los productos resultantes del aprovechamiento forestal, en caso de requerirse, solamente se expedirán al titular de la autorización ambiental, para los siguientes predios.

Identificador único del lote	Especie	VOLTOT
006518020300000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	4,82094586
006524152300000000	<i>Araucaria araucana</i> (Molina) K.Koch	0,38176224
006524152400000000	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	0,75518251
	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	2,69001515
006524152600000000	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	0,71561703
	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	6,50892639
006524170200000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	1,7325644
	<i>Ficus soatensis</i> Dugand	1,95379968
105105001100000000	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	0,94686995
	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	1,24565429
	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	4,91602614
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,16550006
	<i>Quercus humboldtii</i> Kotschy ex A.DC.	0,04492689
	<i>Salix humboldtiana</i> Willd.	0,04941362
	<i>Sambucus nigra</i> L.	4,10783804
	<i>Tecoma stans</i> (L.) Griseb.	0,51808249
	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	0,1190777
	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	0,11078478
1100100520710000006700000000	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,08412034
	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	1,75262099
	<i>Baccharis floribunda</i> Phil.	0,13117301
	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	0,34303642
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,50184496
1100100520803000000700000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	26,9479582
	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	0,07309181
	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	1035,12275
	<i>Grevillea robusta</i> A.Cunn. ex R.Br.	1,20704163
	<i>Liquidambar styraciflua</i> L.	0,14574779
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,07309181



RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Identificador único del lote	Especie	VOLTOT
11001005307140000094000000000	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	4,32025941
	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	0,56130643
11001005307250000095400000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	26,5745054
11001005307250000096400000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	28,697238
	<i>Cedrela montana</i> Turcz.	1,27171222
110010145077300040099400000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	68,2989272
	<i>Fraxinus chinensis</i> Roxb.	0,63135148
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,03778689
	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	1,35020834
110010146071600410005000000000	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	0,18549827
	<i>Baccharis floribunda</i> Phil.	0,21845336
	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	6,08877559
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,50270865
110010146071600410012000000000	<i>Fraxinus chinensis</i> Roxb.	0,62673768
110010146073400050098400000000	<i>Fraxinus chinensis</i> Roxb.	0,0725493
110010146074300820006000000000	<i>Sambucus nigra</i> L.	0,2314977
1100101460827002000250000000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	0,98157699
110010146082700730003000000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	197,239007
	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	0,30516761
	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	1,29629124
110010165082400070014000000000	<i>Baccharis floribunda</i> Phil.	0,1721269
	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	3,53692156
	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	6,8514632
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,69740118
110010165082400080001000000000	<i>Acacia decurrens</i> (J.C.Wendl.) Willd.	0,66182121
	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.Muell. ex Benth.	1,70080028
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	1,68562247
	<i>Abatia parviflora</i> Ruiz & Pav.	0,20588981
	<i>Alnus acuminata</i> Kunth	0,19382257
	<i>Cedrela montana</i> Turcz.	0,34245925
	<i>Citharexylum subflavescens</i> S.F.Blake	1,08946041
	<i>Croton magdalenensis</i> Müll.Arg.	0,2017214
	<i>Duranta mutisii</i> L.f.	0,04936964
	<i>Escallonia pendula</i> Pers.	1,94962487
110010165082400160001000000000	<i>Eucalyptus globulus</i> Labill.	173,065048
	<i>Lafoensia acuminata</i> (Ruiz & Pav.) DC.	0,18048803
	<i>Ligustrum lucidum</i> W.T.Aiton	0,27177212
	<i>Paraserianthes lophantha</i> (Vent.) I.C.Nielsen	0,21046067
	<i>Quercus humboldtii</i> Kotschy ex A.DC.	0,07331636
	<i>Senna viarum</i> (Little) H.S.Irwin & Barneby	0,07381366
	<i>Syzygium paniculatum</i> DC.	0,0964963
110010165082400170001000000000	<i>Acacia melanoxylon</i> R.Br.	0,10141362
	<i>Eucalyptus cinerea</i> F.Muell. ex Benth.	1,7325644



RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Identificador único del lote	Especie	VOLTOT
	<i>Tecoma stans (L.) Griseb.</i>	0,08037328
1100101650824001700984000000000	<i>Ficus soatensis Dugand</i>	2,4804847
110010165082400180009000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	244,053784
	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	6,3507215
	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,25546764
110010165082400200056000000009	<i>Baccharis floribunda Phil.</i>	0,05232031
	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	15,78093
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	3,9170388
	<i>Salix humboldtiana Willd.</i>	0,13207615
110010165082400220001576000000	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,0705994
	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,99424781
	<i>Baccharis floribunda Phil.</i>	0,03667204
	<i>Paraserianthes lophantha (Vent.) I.C.Nielsen</i>	0,06394704
110010165092200010004000000000	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,5744182
	<i>Acacia melanoxylon R.Br.</i>	0,29980673
	<i>Quercus humboldtii Kotschy ex A.DC.</i>	0,27288127
110010251080100170042000000000	<i>Fraxinus chinensis Roxb.</i>	0,08119502
	<i>Solanum spp</i>	0,23466439
110010253070800870008000000000	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,04141655
110010253070800880036000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	2,52392341
110010253071900010002000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	59,4957887
205221731000000000	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	200,412791
	<i>Ficus carica L.</i>	0,44846492
205221779600000000	<i>Ficus soatensis Dugand</i>	0,80021746
	<i>Ligustrum lucidum W.T.Aiton</i>	1,00071515
	<i>Pittosporum undulatum Vent.</i>	0,09840581
	<i>Schinus molle L.</i>	1,10471833
	<i>Acacia decurrens (J.C.Wendl.) Willd.</i>	0,32061933
	<i>Araucaria araucana (Molina) K.Koch</i>	0,07374018
	<i>Cupressus lusitanica Mill.</i>	0,30428557
	<i>Eucalyptus globulus Labill.</i>	49,409238
<Null>	<i>Ficus soatensis Dugand</i>	3,14764544
	<i>Ligustrum lucidum W.T.Aiton</i>	0,09509917
	<i>Sambucus nigra L.</i>	0,04141655
	<i>Schinus molle L.</i>	0,0791267
	<i>Solanum marginatum L.f.</i>	0,04428819
Total		2.227,97 m³

(...)"

ARTÍCULO 58: Reponer en el sentido de modificar el artículo 34 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

motiva del presente acto administrativo, frente a la cantidad de diez mil cuatrocientos treinta y uno (10.431) de individuos a compensar por aprovechamiento forestal se debe modificar el Artículo 34 de la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, en el sentido de reducir la cantidad de individuos a seis mil seiscientos treinta y dos (6.632) individuos arbóreos, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34: Establecer a la sociedad ALO SUR S.A.S., como medidas de compensación ambiental por aprovechamiento forestal, el establecimiento de seis mil seiscientos treinta y dos (6.632) individuos arbóreos de especies nativas tales como: Roble (*Quercus humboldtii* Bonpl), Cucharo (*Myrsine guianensis* (Aubl.) Kuntze), Arrayán (*Myrcianthes leucoxyla* (Ortega) McVaugh), Aliso (*Alnus acuminata* Kunth), entre otras especies de la zona de vida bs-MB, bosque seco montano bajo, a las cuales debe realizar mantenimiento durante mínimo 3 años con actividades como plateo, replantes, fertilización, riego, manejo fitosanitario, para lo cual el Autorizado deberá remitir a la Corporación esta información en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA”.

ARTÍCULO 59: Confirmar el artículo 38 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 60: Confirmar el artículo 39 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 61: Confirmar el artículo 41 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 62: Confirmar el artículo 42 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 63: Reponer en el sentido de aclarar el numeral 6 del artículo 48 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con las



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, que establece la obligación de la sociedad ALO Sur SAS, a cumplir con lo establecido en la Ley 850 del 18 de noviembre de 2003 “Veeduría ciudadana”, así:

“Se deberán crear espacios participativos e informativos en los cuales se le permita a la comunidad el conocimiento de la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental”.

ARTÍCULO 64: Revocar el artículo 54 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 65: Reponer en el sentido de modificar el artículo 58 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en el sentido de incluir la fecha de presentación de los ICA's, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58: La sociedad ALO SUR S.A.S., deberá presentar semestralmente para la etapa de construcción y a partir de la ejecutoria de la presente resolución, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA; este informe deberá ser entregado en el mes inmediatamente siguiente al cierre de cada semestre. Cuando las medidas de manejo ambiental trasciendan la fase de construcción, el ICA deberá presentarse de manera anual, en el mes inmediatamente siguiente al cumplimiento del periodo anual. Los ICA deberán elaborarse utilizando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental del “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos”- MMA– SECAB, 2002” y garantizar que la información cumpla con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado por la Resolución número 1552 de 2005 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución número 2182 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan”.

PARÁGRAFO: Los párrafos 1, 2, 3 y 4 de artículo 58, se mantienen vigentes en los términos establecidos en la Resolución DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025.

ARTÍCULO 66: Reponer en el sentido de aclarar el artículo 56 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, la fecha del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, siendo lo correcto, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 67: Reponer en el sentido de aclarar los artículos 1, 2, 5 y 62 de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 del 11 de julio de 2025, que para todos los efectos los actos administrativos referidos para el presente proyecto son: Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999, modificada por la Resolución 1194 del 24 de diciembre de 1999, la cual fue cedida mediante RESOLUCIÓN DGEN No. 20227000759 del 14 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución DGEN No. No. 20237000231 del 13 de abril de 2023 del proyecto “Avenida Longitudinal de Occidente –Tramo SUR”.

ARTÍCULO 68: Las demás disposiciones de la RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000458 de 11 de julio de 2025, que no fueron objeto del citado recurso de reposición continúan vigentes.

ARTÍCULO 69: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ALO SUR S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación hacer entrega de los siguientes documentos:

- a) Anexo 1 - Aprovechamiento Forestal;
- b) Anexo 2 AreaProyecto;
- c) Anexo 3 ZonificacionManejo;
- d) Informe Técnico DESCA No. 1229 de 30 de diciembre de 2024;
- e) Informe Técnico DESCA No. 0989 de 22 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 70: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en su calidad de tercero interviniente dentro del presente trámite, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO 71: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co

RESOLUCIÓN DJA No. 50257001155 de 29 DIC. 2025

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Mayor de Bogotá D.C., a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá - SDA, a la Alcaldías locales de Fontibón, Kennedy y Bosa, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 72: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO 73: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EMMA CONSTANZA ZUÑIGA GALVIS
Directora Jurídica Ambiental - DJA

Anexos: 5 archivos adjuntos

Proyectó: Alba Luz Tovar Lombo / DRBC

Revisó: Yuber Yesid Cárdenas Pulido / DRBC
Diego Javier Carrillo Betancourt / DRBC
Iván Mauricio Castillo Arenas / DJA

Expediente: 103782



Bogotá D.C, Cundinamarca - Colombia, Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 Ext: 3709 E-mail: sau@car.gov.co